

La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano

Claudia Martín y
Diego Rodríguez-Pinzón

MANUAL PARA VÍCTIMAS Y SUS DEFENSORES

Traducido por: Leonor Vilás Costa



Serie de Manuales de la OMCT Vol. 2

Editor de la Serie: Boris Wijkström

La Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) coordina las actividades de la red SOS-Tortura, que constituye la mayor coalición del mundo de organizaciones no gubernamentales de lucha contra la tortura y los malos tratos, la detención arbitraria, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras violaciones graves de derechos humanos. La creciente red global de la OMCT comprende actualmente 282 organizaciones locales, nacionales y regionales en 92 países extendiéndose a todas las regiones del mundo. Un aspecto importante del mandato de la OMCT consiste en responder a las necesidades de promoción y defensa y de creación de capacidad de los miembros de su red, incluyendo la necesidad de desarrollar estrategias efectivas de litigación internacional a fin de asistir a las víctimas de tortura y de malos tratos a acceder a recursos legales cuando ninguno está disponible a nivel interno, así como de darles apoyo en su lucha por acabar con la impunidad en Estados donde la tortura y los malos tratos son endémicos o representan prácticas toleradas. Con el propósito de servir a estos objetivos, la OMCT ha publicado un *Serie de Manuales* de cuatro volúmenes, cada uno proporcionando guía sobre la práctica, procedimiento y jurisprudencia de los mecanismos regionales e internacionales competentes para examinar quejas individuales en relación a la violación de la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos. Este *Manual para víctimas y sus defensores* acerca de la prohibición de la tortura y los malos tratos en el sistema interamericano es el segundo de la serie.

LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO: MANUAL PARA VÍCTIMAS Y SUS DEFENSORES

AUTORES

Claudia Martin y Diego Rodríguez Pinzón

EDITORA

Leonor Vilás Costa

EDITORA ASISTENTE

Aubra Fletcher

Primera edición: septiembre 2006

© 2006 Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)

ISBN 2-88477-119-0

ILUSTRACIÓN DE LA CUBIERTA: Veronica de Nogales Leprevost
www.damdenogales.com

Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)

P.O. Box 21

8, rue du Vieux-Billard

CH-1211 Ginebra 8

Suiza

Tel: +41 (0)22 809 49 39

Fax: +41 (0)22 809 49 29

E-mail: omct@omct.org or handbook@omct.org

<http://www.omct.org/>

DIRECTOR DE PUBLICACIONES: Eric Sottas

Nota al Lector

Este *Manual para víctimas y sus defensores* tiene por vocación servir como herramienta de creación de capacidad. Pretende apoyar a las víctimas de tortura y malos tratos y a todos aquellos que en general les proporcionan asistencia, tales como ONGs, defensores y abogados, a fin de beneficiarse efectivamente de los mecanismos de quejas individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta herramienta se concentra específicamente en violaciones del derecho a no ser sometido a tortura u otros malos tratos, tal y como es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, entre otros instrumentos interamericanos. La OMCT ha procurado por tanto hallar un equilibrio apropiado entre un tratamiento completo de las áreas pertinentes procesales y sustanciales, por una parte, y la claridad y accesibilidad, por la otra. La OMCT busca permanentemente formas de mejorar sus materiales y de reforzar el impacto de éstos. Por favor, ayúdenos a ello haciéndonos llegar sus comentarios sobre este libro a: handbook@omct.org. También animamos a los lectores a visitar nuestra página web (www.omct.org), que ofrece una página dedicada al *Manual* y contiene versiones electrónicas de todos los apéndices incluidos en esta publicación junto con otros materiales de referencia.

AGRADECIMENTOS

La publicación de este *Manual* fue posible gracias al apoyo de la Comisión Europea, y fue también respaldada por el Gobierno de Suiza.

Debo mil gracias a Aubra Fletcher por su inestimable ayuda y sus contribuciones extremadamente pertinentes durante el trabajo de edición de este volumen; su asistencia y apoyo fueron sencillamente indispensables para llevar a cabo esta labor. Deseo también agradecer a Victoria Lee por su ayuda con la edición de este volumen. También deseo agradecer a Vénus Maroun y Vanessa Kerampran su ayuda en forma de investigación en las etapas finales de este proyecto. Estoy en deuda con Beatriz Affonso y Rita Freund, Directora y Consejera jurídica del Centro de Justicia y Derecho Internacional (CEJIL) en Brasil, quienes me proporcionaron consejo y sugerencias basados en su extenso conocimiento del sistema.

Estoy muy agradecida por el apoyo de investigación proporcionado a los autores por Dagmar Fernández, Brianna Busch, Barbara Weinschelbaum y Beatriz Fernández Carrillo, estudiantes en el Washington College of Law de la American University. Me gustaría especialmente reconocer y dar las gracias a Jessica Farb, Jorge Calderón, Matías Hernández y Shazia Anwar, investigadores y empleados en la Academy on Human Rights and Humanitarian Law, por su apoyo a los autores editando el borrador final.

Quisiera expresar igualmente mi gratitud a aquellas personas y organizaciones que han permitido generosamente a la OMCT reproducir documentos legales tan importantes como útiles como apéndices o cuadros de texto en este *Manual*. Maria LaHood del Centro para los Derechos Constitucionales de Nueva York (*Center for Constitutional Rights in New York*) nos permitió gentilmente reproducir varios documentos referentes a la solicitud de medidas preventivas en el caso de los detenidos de Guantánamo (*Guantánamo Detainees Case*). El Profesor James Cavallaro, Director clínico, Programa de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Harvard (*Harvard Law School Human Rights Program*), así como el Centro de Justicia Global (*Global Justice Center*) y los Abogados Estudiantes de Derecho de Harvard para los Derechos Humanos (*Harvard Law Student Advocates for Human Rights*) nos permitieron de buen grado publicar el escrito de *amicus curiae* presentado en el caso *Caesar v. Trinidad and Tobago*. Kevin Kitching de INTERIGHTS autorizó a la OMCT a incluir su escrito de *amicus curiae* en el caso *Caesar*.

Estoy también agradecida a Daniela Salazar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que nos concedió permiso para reproducir varios documentos disponibles en la página web de la Comisión, así como la carta enviada a los peticionarios en el caso de los *Detenidos de Guantánamo*.

Finalmente, deseo reconocer la contribución de Veronica de Nogales Leprevost al diseño de la cubierta de la Serie de Manuales de la OMCT.

Leonor Vilás Costa, Editora

CLÁUSULA DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Las opiniones expresadas en este libro son exclusivamente las de los autores y no representan las de ninguna institución.

TABLA DE MATERIAS

<i>Nota al Lector</i>	4
<i>Agradecimientos</i>	5
<i>Cláusula de exención de responsabilidad</i>	6
<i>Prefacio del Decano Claudio Grossman</i>	11
Tabla de Casos	13
INTRODUCCIÓN	21
I. INTRODUCCIÓN AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	27
1.1 La Organización de los Estados Americanos: el desarrollo del sistema de derechos humanos	28
1.2 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	33
1.2.1 Composición y atribuciones	33
1.2.2 Informes y Visitas <i>in loco</i>	36
a. Informes de Países y Temáticos	36
b. Visitas <i>in loco</i>	40
c. Relatores especiales	44
1.2.3 Peticiones individuales	44
a. El sistema de peticiones individuales en virtud de la Convención Americana	45
b. El sistema de quejas individuales en virtud de la Declaración Americana	49
c. La naturaleza jurídica de las recomendaciones de la Comisión Interamericana	50
1.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos	51
1.3.1 Competencia contenciosa	52
1.3.2 Competencia consultiva	54
II. PRESENTAR UNA COMUNICACIÓN	57
2.1 Iniciar el procedimiento	59
2.1.1 ¿Cómo presentar una petición?	59
2.1.2 ¿Cuál debe ser la estructura de una petición?	60
2.1.3 ¿Qué tipo de información es necesaria?	62
2.2 Admisibilidad	63
2.2.1 Competencia	65
a. ¿Quién puede presentar una petición? (Competencia <i>ratione personae</i>)	65

b. ¿Contra quién puede ser presentada una petición? (Competencia <i>ratione personae</i>)	66
c. ¿Qué alegaciones pueden ser hechas? (Competencia <i>ratione materiae</i>)	67
i. Violación de un derecho protegido	67
ii. Fórmula de la cuarta instancia	68
d. ¿Dónde debe haber sido cometida la violación? (Competencia <i>ratione loci</i>)	70
e. ¿Cuándo debe haber sido cometida la violación? (Competencia <i>ratione temporis</i>)	70
2.2.2 Condiciones derivadas del Estatuto	72
a. Agotamiento de recursos internos.....	72
i. Ausencia de debido proceso	74
ii. Falta de acceso	74
iii. Retardo injustificado.....	75
b. Regla de los seis meses	77
c. Duplicación	77
d. Manifiestamente infundadas o improcedentes	78
2.3 Audiencias	79
2.4 Pruebas	81
2.4.1 ¿Qué pruebas deberían presentarse?	81
2.4.2 ¿Es posible o necesario presentar testigos?	84
2.4.3 Carga y estándar de la prueba.....	85
2.4.4 Presentación de pruebas y determinación de los hechos	87
2.5 Confidencialidad y publicación	88
2.5.1 ¿Es el proceso confidencial?	88
2.5.2 ¿Se hacen públicas las conclusiones?	88
2.6 Ayudas y protección	89
2.6.1 ¿Es obligatorio tener representación legal?	89
2.6.2 ¿Hay ayudas económicas disponibles?.....	89
2.6.3 ¿Se proporcionan medidas de protección a los peticionarios (y a los testigos)?	90
2.7 Medidas cautelares y provisionales	91
III. TORTURA Y TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	99

3.1 Introducción	100
3.2 Alcance del derecho a la integridad personal	102
3.2.1 Tortura	102
3.2.2 Tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.....	104
3.2.3 «[R]espeto debido a la dignidad inherente al ser humano».....	106
3.3 Actos y situaciones específicos	109
3.3.1 Sanciones disciplinarias y penas corporales.....	109
3.3.2 Violación	110
3.3.3 Desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales	112
3.3.4 El sufrimiento de los familiares como tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes	115
3.3.5 Amenazas.....	119
3.3.6 Condiciones de detención.....	119
3.3.7 Incomunicación.....	124
3.3.8 Detención en aislamiento	126
3.3.9 Detención ilegal	127
3.3.10 Uso excesivo de la fuerza.....	129
3.3.11 Pena de muerte	132
3.4 Otras prohibiciones en virtud del Derecho interamericano de derechos humanos relacionadas con la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	135
3.4.1 Non-refoulement (o no devolución).....	135
3.4.2 Regla de exclusión.....	136
3.5 Deberes generales de respeto y garantía	137
3.5.1 Deber de prevención.....	138
3.5.2 Deber de investigar y sancionar.....	140
3.5.3 Deber de reparar	144
3.6 Establecimiento de la responsabilidad del Estado	149
3.6.1 General	149
3.6.2 Atribución de actividades ilícitas por actos y omisiones	152
3.6.3 Atribución de actividades ilícitas por falta de la debida diligencia.....	156
Bibliografía	159
Índice	165
Acerca de los autores	175

APÉNDICES

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica* 179
2. Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre* 203
3. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* 209
4. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* 217
5. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* 226
6. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* 251
Ver la página web dedicada a la Serie de Manuales en el sitio web de la OMCT (www.omct.org)
7. Gráfica: fase de admisibilidad ante la Comisión
8. Gráfica: fase del fondo ante la Comisión
9. Gráfica: procedimiento completo ante la Corte
10. Estado de ratificación de los tratados interamericanos de derechos humanos
11. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará
12. Carta de la Organización de Estados Americanos
13. Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas
14. Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
15. Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura
16. Protocolo adicional a la Convención interamericana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador
17. Protocolo a la Convención interamericana sobre derechos humanos relativo a la abolición de la pena de muerte
18. a) Solicitud de medidas cautelares, b) alegaciones del peticionario en la audiencia relativa a la petición de medidas cautelares presentada por el Centre for Constitutional Rights y c) acuse de recibo de estas alegaciones de la Comisión
19. Escrito de *Amicus Curiae* en el caso *Caesar* presentado por el Human Rights Program Clinic de la Harvard Law School y Global Justice Center y Harvard Law Student Advocates for Human Rights Harvard
20. Escrito de *Amicus Curiae* en el caso *Caesar* presentado por INTERIGHTS
21. Informe N° 95/00, Caso 11.445, Ángelo Javier Ruales Paredes c. Ecuador
22. Informe N° 19/03, Caso 11.725, Carmelo Soria Espinoza c. Chile
23. Informe N° 69/03, Caso 11.807, José Alberto Guadarrama García c. México
24. Informe N° 105/05, Caso 11.141, Masacre de Villatina c. Colombia
25. Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 85/00 de 23 de octubre de 2000 relativo a los llamados «Mariel Cubans» (Caso 9903)
26. Informe de la Comisión sobre Terrorismo y Derechos Humanos

*Fuente: www.cidh.org

PREFACIO

La Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) ha prestado un gran servicio a académicos, profesionales y público en general mediante la publicación de este Manual sobre el sistema interamericano para la protección y la defensa de los derechos humanos, cuyos autores son Claudia Martín y Diego Rodríguez Pinzón, dos de los expertos más reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos.

Este Manual presenta de una manera estructurada y completa información práctica y teórica acerca del sistema interamericano en general y, en particular, en lo que se refiere a la prohibición de la tortura y las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Manual colma un vacío muy importante ya que, pese a la pertinencia del tema para la protección de los derechos humanos, no hay publicaciones tanto para activistas como para académicos que proporcionen información y análisis sobre la contribución del sistema interamericano a erradicar la tortura.

Después de introducir el sistema interamericano, el Manual se refiere a los mecanismos de supervisión, empezando con los informes y las visitas *in situ*, que formaron el grueso del trabajo de la Comisión hasta principios de los años noventa. Los posteriores procesos de transición a la democracia que tuvieron lugar en el Hemisferio Occidental crearon las condiciones para que los órganos de supervisión del sistema interamericano – la Comisión y la Corte – dieran preferencia a las peticiones individuales, puesto que los gobiernos electos participaban generalmente en los procedimientos del sistema y no recurrían a violaciones masivas y graves de los derechos humanos como política de Estado. Por consiguiente, el Manual se concentra principalmente en las peticiones individuales, ocupándose de todas las fases relevantes para su consideración. En lugar de adoptar un enfoque formalista siguiendo sin más el camino de describir las disposiciones de un tratado, los autores plantean preguntas pertinentes para dar a los peticionarios una guía de acción (*p.ej.*, ¿quién puede someter una petición?, ¿Cuál es el alcance de las reglas de admisibilidad?, ¿Cuál es la duración y las consecuencias del procedimiento?).

Este enfoque pedagógico y orientado a la acción no es tomado, sin embargo, a expensas de la complejidad de esta materia. El Manual proporciona, por ejemplo, una revisión seria de la teoría del principio de la «cuarta instancia», que en ciertas situaciones impide a los órganos interamericanos de supervisión considerar las peticiones contra los tribunales internos. Igualmente valiosa es la identificación de la jurisprudencia aplicable para aquellos que desean

ahondar en su estudio del sistema interamericano. El Manual es único en su extensa cobertura de la jurisprudencia de la Comisión interamericana, la cual es más difícil de acceso que la de la Corte interamericana.

En cuanto a la temática específica de esta publicación, la tortura y las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Manual proporciona una cobertura completa de esta prohibición tanto en teoría como en práctica de su tratamiento por parte del sistema interamericano, *inter alia*, las normas aplicables, el alcance de la prohibición, las acciones específicas que han sido de gran relevancia en el hemisferio (*p.ej.*, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales), el derecho aplicable así como el impacto de la regulación de la tortura en casos de extradición y expulsión. Igualmente valiosa es la jurisprudencia del sistema cubierto por los autores que concierne a la prueba de la responsabilidad del Estado y los tests requeridos a tal efecto, en vista de que el test tradicional de «más allá de duda razonable» desarrollado en derecho penal interno no puede aplicarse en el ámbito internacional situaciones en que el paso del tiempo, la distancia y el papel del Estado, que es el propio acusado de violaciones de derechos humanos, vuelve ilusoria la prueba de la responsabilidad. Finalmente, el Manual cubre el derecho a reparación, que es más amplio en el sistema interamericano que en el marco universal o en el sistema regional europeo.

El Manual compara a menudo la jurisprudencia interamericana con las decisiones adoptadas en virtud de otros tratados internacionales, incluida la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Ello tiene una aplicación práctica para aquellos que presenten peticiones en el sistema interamericano, ya que casi todos los países del hemisferio han ratificado tanto la Convención interamericana contra la Tortura como la de las Naciones Unidas, y la Corte interamericana ha interpretado el artículo 29 de la Convención Americana de tal modo que permite a la Comisión y a la Corte recurrir a la Convención de NU al interpretar aquélla. Además, el análisis comparativo refuerza la noción de que la tortura no es solamente una violación confinada al hemisferio, sino una violación de alcance global. Por otro lado, este Manual, al proporcionar un extenso tratamiento de la prohibición de la tortura en el sistema interamericano, abrirá posibilidades de que los órganos de supervisión universales y demás regionales tengan en cuenta la experiencia de las Américas, contribuyendo a una armonización aún mayor de la prohibición de la tortura en derecho internacional.

*Decano Claudio Grossman
Vicepresidente, Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura
Junio 2006*

TABLA DE CASOS

19 Comerciantes c. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 109.

ABC Color, Caso 9250, Informe No. 6/84, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.63 Doc. 10 (1984).

Alfredo López Álvarez c. Honduras, Caso 12.387, Informe No. 124/01, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.114 Doc. 5 rec. (2001).

Al-Adsani c. Reino Unido, C.E.D.H., No. 35763/97, 21 de noviembre de 2001.

Alfonso Martín del Campo-Dodd c. México, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 113.

Aloeboetoe et al. c. Suriname, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 15.

Amparo Tordecilla Trujillo c. Colombia, Caso 10.337, Informe No. 7/00, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rec. (1999).

Ana, Beatriz y Celia González Pérez c. México, Caso 11.565, Informe No. 53/01, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rec. (2000).

Anetro Castillo et al. c. Perú, Casos 10.471, 11.014, 11.067, Informe No. 51/99, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1998).

Arturo Ribón Ávila c. Colombia, Caso 11.142, Informe No. 26/97, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997).

«*Baby Boy*», Caso 2141, Informe No. 23/81, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.54 Doc. 9 rec. 1 (1981).

Baena-Ricardo et al. c. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 79.

Bámaca-Velásquez c. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 70.

Barrios Altos c. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 75.

Baruch Ivcher Bronstein c. Perú, Caso 11.762, Informe No. 20/98, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997).

Benedict Jacob c. Grenada, Caso 12.158, Informe No. 56/02, Comisión I. D.H., Doc. 5 rec.1 (2002).

Blake c. Guatemala, Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 27.

Blake c. Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 36.

Bulacio c. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 100.

Caballero-Delgado y Santana c. Colombia, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 22.

Caesar c. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 123.

Calderón Jurado c. Colombia, Caso 10.454, Informe No. 32/92, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 (1993).

Camilo Alarcón Espinoza et al. c. Perú, Casos 10.941, 10.942, 10.944, 10.945, Informe No. 40/97, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997).

Cantoral-Benavides c. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 69.

Cantos c. Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 97.

Carandiru c. Brasil, Caso 11.291, Informe No. 34/00, Comisión I. D.H., OEA/Ser. L/V/II.106 Doc. 3 rec. (1999).

Carlos García Saccone c. Argentina, Caso 11.671, Informe No. 8/98, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997).

Castillo-Páez c. Perú, Sentencia de 3 de noviembre 3, 1997, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 34.

Castillo-Petruzzi et al. c. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 52.

Ceferino Ul Musicue et al. c. Colombia, Caso 9.853, Informe No. 4/98, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997).

Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, Corte I. D.H., (Ser. A) No. 13.

Cesti-Hurtado c. Perú, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 31 de mayo de 2001, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 78.

Chahal c. United Kingdom, C.E.D.H., No. 22414/93, 15 de noviembre de 1996.

«*Cinco pensionistas*» *c. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 98.

Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 125.

Dalton Daley c. Jamaica, Caso 11.847, Informe No. 88/98, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1998).

Damion Thomas c. Jamaica, Caso 12.069, Informe No. 50/01, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rec. (2000).

Dave Sewell c. Jamaica, Caso 12.347, Informe No. 76/02, Comisión I. D.H., Doc. 5 rec. 1 (2002).

David Palomino Morales et al. c. Perú, Casos 10.551, 10.803, 10.821, 10.906, 11.180, 11.322, Informe No. 53/99, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1998).

Dayra María Levoyer Jiménez c. Ecuador, Caso No. 11.992, Informe No. 66/01, Comisión I. D.H., OEA/Ser./L/V/II.114 Doc. 5 rec. (2001).

De Jesús c. Colombia, Caso 10.581, Informe No. 33/92, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 (1993).

De la Cruz-Flores c. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 115.

Decisión de la Comisión en cuanto a la admisibilidad [Comité Haitiano de Derechos Humanos et al. v. Estados Unidos], Caso 10.675, Informe No. 28/93, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 9 rec. (1994).

Denton Aitken c. Jamaica, Caso 12.275, Informe No. 58/02, Comisión I. D.H., Doc. 5 rec. 1 (2002).

- Detainees in Guantánamo Bay, Cuba*, Solicitud de Medidas Cautelares, Comisión I. D.H. (Marzo 13, 2002).
- Donnason Knights c. Grenada*, Caso 12.028, Informe No. 47/01, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rec. (2000).
- Durand y Ugarte c. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 68.
- Edson Damião Calixto et Roselândio Borges Serrano c. Brasil*, Casos 11.285, 11.290, Informe No. 18/98, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997)
- Emilio Tec Pop c. Guatemala*, Caso 11.312, Informe No. 53/97, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997).
- Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana de Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990, Corte I. D.H., (Ser. A) No. 11.
- Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas c. Perú*, Caso 10.247 et al., Informe No. 101/01, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.114 Doc. 5 rec. (2001).
- Fairen-Garbi y Solis-Corrales c. Honduras*, Sentencia de 26 junio de 1987, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 2.
- Fermín Ramírez c. Guatemala*, Sentencia de 20 de junio de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 126.
- Finca «La Exacta» c. Guatemala*, Caso 11.382, Informe No. 57/02, Comisión I. D.H., Doc. 5 rec. 1 (2002).
- Gangaram-Panday c. Suriname*, Sentencia de 21 de enero de 1994, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 16.
- García c. Perú*, Caso 11.006, Informe No. 1/95, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.88 rec.1 Doc. 9 (1995).
- García-Asto y Ramírez-Rojas c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 137.
- Garrido y Baigorria c. Argentina*, Sentencia de 2 de febrero de 1996, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 26.
- Genie-Lacayo c. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 27 de enero de 1995, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 21.
- Genie Lacayo c. Nicaragua*, Sentencia de 29 de enero de 1997, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 30.
- Gilbert Bernard Little c. Costa Rica*, Caso 11.472, Informe No. 85/98, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1998).
- Godínez-Cruz c. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 5.
- Gómez-Palomino c. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 136.
- Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 110.
- Gutiérrez-Soler c. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 132.
- The Haitian Centre for Human Rights et al. c. Estados Unidos*, Caso 10.657, Informe No. 51/96, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1996).

Hermanas Serrano-Cruz c. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 120.

Hermanas Serrano-Cruz c. El Salvador, Demanda de Interpretación de la Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 9 de septiembre de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 131.

Hilaire, Constantine y Benjamin et al. c. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 junio de 2002, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 94.

Horacio Verbitsky et al. c. Argentina, Caso 12.128, Informe No. 3/04, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rec. 1 (2004).

Hugo Bustios Saavedra c. Perú, Caso 10.548, Informe No. 38/97, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997).

Hugo Muñoz Sánchez et al. c. Perú, Caso 11.045, Informe No. 42/99, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1998).

Ignacio Ellacuría, S. J. et al. c. El Salvador, Caso 10.488, Informe No. 136/99, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rec. (1999).

Ileana del Rosario Solares Castillo et al. c. Guatemala, Caso 9111, Informe No. 60/01, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rec. (2000).

«*Instituto de Reeducación del Menor*» c. *Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 112.

Jailton Neri Da Fonseca c. Brasil, Caso 11.634, Informe No. 33/04, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rec. 1 (2004).

João Canuto De Oliveira c. Brasil, Caso 11.287, Informe No. 24/98, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997).

Joaquín Ortega et al. c. Guatemala, Caso 10.586, Informe No. 39/00, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rec. (1999).

Jorge A. Giménez c. Argentina, Caso 11.245, Informe No. 12/96, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 (1996).

Jorge Enrique Benavides c. Colombia, Informe No. 34/97, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 (1997).

Jorge Luis Bronstein et al. c. Argentina, Casos 11.205, 11.236, 11.238, 11.239, 11.242, 11.243, 11.244, 11.247, 11.249, 11.248, 11.249, 11.251, 11.254, 11.255, 11.257, 11.261, 11.263, 11.305, 11.320, 11.326, 11.330, 11.499, 11.504, Informe No. 2/97, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997).

José del Carmen Álvarez Blanco et al. c. Colombia («*Pueblo Bello*»), Caso 11.478, Informe No. 41/02, Comisión I. D.H., Doc. 5 rec. 1 (2002).

Joseph c. Canadá, Caso 11.092, Informe No. 27/93, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 9 rec. (1994).

Joseph Thomas c. Jamaica, Caso 12.183, Informe No. 127/01, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.114 Doc. 5 rec. (2001).

Juan Humberto Sánchez c. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 99.

Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, Corte I. D.H., (Ser. A) No. 9.

- Kevin Mykoo c. Jamaica*, Caso 11.843, Informe No. 90/98, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 (1999).
- Las Palmeras c. Colombia*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de febrero de 2000, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 67.
- Las Palmeras c. Colombia*, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 90.
- «*La Última Tentación de Cristo*» *c. Chile (Olmedo-Bustos et al.)*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 73.
- Leroy Lamey et al. c. Jamaica*, Caso 11.826, Informe No. 49/01, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rec. (2000).
- Loayza Tamayo c. Perú*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 33.
- Loayza-Tamayo c. Perú*, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 42.
- Loren Laroye Riebe Star et al. c. México*, Caso 11.610, Informe No. 49/99, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1998).
- Lori Berenson-Mejía c. Perú*, Sentencia de 25 noviembre de 2004, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 119.
- Luis Lizardo Cabrera c. República Dominicana*, Caso 10.832, Informe No. 35/96, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997).
- Manuel García Franco c. Ecuador*, Caso 10.258, Informe No. 1/97, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997).
- Manuel Manríquez c. México*, Caso 11.509, Informe No. 2/99, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1998).
- Manuel Stalin Bolaños Quiñones c. Ecuador*, Caso 10.580, Informe No. 10/95, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 (1996).
- Mapiripán c. Colombia*, Caso 12.250, Informe No. 34/01, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rec. (2000).
- Maria da Penha c. Brasil*, Caso 12.051, Informe No. 54/01, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rec. (2000).
- Mario Alberto Jara Onate et al. c. Chile*, Caso 12.195, Informe No. 31/03, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rec. 2 (2003).
- Maritza Urrutia c. Guatemala*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Corte I. D.H., (Ser. C) 103.
- Marroquín c. Guatemala*, Caso 8075, Informe No. 54/96, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1996).
- Martín Javier Roca Casas c. Perú*, Caso 11.233, Informe No. 39/97, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997).
- Marzoni c. Argentina*, Caso 11.673, Informe No. 39/96, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1996).
- Masacre de Corumbiara c. Brasil*, Caso 11.556, Informe No. 32/04, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rec. 1 (2004).

Masacre de Mapiripán c. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 134.

Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala, Caso 11.763, Informe No. 31/99, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1998).

Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia 19 de noviembre de 2004, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 116.

Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 79.

Michael Edwards, Omar Hall y Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg c. Bahamas, Casos 12.067, 12.068, 12.086, Informe No. 48/01, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rec. (2000).

Milton Montique c. Jamaica, Caso 11.846, Informe No. 88/98, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1998).

Menores detenidos c. Honduras, Caso 11.491, Informe No. 41/99, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1998).

Comunidad Moiwana c. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 124.

Molina-Theissen c. Guatemala, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 106.

Myrna Mack c. Guatemala, Caso 10.636, Informe No. 10/96, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 (1996).

Myrna Mack-Chang c. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 101.

Neira-Alegría et al. c. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 20.

Neira-Alegría et al. c. Perú, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 29.

Neri Da Fonseca c. Brasil, Caso 11.634, Informe No. 33/04, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.22 Doc. 5 rec. 1 (2004).

Newton Coutinho Mendes c. Brasil, Caso 11.405, Informe No. 59/99, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1998).

Nuru c. Gonzales, U.S. Court of Appeals for the Ninth Circuit, 404 F.3d 1207 (2005).

Ortíz c. Guatemala, Caso 10.526, Informe No. 31/96, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1996).

«Otros Tratados» Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982, Corte I. D.H., (Ser. A) No. 1.

Ovelario Tames c. Brasil, Caso 11.516, Informe No. 19/98, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997).

Palamara-Iribarne c. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 135.

Paniagua-Morales et al. c. Guatemala, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 37.

- Parque São Lucas c. Brasil*, Caso 10.301, Informe No. 40/03, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.114 Doc. 70 rec. 2 (2003).
- Paul Lallion c. Grenada*, Caso 11.765, Informe No. 55/02, Comisión I. D.H., Doc. 5 rec. 1 (2002).
- Prada González y Bolaño Castro c. Colombia*, Caso 11.710, Informe No. 63/01, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rec. (2000).
- Prosecutor c. Anto Furundzija*, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Caso no. IT-95-17/1-T10, 10 de diciembre de 1998.
- Pueblo Bello c. Colombia*, Sentencia de 31 de febrero de 2006, Corte I. D.H., Ser. C, No. 140.
- Ramón Mauricio García-Prieto Giralt c. El Salvador*, Caso 11.697, Informe No. 27/99, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1998).
- Raquel Martín de Mejía c. Perú*, Caso 10.970, Informe No. 5/96, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 (1996).
- Raúl Zevallos Loayza et al. c. Perú*, Casos 10.544, 10.745, 11.098, Informe No. 52/99, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1998).
- Raxcacó-Reyes c. Guatemala*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 133.
- Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac, José María Ixcaya Pixtay et al., Catalino Chochoy et al., Juan Galicia Hernández et al. y Antulio Delgado c. Guatemala*, Casos 10.626, 10.627, 11.198(A), 10.799, 10.751, 10.901, Informe No. 59/01, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rec. (2000).
- Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-14/94, 9 de diciembre de 1994, Corte I. D.H., (Ser. A) No. 14.
- Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-3/83, 8 de septiembre de 1983, Corte I. D.H. (Ser. A) No. 3.
- Ricardo Canese c. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 111.
- Masacre de Riofrío c. Colombia*, Caso 11.654, Informe No. 62/01, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rec. (2000).
- Rudolph Baptiste c. Grenada*, Caso 11.743, Informe No. 38/00, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rec. (1999).
- Rumaldo Juan Pacheco Osco et al. c. Bolivia*, Caso 301/02, Informe No. 53/04, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rec. 1 (2004).
- Ruth Rosario Garcés Valladares c. Ecuador*, Caso 11.778, Informe No. 64/99, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1998).
- Salas y otros c. Estados Unidos [Acción militar de los EE.UU. en Panamá]*, Caso 10.573, Informe No. 31/93, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 9 rec. (1994).
- Salvador Jorge Blanco Caso*, Caso 10.208, Informe No. 15/89, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.76, Doc.10 (1989).
- Samuel De La Cruz Gómez c. Guatemala*, Caso 10.606, Informe No. 11/98, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997).

- Selmouni c. France*, C.E.D.H., No. 25803/94, 28 de julio de 1999.
- Soering c. United Kingdom*, C.E.D.H., No. 14038/88, 7 de julio de 1989.
- «Niños de la Calle» *c. Guatemala (Villagrán-Morales et al.)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 63.
- «Niños de la Calle» *c. Guatemala (Villagrán-Morales et al.)*, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 77.
- Suárez Rosero c. Ecuador*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 35.
- Tarcisio Medina Charry c. Colombia*, Caso 11.221, Informe No. 3/98, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997).
- Tibi c. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 114.
- Tomas Porfirio Rondin c. México («Aguas Blancas» Caso)*, Caso 11.520, Informe No. 49/97, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997).
- Tomasi c. France*, C.E.D.H., No. 12850/87, 27 de agosto de 1992.
- Tribunal Constitucional c. Perú*, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Corte I. D.H. (Ser. C) No. 55.
- Trujillo-Oroza c. Bolivia*, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 92.
- Velásquez-Rodríguez c. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 1.
- Velásquez-Rodríguez c. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 4.
- Velásquez-Rodríguez c. Honduras*, Indemnización compensatoria (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 7.
- Víctor Hernández Vásquez c. El Salvador*, Caso 10.228, Informe No. 65/99, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1998).
- Víctor Manuel Oropeza c. México*, Caso 11.740, Informe No. 130/99, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rec. (1999).
- Víctor Rosario Congo c. Ecuador*, Caso 11.427, Informe No. 63/99, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1998).
- Viviana Gallardo et al.*, Decisión de 13 de noviembre de 1981, Corte I. D.H., (Ser. B) No. 101/81.
- William Andrews c. Estados Unidos*, Caso 11.139, Informe No. 57/96, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1997).
- William Leon Laurente et al. c. Perú*, Casos 10.807, 10.808, 10.809, 10.810, 10.878, 11.307, Informe No. 54/99, Comisión I. D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rec. (1998).

INTRODUCCIÓN

Este *Manual* es una guía práctica para aquellos que deseen presentar quejas legales por tortura y otros malos tratos ante el sistema interamericano de derechos humanos. La prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes está bien establecida en varios instrumentos jurídicos interamericanos, incluyendo los dos instrumentos primarios de derechos humanos del sistema interamericano, concretamente la Convención Americana de Derechos Humanos («Convención Americana») y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre («Declaración Americana»). El artículo 5 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a la integridad personal. Los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana consagran el derecho a un tratamiento humano estando bajo custodia y el derecho a no ser sometido a penas crueles, infamantes o inusitadas, respectivamente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes es una norma de *jus cogens* o perentoria.ⁱ Otros órganos internacionales así como varios tribunales internos han declarado asimismo que la prohibición de la tortura es una norma de *ius cogens*.ⁱⁱ El artículo 27 de la Convención Americana especifica que el derecho a la integridad personal es un derecho inderogable, e impide a los gobiernos que recurran a los malos tratos bajo cualquier circunstancia. Existe consenso internacional claro y rotundo acerca del hecho de que no hay excusa para la tortura.

Este libro detalla el procedimiento para presentar con éxito quejas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al hacerlo, el *Manual* provee información útil sobre la práctica de estos órganos y proporciona consejo en cuanto a la estrategia para las quejas, a partir de la extensa experiencia de los autores y su largo trabajo con estas instituciones. Además de un examen de las cuestiones procesales, el libro proporciona también un análisis del derecho sustantivo interamericano relativo a la tortura y otras formas de malos tratos. A pesar de la focalización

i *Lori Berenson-Mejía c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 119, párr. 100; *Caesar c. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 123, párr. 70.

ii *Ver, p.ej., Al-Adsani c. the United Kingdom*, Corte Eur.D.H., No. 35763/97, 21 de noviembre de 2001; *Prosecutor c. Anto Furundzija*, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Caso no. IT-95-17/1-T10, 10 de diciembre de 1998, párr. 144; *Nuru c. Gonzales*, Corte de Apelación de los Estados Unidos para el Noveno Circuito, 404 F.3d 1207, 1222 (2005).

en la tortura y otros malos tratos, el *Manual* es instructivo también para quienes preparen quejas en relación a otras violaciones de derechos humanos.

La combinación de procedimiento y sustancia refleja el hecho de que, al igual que en otras áreas del derecho, a menudo ambos se informan mutuamente. Las estrategias procesales en un caso particular pueden reflejar los límites o la amplitud del derecho aplicable, y las reglas pueden determinar o dar forma a los argumentos legales que se hacen valer. Puesto que es importante tener en cuenta esta relación en todas las etapas de la preparación del caso, este *Manual* analiza las reglas procesales y el derecho sustantivo juntos en un volumen.

Este libro pretende ser un recurso práctico para los lectores de todos los niveles de experiencia en litigar casos ante el sistema interamericano. Éste intenta dar respuesta a preguntas y problemas que pueden surgir al presentar una queja, ya sean cuestiones jurídicas especializadas o preocupaciones prácticas. Los lectores con escasa o ninguna experiencia en este sistema regional encontrarán en este *Manual* una introducción útil a su organización y procedimientos. A fin de hacer los contenidos más accesibles para las personas con poca o ninguna formación en derecho internacional, se proporcionan breves explicaciones de los términos técnicos empleados. Estos lectores así como los profesionales con experiencia se beneficiarán de los análisis detallados de los requisitos procesales y del derecho sustantivo de este *Manual*.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son los dos órganos de la Organización de Estados Americanos («OEA») que examinan quejas individuales relativas a violaciones de derechos humanos. Los peticionarios deben someter primero sus quejas a la Comisión; sólo después la queja puede alcanzar la Corte, siempre y cuando las condiciones de legitimidad procesal y competencia sean reunidas. Por esta razón, los procedimientos y requisitos de la Comisión son abordados en primer lugar y, en ocasiones, en mayor profundidad que los que atañen a la Corte.

Las quejas deben alegar una violación de uno o más derechos humanos codificados en ciertos instrumentos de derechos humanos de la OEA. Éstos incluyen la Declaración Americana y la Convención Americana, así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el resto de los tratados de la OEA sobre derechos humanos, si han sido ratificados por el Estado en cuestión. Este *Manual* da prioridad a las quejas presentadas en virtud de la Convención Americana. Sin embargo, el análisis jurídico de las alega-

ciones de malos tratos en virtud de la Convención Americana es también aplicable a las quejas en virtud de la Declaración Americana y de otros tratados interamericanos de derechos humanos, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Convención Americana se refiere a las quejas individuales como «comunicaciones» y «peticiones.» En otros documentos, la Comisión utiliza también los términos «queja» o «denuncia». A los efectos de este *Manual*, los cuatro términos son usados de manera indistinta. La persona que presenta la petición es designada como «peticionario» o «denunciante,» aunque en la práctica esta persona puede ser el abogado defensor del peticionario.

Los casos de la Comisión son citados de acuerdo con el siguiente formato: *Nombre del caso*, Caso No., Informe No., Comisión I. D.H., Informe Anual, Documento No. (año). Los casos de la Corte Interamericana son citados como sigue: *Nombre del caso*, Tipo de decisión y fecha, Corte I. D.H., (Letra de la serie) No. de decisión.

En un intento de organizar los contenidos de este libro de una manera clara y sencilla, éste ha sido dividido en tres secciones. Esta división refleja el centro de interés del *Manual*: el procedimiento interamericano de peticiones individuales y las alegaciones de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. También es congruente con el enfoque práctico perseguido, con el fin de brindar tanta ayuda como sea posible a los usuarios que emprendan realmente un litigio ante los órganos de control interamericanos.

La sección 1 del *Manual* esboza la historia y la organización del sistema interamericano de derechos humanos. Ésta describe las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con especial atención al sistema de quejas individuales en virtud de la Convención Americana y de la Declaración Americana. La discusión sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos especifica su composición y explica el sistema de doble competencia de la Corte. Esta sección da una visión general y será especialmente útil para los lectores con poca o ninguna experiencia previa en el sistema interamericano.

La sección 2 examina el proceso de presentación de quejas desde el principio hasta el fin. Contiene información útil que va desde los requisitos básicos de presentación a las más complejas reglas de admisibilidad. Esta sección estudia la aportación de la prueba y los testigos, el proceso de las audiencias y la solicitud de medidas cautelares y provisionales y aborda los temas de la confidencialidad y la asistencia a las víctimas. A lo largo de toda la discusión procesal

se incorpora el derecho sustantivo con el fin de impartir una comprensión completa de cada paso del proceso de queja. Los gráficos del procedimiento incluidos como apéndices a este libro están destinados a ayudar durante la lectura de esta sección.

La sección 3 analiza el derecho sustantivo relacionado con la tortura y el trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, tal y como es interpretado y desarrollado por la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte. Este examen empieza con el análisis jurídico del alcance del derecho a la integridad personal, incluyendo la definición de tortura. Procede seguidamente a una revisión de actos y situaciones específicas que se ha estimado violaban el citado derecho, los cuales incluyen pero no se limitan a la violación, el sufrimiento de los miembros de la familia de la víctima, las amenazas y las condiciones de detención en el corredor de la muerte. La sección 3 aborda también dos prohibiciones estrechamente relacionadas con la prohibición general de perpetrar torturas: la de enviar a una persona a un país donde se enfrenta a un serio riesgo de ser torturada, y la exclusión de confesiones obtenidas mediante tortura. Ésta continúa con un análisis de los deberes de respeto y garantía, aclarando la distinción entre ambos y especificando las implicaciones de cada uno. Aunque dichas obligaciones generales conciernen todos los derechos humanos garantizados, éstos son analizados en el contexto del derecho a no ser torturado o de otro modo maltratado. La sección concluye con una revisión de la responsabilidad del Estado y de las reglas relativas a violaciones graves de derechos humanos, centrándose en particular en la jurisprudencia referente a las alegaciones de tortura y malos tratos.

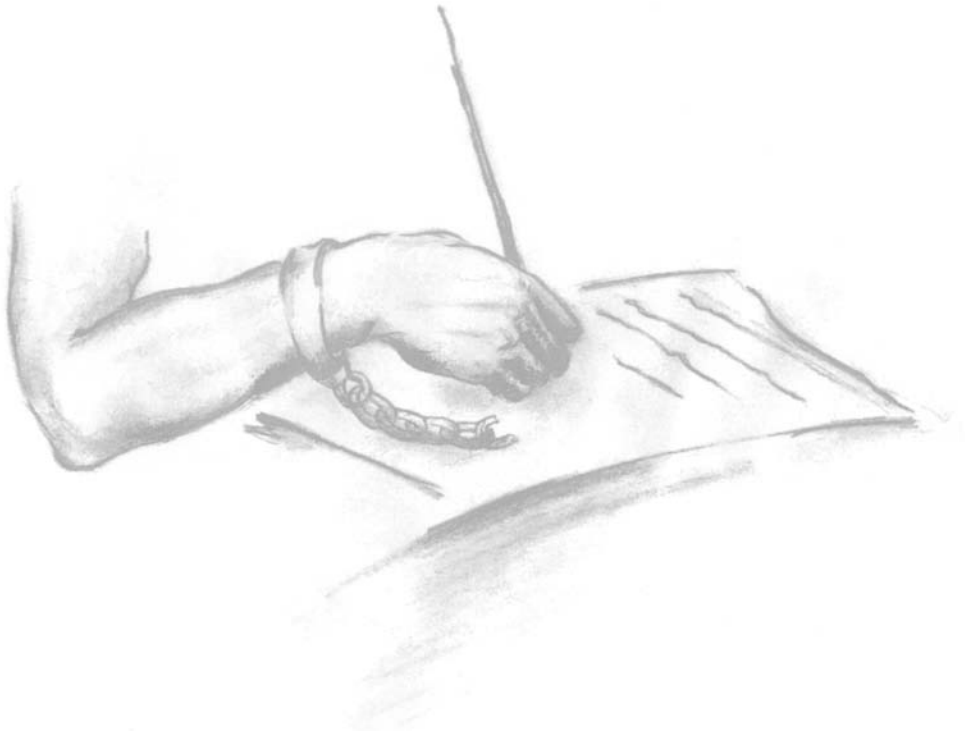
Las dos últimas subsecciones de la sección 3 (Deberes Generales de Respeto y Garantía y Establecimiento de la Responsabilidad del Estado) no son exclusivas del derecho a no ser sometido a tortura o a otros malos tratos. Sin embargo, representan elementos necesarios a fin de determinar si un Estado determinado ha vulnerado un derecho en particular. Este *Manual* discute esas cuestiones en la medida en que habrán de ser abordadas en relación a todas las quejas para que las peticiones prosperen. En todo caso, el examen de estos temas reposa eminentemente en la jurisprudencia sobre tortura. Dichas cuestiones son particularmente técnicas y relativamente complicadas. No obstante, se ha efectuado un esfuerzo especial a fin de presentarlas de manera clara, pensando en el amplio público al que se dirige este Manual.

Diversos documentos ligados a la temática expuesta han sido adjuntados a este *Manual* con el propósito de ilustrar, clarificar y completar la información

contenida en el mismo. Todos los apéndices están relacionados a aspectos procesales del sistema interamericano y/o a cuestiones sustanciales vinculadas al derecho a no ser sometido a tortura o malos tratos. Algunos documentos básicos esenciales para una adecuada comprensión de las explicaciones que figuran en el texto se encuentran impresos al final del libro, mientras que, debido a limitaciones de espacio, una serie de apéndices no han sido reproducidos en este libro sino puestos a disposición de los lectores en el sitio *web* dedicado a la *Serie de Manuales de la OMCT*. Cada apéndice fue especialmente seleccionado para proporcionar una herramienta que pueda ayudar a los peticionarios potenciales a navegar con éxito por las distintas fases del procedimiento; éstos incluyen las convenciones pertinentes, los informes de las instituciones de derechos humanos de la OEA, escritos de *amicus curiae* y escritos de alegaciones de las partes en varias etapas del procedimiento de muestra.

PARTE 1

INTRODUCCIÓN AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS



1.1 La Organización de los Estados Americanos: el desarrollo del sistema de derechos humanos

La Organización de los Estados Americanos («OEA» o «la Organización») es una organización intergubernamental regional que comprende treinta y cinco Estados miembros: las naciones independientes de América del norte, América central, Sudamérica y el Caribe.¹ Cuba continúa siendo miembro, pero su Gobierno ha sido excluido de participar en la OEA desde 1962. La OEA ha otorgado también el estatuto de Observador Permanente a cincuenta y siete Estados y a la Unión Europea.

La Carta de la OEA («Carta»), el instrumento constitutivo de la Organización, es un tratado multilateral adoptado y abierto a la firma en Bogotá, Colombia en 1948; entró en vigor en diciembre de 1951.² La Carta fue reformada posteriormente por el Protocolo de Buenos Aires en 1967³ y por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985.⁴ En 1992 y en 1993, dos Protocolos adicionales de reforma fueron firmados: el Protocolo de Washington⁵ y el Protocolo de Managua.⁶ El Protocolo de Washington entró en vigor en 1997, una vez que fue ratificado por dos tercios de los Estados miembros, y el Protocolo de Managua entró en vigor el 29 de enero de 1996.

La Carta hace muy pocas referencias expresas a los derechos humanos. El artículo 3(1) establece que «[l]os Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.» El artículo 17 estipula que «[c]ada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica.»⁷ Sin embargo, al desarrollar estas áreas, el Estado «respetará los derechos de la

1 Los Estados miembros de la OEA son Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

2 Organización de los Estados Americanos, Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada en 1948, *entró en vigor* el 13 de diciembre de 1951, OEA/Ser.A/2 Add. 3 (SEPF) (reformada en 1967, 1985, 1992, y 1993) (última reforma *entrada en vigor* el 25 de septiembre de 1997) [en adelante «Carta de la OEA»].

3 <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-31.html>

4 <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-50.html>

5 <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-56.html>

6 <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-58.html>

7 Carta de la OEA, *supra nota* 2, art. 3(1), 17.

persona humana y los principios de la moral universal.»⁸ El artículo 53 de la actual Carta establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos («Comisión Interamericana» o «Comisión») como uno de los órganos a través de los cuales la OEA realiza sus objetivos.⁹ Según el artículo 106, la función principal de la Comisión Interamericana es promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia.¹⁰

En un inicio, la Carta de 1948 no mencionaba los derechos fundamentales a los cuales se refiere el que es ahora el artículo 3, ni tampoco creaba ninguna institución para su promoción y defensa.¹¹ A pesar de que la misma conferencia diplomática que adoptó la Carta también promulgó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre («Declaración Americana» o «Declaración»), debido a que la Declaración era simplemente una resolución de la conferencia, sus redactores la consideraron sin ninguna fuerza legal.¹²

La OEA dio el primer paso hacia la promoción y defensa de los derechos humanos cuando en 1959 creó a la Comisión Interamericana. Considerada como una «entidad autónoma» de la OEA, la Comisión tenía por mandato promover el respeto de los derechos humanos. El Estatuto de la Comisión, tal y como fue adoptado por el Consejo Permanente de la OEA en 1960, estipulaba que «[a] los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende: los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.»¹³ De ese modo, los principios adoptados en la Declaración se convirtieron en las disposiciones de derechos humanos aplicadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, el valor normativo de la Declaración fue fortalecido considerablemente con la adopción del Estatuto.¹⁴

8 *Ibid.*, art. 17.

9 *Ibid.*, art. 53.

10 *Ibid.*, art. 106.

11 *Ibid.*, art. 3.

12 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, *aprobada* en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, OEA Res. XXX, *reimpresa en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L/V/I.4 rev.9 (2003) [en adelante «Declaración Americana»].

13 Organización de los Estados Americanos, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 1(2)(b), Resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA, Noveno período ordinario de sesiones, La Paz, Bolivia, Octubre de 1979, *reimpreso en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L/V/I.4 rev.9 (2003) [en adelante «Estatuto de la Comisión»].

14 Thomas Buergenthal, «The Revised OAS Charter and the Protección of Human Rights,» 69 *Am. J. Int'l L.* 828-829, 835 (1975).

El estatus de la Comisión fue modificado tras la entrada en vigor del Protocolo de Buenos Aires en 1979. El Protocolo reformó la Carta y transformó a la Comisión de una entidad autónoma en un órgano principal de la OEA, invistiéndola de una «legitimidad institucional y constitucional».¹⁵

En 1969 los Estados Miembros de la OEA adoptaron y abrieron a la firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos («Convención Americana» o «Convención») que entró en vigor el 18 de julio de 1978.¹⁶ A mes de abril de 2006 la Convención Americana ha sido ratificada por veinticuatro Estados.¹⁷ La Convención define funciones y procedimientos adicionales de la Comisión Interamericana con respecto a las obligaciones de derechos humanos de los Estados partes. La Comisión continúa llevando a cabo sus anteriores funciones, tales como examinar casos contra Estados no partes en la Convención Americana. De ese modo, con la Convención surgió un sistema paralelo reflejado actualmente en el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, aprobado en 1979.¹⁸

La Convención creó igualmente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos («Corte Interamericana» o «Corte») y estableció su doble competencia: contenciosa y consultiva.¹⁹ Los Estados partes en la Convención así como los Estados miembros y los órganos de la OEA pueden solicitar opiniones consultivas. En cambio, sólo la Comisión Interamericana y los Estados partes que

15 *Ibid.*, p. 836 (la traducción es nuestra).

16 Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 julio, 1978, reimpresa en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano OEA/Ser.L/V/I.4 rev.9 (2003); STOEIA, No. 36, 1144 U.N.T.S. 123.

17 Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención el 26 de mayo de 1998 (dicha denuncia se hizo efectiva el 26 de mayo de 1999). Trinidad y Tobago justificó su decisión como una manera de reducir las penas crueles e inusuales sufridas por los reclusos del corredor de la muerte que deben aguardar la aplicación de la pena durante más de cinco años. El Gobierno argumentó que al retirarse de la Convención, eliminando así una vía de recurso, las condenas a muerte serían ejecutadas más rápidamente.

18 El artículo 22(2) del Estatuto de la Comisión prevé que la Comisión «formulará y adoptará su propio Reglamento de acuerdo con el presente Estatuto.» El artículo 24(2): «el Reglamento contendrá las normas pertinentes establecidas en el Estatuto de la Comisión aprobado por el Consejo de la Organización en las resoluciones aprobadas el 25 de mayo y el 8 de junio de 1960 ... tomando en consideración la Resolución CP/RES. 253 (343/78)» Transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, «adoptada por el Consejo Permanente de la Organización el 20 de septiembre de 1978.» Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13.

19 Ver secciones 1.3.1 y 1.3.2, *infra*.

hayan emitido una declaración aceptando la competencia contenciosa de la Corte pueden someter a la Corte un caso contencioso.

Como resultado de esta evolución, el sistema Interamericano comprende un régimen complejo de adhesión:

1. El nivel mínimo de adhesión, en forma de cumplimiento con la Declaración Americana, es exigido a todos los Estados miembros de la OEA, y es supervisado por la Comisión.
2. Un segundo nivel es aplicable a los Estados que han ratificado la Convención Americana pero que no han aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Estos Estados deben cumplir con las obligaciones emanadas de la Convención pero no están sujetos a las decisiones de la Corte en casos contenciosos referentes a la Convención.
3. El nivel máximo de adhesión es requerido de aquellos Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Estos deben cumplir con las obligaciones emanadas de la Convención y pueden ser sujetos a fallos obligatorios de la Corte.

Los poderes de la Comisión y de la Corte de control de la adhesión de los Estados no son alternativos sino cumulativos; todos los Estados miembros deben cumplir con la Declaración, y todas las partes en la Convención deben cumplir con la Declaración y la Convención. Los Estados que hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte deben cumplir con la Declaración, con la Convención y con las sentencias de la Corte que corresponda. Los poderes y funciones de la Comisión y de la Corte a este respecto serán descritos detalladamente en las secciones siguientes.²⁰

Los Estados miembros de la OEA han adoptado otras convenciones de derechos humanos: el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y

20 Para mayor información histórica y contextual sobre el sistema interamericano de derechos humanos, ver Tom Farer, «The Rise of the Inter-American Human Rights Regime: No Longer a Unicorn, Not Yet an Ox», 19 *Hum. Rts. Q.* 510, 510-546 (1997); Robert K. Goldman, «The Protección of Human Rights in the Americas: Past Present and Future», *New York University Center for International Studies Policy Papers* 5.2 (1972); Robert K. Goldman, «History and Action: The Inter-American Human Rights System and the Role of the Inter-American Commission on Human Rights,» *Hum. Rts. Q.*, próxima aparición; Grossman, Claudio, «Mensaje del Decano Claudio Grossman, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Sesión Inaugural del 95º Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión I.D.H.», *The Future of the Inter-American System of Protección of Human Rights*, Méndez, J., and Cox, F., Eds., San Jose: Inter-American Institute of Human Rights, 1998.

Culturales, «Protocolo de San Salvador» (1988) («Protocolo de San Salvador»);²¹ el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990) («Convención contra la Pena de Muerte»);²² la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985) («Convención contra la Tortura»);²³ la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) («Convención sobre Desaparición Forzada»);²⁴ la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará» (1994) («Convención de Belém do Pará»)²⁵ y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad (2001) («Convención contra la Discapacidad».²⁶

Todas las Convenciones mencionadas anteriormente, a excepción de la Convención contra la Discapacidad, prevén un procedimiento de peticiones individuales ante la Comisión y eventualmente ante la Corte. Sin embargo, la

-
- 21 Organización de los Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador», 17 de noviembre de 1988, *entró en vigor* 16 de noviembre de 1999; STOEA, No. 69 (entró en vigor con la ratificación de once Estados); *reimpreso en* Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003), [en adelante «Protocolo de San Salvador»].
 - 22 Organización de los Estados Americanos, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, 8 de junio de 1990, OEA/Ser.L.V/II.82 Doc. 6 rev.1 at 80 (1992); STOEA, No. 73, (entra en vigor para cada Estado que lo ratifica o se adhiere a él), *reimpreso en* Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003), [en adelante «Protocolo para Abolir la Pena de Muerte»].
 - 23 Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 de diciembre de 1985, *entrada en vigor* 28 de febrero de 1987, Serie sobre Tratados, OEA, No. 67; *reimpreso en* Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser.L/V/I.4 Rev. 9 (2003); [en adelante «Convención Interamericana contra la Tortura»].
 - 24 Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 9 de junio de 1994, *entrada en vigor* 28 de marzo de 1996, *reimpreso en* Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *reimpreso en* Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003); 33 I.L.M. 1429 (1994) [en adelante «Protocolo sobre Desaparición Forzada»].
 - 25 Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará», 9 de junio de 1994, *entrada en vigor* 5 de marzo de 1995, *reimpreso en* Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003); 33 I.L.M. 1534 (1994) [en adelante «Convención de Belém do Pará»].
 - 26 Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, 7 de junio de 1999, *entrada en vigor* 14 de septiembre de 2001, AG/RES. 1608, *reimpreso en* Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003).

Convención contra la Tortura y la Convención de Belém do Pará no autorizan explícitamente a remitir casos a la Corte Interamericana. No obstante, la Corte ha dictaminado que, conforme a su artículo 8, también posee competencia en casos que involucren la supuesta violación de la Convención Interamericana contra la Tortura.²⁷ Es de esperar que la Corte interpretará de manera similar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, el cual contiene una disposición sobre peticiones individuales más específica que la Convención contra la Tortura. Con respecto al Protocolo de San Salvador, tanto la Comisión como la Corte pueden admitir solamente casos que aleguen la violación de los artículos 8(a) (derechos sindicales) y 13 (derecho a la educación) del Protocolo.²⁸ El resto de los derechos reconocidos en este protocolo no son susceptibles de fundar peticiones individuales, no obstante su cumplimiento será supervisado por la Comisión mediante otros mecanismos.²⁹

El poder de la Comisión de examinar las peticiones individuales existe sin perjuicio de sus atribuciones generales con base su Estatuto, que se extienden a todos los tratados mencionados anteriormente. Según estas atribuciones, como es analizado en la sección siguiente, la Comisión puede formular recomendaciones a los Estados con respecto a la adopción de medidas para la promoción y protección de los derechos humanos, preparar estudios e informes, solicitar información de los Estados, atender las consultas de los Estados, rendir informes anuales a la Asamblea General de la OEA y llevar a cabo visitas *in loco* a los Estados con la anuencia o invitación del Gobierno respectivo.³⁰ La Comisión también tiene la facultad de solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana y de someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos.³¹

1.2 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1.2.1 Composición y atribuciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos esta compuesta de siete miembros elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA de

27 «Niños de la calle» c. Guatemala (Villagrán Morales y Otros), Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 63, párrs. 247-52; Paniagua-Morales et al. c. Guatemala, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 37, párr. 136.

28 Protocolo de San Salvador, *supra* nota 21, art. 19(6).

29 *Ibid.*, art. 19(7).

30 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 18.

31 *Ibid.*, art. 19.

una lista de candidatos propuestos por los Estados miembros.³² Los candidatos deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.³³ Los miembros de la Comisión son elegidos por un período de cuatro años y pueden ser reelegidos una vez.³⁴ La Comisión Interamericana está situada en Washington D.C., donde se encuentra la sede de la OEA.

De acuerdo a su Estatuto la Comisión ejerce tres categorías de atribuciones.

1. Con respecto a todos los Estados miembros de la OEA, la Comisión posee las siguientes atribuciones:³⁵
 - Estimular la conciencia de los derechos humanos;
 - Formular recomendaciones en favor de los derechos humanos dentro del marco de las legislaciones nacionales y de los compromisos internacionales;
 - Preparar los estudios o informes que considere convenientes;
 - Solicitar que los Gobiernos le informen sobre las medidas que adopten en su ámbito nacional;
 - Atender consultas y prestar asesoramiento, y
 - Llevar a cabo observaciones *in loco* con la anuencia o a invitación del Estado.
2. En relación a los Estados miembros de la OEA que no son parte en la Convención Americana, la Comisión posee las siguientes atribuciones específicas:³⁶
 - Prestar particular atención a la observancia de los siguientes derechos enunciados en la Declaración Americana: derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad e integridad de la persona, derecho de igualdad ante la Ley, derecho de libertad religiosa y de culto, derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, derecho de justicia, derecho de protección contra la detención arbitraria, derecho a un proceso regular³⁷ y

32 *Ibid.*, art. 3; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 36.

33 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 2; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 34.

34 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 4; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 37. A abril de 2006 los miembros de la Comisión son: Evelio Fernández Arévalos, Paulo Sérgio Pinheiro, Florentín Meléndez, Clare Kamau Roberts, Freddy Gutiérrez Trejo, Paolo G. Carozza y Victor E. Abramovich.

35 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 18.

36 *Ibid.*, art. 20.

37 A este respecto, es importante observar que la Comisión considera a la Convención Americana como fuente al interpretar los derechos enunciados en la Declaración Americana.

- Examinar comunicaciones, solicitar información y formular recomendaciones tras haber verificado que los procesos y recursos internos han sido agotados.
3. Con respecto a los Estados partes en la Convención Americana, el Estatuto autoriza las siguientes atribuciones adicionales:³⁸
- Diligenciar las peticiones y otras comunicaciones;
 - Comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
 - Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome medidas provisionales en asuntos graves y urgentes;
 - Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados de derechos humanos;
 - Someter proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana, con el fin de incluir progresivamente otros derechos y libertades en el sistema de protección de la misma y
 - Someter a la Asamblea General, por medio del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana.

Adicionalmente, de acuerdo con la Convención Americana, la Comisión también puede recibir y examinar comunicaciones interestatales presentadas por un Estado parte alegando que otro Estado parte ha violado la Convención, siempre y cuando ambos Estados hayan aceptado, al momento de ratificación de la Convención o posteriormente, la competencia de la Comisión para considerar tales comunicaciones.³⁹ Cuando un Estado ha aceptado la competencia de la Comisión y ésta recibe una comunicación de otro Estado, el procedimiento está regido por las disposiciones del Título II, Capítulo II del Reglamento. Sin embargo, las comunicaciones interestatales no son están explícitamente establecidas en relación a Estados que no han ratificado la Convención. Aún no está claro si tales Estados pueden presentar una queja contra otro Estado ante la Comisión en virtud de la Declaración Americana.

En suma, la autoridad de la Comisión surge de su doble naturaleza: es un órgano de la Carta de la OEA con un mandato legal basado en la Declaración Americana, y al mismo tiempo es un órgano de la Convención Americana. Como fue mencionado anteriormente, las atribuciones y funciones de la

38 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 19; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41.

39 Organización de los Estados Americanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 48, diciembre de 2000 (modificado octubre de 2002, octubre de 2003), *reimpreso en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OAS/Ser. L/V/I.4 Rev. 9 (2003) [en adelante «Reglamento de la Comisión»]; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 45.

Comisión respecto a cada Estado varían dependiendo de si el Estado ha ratificado la Convención y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Sin embargo, las diferentes esferas de acción se encuentran estrechamente conectadas y son complementarias en lugar de mutuamente excluyentes. Debido a ello, la Comisión puede tener en cuenta fuentes de interpretación e información de una esfera y utilizarlas en otra.⁴⁰

A lo largo de su historia, la Comisión ha desarrollado y reforzado sus atribuciones con base en el Estatuto y posteriormente sus atribuciones según la Convención Americana, por medio de la modificación de su propio Reglamento. Utilizando sus poderes reguladores, la Comisión ha definido varias «herramientas» esenciales para el control y protección de los derechos humanos en el hemisferio, concretamente, las visitas *in loco* y los informes de países, como también la consideración de peticiones individuales. Un ejemplo reciente de tal expansión es la adopción del nuevo Reglamento en 2000 y sus posteriores modificaciones en 2002 y 2003.

1.2.2 Informes y Visitas *In Loco*

a. Informes de Países y Temáticos

Como parte de su atribución de observar las condiciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA,⁴¹ la Comisión Interamericana publica informes especiales relativos a la situación de los derechos humanos en determinados Estados. La práctica reciente de la Comisión refleja una tendencia creciente a tratar ciertos temas bajo la forma de «informes temáticos».⁴²

La atribución de realizar informes fue establecida en el artículo 9 del primer Estatuto de la Comisión. La formulación de este artículo fue posteriormente reproducida en el artículo 41(c) de la Convención Americana y en el artículo 18(c) del actual Estatuto.⁴³ La autoridad para realizar informes es regulada en detalle por el Reglamento.⁴⁴

40 *Ver supra* nota 37; «*Baby Boy*», Caso 2141, Informe No. 23/81, Comisión I.D.H., Informe Anual 1980-1981, OEA/Ser.L/V/II.54 Doc. 9 Rev. 1, (1981).

41 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, arts. 56, 58; Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, arts. 18-19; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41.

42 *Ver* Comisión I.D.H., *Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, CIDH, 13 de diciembre de 2004; Comisión I.D.H., *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la prisión de Chalaca, Departamento de Tacna, República del Perú*, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 3, CIDH, 9 de octubre de 2003.

43 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 18(c); Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41(c).

44 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, arts. 56-58.

Aunque no hay ninguna disposición explícita que establezca el carácter obligatorio de las recomendaciones de la Comisión en tales informes, al adoptar y/o ratificar los instrumentos interamericanos de derechos humanos, los Estados deben cumplir con sus disposiciones de buena fe. Por lo tanto, puesto que la Comisión fue creada para supervisar el cumplimiento de las obligaciones del sistema de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de acatar a las conclusiones y recomendaciones emitidas en los informes de la Comisión.⁴⁵

La Comisión puede redactar los informes con base en un gran número de factores y circunstancias. Los términos del artículo 41(c) de la Convención y 18(c) del Estatuto indican que la Comisión puede preparar los estudios o informes «que considere convenientes.»⁴⁶ El artículo 56 del Reglamento hace también referencia a la autoridad discrecional de la Comisión para iniciar un informe sobre un país determinado.⁴⁷ En 1997 la Comisión formuló los siguientes cinco criterios destinados a servir de guía para iniciar un informe de país, incluidos en el capítulo IV del Informe Anual de la Comisión:

1. El primer criterio corresponde a aquellos casos de Estados rígidos por gobiernos que no han llegado al poder mediante elecciones populares, por el voto secreto, genuino, periódico y libre, según normas y principios internacionalmente aceptados. La Comisión insiste en el carácter esencial de la democracia representativa y de sus mecanismos como medio para lograr el imperio de la ley y el respeto a los derechos humanos. En cuanto a los Estados en los que no se observan los derechos políticos consagrados en la Declaración Americana y la Convención Americana, la Comisión cumple con su deber de informar a los demás Estados miembros de la OEA de la situación de los derechos humanos de sus habitantes.
2. El segundo criterio se relaciona con los Estados donde el libre ejercicio de los derechos consignados en la Convención Americana o la Declaración Americana ha sido en efecto suspendido, en su totalidad

45 Ver sección 1.2.3(c), *infra*.

46 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 18(c); Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41(c).

47 Ver Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art 56: «Preparación de informes: La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea General de la OEA. Además, la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno.» Es posible que la Comisión no haya decidido preparar un informe sobre una situación en particular pero que sea entonces invitada por el Estado a observar la situación de los derechos humanos en su territorio. Después de realizar la visita, la Comisión generalmente redacta y publica un informe especial haciendo disponibles sus conclusiones.

o en parte, en virtud de la imposición de medidas excepcionales, tales como el estado de emergencia, el estado de sitio, suspensión de garantías, o medidas excepcionales de seguridad, entre otras.

3. El tercer criterio, que podría justificar la inclusión en este capítulo de un Estado en particular, tiene aplicación cuando existen pruebas fehacientes de que un Estado comete violaciones masivas y graves de los derechos humanos garantizados en la Convención Americana, la Declaración Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. La Comisión destaca en tal sentido los derechos fundamentales que no pueden suspenderse, por lo que considera con especial preocupación las violaciones tales como ejecuciones extrajudiciales, la tortura y la desaparición forzada. Por lo tanto, cuando la CIDH recibe comunicaciones dignas de crédito que denuncian tales violaciones por un Estado en particular, violaciones de las que dan testimonio o corroboran los informes o conclusiones de otros organismos intergubernamentales y/u organizaciones nacionales e internacionales de seria reputación en materia de derechos humanos, considera que tiene el deber de llevar tales situaciones al conocimiento de la OEA y de sus Estados miembros.
4. El cuarto criterio se refiere a los Estados que se encuentran en un proceso de transición de cualquiera de las tres situaciones arriba mencionadas.
5. El quinto criterio se refiere a situaciones coyunturales o estructurales, que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana. Este criterio incluye, por ejemplo: situaciones graves de violencia que dificultan el funcionamiento adecuado del Estado de Derecho; graves crisis institucionales; procesos de reforma institucional con graves incidencias negativas para los derechos humanos; u omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales.⁴⁸

El título II, capítulo V del Reglamento de la Comisión perfila el proceso que debe seguir la Comisión al adoptar y publicar un informe.⁴⁹ El artículo 57(2)

48 Comisión I.D.H., *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2004*, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 23 de febrero de 2005 [en adelante Informe Anual 2004].

49 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, título II, capítulo C.

del Reglamento establece que en la preparación del informe «la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos.»⁵⁰ Después de que la Comisión aprueba el proyecto de informe, éste es transmitido al Gobierno en cuestión para que formule comentarios. La Comisión fija un plazo para que el Estado presente sus observaciones.⁵¹ Una vez recibidas, la Comisión evalúa las observaciones del Estado y decide si modificará su informe a la luz de las mismas. Ulteriormente la Comisión publica el informe.⁵² Si el Estado no presenta observaciones, la Comisión publica el informe del modo que juzgue apropiado.⁵³ Tras la adopción final del informe, la Comisión lo transmite al Consejo Permanente y Asamblea General de la OEA y al Estado en cuestión.

No hay criterios establecidos ni en la Convención, ni en el Estatuto o en el Reglamento de la Comisión en relación al contenido de los informes de países. En la práctica, la Comisión sigue generalmente un patrón estándar de informe. Los informes habitualmente contienen capítulos sobre información acerca del contexto,⁵⁴ la organización política del Estado, las características de su sistema legal⁵⁵ y un examen del nivel de cumplimiento del Estado con la Declaración Americana y/o la Convención Americana. En ciertos informes de países, la Comisión ha incluido capítulos sobre los derechos de los pueblos indígenas, niños, mujeres, refugiados y personas desplazadas internamente.⁵⁶ Los infor-

50 *Ibid.*, art. 57(2).

51 *Ibid.*, art. 58(a)-(b).

52 *Ibid.*, art. 58(c).

53 *Ibid.*, art. 58(d).

54 Esta sección puede incluir información sobre las razones que llevaron a la Comisión a examinar la situación general de los derechos humanos en un país (p.ej. violaciones masivas de los derechos humanos); la situación política imperante en el Estado considerado; visitas *in loco* llevadas a cabo con el fin de reunir información; actividades desarrolladas por la Comisión en el territorio del país en cuestión; etcétera.

55 Esta sección puede incluir un análisis de la organización del Estado en general, y en particular de la organización del poder judicial. Asimismo, la Comisión estudia el alcance de los derechos protegidos por la constitución y las leyes del país. Finalmente, puede describir las obligaciones internacionales de derechos humanos vinculantes para el Estado bajo observación.

56 Comisión I.D.H., *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.11 Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001; Comisión I.D.H., *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/V/II.110 Doc. 52, 9 de marzo de 2001, Capítulos XII-IX; Comisión I.D.H., *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, Capítulos VII-VIII, X; Comisión I.D.H., *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 40 rev., 28 febrero de 2000, Capítulos IV-VI; Comisión I.D.H., *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II.104 Doc. 49 rev. 1, 7 octubre de 1999, Capítulos X-XI.

mes sobre países afectados por un conflicto armado interno incluyen secciones sobre las actividades de los grupos armados irregulares.⁵⁷

Al examinar los derechos protegidos por la Declaración y la Convención, la Comisión puede incluir casos individuales para ilustrar las violaciones de ciertos derechos. En algunas ocasiones el informe puede referirse a peticiones individuales que todavía se encuentran bajo consideración de la Comisión; por tanto, la Comisión aclarará que las observaciones relacionadas con esos casos no prejuzgan el fondo del asunto y que continuarán siendo procesados conformemente al Reglamento. Ciertos informes incluyen la resolución final adoptada y publicada en peticiones ya tramitadas por la Comisión.

b. Visitas *In Loco*

La Comisión realiza visitas *in loco* con el fin de verificar las condiciones de los derechos humanos en determinados Estados.⁵⁸ Estas visitas en general⁵⁹ dan lugar a la elaboración de un informe especial. Tradicionalmente, las visitas *in loco* han consistido en una misión oficial realizada por los siete miembros de la Comisión, pero la práctica emergente consiste en visitas más focalizadas y limitadas, realizadas por un número reducido de miembros de la Comisión, seguidas de comunicados de prensa e informes temáticos.⁶⁰ Esta práctica se ajusta a los mandatos existentes de los Relatores Especiales⁶¹ y al trabajo de los representantes en las sedes en los países. Como fue explicado anterior-

57 Comisión I.D.H., *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev., 14 de octubre de 1993, Capítulo X; Comisión I.D.H., *Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 16 rev., 1 de junio de 1993, Capítulo XI; Comisión I.D.H., *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 31, 12 de marzo de 1993, Capítulo III. D.

58 No se hace aquí referencia a las investigaciones *in loco* que realiza la Comisión para verificar hechos relacionados con una petición individual. La publicación de dichas conclusiones deberá ceñirse a las reglas de procedimiento de las comunicaciones individuales.

59 Si bien las conclusiones de la Comisión tras una visita *in loco* son normalmente publicadas bajo la forma de un informe, en algunas ocasiones no se han hecho públicas o han sido publicadas varios años después de que la visita tuviera lugar. La Comisión realizó una visita *in loco* a las Bahamas en mayo de 1994 y a Jamaica en diciembre de 1994 pero hasta el momento no ha publicado un informe ni ha hecho públicas sus conclusiones al respecto. Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1994*, OEA/Ser.L/C.88 Doc. 9 rev. 1, CIDH, 17 de febrero de 1995, capítulo II, 3d, 3g, pp. 23, 26. En el Informe de 1993 sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú la Comisión adjuntó como anexos «informes preliminares» o «comunicaciones confidenciales» preparados al término de varias visitas a Perú entre 1989 y 1992. Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, *supra* 57, p. 33-101.

60 Un ejemplo de esta tendencia es la visita *in loco* realizada a Colombia por la Comisionada Susana Villarán entre el 11 y 17 de julio de 2004, cuyo objetivo era recabar información sobre las iniciativas de desmovilización de grupos armados ilegales en el país y sobre el marco legal y meca-

mente, a pesar de que las visitas *in loco* y la preparación de los informes constituyen dos funciones diferentes de la Comisión,⁶² en la práctica están íntimamente relacionadas.

Originariamente, la competencia de la Comisión para llevar a cabo visitas *in loco* era extremadamente precaria ya que no se encontraba establecida en el Estatuto de manera explícita. Sin embargo, la práctica desarrollada por la Comisión fue generalmente aceptada por los Estados y por la propia OEA.⁶³ No fue hasta que la Convención Americana entró en vigor y la Asamblea General de la OEA adoptó el nuevo Estatuto que esta función de la Comisión fue hecha explícita.⁶⁴

Cabe mencionar que a pesar de que el artículo 41 de la Convención Americana no establece las observaciones *in loco*,⁶⁵ la sección (c) de este artículo ha sido interpretada de tal modo que permita a la Comisión preparar los informes o estudios que considere pertinentes en el cumplimiento de sus funciones. Realizar observaciones *in situ* para recopilar información o para verificar la situación de un Estado en particular puede ser considerado como un medio para preparar tales informes o estudios.⁶⁶

nismos destinados a asegurar que el proceso era conforme a las obligaciones internacionales asumidas por Colombia. Después de la visita se hizo público el 29 de diciembre de 2004 el *Informe de la Comisión sobre el proceso de desmovilización en Colombia*, *supra* nota 42. Ver también las visitas *in loco* realizadas por la Comisión a Haití y los comunicados de prensa subsiguientes (del 1 al 3 de septiembre de 2004, del 18 al 22 de abril de 2005, del 11 al 15 de julio de 2005, del 2 al 5 de noviembre de 2005) que dieron lugar al informe sobre Haití. Con respecto al informe, ver, Comisión I.D.H., *Haití ¿Justicia frustrada o estado de derecho? Desafíos para Haití y la comunidad internacional*, OEA/Ser.L/V/II.123 Doc. 6 rev. 1, 26 de octubre de 2005. Para mayor información acerca de las visitas *in loco*, ver Comisión I.D.H., Informe Anual 2004, *supra* nota 48, capítulo II, párrs. 27-30 (indicando que una visita *in loco* fue realizada por la Comisionada Clare K. Roberts del 1 al 3 de septiembre de 2004). Para los comunicados de prensa, ver Comisión I.D.H., «CIDH completa su visita a Haití», Comunicado de Prensa 19/04, Washington D.C., 7 de septiembre de 2004, *disponible en* <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2004/19.04.htm>; Comisión I.D.H., «CIDH pide mayor acción internacional en Haití», Comunicado de Prensa 16/05, Port-au-Prince, Haití, 22 de abril de 2005, *disponible en* <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2005/16.05.htm>; Comisión I.D.H., «CIDH exhorta la adopción de medidas inmediatas para reprimir la violencia sin precedentes en Haití», Comunicado de Prensa 29/05, Washington D.C., 22 de julio de 2005, *disponible en* <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2005/29.05.htm>.

61 Ver subsección c, *infra*.

62 Ver Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, arts. 18(c), (g); Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41(c).

63 Cecilia Medina Quiroga, *The Battle for Human Rights: Gross, Systematic Violations of Human Rights and the Inter-American System*, The Hague: Kluwer Law International, 1988.

64 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 18(g).

65 Ver Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41.

66 Ver Cecilia Medina Quiroga, *supra* nota 63, p. 131.

Actualmente, el artículo 18 del Estatuto de la Comisión⁶⁷ estipula claramente que «[r]especto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones: ... practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo...»

El Reglamento de la Comisión refleja la práctica que ésta ha desarrollado en la materia. El capítulo IV del título II del Reglamento, titulado «Observaciones *In Loco*», establece que las observaciones *in loco* serán llevadas a cabo por una Comisión Especial designada cada vez que la Comisión decida realizar una visita.⁶⁸ Los miembros de la Comisión que sean nacionales o residentes en el territorio del Estado donde debe realizarse la visita estarán impedidos de participar en la Comisión Especial.⁶⁹ El Estado que invite a la Comisión a realizar una observación *in loco*, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá todas las facilidades necesarias para la observación. En particular, el Estado debe respetar la integridad de las personas u organizaciones que hayan colaborado con la Comisión Especial.⁷⁰ El Estado en cuestión deberá proveer seguridad, asegurar la disponibilidad de alojamiento y medios de transporte local a los miembros de la Comisión Especial y al personal de la Secretaría Ejecutiva.⁷¹ El Estado debe asimismo proporcionar a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos necesarios para la preparación de su informe.⁷²

El Reglamento también determina explícitamente las atribuciones que posee la Comisión Especial durante una observación *in situ*.⁷³ Deberá poder entrevistar, libre y privadamente, personas, grupos o instituciones; viajar libremente por el territorio del Estado visitado; tener acceso a las cárceles y otros centros de detención o interrogación, así como entrevistar privadamente a las personas detenidas en dichos centros y utilizar cualquier método apropiado para recopilar, grabar o reproducir información que considere oportuna.

67 Como fue mencionado anteriormente, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es aplicable a todos los Estados miembros de la OEA.

68 Ver Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 51. Actualmente, las Comisiones Especiales están en general compuestas por al menos un miembro, junto con personal de la Secretaría Ejecutiva.

69 *Ibid.*, art. 52.

70 *Ibid.*, art. 54.

71 *Ibid.*, art. 55.

72 *Ibid.*

73 *Ibid.*

Como ha sido desarrollado a través de la práctica, la Comisión Especial también se reúne con autoridades del Estado, tales como el Presidente, miembros del poder legislativo y miembros del poder judicial, recibe denuncias individuales que luego son procesadas según la Convención, el Estatuto y el Reglamento, observa procesos judiciales e investiga los hechos de casos individuales, entre otras cosas.⁷⁴ Como fue señalado más arriba, la información recogida por la Comisión durante la observación *in loco* en general da lugar a un informe de país sobre la situación de los derechos humanos en el Estado visitado.

Otra clase de visitas *in loco* son realizadas en relación a la atribución de la Comisión de examinar peticiones individuales que denuncian violaciones de la Convención.⁷⁵ De acuerdo al artículo 48 de la Convención, la Comisión puede llevar a cabo investigaciones *in loco* como parte de la investigación de las alegaciones contenidas en estas peticiones:

si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;⁷⁶

El lenguaje del artículo 48 es aplicable únicamente a los casos individuales que están bajo consideración de la Comisión, en los cuales el Estado en cuestión ha tenido la oportunidad de presentar sus observaciones. No obstante, el segundo párrafo del mismo artículo prevé una excepción:

en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.⁷⁷

La exigencia del consentimiento del Estado está justificado por el hecho de que el Estado aún no habrá tenido la oportunidad de presentar sus observaciones. En la práctica, la Comisión en ambas situaciones solicita el consentimiento o invitación del Estado antes de emprender una investigación *in loco*.

74 Ver David Padilla, *The Inter-American Commission on Human Rights of the Organization of American States: A Case Study*, 9 *Am. U. J. Int'l L. & Pol'* y 95, 98 (1993).

75 Ver Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 44-51. Ver *asimismo*, 2.4.4, *infra*.

76 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 48(1)(d).

77 *Ibid.*, art. 48(2).

c. Relatores Especiales

La Comisión ha desarrollado también la práctica de designar Relatores Especiales encargados de tratar cuestiones temáticas específicas.⁷⁸ La Comisión ha creado relatorías sobre los derechos de la mujer, libertad de expresión y trabajadores migratorios y miembros de sus familias. Estas funciones son encomendadas en general a uno de los Comisionados. Sin embargo, el Relator Especial para la libertad de expresión es un experto independiente designado por la Comisión con cargo a tiempo completo.

1.2.3 Peticiones individuales⁷⁹

El sistema de peticiones individuales permite a personas o grupos de personas presentar quejas a la Comisión alegando la violación de la Convención Americana y de la Declaración Americana por parte de un Estado miembro de la OEA. Existen dos sistemas de quejas paralelos. Por un lado, la Comisión puede examinar peticiones en virtud de la Declaración Americana con respecto a Estados miembros de la OEA que no son parte en la Convención.⁸⁰ Por otro lado, la Comisión es competente para considerar quejas individuales que alegan violaciones de la Convención Americana por los Estados partes en la misma.⁸¹ Una diferencia importante entre los dos sistemas es que al concluir el procedimiento ante la Comisión, ésta puede remitir a la Corte Interamericana únicamente aquellas quejas que alegan la violación de la Convención introducidas contra un Estado que ha ratificado la Convención Americana y ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte.⁸² En otras palabras, las quejas presentadas en virtud de la Declaración no pueden llegar a la Corte. Esta distinción es significativa ya que a diferencia de la Corte, la Comisión es un órgano cuasi jurisdiccional que emite conclusiones y recomendaciones pero no puede emitir decisiones judiciales legalmente vinculantes en sentido estricto.

A continuación se analizarán, en primer lugar, las peticiones presentadas ante la Comisión en virtud de la Convención Americana. Seguidamente, se tratará brevemente el sistema de peticiones basado en la Carta de la OEA y la Declaración Americana.

78 Para mayor información ver <http://www.cidh.org/relatorias.esp.htm>

79 En este *Manual* los términos «petición», «comunicación», «queja» y «denuncia» son utilizados de manera indistinta.

80 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 33.

81 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 44; Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 49.

82 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 33; Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 44.

a. El sistema de peticiones individuales en virtud de la Convención Americana

El artículo 41(f) de la Convención Americana establece que la Comisión deberá «actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención.»⁸³ El artículo 19 del Estatuto de la Comisión contiene una disposición semejante.⁸⁴ El capítulo III del título II del Reglamento de la Comisión prevé reglas procesales específicas que rigen el proceso de las peticiones individuales.⁸⁵

Conforme al artículo 44 de la Convención,

[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte

El artículo 23 del Reglamento adopta este lenguaje y establece que las peticiones deben afirmar «la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o la Convención Americana sobre Derechos Humanos».⁸⁶ El artículo 24 de su Reglamento confiere también a la Comisión la facultad de iniciar de oficio la tramitación de un caso.⁸⁷

Las peticiones deben contener los datos de las personas, grupo de personas u organizaciones no gubernamentales que presentan la queja, un relato de la violación de la Convención o de la Declaración, el nombre del Estado responsable, información referente al agotamiento de los recursos internos y la indicación de si la petición ha sido sometida a otro mecanismo de arreglo internacional.⁸⁸ En respuesta a las peticiones que no contengan toda la información citada, la Comisión puede solicitar al peticionario que provea la información omitida.⁸⁹

83 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 41(f).

84 Estatuto de la Comisión, *supra* nota 13, art. 19(a).

85 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, título II, capítulo III.

86 *Ibid.*, art. 23. Esto incluye peticiones contra Estados no partes en la Convención Americana, pero dichas peticiones solamente pueden alegar la violación de derechos reconocidos en la Declaración Americana.

87 *Ibid.*, art. 24.

88 *Ver Ibid.*, art. 28; *ver también*, sección 2.1.3, *infra*.

89 *Ibid.*, art. 26(2).

Según la Convención y el Reglamento de la Comisión las peticiones deben reunir ciertos requisitos para ser consideradas admisibles:

1. Los recursos internos deben haber sido agotados;
2. La petición debe ser presentada dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que el peticionario fue notificado de la sentencia definitiva o, cuando no hubo decisión, dentro de un período razonable desde que ocurrió la presunta violación;
3. La petición no debe encontrarse pendiente ante otro procedimiento de arreglo internacional;
4. La petición debe detallar los hechos que «caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;»
5. La comunicación no debe resultar «manifiestamente infundada...o sea evidente su total improcedencia...»⁹⁰

De acuerdo con el Reglamento, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión realizará el estudio inicial de la petición.⁹¹ En la práctica, la Secretaría Ejecutiva no toma en este estadio del procedimiento una decisión final sobre la admisibilidad; el primer examen constituye un análisis *prima facie* de los requisitos de admisibilidad estipulados en la Convención y en el Reglamento de la Comisión. Si la Secretaría determina, en principio, la admisibilidad de la petición, iniciará la fase contenciosa del procedimiento requiriendo información al Gobierno en cuestión.⁹² Las observaciones del Gobierno serán transmitidas al peticionario para que someta sus comentarios o refute la versión del Estado.⁹³ La decisión final sobre la admisibilidad es adoptada por la Comisión en su informe.

El artículo 48(1)(f) de la Convención estipula que la Comisión «se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.»⁹⁴ El artículo 41(1) del Reglamento de la Comisión agrega que «[l]a Comisión se pondrá a disposición de las partes *en cualquier etapa del examen de una petición o caso*, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera

90 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 46-47; Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, arts. 32-34; *ver también*, sección 2.2, *infra*.

91 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, arts. 26-29.

92 *Ibid.*, art. 30

93 *Ibid.*

94 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 48(1)(f).

de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto...»⁹⁵ En la práctica, la Comisión generalmente ofrece la posibilidad de una solución amistosa una vez que la petición es declarada admisible y antes de considerar el fondo del caso. Según el artículo 49 de la Convención, si se alcanza una solución amistosa, la Comisión preparará un informe con una breve exposición de los hechos y de los términos del acuerdo.⁹⁶

Para los casos que no terminan en un arreglo amistoso, el proceso contencioso continúa. Una vez que la Comisión ha hallado un caso admisible,⁹⁷ procederá a la fase de fondo del asunto. Los artículos 50 y 51 de la Convención y 37 y 48 del Reglamento de la Comisión regulan la consideración del fondo en casos contra Estados partes en la Convención Americana.⁹⁸

Si la Comisión no considera que haya existido violación de los derechos protegidos en un caso en particular, ésta lo hará constar en un informe que es transmitido a las partes y posteriormente publicado. Si la Comisión halla una

95 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 41(1) (la cursiva es nuestra). Esto también se aplica a los casos contra Estados que no son partes en la Convención Americana.

96 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 49. Los términos de un acuerdo alcanzado en el marco del mecanismo de solución amistosa varían – en ocasiones difieren fundamentalmente – de un caso a otro. Las diferencias reflejan demandas y estrategias específicas de las partes, los pasos tomados por la Comisión, el desarrollo de las negociaciones y la duración del proceso. La voluntad de las partes y las alternativas de las cuales dispone cada una, así como los hechos específicos del caso, obviamente van a tener una influencia importante sobre las negociaciones y sobre el resultado final. Un porcentaje significativo de las peticiones presentadas ante la Comisión son resueltas a través de arreglos amistosos. Sin embargo, la opción de solución amistosa ha sido objeto de críticas. Varios autores han cuestionado lo apropiado de emplear un modelo de negociación/compensación en el ámbito de los derechos humanos. Se considera probable que el proceso esté viciado por la desigualdad de poder entre las partes, dada la historia de violencia y abusos del Estado contra la víctima. Además, la Comisión asume un doble rol, inclusive contradictorio, de mediador y fiscal, que puede socavar su credibilidad en ambos sentidos. La Comisión tiene de hecho poco margen para decidir, primero, si emprender la mediación y, segundo, si continúa el proceso en cualquier fase del mismo. No obstante, el mecanismo de solución amistosa ofrece a la víctima la posibilidad de dirigirse directamente al Gobierno e instarlo a que asuma sus responsabilidades. Asimismo, si bien es posible que en el curso de la negociación la víctima retire ciertas demandas, ésta puede después de todo gozar de una reparación más importante que a resultas de una recomendación de la Comisión o una sentencia de la Corte: el Estado está seguramente más dispuesto a cumplir con su propio acuerdo de solución que con la decisión de otro órgano. Además, a pesar de que un arreglo amistoso puede no adherir estrictamente a lo establecido por los principios sobre reparación y castigo, puede facilitar la reconciliación, inclusive en el ámbito social, en situaciones de violaciones serias y sistemáticas. Por medio de la opción del arreglo, la víctima puede obtener reparación mucho antes que mediante una decisión de la Comisión o de la Corte y así puede evitar los altos costos de litigación. Para una discusión más completa ver Patricia E. Standaert, *The Friendly Settlement of Human Rights Abuses in the Americas*, 9 *Duke J. Comp. & Int'l L.* 519 (1999).

97 Ver sección 2.2, *infra*.

98 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 50-51; Reglamento de la Comisión, *supra* nota 33, arts. 37-48.

violación, redactará un informe «en el que expondrá los hechos y sus conclusiones»; puede también incluir recomendaciones que considere pertinentes para remediar la situación.⁹⁹ El informe será transmitido al Estado interesado junto con un plazo para informar sobre qué medidas adoptará en cumplimiento con las recomendaciones.¹⁰⁰ La Comisión informará al peticionario de la adopción del informe y le solicitará que presente en un mes su posición con respecto a si el caso debe ser sometido a la Corte Interamericana.¹⁰¹ Ésta es la única oportunidad del peticionario de influenciar la decisión de remitir el caso a la Corte, ya que sólo la Comisión y los Estados pueden presentar casos ante la Corte.¹⁰²

Una de las modificaciones más importantes realizada al Reglamento en 2001 exige a la Comisión que someta a la Corte aquellos casos en los cuales los Estados no cumplieron con las recomendaciones, salvo que la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión lleguen a la decisión fundada de no hacerlo.¹⁰³ En la práctica, en la mayoría de los casos en los cuales el Estado no cumple son presentados a la Corte por la Comisión.¹⁰⁴

El artículo 44(2) del Reglamento de la Comisión además estipula que, al decidir si un caso debe ser referido a la Corte,

- [l]a Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:
- a. la posición del peticionario;
 - b. la naturaleza y gravedad de la violación;
 - c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;
 - d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y
 - e. la calidad de la prueba disponible.¹⁰⁵

99 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 50(1).

100 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 43(2).

101 *Ibid.*, art. 43(3).

102 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 61(1).

103 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 44(1). La reforma del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2001, aunque ha sido positiva en términos de promoción del acceso a la justicia, ha hecho más evidentes los problemas de un sistema sobrecargado y con escasos recursos económicos y humanos.

104 El caso también puede ser remitido a la Corte por el Estado interesado. Hasta la fecha, tal situación se ha dado únicamente en el *Asunto de Viviana Gallardo y Otras*, Decisión del 13 de noviembre de 1981, Corte I.D.H. No. G 101/81 (Serie A), presentado por Costa Rica. La Corte declaró la demanda inadmisibles debido a otras causas, sin cuestionar la capacidad de un Estado de presentar un caso cuando ese mismo Estado es el demandado.

105 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 44(2).

En casos contra un Estado que no ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte, y en los casos que la Comisión decide no presentar a la Corte, tras el vencimiento del plazo, la Comisión preparará un informe final con su opinión, conclusiones y recomendaciones que será transmitido a la partes. Finalmente, la Comisión publicará el informe, si la mayoría absoluta vota en ese sentido.¹⁰⁶ La decisión de un caso será definitiva con la publicación del informe final de la Comisión. El antiguo artículo 54 de su Reglamento autorizaba la Comisión a revisar sus decisiones a la demanda del Estado en cuestión o del peticionario, pero esta disposición fue suprimida con la reforma de 2000 del Reglamento de la Comisión.

El Reglamento de la Comisión establece un mecanismo de seguimiento para controlar el cumplimiento de las decisiones de la Comisión relativas a los casos que no son remitidos a la Corte.¹⁰⁷ Desde 2001, la Comisión publica cada año en su Informe Anual sus opiniones sobre cada caso en base a las presentaciones de la partes.

b. El sistema de quejas individuales en virtud de la Declaración Americana

La facultad de la Comisión de examinar comunicaciones individuales en virtud de la Declaración está establecida en el artículo 20(b) de su Estatuto y en el artículo 49 de su Reglamento.¹⁰⁸ A pesar de que las reglas referentes a los Estados partes y a los Estados no partes en la Convención Americana se encuentran en diferentes capítulos del Reglamento de la Comisión (capítulo II y capítulo III del título II, respectivamente), el procedimiento en las fases de análisis y deliberación es idéntico.¹⁰⁹

106 *Ibid.*, art. 45; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 51(3).

107 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 46. De acuerdo al artículo 60 de su Reglamento, la Comisión también puede llevar a cabo audiencias con el fin de hacer un seguimiento de casos.

108 Ciertos Estados han refutado esta atribución de la Comisión. *Ver* Apéndice N° 25, Respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 85/00 de 23 de octubre de 2000 relativo a Mariel Cubans (en inglés) *disponible en* <http://www.cidh.org/Respuestas/USA.9903.htm>. Sin embargo, la facultad de la Comisión de examinar peticiones según la Declaración Americana es reconocida por las reglas y por la jurisprudencia interamericanas.

109 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 50: «El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 43 y 45 al 47 de este Reglamento.»

Los artículos 28 a 43 y 45 a 47 del Reglamento de la Comisión autorizan a la Comisión a examinar peticiones, adoptar medidas provisionales, realizar visitas *in loco* y facilitar soluciones amistosas. La Comisión puede también realizar y transmitir a las partes informes finales conteniendo sus opiniones, conclusiones finales y recomendaciones. Al evaluar el cumplimiento de sus recomendaciones, la Comisión decidirá si publica el informe final, si lo incluye en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA y/o si lo publica de alguna otra manera. Finalmente, la Comisión puede tomar medidas de seguimiento, tales como solicitudes de información y audiencias. Las peticiones presentadas solamente según la Declaración Americana no pueden ser remitidas a la Corte Interamericana, y el procedimiento en tales casos finaliza en la Comisión.¹¹⁰

c. La naturaleza jurídica de las recomendaciones de la Comisión Interamericana

La Comisión es generalmente considerada como un órgano cuasi jurisdiccional, ya que emite *recomendaciones*, y no decisiones judiciales. A pesar de la autoridad de la Comisión y de su papel histórico y fundamental dentro de la OEA, ciertos Estados continúan cuestionando la naturaleza obligatoria de las decisiones de la Comisión y unos pocos se niegan a cumplirlas. La propia Corte Interamericana ha afirmado que una recomendación «no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado.»¹¹¹ Sin embargo, la Corte posteriormente aclaró en *Loayza Tamayo c. Perú* que un Estado parte en la Convención Americana «tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos...»¹¹² El mismo razonamiento se aplicaría a los Estados que no son partes en la Convención. Como declaró la Comisión en su Informe Anual de 1997

La Corte Interamericana ha señalado que los Estados parte en la Convención Americana tienen la obligación de adoptar las recomendaciones emitidas por la Comisión en sus informes sobre casos individuales, en virtud del principio de buena fe. Esta obligación se extiende a los Estados miembros en general, toda vez que, conforme a la Carta de la OEA, la CIDH es uno de los órganos principales de la Organización

110 *Ibid.*, art. 50.

111 *Caballero-Delgado y Santana c. Colombia*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 22, párr. 67.

112 *Loayza Tamayo c. Perú*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 33, párr. 80.

y tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio.

Por lo tanto, la Comisión insta a los Estados miembros, sean o no parte en la Convención Americana, a observar sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos mediante el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en los informes sobre casos individuales y el acatamiento de las solicitudes de medidas cautelares.¹¹³

De cualquier manera, las organizaciones no gubernamentales locales, los académicos y la sociedad civil tienen un rol crucial que jugar tratándose de hacer cumplir las decisiones de la Comisión. El Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL), una organización no gubernamental extremadamente activa ante la Comisión, ha señalado a este respecto:

Afortunadamente, no todas las decisiones de diseño de mecanismos de cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales dependen únicamente del Poder Ejecutivo de los Estados de la región que en la práctica no han mostrado suficiente voluntad en ese sentido... probablemente dependa en un caso concreto de la acción concurrente de distintos órganos del Estado; y de las peticiones y soluciones creativas que provean los académicos, abogados defensores de derechos humanos.¹¹⁴

1.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana es el único órgano judicial del sistema interamericano de derechos humanos. Es «una institución judicial autónoma» encargada de «la aplicación e interpretación de la Convención Americana.»¹¹⁵ Está compuesta de siete miembros que ejercen su cargo a título personal. Son elegidos en la Asamblea General de un panel de candidatos nominados por los Estados partes en la Convención Americana por mayoría absoluta de votos de dichos

113 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev., 13 de abril de 1998, capítulo VII, párr. 12.

114 Centro por la Justicia y el Derechos Internacional, «Las promesas incumplidas: la implementación de las decisiones de la Comisión y la Corte», *Gaceta* no. 10, disponible en <http://www.cejil.org/gacetitas.cfm?id=17>.

115 Organización de los Estados Americanos, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 1, Resolución N° 448, adoptada por la Asamblea General de la OEA, Noveno período de sesiones, La Paz, Bolivia, octubre de 1979, *reimpreso en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, OEA/Ser.L/V/I.4 rev.9 (2003) [en adelante «Estatuto de la Corte»]. Como fue mencionado más arriba, la Corte tiene competencia con respecto a las convenciones interamericanas siempre y cuando éstas lo estipulen.

Estados.¹¹⁶ Para ser electos, los candidatos deben ser juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos.¹¹⁷ Deben reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del Estado que los postule como candidatos.¹¹⁸ Los jueces de la Corte son electos por un período de seis años y pueden ser reelegidos una vez.¹¹⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene su sede en San José, Costa Rica.

De acuerdo al artículo 62 y 64 de la Convención Americana, la Corte Interamericana posee dos competencias diferentes: competencia contenciosa y competencia consultiva.¹²⁰ Cada una de ellas es analizada en mayor detalle en las secciones siguientes.

1.3.1 Competencia contenciosa

La competencia contenciosa puede ser definida como la competencia de enjuiciar casos que conciernen presuntas violaciones de la Convención Americana por los Estados partes en esta convención.¹²¹ Para que un caso llegue a la Corte, el Estado en cuestión debe haber aceptado la competencia contenciosa de la misma.¹²² La declaración de aceptación puede realizarse *ipso facto*, al momento de ratificación de la Convención o posteriormente, o puede realizarse de forma *ad hoc* para un caso específico. La aceptación por medio de una declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.¹²³ Hasta abril de 2006, veintinueve Estados partes en la Convención Americana han reconocido la competencia contenciosa de la Corte.¹²⁴ Ningún caso individual es presentado directamente a la consideración de la Corte. Las denuncias sólo son presentadas ante la Corte después de haber finalizado el proceso de peticiones individuales de la Comisión.¹²⁵

116 *Ibid.*, arts. 6-7; Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 52-53.

117 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 52(1).

118 Estatuto de la Corte, *supra* nota 115, art. 4; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 52.

119 Estatuto de la Corte, *supra* nota 115, art. 5; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 54.

120 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 62, 64.

121 Thomas Buergenthal, Dinah Shelton, and David P. Stewart, *International Human Rights in a Nutshell*, 1st ed. St. Paul, Minnesota, West Publishing, 1988, p. 155.

122 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 62.

123 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 62(2).

124 Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

125 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 61(2).

Según el artículo 61(1) de la Convención, sólo la Comisión y los Estados partes en la Convención pueden remitir casos a la Corte. Contrariamente al sistema europeo, los individuos están excluidos de presentar casos directamente a la Corte Interamericana. Sin embargo, una vez que el caso es llevado a la Corte, las víctimas, sus familiares o sus representantes legales pueden presentar de manera autónoma solicitudes, argumentos y pruebas durante el procedimiento.¹²⁶ Con una sola excepción,¹²⁷ los casos tratados por la Corte siempre han sido remitidos por la Comisión. Hasta hoy, la Corte no ha conocido de ninguna demanda interestatal.

El artículo 62(3) de la Convención establece que un Estado puede remitir un caso contra otro Estado, siempre que ambos Estados partes hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Además, el artículo 62(2) estipula que los Estados pueden aceptar la competencia de la Corte bajo condición de reciprocidad. En este caso, el Estado que realiza tal declaración sólo está sujeto a una queja interestatal si el Estado que realiza la demanda también ha aceptado la competencia de la Corte.¹²⁸

Después de tramitar una petición, la Comisión puede remitir el caso a la Corte formulando una demanda.¹²⁹ Antes de presentar dicha demanda a la Corte, la Comisión «notificará tal decisión de inmediato al peticionario y a la víctima.»¹³⁰ La demanda de la Comisión debe contener, entre otras informaciones, las pretensiones sobre el fondo, reparaciones y costas, las partes en el caso, la exposición de los hechos, información referente al proceso ante la Comisión, el informe del artículo 50 y el derecho aplicable y conclusiones pertinen-

126 Organización de los Estados Americanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 23, *aprobado* el 25 de noviembre de 2003, *entrada en vigor* el 21 de enero de 2004, *reimpreso en* Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/II.4 rev.9 (2003) [en adelante «Reglamento de la Corte»] (autorizando la participación). Desde 2001, la víctima o presunta víctima es «parte en el caso» ante la Corte según el artículo 2(23) del Reglamento de la Corte. La actividad de la víctima ante la Corte es independiente del actuar de la Comisión, aunque pueden llegar a coordinarse, a semejanza de muchos sistemas legales nacionales en los cuales el fiscal y el abogado de la víctima actúan independientemente ante una corte penal.

127 *Viviana Gallardo y otras*, *supra* nota 104. El caso fue remitido directamente a la Corte por el Gobierno de Costa Rica. La Corte declaró el caso inadmisibile en una decisión del 13 de noviembre de 1981 y lo remitió a la Comisión (*Ver* Comisión I.D.H., Resolución No. 13/83, 30 de junio de 1983, OEA/Ser.L/II.61 Doc. 22 rev. 1).

128 Thomas Buergenthal, y otros, *supra* nota 121, pp. 157-58.

129 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 72.

130 *Ibid.*, art. 71.

tes.¹³¹ Asimismo, la Comisión debe cooperar con las solicitudes de la Corte de pruebas adicionales, documentos e información, incluyendo la citación de testigos, peritos y demás.¹³² La Comisión también puede solicitar a la Corte audiencias y medidas provisionales.¹³³ Le está permitido a la Comisión participar en las fases sucesivas del proceso, como la fase de reparaciones, de interpretación de la sentencia y de seguimiento de las decisiones de la Corte.

La Corte no está obligada a seguir las determinaciones en cuanto a los hechos que haya efectuado previamente la Comisión y en cualquier estadio de la causa puede recabar de oficio nuevas pruebas.¹³⁴ Aunque la Corte en sus primeros casos revisaba la totalidad de la causa *ex novo*, esta práctica ha cambiado, y actualmente la Corte solamente revisa los hechos cuando lo considera absolutamente necesario. El Reglamento habilita la Corte a conceder el peso apropiado a las pruebas reunidas durante el procedimiento de la Comisión. El artículo 44(2) del Reglamento estipula que «[l]as pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas.»¹³⁵

Las sentencias de la Corte son definitivas y obligatorias.¹³⁶ Una decisión que otorga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.¹³⁷

1.3.2 Competencia consultiva

La competencia de la Corte de emitir opiniones consultivas, interpretando las obligaciones de los Estados americanos emanadas de los tratados de derechos humanos, se encuentra establecida en el artículo 64 de la Convención. Como revela la redacción de este artículo, los Estados partes en la Convención

131 *Ibid.*, art. 72; *ver también*, Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, art. 33. La demanda deberá también mencionar los nombres de los Agentes o Delegados que representarán a la Comisión.

132 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, arts. 70, 73; *ver también*, Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, art. 43.

133 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 74.

134 Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, art. 45(1).

135 *Ibid.*, art. 44(2).

136 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 67-68; el artículo 59 del Reglamento de la Corte (*supra* nota 126) permite a las partes pedir a la Corte la interpretación de la sentencia de fondo o de reparaciones. No obstante, ello no implica una revisión de las decisiones de la Corte, pretende simplemente aclarar su contenido.

137 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 68(2).

Americana, así como otros Estados miembros de la OEA y los órganos de la OEA, incluyendo a la Comisión Interamericana, podrán solicitar opiniones consultivas, «en los [sic] que les compete.»¹³⁸ En el ejercicio de su competencia consultiva, la Corte posee la atribución de interpretar la Convención Americana y «otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.»¹³⁹ Esta última frase fue interpretada por la Corte en su Opinión Consultiva No. 1.¹⁴⁰ La Corte dictaminó que el lenguaje del artículo 64 le confería el poder de «abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano.»¹⁴¹ Además, la Corte está también facultada para dar opiniones consultivas solicitadas por un Estado miembro de la OEA acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y la Convención Americana u otros tratados de derechos humanos en los cuales es parte.¹⁴² Hasta abril de 2006 la Corte Interamericana ha emitido diecinueve opiniones consultivas.¹⁴³

138 *Ibid.*, art. 64. Los órganos de la OEA que pueden solicitar opiniones consultivas son, entre otros, la Asamblea General, el Consejo Permanente, la Secretaría General y las organizaciones especializadas, como la Organización Panamericana de la Salud y la Comisión Interamericana de Mujeres.

139 *Ibid.*, art. 64(1).

140 «Otros tratados» *Objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982, Corte I.D.H., (Ser. A) No. 1.

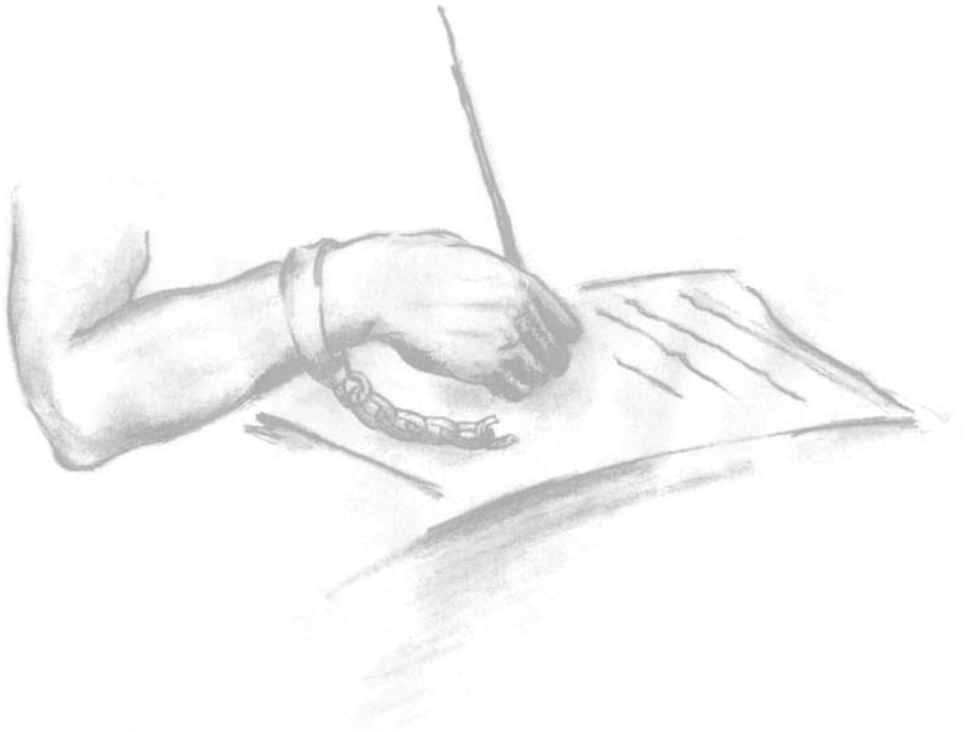
141 *Ibid.*; ver también, Thomas Buergenthal, *The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court*, 79 *Am. J. Int'l L.* 1, 5 (1985).

142 Ver Convención Americana, *supra* nota 16, art. 64(2).

143 La Corte en sus opiniones consultivas ha interpretado, entre otros, los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 1, 2, 4, 7, 8, 13, 14, 19, 25, 27, 29, 41, 44, 46, 50, 51, y 64.

PARTE 2

PRESENTAR UNA COMUNICACIÓN



Como fue detallado en la sección anterior, el sistema interamericano pone a disposición un procedimiento de denuncias individuales tendiente a reparar violaciones de los derechos humanos. A través de este procedimiento, tanto la Comisión como la Corte supervisan el cumplimiento por parte de los Estados con las obligaciones emanadas de la Declaración Americana, la Convención Americana y de otros tratados regionales de derechos humanos. En este sentido, el sistema interamericano se diferencia del sistema de las Naciones Unidas, en el cual cada tratado de derechos humanos posee un órgano de supervisión distinto.

El procedimiento siempre se inicia con la presentación de una queja ante la Comisión, pero los casos pueden evolucionar de diferente manera. Un caso puede ser declarado inadmisibile en las primeras fases del procedimiento. Si es determinado que los requisitos de admisibilidad son cumplidos, la Comisión entrará en el fondo del asunto. El examen del fondo puede concluir con un informe final de la Comisión (el llamado Informe del art. 51) donde detalla las alegaciones y sus conclusiones y recomendaciones basadas en los hechos que la Comisión estima establecidos.¹⁴⁴ Como alternativa, el caso puede ser sometido a la Corte por la Comisión o por un país una vez que el informe confidencial sobre el fondo (el llamado informe del art. 50) ha sido enviado al Estado. En otros casos, una vez que el procedimiento ante la Comisión ha finalizado, el caso puede ser remitido a la Corte por la Comisión o por un Estado miembro.¹⁴⁵ La denuncia puede ser resuelta en cualquier etapa del procedimiento por medio de una solución amistosa entre las partes, salvo que la Comisión o la Corte determinen que es adecuado continuar con el tratamiento del caso incluso tras la solución amistosa.¹⁴⁶

No hay período de tiempo establecido dentro del cual el procedimiento debe finalizarse, aunque varias etapas del procedimiento tienen plazos regulados, principalmente en relación a las acciones de las partes. Por consiguiente, la Comisión y la Corte tienen pocas restricciones temporales. La duración del procedimiento varía de caso en caso, ya que cada situación tiene sus características particulares y varía en función de la cantidad de casos pendientes en ese momento y de la disponibilidad de recursos. En promedio, los casos son resueltos en dos o tres años, si bien ciertos casos reciben un informe final en un año y medio mientras que otros pueden demorar hasta 5 años o más.

144 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 51.

145 *Ibid.*, art. 61.

146 *Ibid.*, art. 48.1(f).

Los diferentes fases y actos que constituyen el procedimiento, tales como la determinación de la admisibilidad, la reunión y apreciación de pruebas y la petición de audiencia, serán analizadas en las secciones siguientes. A lo largo de este análisis, diferenciaremos las reglas y las prácticas de la Comisión y de la Corte.

2.1 Iniciar el procedimiento

2.1.1 ¿Cómo presentar una petición?

La petición debe ser dirigida al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y enviada por correo a

1889 F Street, N.W., Washington, D.C., 20006, USA.

En su lugar, la petición puede enviarse por fax al número

1-202-458-3992

o por correo electrónico a

cidhoca@oas.org.

Si la denuncia es enviada por correo electrónico le será solicitado al peticionario que confirme ésta y la envíe de nuevo por correo o por fax dentro de un período de tiempo determinado. Cada petición es registrada con un número en una base de datos central y un acuse de recibo es enviado al peticionario.

Una vez que la petición es presentada, la Comisión procederá de acuerdo al artículo 29 de su Reglamento.¹⁴⁷ El funcionario de país de la Comisión, un abogado encargado del país en cuestión, examina la petición y redacta un análisis inicial. Teniendo en cuenta este análisis se reúne dentro de la Secretaría a un grupo de trabajo con el fin de revisar la petición y hacer recomendaciones al Secretario Ejecutivo. El análisis inicial es presentado a un grupo de trabajo con el objeto de asegurar que no son dejadas decisiones importantes a la discreción de una sola persona. Los principales objetivos de los grupos de trabajo especializados son la equidad, incrementar la responsabilidad y evitar demoras. El grupo de trabajo recomienda al Secretario Ejecutivo la iniciación del procedimiento, la solicitud de mayor información o el rechazo de la petición. El Secretario Ejecutivo tomará entonces la decisión de recibir y registrar, o bien

¹⁴⁷ Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 29.

de rechazar. En tal caso, la petición puede ser presentada de nuevo alegando nuevos hechos, explicando mejor el caso o presentando nueva información adicional. Una petición no puede ser presentada de nuevo si ha sido inadmitida por las causas establecidas en el Artículo 46.1 (b) o Artículo 47 (b) o (d) de la Convención.

Los individuos no pueden presentar quejas ante la Corte Interamericana. Como fue mencionado anteriormente, sólo la Comisión y los Estados pueden presentar directamente casos a la Corte. La Comisión puede remitir un caso a la Corte a condición de que, entre otras consideraciones, el procedimiento ante la Comisión haya sido agotado, no haya sido alcanzada una solución amistosa durante el procedimiento en la Comisión, el caso no haya sido objeto de un informe final del artículo 51, el Estado en cuestión no haya tomado medidas adecuadas para cesar la supuesta violación y que dicho Estado reconozca la competencia de la Corte. La Comisión tiene un cierto grado de discreción al decidir qué casos no serán remitidos a la Corte.¹⁴⁸ Una vez que la Comisión ha activado la competencia de la Corte, las supuestas víctimas, sus familiares o sus representantes acreditados pueden presentar directamente solicitudes, argumentos y pruebas a lo largo del procedimiento.¹⁴⁹

2.1.2 ¿Cuál debe ser la estructura de una petición?

En general, el formato de una petición se asemeja a la estructura utilizada en las demandas en las cortes nacionales. Por esta razón, antes de presentar una denuncia ante la Comisión Interamericana es aconsejable consultar con un profesional del Derecho. La Comisión proporciona un formulario estándar con instrucciones, que facilita la estructuración de la demanda. El formulario puede ser llenado y enviado en línea o puede ser bajado en formato PDF en <http://www.cidh.org/denuncia.esp.htm>.

La estructura sugerida es la siguiente:

148 Ver sección 1.2.3(a), *supra*.

149 Ver sección 1.3.1, *supra*.

Cuadro 1: Formulario de denuncia

FORMULARIO DE DENUNCIA

I. PERSONA, GRUPO DE PERSONAS U ORGANIZACIÓN QUE PRESENTAN LA PETICIÓN

Nombre, correo electrónico, dirección postal (imprescindible), teléfono. (en caso de tratarse de una entidad no gubernamental, incluir el nombre de su representante o representantes legales).

¿Desea usted que la CIDH mantenga su identidad en reserva durante el procedimiento?

II. NOMBRE Y DATOS DE LA PERSONA O PERSONAS AFECTADAS POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Nombre, dirección postal, teléfono, fax, correo electrónico, y cualquier otra información de la víctima(s).

En caso de que la víctima haya fallecido, identificar también a sus familiares cercanos.

III. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA DENUNCIA

IV. HECHOS DENUNCIADOS

Relate los hechos de manera completa y detallada. Especifique el lugar y la fecha en que ocurrieron las violaciones alegadas.

Pruebas disponibles

Indique los documentos que puedan probar las violaciones denunciadas (por ejemplo, expedientes judiciales, informes forenses, fotografías, filmaciones, etc.). Si los documentos están en su poder, por favor adjunte una copia. **NO ADJUNTE ORIGINALES** (No es necesario que las copias estén certificadas).

Identifique a los testigos de las violaciones denunciadas. Si esas personas han declarado ante las autoridades judiciales, remita de ser posible, copia del testimonio correspondiente o señale si es posible remitirlo en el futuro. Indique si es necesario que la identidad de los testigos sea mantenida en reserva.

Identificar a las personas y/o autoridades responsables por los hechos arriba denunciados.

V. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS (En caso de ser posible, especifique las normas de la Convención Americana o las de otros instrumentos aplicables que considere violadas).

VI. RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A REPARAR LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Detalle las gestiones realizadas por la víctima o el peticionario ante los jueces, los tribunales u otras autoridades. Señale si no le ha sido posible iniciar o agotar este tipo de gestiones debido a que (1) no existe en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho violado; (2) no se le ha permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; (3) hay retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Señale si hubo una investigación judicial y cuando comenzó. Si ha finalizado indique cuando y su resultado. Si no ha finalizado indique las causas.

En caso de que los recursos judiciales hayan finalizado, señale la fecha en la cual la víctima fue notificada de la decisión final.

VII. INDIQUE SI EXISTE ALGÚN PELIGRO PARA LA VIDA, LA INTEGRIDAD O LA SALUD DE LA VICTIMA. EXPLIQUE SI HA PEDIDO AYUDA A LAS AUTORIDADES, Y CUAL FUE LA RESPUESTA

VIII. INDIQUE SI EL RECLAMO CONTENIDO EN SU PETICIÓN HA SIDO PRESENTADO ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS U OTRO ÓRGANO INTERNACIONAL

2.1.3 ¿Qué tipo de información es necesaria?

El procedimiento está diseñado para ser relativamente simple y accesible. De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de la Comisión, las peticiones deben contener la siguiente información para ser consideradas:

- a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciante(s) o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsimil y dirección de correo electrónico;
- d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;

- e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;
- i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.¹⁵⁰

Dado que es aconsejable proveer información completa a la Comisión, es altamente recomendable de adjuntar copias de la decisión final nacional aunque tal requisito no está explícitamente establecido. De hecho, es importante enviar junto con la petición toda la información disponible para que la Comisión se encuentre bien equipada para examinarla.

2.2 Admisibilidad

Para ser admisible una petición debe reunir ciertas condiciones. En primer lugar, debe entrar dentro de la competencia¹⁵¹ de la Comisión, tal y como es definida en los instrumentos pertinentes. La competencia de cada órgano ha de ser entendida en términos de 1) cuestión o asunto planteado (*ratione materiae*), 2) la(s) persona(s) o institución(es) peticionarias, la(s) víctima(s) y el Estado denunciado (*ratione personae*), 3) el territorio donde los presuntos hechos ocurrieron (*ratione loci*) y 4) el momento en el tiempo en que éstos ocurrieron (*ratione temporis*). Además, existen varios tipos de criterios de admisibilidad establecidos en los artículos 31 a 34 del Reglamento.¹⁵² Éstos prevén que el

150 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 28.

151 La facultad jurídica de un determinado órgano para considerar asuntos que le son sometidos.

152 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, arts. 31-34.

peticionario debe: 1) agotar todos los recursos internos, o si los recursos no fuesen agotados, explicar por qué razón se aplica una de las excepciones a la regla del agotamiento de recursos internos; 2) presentar la queja en seis meses a contar desde la fecha en la cual la decisión que tenía por efecto el agotar los recursos internos fue notificada a la presunta víctima, o dentro de un plazo razonable de tiempo si el requisito de agotamiento de recursos no es aplicable; 3) no duplicar procedimientos (entendido como presentar la misma petición ante varios órganos internacionales de enjuiciamiento, o la existencia de una decisión previa de la Comisión relativa a la misma petición) y 4) demostrar que la petición no es manifiestamente infundada o basada en hechos que no equivalen a una violación de alguno de los derechos protegidos en el sistema interamericano. En la sección siguiente se ofrece una descripción de los diversos requisitos de admisibilidad.

Después de que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión determine que la queja está completa y es *prima facie* admisible, ésta transmite las partes pertinentes al Estado en cuestión.¹⁵³ El Estado puede oponer excepciones preliminares alegando que la queja no reúne los requisitos aplicables, normalmente en dos meses desde que la petición fue transmitida.¹⁵⁴

Las decisiones en materia de admisibilidad son tomadas por un grupo de trabajo de la Comisión (conocido como «GRAP») establecido en virtud del artículo 36 del Reglamento de la Comisión. El grupo de trabajo se reúne antes de cada período ordinario de sesiones con el fin de decidir si cada petición satisface los requisitos.¹⁵⁵

La Asamblea General de la OEA es informada de las decisiones sobre admisibilidad a través del Informe Anual de la Comisión. Tras la adopción de un informe declarando una petición admisible, ésta es registrada como «caso», y se da inicio a la fase del procedimiento sobre el fondo. Si la petición es declarada inadmisibile, ello pondrá fin al procedimiento. No es posible apelar las decisiones en materia de admisibilidad porque son definitivas y no susceptibles de revisión por parte de la Corte interamericana.¹⁵⁶

153 *Ibid.*, art. 30(2). Ver Sección 2.1.1 *supra*.

154 *Ibid.*, art. 30(1).

155 *Ibid.*, art. 36.

156 Sin embargo, la Corte puede reexaminar la admisibilidad de la petición en el marco de su competencia contenciosa. Ver Sección 2.2.2(a)(iii), *infra*. El antiguo art. 54 de su Reglamento autorizaba la Comisión a reconsiderar las decisiones a la demanda del Estado en cuestión, pero esta disposición fue eliminada en el Reglamento de 2001.

2.2.1 Competencia

a. ¿Quién puede presentar una petición? (Competencia *ratione personae*)

Conforme a los artículos 44 de la Convención Americana y 23 del Reglamento de la Comisión, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados de la OEA, está legitimada para presentar peticiones a la Comisión en su propio nombre o en el de terceras personas.¹⁵⁷ Estos artículos emplean términos generales que permiten constituirse en peticionarios a organizaciones no gubernamentales o grupos de personas. No se requiere que exista ningún vínculo entre la víctima y la organización no gubernamental, grupo de personas o individuo que presenta la petición.¹⁵⁸ La Convención tampoco exige el consentimiento de la víctima para presentar la petición. Sin embargo, aunque no es requerido tener un mandato o poderes de representación en juicio, es aconsejable. Es importante señalar que los peticionarios pueden solicitar que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado.¹⁵⁹

En circunstancias excepcionales, la Comisión puede iniciar la tramitación de un caso *motu proprio*, sin recibir una petición o queja de las víctimas o de otras personas o entidades.¹⁶⁰ Un Estado parte en la Convención Americana puede también presentar peticiones alegando violaciones por parte de otro Estado parte, a condición de que hayan reconocido la competencia de la Comisión relativa a las quejas interestatales.¹⁶¹

Las peticiones deben alegar una violación de los derechos de una «víctima». A este respecto, la Corte Interamericana ha afirmado que para que la Comisión admita un caso es necesario que la petición alegue una violación concreta de los derechos humanos de individuos determinados. Por consiguiente, un caso podría ser declarado inadmisibile si la víctima no es identificada.¹⁶² Sin

157 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 44; Commission Rules of Procedure, *supra* nota 39, art. 23.

158 *Ver p.ej.*, «Baby Boy», *supra* nota 40 (una parte de los co-peticionarios eran individuos o grupos que se consideraban moralmente comprometidos con el resultado de la comunicación); Tribunal Constitucional *c. Perú*, Competencia, Sentencia de 24 septiembre 1999, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 55, párr. 3 (presentada por 27 Representantes del Congreso peruano). Sin embargo, la mayoría de las peticiones son presentadas por las víctimas o sus familiares. Las terceras personas o instituciones interesadas en el resultado del caso tienen la posibilidad de intervenir sometiendo un escrito de *amicus curiae*.

159 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 28(b).

160 *Ibid.*, art. 24.

161 *Ibid.*, art. 48.

162 *Ver Responsabilidad Internacional por la Expedición y Promulgación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 of the Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94, 9 de diciembre de 1994, Corte I. D.H., (Ser. A) No. 14, párrs. 45-49.

embargo, como fue mencionado anteriormente, no es necesario que la persona que presenta la petición sea la víctima.

La Convención no protege los derechos de las personas jurídicas, tales como corporaciones u organizaciones no gubernamentales. Las peticiones que alegan una violación de los derechos de tales entidades serán declaradas inadmisibles por la Comisión de conformidad con el artículo 1(2) de la Convención Americana. Dicha disposición define el término «persona» a los efectos de la Convención como «ser humano».¹⁶³ Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, es posible argumentar que los derechos humanos de una persona están siendo violados cuando una corporación o una organización no gubernamental es objeto de ciertas acciones arbitrarias por parte del Estado.¹⁶⁴

b. ¿Contra quién puede ser presentada una petición? (Competencia *ratione personae*)

En virtud del sistema interamericano, las peticiones individuales pueden ser interpuestas exclusivamente contra *Estados*. El sistema no está concebido para juzgar individuos o para determinar la responsabilidad de un órgano o cuerpo específico del Estado.

Todos los Estados miembros de la OEA pueden ser objeto de una queja ante la Comisión alegando que aquél no respetó uno o varios de los derechos garantizados por la Declaración Americana. En el momento de la ratificación de la Convención Americana, un Estado faculta automáticamente a los individuos a presentar a la Comisión peticiones contra él que aleguen violaciones de la Convención. Del mismo modo, las quejas individuales pueden ser presentadas contra Estados partes en cualquier otra convención interamericana que prevea un mecanismo de queja.¹⁶⁵

Sin embargo, para que una comunicación sea remitida a la Corte no es suficiente que el Estado interesado haya ratificado la Convención. Sólo aquellos Estados partes en la Convención, o en otra convención que autorice a la Corte a recibir quejas, y que haya aceptado expresamente la jurisdicción contenciosa pueden ser designados como parte pasiva en casos ante la Corte. Un Estado puede reconocer la competencia contenciosa de la Corte mediante una

163 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 1(2).

164 *Ver ABC Color c. Paraguay*, Caso 9250, Informe No. 6/84 Comisión I.D.H., Informe Annual 1983-1984, OEA/Ser.L/V/II.63 Doc. 10 (1984).

165 *Ver* Sección 1.1 *in fine, supra*.

declaración general a tal efecto, o por acuerdo especial en relación a un solo caso específico.¹⁶⁶

c. ¿Qué alegaciones pueden ser hechas? (Competencia *ratione materiae*)

i. *Violación de un derecho protegido*

Una petición ante la Comisión puede alegar violaciones de derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana. Dependiendo del Estado en cuestión, una petición puede también alegar violaciones de la Convención Americana; el Protocolo de San Salvador; el Protocolo contra la pena de muerte; la Convención interamericana contra la tortura; la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas y/o la Convención interamericana de Belém do Pará.¹⁶⁷

La competencia de la Corte comprende «todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.»¹⁶⁸ En la medida en que ciertas disposiciones de la Convención Americana hacen referencia a otros tratados, la Corte puede tener igualmente competencia limitada sobre esos instrumentos. Su competencia se extiende también a otros tratados que le confieren competencia, a condición de que el Estado en cuestión los haya debidamente ratificado y haya reconocido la competencia de la Corte. En este sentido, la Convención sobre desaparición forzada de personas otorga expresamente a la Corte competencia sobre las quejas presentadas en virtud de dicha convención;¹⁶⁹ la Convención interamericana contra la tortura prevé de manera general que «el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado»,¹⁷⁰ y ello ha sido interpretado de tal modo que incluya la Corte cuando el Estado hubiera aceptado su competencia.¹⁷¹ El Protocolo Adicional

166 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 62(1); *ver también*, *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83, 8 septiembre 1983, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 3, párr. 21. Hasta la fecha, el único Estado que ha aceptado la competencia de la Corte por medio de un acuerdo especial ha sido Nicaragua. *Ver Genie-Lacayo c. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 27 de enero de 1995, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 21, párrs. 21, 23-4.

167 Para poder alegar la violación de tales convenciones, el Estado en cuestión debe haber ratificado dicho instrumento.

168 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 62(1).

169 Convención sobre Desaparición Forzada, *supra* nota 24, Art. XIII.

170 Convención Interamericana contra la Tortura, *supra* nota 23, art. 8.

171 *Paniagua-Morales et al.*, *supra* nota 27, párr. 136 y Resolución 3; *Bámaca-Velásquez c. Guatemala*, Sentencia 25 de noviembre de 2000, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 70, párr. 223; *Cantoral-Benavides c. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 69, párr. 191; *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 252.

en materia de derechos económicos, sociales y culturales autoriza la competencia limitada de la Corte sobre violaciones de los derechos de los sindicatos y del derecho a la educación.¹⁷² La Corte no está en posición de considerar violaciones directas de tratados que no le confieran competencia, incluso aunque hayan sido ratificados por el Estado en cuestión.¹⁷³ Como ha sido discutido más arriba, de acuerdo con la Convención Americana un Estado puede limitar la competencia de la Corte sobre casos contenciosos presentados contra el mismo a «casos específicos».¹⁷⁴

El artículo 47(b) de la Convención requiere expresamente que una petición «exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por [la] Convención». Las alegaciones que recaen fuera del ámbito de la Convención son declaradas inadmisibles. La Corte ha aplicado un estándar elevado tratándose de determinar que una petición no alega violaciones de derechos protegidos. Ésta exige una «certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie puede racionalmente dudar de ella».¹⁷⁵

ii. *La fórmula de la cuarta instancia*

La Comisión ha desarrollado a través de su práctica la denominada fórmula de la cuarta instancia, que consiste esencialmente en una doctrina que otorga un cierto nivel de deferencia o discreción al Estado bajo ciertas condiciones. La fórmula de la cuarta instancia surge del principio de que la Comisión debería supervisar el cumplimiento por parte del Estado de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, pero no debería actuar como una corte de apelación respecto de las decisiones de los tribunales internos. En virtud de la fórmula de la cuarta instancia, si un peticionario argumenta meramente que una decisión de un tribunal interno es errónea según el derecho interno, y no alega ninguna violación de la Convención, la petición será rechazada. La Comisión interamericana no puede revisar las conclusiones e interpretaciones relativas al derecho interno a no ser que tales decisiones constituyan violaciones de la Convención. En *Marzioni c. Argentina*, la Comisión afirmó:

La premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la

172 Protocolo de San Salvador, *supra* nota 21, art. 19(6); *ver también*, *Baena-Ricardo et al. c. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 79, párr. 95.

173 *Las Palmeras c. Colombia*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de febrero de 2000, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 67, párr. 16, Resoluciones 2 y 3.

174 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 62(2).

175 *Genie Lacayo*, *supra* nota 166, párr. 36.

esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención.

La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.¹⁷⁶

La Comisión desarrolló la fórmula con base en el requisito de que las peticiones deben exponer hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención.¹⁷⁷ Con base en ello, ésta debe rechazar cualquier queja que alegue exclusivamente un error judicial. Sin embargo, la fórmula no impide la admisibilidad cuando la petición alegue una violación del debido proceso, discriminación o una violación de otros derechos reconocidos por la Convención.¹⁷⁸

Es importante precisar que la fórmula de la cuarta instancia está directamente relacionada con la existencia de un poder judicial que funcione regulamente y con el nivel de discreción concedido a un tribunal interno, por ejemplo, al estimar el valor de las pruebas o al establecer la ley aplicable a un caso. Así pues, a fin de hacer caso omiso del umbral fijado por la Comisión, un peticionario debe probar que ha habido una arbitrariedad tan manifiesta en el procedimiento judicial que un derecho protegido por la Convención ha sido violado.¹⁷⁹

176 *Marzióni c. Argentina*, Caso 11.673, Informe No. 39/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. (1996), párrs. 50-51; *ver también, Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, Caso 11.763, Informe No. 31/99, Informe Anual 1998, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. at 131 (1998), párr. 24; *Gilbert Bernard Little c. Costa Rica*, Caso 11.472, Informe No. 85/98, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párrs. 50-51; *Jorge Enrique Benavides c. Colombia*, Informe No. 34/97, Petición de 3 de octubre de 1997, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párrs. 23-24.

177 Convención Americana, *supra nota* 16, art. 47(b).

178 *Jorge Enrique Benavides*, *supra nota* 176, párr. 23.

179 *Carlos García Saccone c. Argentina*, Caso 11.671, Informe No. 8/98, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 193 (1997), párrs. 53-54; *Plan de Sánchez*, *supra nota* 176, párr. 67.

Desde un punto de vista puramente legal, la fórmula de la cuarta instancia reconoce simplemente que si es alegado que el poder judicial de un Estado ha violado la Convención, la Comisión revisará el caso y, si procede, declarará al Estado internacionalmente responsable. Éste es el mismo razonamiento que la Comisión aplica a las peticiones que alegan violaciones de la Convención por parte de agentes de cualquier otro órgano estatal. Sin embargo, puede ser afirmado que la diferencia básica estriba en el requisito de que la violación sea «manifiestamente arbitraria».

**d. ¿Dónde debe haber sido cometida la violación?
(Competencia *ratione loci*)**

Las violaciones de derechos alegadas ante la Comisión y la Corte interamericana no están geográficamente limitadas a aquellas cometidas sobre el territorio del Estado en cuestión. En lugar de ello, acorde con otros tratados de derechos humanos de primer orden, la Convención Americana obliga a los Estados partes a «garantizar [el] libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción» de los derechos garantizados en ella.¹⁸⁰ En consecuencia, los Estados partes son también responsables por actos perpetrados fuera de sus fronteras, si fueron cometidos por sus agentes en áreas controladas efectivamente por este Estado.

La cuestión se ha planteado ante la Comisión en varias ocasiones, y recientemente en relación al estatus de los detenidos en la base militar de la Bahía de Guantánamo. La Comisión llegó a la conclusión de que los detenidos estaban bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, ya que estaban «enteramente bajo la autoridad y el control del gobierno de los Estados Unidos», y añadió que estaban detenidos a la «discreción sin trabas de los EE.UU.»¹⁸¹

**e. ¿Cuándo debe haber sido cometida la violación?
(Competencia *ratione temporis*)**

Para que una petición sea admisible ésta debe alegar una violación que ha ocurrido mientras el instrumento pertinente es vinculante para el Estado en

180 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 1(1).

181 *Detainees in Guantánamo Bay, Cuba*, Demanda de Medidas Cautelares, Comisión I.D.H. (13 marzo 2002) (en relación a la competencia sobre actividades extraterritoriales) (la traducción es nuestra); *ver también, Decisión de la Comisión acerca de la admisibilidad [de haitianos a los Estados Unidos]*, Caso 10.675, Informe No. 28/93, Comisión I.D.H., Informe Anual 1993, OEA/Ser.L/V/85 Doc. 9 rev. (1994); *Salas y otros c. United States (acción militar de los U.S. en Panamá)*, Caso 10.573, Informe No. 31/93, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 9 rev. at 312 (1994).

cuestión. Con respecto a la Declaración, esto significa que solamente las violaciones cometidas después de la entrada del Estado parte en la OEA pueden constituir el objeto de una queja ante la Comisión. En lo que respecta a las diversas convenciones, los derechos contenidos en un determinado tratado sólo pueden ser invocados si fueron violados con posterioridad a la ratificación del tratado, después de que entrara en vigor y antes de que una eventual denuncia del tratado por el Estado cobre efecto. En relación a la remisión del caso a la Corte, subsiste la duda sobre si una violación que ocurrió tras la entrada en vigor pero antes de la aceptación de la competencia de la Corte puede ser el objeto de una petición.

En cuanto a las violaciones continuas, tales como las desapariciones, la Corte ha declarado que tiene competencia sobre los efectos persistentes de los hechos que tuvieron lugar antes de que el Estado aceptara la competencia de la Corte.¹⁸² La misma lógica se aplica a los crímenes continuos cometidos con anterioridad a la ratificación de la convención pertinente. Hay que añadir que según la Corte, la tortura es una violación que no puede ser caracterizada como violación continua.¹⁸³

Un Estado puede liberarse de las obligaciones que derivan de una convención denunciándola. La denuncia está sujeta normalmente a condiciones especificadas en el tratado en cuestión. La Convención Americana estipula que la denuncia es únicamente posible pasados cinco años desde su entrada en vigor, «mediante un preaviso de un año».¹⁸⁴ Por consiguiente, la denuncia no es efectiva hasta un año después de ser emitida. Además, aunque esto resulta ya del derecho de los tratados, la Convención especifica que la «denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en [la] Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto».¹⁸⁵

182 *Blake c. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 27, párrs. 29-40; *ver también, Genie Lacayo*, *supra* nota 166.

183 *Alfonso Martín del Campo-Dodd c. México*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 113, párrs. 78-85.

184 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 78(1).

185 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 78(2); *ver también, Hilaire, Constantine and Benjamin et al. c. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 94, párr. 13.

En lo que respecta específicamente a la Corte, un Estado puede también, en su aceptación de la competencia de la Corte, restringir en el tiempo las violaciones que pueden ser alegadas contra éste por medio de una condición *ratione temporis*.¹⁸⁶

2.2.2 Condiciones derivadas de la Convención y del Estatuto

a. Agotamiento de recursos internos

Como fue mencionado más arriba, los peticionarios deben agotar los recursos internos antes de presentar una queja ante la Comisión. El agotamiento de recursos internos exige que los peticionarios intenten en primer lugar reparar la violación por medio de los procedimientos internos disponibles en el Estado. Estos procedimientos se refieren principalmente a los recursos judiciales y acciones administrativas aptas para reparar de forma efectiva y adecuada la presunta violación.¹⁸⁷ El peticionario debería demostrar que tales recursos han sido agotados, o que ha habido una tentativa de agotarlos, mediante la inclusión de detalles de todas las quejas presentadas ante las autoridades nacionales y las pruebas de cualquier procedimiento legal que haya podido tener lugar.

La lógica subyacente a la regla del agotamiento de los recursos internos es el principio de que debe concederse a los Estados la oportunidad de resolver el asunto en sus jurisdicciones antes de ser llevados ante un procedimiento internacional de queja.¹⁸⁸ Es importante subrayar que este mecanismo internacional de derechos humanos es subsidiario respecto de la jurisdicción interna,¹⁸⁹ esta

186 *Hermanas Serrano-Cruz c. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 120, párrs. 100-106.

187 *Ver Velásquez-Rodríguez c. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 4, párrs. 56-68; *Godínez-Cruz c. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 5, párrs. 59-71; *Fairén-Garbí y Solís-Corrales c. Honduras*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 2, párrs. 80-88, 90-93; *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana de Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990, Corte I. D.H., (Ser. A) No. 11, párr. 24.

188 La Comisión ha declarado que «[e]l fundamento de la regla del previo agotamiento de la vía interna, se encuentra en el principio de que el Estado demandado deba poder, ante todo, reparar la queja alegada por sus propios medios en el cuadro del orden jurídico interno, el que debe ser agotado antes de acudir a la jurisdicción internacional.» *Caso Salvador Jorge Blanco c. República Dominicana*, Caso 10.208, Informe No. 15/89, Comisión I.D.H., Informe Anual 1988-1989, OEA/Ser.L/V/II.76, Doc.10 (1989), Conclusión, párr. 5.

189 Esto asegura que los recursos internos no sean anulados por un órgano internacional, y que el Estado tiene la oportunidad de corregir cualquier error que pueda ser demostrado ante su fuero interno, antes de que se comprometa la responsabilidad internacional del Estado. *Cheryl Monica Joseph c. Canadá*, Caso 11.092, Informe No. 27/93, Comisión I.D.H., Informe Anual 1993, OEA/Ser.L/V/85 Doc. 9 rev. (1994), párr. C.B.13.

regla tiene por efecto «que la competencia de la Comisión es esencialmente subsidiaria».¹⁹⁰

El Derecho Internacional exige que los recursos internos sean adecuados y efectivos. Por ejemplo, el *habeas corpus* puede aparecer como el recurso interno ‘adecuado’ destinado a proteger los derechos de las víctimas de desapariciones forzadas. Este recurso pretende proteger el derecho a la vida, a un trato humano y a la libertad personal, entre otros. Sin embargo, no basta que el recurso exista en el ordenamiento jurídico interno, puesto que dicho recurso debe ser también efectivo de hecho. El recurso debe tener así mismo la capacidad de lograr el resultado para el cual fue concebido, lo cual supone el acceso a los tribunales y que las garantías colaterales del debido proceso deben ser adecuadamente aseguradas.¹⁹¹

Los artículos 31 del Reglamento de la Comisión y 46(2) de la Convención Americana describen los casos en que el requisito de agotamiento de recursos internos no será aplicado.¹⁹² Cuando se den las siguientes circunstancias, el requisito será excusado:

- a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.¹⁹³

Cuando el peticionario alegue expresamente la imposibilidad de comprobar el cumplimiento de la norma de agotamiento de recursos, la carga de la prueba se traslada al Estado. El Estado interesado debe entonces demostrar a la Comisión qué recursos internos específicos no han sido previamente agotados, y que esos recursos son adecuados y efectivos.¹⁹⁴

190 Salvador Jorge Blanco, *supra* nota 188, párr. 5.

191 Velásquez-Rodríguez, *supra* nota 187, párrs. 66-68; Godínez-Cruz, *supra* nota 187, párrs. 69-71; Fairén Garbí, *supra* nota 187, párrs. 91-93; *Excepciones al Agotamiento de Recursos Internos*, *supra* nota 187, párrs. 34-36.

192 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 31; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 46(2).

193 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 31.

194 *Ibid.*, art. 46(3).

i. Ausencia de debido proceso (Art. 46(2)(a))

La Comisión ha considerado la ausencia de debido proceso irremediamente determinante del carácter inefectivo de los recursos. En *Alan García c. Perú*¹⁹⁵ la Comisión llegó a la conclusión de que la noción de recurso efectivo incluye el acceso a los recursos y la posibilidad de agotarlos, así como la ausencia de aquellos elementos que determinan la aplicación de una de las excepciones a la regla de agotamiento de recursos. La Comisión concluyó igualmente que, para ser efectivos, los recursos han de ofrecer las garantías de debido proceso¹⁹⁶ en el marco de un poder judicial imparcial e independiente.¹⁹⁷

ii. Falta de acceso (Art. 46(2)(b))

La falta de acceso a los recursos internos en el sentido del artículo 46(2)(b) de la Convención engloba todas las circunstancias que de cualquier modo pudieran impedir el agotamiento de recursos internos. Ello incluye no sólo la ausencia de recursos disponibles sino también cualquier situación en que el Estado limite el ejercicio de los recursos existentes.¹⁹⁸ La existencia de una situación general de corrupción que obstruya el acceso a los tribunales o que de cualquier otro modo impida a las víctimas agotar los recursos internos entran en el ámbito de aplicación del artículo 46(2)(b) de la Convención.¹⁹⁹

En *Borges Serrano c. Brasil*²⁰⁰ la Comisión halló que un menor a quien disparó un policía militar y que quedó paralizado se vio impedido de agotar los recursos internos. El Estado arguyó que la víctima no hizo apelación de la absolución del perpetrador. Sin embargo, la Comisión estimó que la existencia de una disposición en el Código de Procedimiento Penal Militar que permitía apelar únicamente al fiscal militar privaba al menor de la oportunidad de agotar los recursos internos. En *Emilio Tec Pop c. Guatemala*²⁰¹ un menor fue arbitraria-

195 *Alan García c. Perú*, Caso 11.006, Informe No. 1/95, Comisión I.D.H., Informe Anual 1994, OEA/Ser.L/V/II.88 Doc. 9, rev. 1 (1995), párr. 17.

196 *Ibid.*, párr. 26.

197 *Ibid.*, párr. 23.

198 *Ver Excepciones al Agotamiento de Recursos Internos, supra* nota 187; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, Corte I.D.H., (Ser. A) No. 9, párr. 24.

199 *Newton Coutinho Mendes c. Brasil*, Caso 11.405, Informe No. 59/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párr. 96.

200 *Edson Damião Calixto et Roselândio Borges Serrano c. Brasil*, Casos 11.285, 11.290, Informe No. 18/98, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párrs. 42-48.

201 *Emilio Tec Pop c. Guatemala*, Caso 11.312, Informe No. 53/97, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párrs. 21-26.

mente detenido durante un mes por el ejército guatemalteco. Los familiares del menor presentaron una denuncia criminal ante un tribunal, pero no existían pruebas de que el procedimiento criminal hubiese sido iniciado o proseguido por el Estado. La Comisión determinó que el Estado tenía el deber de perseguir *de oficio*, y que dado que ninguna acción había sido adoptada, «[d]esde un punto de vista práctico, los peticionarios no tuvieron acceso a los recursos».²⁰²

iii. Retardo injustificado (Art. 46(2)(e))

Una demora injustificada en la obtención de una sentencia definitiva también conlleva la exención de cumplir con el requisito de agotamiento de recursos internos. Tres elementos básicos son tomados en consideración a fin de determinar si el retardo es injustificado: a) la complejidad del asunto, b) la actividad judicial del Estado parte interesado y c) la conducta judicial de las autoridades.²⁰³ Al realizar tal determinación, la Comisión no mira exclusivamente la situación general del país; sino que toma igualmente en consideración las diligencias ante tribunales locales al investigar las violaciones.²⁰⁴ La Comisión considera que «[e]n los casos de duración inaceptable *prima facie*, corresponde al gobierno demandado presentar razones específicas como argumento para justificar la demora», y la «Comisión analizará las razones [de esta demora] a fondo».²⁰⁵ Por ejemplo, en un caso, la Comisión declaró que cuatro años sin resolución en un proceso criminal de tres perpetradores constituía un retardo unjustificado.²⁰⁶ De igual manera, sostuvo en otro caso que una duración de siete años en un proceso penal contra varios perpetradores era excesiva.²⁰⁷ En *Baruch Ivcher Bronstein c. Perú*, en el cual una persona fue privada de su nacionalidad, la Comisión estimó que siete meses de duración para el proceso judicial en cuestión, justificaba la aplicación de la excepción de

202 *Ibid.*, párr. 24.

203 *Suárez Rosero c. Ecuador*, Sentencia 12 de noviembre de 1997, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 35, párr. 72; *Genie Lacayo c. Nicaragua*, Sentencia de 29 de enero de 1997, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 30, párr. 77.

204 *Manuel Stalin Bolaños Quiñones c. Ecuador*, Caso 10.580, Informe No. 10/95, Comisión I. D.H., Informe Anual 1995, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 (1996); *Calderón Jurado c. Colombia*, Caso 10.454, Informe No. 32/92, Comisión I. D.H., Informe Anual 1992-1993, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 cor.1 (1993); *de Jesús c. Colombia*, Caso 10.581, Informe No. 33/92, Comisión I. D.H., Informe Anual 1992-1993, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 corr.1 (1993).

205 *Jorge A. Giménez c. Argentina*, Caso 11.245, Informe No. 12/96, Comisión I. D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. rev. (1996), párr. 101.

206 *Edson Damião Calixto*, *supra* nota 200, párrs. 25-28.

207 *Ovelario Tames c. Brasil*, Caso 11.516, Informe No. 19/98, Comisión I. D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 112 (1997), párr. 22.

retardo injustificado.²⁰⁸ En *Jorge Luis Bronstein et al. c. Argentina*, la Comisión concluyó que un año y cuatro meses de detención preventiva constituía una demora indebida en relación a los artículos 8 y 7(5) de la Convención.²⁰⁹ En *Genie Lacayo*, la Corte indicó que a efectos de la determinación de la admisibilidad en lo que al agotamiento de recursos internos se refiere, la Comisión era el órgano llamado a interpretar las disposiciones pertinentes, sin perjuicio de una eventual revisión de la Corte.²¹⁰

En general, a fin de determinar qué situaciones merecen que se haga excepción a la regla del agotamiento de recursos internos, es necesario consultar la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte. De igual manera, es pertinente revisar la jurisprudencia de otros órganos internacionales de derechos humanos, tales como la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de NU, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que tanto la Comisión como la Corte se refieren a menudo a esos sistemas de derechos humanos en sus decisiones.²¹¹

Por último, respecto al requisito de agotamiento de recursos internos, el objetivo fundamental del sistema interamericano es la protección de derechos humanos en primer lugar en la esfera interna y secundariamente en la esfera internacional. Por esa razón, las organizaciones de la sociedad civil pueden encontrar útil someter una petición a la Comisión incluso cuando los recursos internos no han sido agotados, aunque la petición corra el riesgo de ser considerada inadmisibile. La finalidad de esta estrategia es utilizar la esfera interna-

208 *Baruch Ivcher Bronstein c. Perú*, Caso 11.762, Informe No. 20/98, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 6 rev. (1997), párrs. 53-54.

209 *Jorge Luis Bronstein et al. c. Argentina*, Casos 11.205, 11.236, 11.238, 11.239, 11.242, 11.243, 11.244, 11.247, 11.249, 11.248, 11.249, 11.251, 11.254, 11.255, 11.257, 11.261, 11.263, 11.305, 11.320, 11.326, 11.330, 11.499, 11.504, Informe No. 2/97, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párrs. 59-60.

210 *Genie Lacayo*, *supra* nota 166. La Corte ha proclamado su autoridad ilimitada para revisar la admisibilidad. *Velásquez-Rodríguez c. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia 26 de junio de 1987, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 1, párr. 29. *Ver* Sección 2.2 *in fine*. El Juez Cançado Trindade, en su opinión disidente en *Genie Lacayo*, afirmó que la Corte no debería reabrir la cuestión de la admisibilidad, y que la cuestión debería ser definitivamente resuelta por la Comisión.

211 *Gómez-Palmino c. Perú*, Sentencia, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 136, párr. 3; *Palamara-Iribarne c. Chile*, Sentencia 22 de noviembre de, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 135, párrs. 1, 219; *Masacre Mapiripán c. Colombia*, Sentencia 15 de septiembre de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 134, párrs. 106, 212-13, 234; *Raxcacó-Reyes c. Guatemala*, Sentencia 15 de septiembre de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 133, párrs. 7, 9, 79, 97; *Hermanas Serrano-Cruz c. El Salvador*, Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas (Art. 67 Convención Americana de Derechos Humanos), Sentencia 8 de septiembre de 2005, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 131, párr. 33.

cional para inducir a cambios en la conducta de los tribunales a nivel nacional. El objetivo puede ser, por ejemplo, alertar al juez en una causa interna de que es objeto de escrutinio internacional. Ello puede crear múltiples efectos en el procedimiento interno, como acelerar un proceso judicial retrasado por el Estado o garantizar el debido proceso cuando puede haber problemas a este respecto. Además, la posibilidad de presentar la petición en el futuro, incluso aunque sea declarada inadmisibile en razón del no agotamiento de recursos internos, es preservada porque el caso puede volver a la Comisión cuando los recursos internos hayan sido agotados.²¹² No obstante, los peticionarios deben ser cautos para no abusar de su derecho de petición ante la Comisión.

b. Regla de los seis meses

La comunicación o queja debe ser enviada a la Comisión dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión definitiva que agota los recursos internos. Este plazo es establecido en el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana y el artículo 32 del Reglamento de la Comisión.²¹³

Las peticiones en que se justifique la aplicación de una excepción al requisito del agotamiento de recursos internos²¹⁴ deben ser presentadas dentro de un plazo razonable.²¹⁵ Al determinar lo que constituye un «plazo razonable», la Comisión considerará la fecha en que la violación ocurrió y las circunstancias de cada caso.²¹⁶

c. Duplicación

Las peticiones pueden ser rechazadas en razón de la duplicación de procedimientos, de conformidad con los artículos 1 46(1)(c) y 47(d) de la Convención

212 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, arts. 32(1), 33(2)(a).

213 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 32; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 46(1)(b).

214 *Ver* Secciones 2.2.2(a)(i)-(iii), *supra*.

215 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 32(2); *ver también*, Sección 2.2.2(b), *supra*.

216 *Ver Ramón Mauricio García-Prieto Giralte c. El Salvador*, Caso 11.697, Informe No. 27/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párr. 52; *ver también*, *Rumaldo Juan Pacheco Osco et al. c. Bolivia*, Caso 301/02, Informe No. 53/04, Comisión I.D.H., Informe Anual 2004, OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 (2004), párr. 24; *Horacio Verbitsky et al. c. Argentina*, Caso 12.128, Informe No. 3/04, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 at 106 (2004), párr. 47 Informe Anual 2003, *Mario Alberto Jara Oñate et al. c. Chile*, Caso 12.195, Informe No. 31/03, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 2 (2003), párr. 37.

y del artículo 33 del Reglamento de la Comisión.²¹⁷ Estas normas prevén que la Comisión no admita las peticiones que:

1. están pendientes de otro procedimiento internacional de arreglo;
2. reproducen sustancialmente otra petición pendiente ante la Comisión;
3. ya han sido resueltas por ella o
4. esencialmente duplican una queja pendiente ante otro sistema internacional del cual es miembro el Estado.

Los procedimientos de comunicaciones individuales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas son ejemplos de procedimientos susceptibles de duplicar el de la Comisión. Sin embargo, el procedimiento de la antigua Comisión de Derechos Humanos conocido como «1503» no es considerado potencialmente duplicativo porque examina cuadros persistentes de violaciones manifiestas de derechos humanos demostradas por una serie de comunicaciones individuales.²¹⁸

d. Manifiestamente infundadas o improcedentes

En aplicación del artículo 47(c) de la Convención, las peticiones pueden ser rechazadas si son manifiestamente infundadas o improcedentes; ello engloba peticiones desprovistas de pruebas suficientes para mostrar *prima facie* que hubo violación y aquellas en que surgen nuevas pruebas que son contradictorias.²¹⁹ La Comisión desarrolla esta causal de inadmisibilidad en el artículo 34 de su Reglamento como sigue:

La Comisión declarará inadmisibile cualquier petición o caso cuando:

- a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.
- b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado.
- c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.²²⁰

217 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 46(1)(c), 47(d); Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 33(1).

218 *Manuel Stalin Bolaños-Quiñónez*, *supra* nota 204.

219 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 47(c).

220 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 34.

Existen pocos ejemplos en la jurisprudencia de la Comisión²²¹ y de la Corte. En *Genie Lacayo*, la Corte analizó brevemente el alcance del artículo 47(c) de la Convención:

La Convención determina cuáles son los requisitos que debe reunir una petición o comunicación para ser admitida por la Comisión (art. 46); igualmente determina los casos de inadmisibilidad (art. 47). De la argumentación del Gobierno parecería desprenderse que éste entiende que, por «*existir plena prueba de que la investigación criminal y el proceso penal estaban siguiendo su curso*» la petición ante la Comisión era «manifiestamente infundada» o totalmente improcedente en los términos del artículo 47c («*La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando... c) resulte de la exposición del propio... peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia*»). Sin embargo, el tema de la investigación y del proceso penal son parte del fondo del asunto, de manera que resulta claro que, para la Comisión, no era «evidente» ni «manifiesto» que existieran argumentos para declarar inadmisibile el caso. Los términos del artículo 47.c descartan cualquier apariencia y exigen una «*certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie puede racionalmente dudar de ella*» (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española), lo cual no se da en este caso.²²²

2.3 Audiencias

De conformidad con el Artículo 59 del Reglamento de la Comisión, esta puede celebrar audiencias a instancia de parte interesada o por iniciativa propia.²²³ La decisión de celebrar una audiencia será adoptada por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Secretario Ejecutivo. Se pueden celebrar audiencias con, entre otros, los siguientes objetivos: determinar la admisibilidad, ampliar la información aportada por una de las partes, iniciar o desarrollar un procedimiento de solución amistosa, verificar los hechos o el fondo del asunto, realizar un seguimiento de las recomendaciones o cualquier otra cuestión relativa a la tramitación de la petición.

221 Por ejemplo, ver Comisión I.D.H., *Informe sobre el Trabajo Realizado durante su Vigésima Sesión, 2-12 de diciembre de 1968*, OEA/Ser.L/V/II.20 Doc. 33, 2 de mayo de 1969, p. 13.

222 *Genie Lacayo*, *supra* nota 166, párr. 36.

223 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 59.

Durante la audiencia, se podrá presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba.²²⁴ Asimismo, «a petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos».²²⁵

El Artículo 62 del Reglamento de la Comisión describe el proceso de solicitud de una audiencia como sigue:

Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a 40 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes.

Si la Comisión accede a la solicitud o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que éstos requieren tal protección.

La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, dicho plazo podrá ser menor si los participantes otorgan a la Secretaría Ejecutiva su consentimiento previo y expreso.²²⁶

Las partes pueden solicitar una audiencia durante cualquier fase de la tramitación ante la Corte.²²⁷ De conformidad con el Artículo 14 del Reglamento de la Corte, las audiencias deben ser públicas y se celebran en San José, Costa Rica.²²⁸ En circunstancias excepcionales, la Corte puede celebrar una audiencia en otro lugar. La Corte decidirá quién puede asistir a dichas audiencias. Las audiencias de la Corte se celebran con el propósito de presentar los testigos y sus declaraciones testimoniales. Los jueces solamente pueden formular preguntas para recibir información adicional o aclarar algún aspecto confuso de las pruebas que ya han sido presentadas.

Los jueces deliberan en privado y dictan sentencia. Junto con la sentencia, se registran en las actas de las deliberaciones los votos razonados, disidentes o concurrentes, y declaraciones emitidas para que consten en acta.²²⁹ Las decisiones de la Corte se adoptan por mayoría de los jueces presentes en el

224 *Ibid.*, art. 63(1).

225 *Ibid.*

226 *Ibid.*, art. 62.

227 Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, arts. 14, 36(5), 40 y 45.

228 *Ibid.*, art. 14.

229 *Ibid.*, art. 56(2).

momento de la votación y en caso de empate el Presidente emite el voto dirimente.²³⁰

Las audiencias ante la Comisión desempeñan un papel clave en la estrategia de litigación del peticionario. Representan la única oportunidad de la Comisión de recibir directamente testimonios o pruebas periciales. Una exposición oral efectuada por la víctima, un testigo o testigos periciales puede tener una repercusión decisiva en el resultado final de un caso. Sin embargo, dado que las audiencias se suelen celebrar en Washington D.C., los costes pueden ser excesivos para el peticionario. Por esta razón, es importante buscar financiación o donaciones de entidades filantrópicas que permitan al peticionario enviar testigos claves a las audiencias. Otra alternativa es acudir a organizaciones no gubernamentales que puedan estar interesadas en el caso. Dichas organizaciones con frecuencia tienen recursos disponibles para apoyar determinados casos por los que la organización muestra un especial interés. Algunas de estas organizaciones tienen su sede en Washington D.C., lo que puede facilitar un contacto más regular con la Secretaría de la Comisión, aunque esto último no sea un requisito.

Las audiencias también se pueden utilizar estratégicamente de cara a la opinión pública. Dar publicidad a las audiencias es con frecuencia un método eficaz de persuadir al Estado de que alcance un acuerdo amistoso o realice progresos en un caso para evitar que su imagen ante la opinión pública resulte dañada. Es importante que los peticionarios diseñen una estrategia de prensa antes de que se celebre la audiencia.

2.4 Pruebas

2.4.1 ¿Qué pruebas deberían presentarse?

Cuando se presenta una petición ante la Comisión Interamericana, se pueden aportar una amplia variedad de pruebas. Cualquier información que pueda ayudar a la Comisión o a la Corte a entender los hechos ocurridos debe enviarse junto con la petición para que sea prontamente admitida como prueba. Los peticionarios generalmente aportan documentos, informes periciales, vídeos, fotografías, periódicos, etc. A diferencia de la presentación de pruebas ante un tribunal nacional, no es necesario certificar los documentos ante notario.

230 *Ibid.*, art. 15.

Además, ni la Comisión ni la Corte requieren copias en papel de los documentos presentados, aunque siempre es recomendable facilitarlas.

Es importante indicar que si el peticionario argumenta que una ley nacional es incompatible con una disposición de la Convención, debe demostrar que esa ley o regla en particular existe. Mientras que en los ordenamientos jurídicos nacionales se presume el conocimiento de la ley nacional, en los foros internacionales las leyes son meros hechos cuando se debate su incompatibilidad con normas internacionales. La existencia de una determinada ley o norma nacional se demostrará generalmente presentando su texto; no bastará con citarla simplemente.

Cuadro 2: *Establecimiento de la credibilidad de un examen médico*

En el caso *Ana, Beatriz y Celia González Pérez* la Comisión Interamericana siguió las directrices de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para determinar la credibilidad de un examen médico, elemento crucial a la hora de establecer si ha habido violación. En este caso, la Comisión declaró:

De acuerdo con estos principios, la conducta de los médicos debería estar, en todo momento, en consonancia con «las normas éticas más estrictas» y se debería obtener el consentimiento de la persona a la que se va a examinar. Los exámenes se llevarán a cabo conforme a la práctica médica y «nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno». El «informe fiel», que deben preparar de inmediato los peritos médicos, deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- (i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la afiliación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, el carácter y el domicilio de la institución (incluida la sala, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coerción de que fuera objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al prisionero, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.) y cualquier otro factor pertinente;
- (ii) Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que supuestamente se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirmara padecer el sujeto;
- (iii) Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando fuera posible, fotografías en color de todas las lesiones;
- (iv) Opinión: interpretación de la relación que pudiera existir entre los síntomas físicos y psicológicos y posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico o psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores;
- (v) Autoría: el informe deberá estar firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

La Comisión también concluyó que «el informe médico, cuyos parámetros define Naciones Unidas, debe tener carácter confidencial y entregarse a la presunta víctima o el representante que la misma designe».²³¹ Agrega que «el informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos».

²³¹ *Ana, Beatriz y Celia González Pérez c. México*, Caso 11.565, Informe No. 53/01, Comisión IDH, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. en 1097 (2000), paras. 39 y 40.

2.4.2 ¿Es posible o necesario presentar testigos?

La presentación de testigos es posible y altamente recomendable, en tanto que es un medio muy convincente de prueba, porque ofrece las mismas ventajas estratégicas que una audiencia. No obstante, no es obligatorio. Tanto la Comisión como la Corte disponen de un amplio margen de discrecionalidad para aceptar y tomar en consideración casi cualquier tipo de prueba. Por lo tanto, es siempre útil presentar testigos cuya declaración testimonial vaya a aportar fundamento al caso. La Comisión puede recibir el testimonio de testigos o peritos a instancia de parte o por iniciativa propia.²³² En una solicitud de audiencia, una de las partes puede también solicitar la declaración testimonial de los testigos. Cuando decida si se va a celebrar la audiencia, la Comisión determinará asimismo si va a recibir el testimonio de los testigos.²³³ Cuando una de las partes ofrezca testigos, la Comisión informará a la otra parte. No obstante, «[e]n circunstancias extraordinarias, a criterio de la Comisión, con el fin de salvaguardar la prueba, podrá recibir testimonios [sin informar a la otra parte]». ²³⁴

El Artículo 63 del Reglamento de la Comisión establece que los testigos o peritos que vayan a declarar en la audiencia deberán prestar juramento o hacer una promesa solemne de decir la verdad.²³⁵ El mismo requisito se aplica en el caso de los testigos que van a testificar ante la Corte Interamericana.²³⁶

De conformidad con el Artículo 47(1) del Reglamento de la Corte, la Corte determinará qué testigos prestarán declaración testimonial y cuándo prestarán declaración durante una audiencia.²³⁷ Cualquier parte puede objetar a un testigo antes de que éste testifique. Sin embargo, si la Corte lo considera necesario, puede oír a título informativo a una persona que no está autorizada a declarar como testigo.²³⁸

232 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 63(1).

233 *Ibid.*, art. 63(4).

234 *Ibid.*, art. 63(6).

235 *Ibid.*, art. 63(8).

236 Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, art. 48.

237 *Ibid.*, art. 47(1).

238 *Ibid.*, art. 49.

2.4.3 Carga y estándar de la prueba

La Corte ha dictaminado reiteradamente que la carga inicial de la prueba de los hechos en los que se funda su demanda corresponde al peticionario.²³⁹ La Comisión, cuando examine el fondo de un litigio, analizará las pruebas y alegaciones presentadas por las partes. Durante este proceso, la Comisión asumirá que todo hecho que no sea refutado por el Estado es verdadero.²⁴⁰ Asimismo, la Corte ha dictaminado que la falta de contestación por parte del Estado a las alegaciones presentadas en la petición a la Corte da lugar a la presunción de que los hechos no refutados son verdaderos, siempre y cuando las inferencias que se desprendan de los presuntos hechos sean coherentes con otras pruebas que consten en acta.²⁴¹

En lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la Corte declaró en *Velásquez-Rodríguez* que «la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesario para fundar el fallo».²⁴² Por estos motivos, la Corte lleva a cabo un análisis más flexible de las pruebas presentadas, «de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia».²⁴³

Como regla general la Corte ha establecido que:

A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado... Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno.²⁴⁴

239 *Velásquez-Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 123.

240 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 39.

241 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 100.

242 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 127; *Blake c. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C, No. 36, párr. 49; *Suárez Rosero*, *supra* nota 203, párr. 33; *Gangaram Panday c. Suriname*, Sentencia de 21 de enero de 1994, Corte I.D.H., Serie C, No. 16, párr. 49; *Fiaren Garbi*, *supra* nota 187, párr. 130; *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 133.

243 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 48; *Blake*, *supra* nota 242, párr. 50; *Castillo Páez*, Sentencia 3 de noviembre de 1997, Corte I.D.H., Serie C, No.34, párr. 39; *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 42.

244 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párrs. 135 y 136.

La Corte también indicó que:

La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas. El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos.²⁴⁵

Hay pocos casos individuales en los que la Corte o la Comisión hayan tenido pruebas directas del sometimiento a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En ausencia de tales pruebas, la Corte ha seguido dos enfoques para atribuir responsabilidad internacional a Estados por la perpetración de dichos actos. En primer lugar, en algunos casos la Corte ha establecido que existía en el Estado una práctica de someter a las víctimas a tortura u otros malos tratos. Cuando el caso en análisis estaba vinculado a dicha práctica a través del *modus operandi* de los responsables, la Corte atribuyó responsabilidad al Estado sin tener pruebas directas de la implicación de agentes del Estado.²⁴⁶ De igual manera, la Comisión también siguió este análisis para establecer la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el Artículo 5 de la Convención Americana.²⁴⁷

En otros casos, la Corte y la Comisión han aplicado un enfoque alternativo de traslado de carga cuando una persona bajo el control absoluto de agentes del Estado afirma que fue sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La carga de la prueba de que la víctima no fue sometida a un trato prohibido mientras estaba bajo su custodia se traslada al Estado. Si el Estado no satisface la carga, la Comisión y la Corte pueden declarar que se ha incurrido en violación del Artículo 5 de la Convención Americana.²⁴⁸ En *Juan*

245 *Ibid.*, párrs. 131 y 132.

246 *Ibid.*, párr. 126; *Niños de la calle*, *supra* nota 27, párr. 167; *Fairén-Garbi*, *supra* nota 187, párr. 129; *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 132.

247 *Domingo Morales y Rafael Sánchez et al.*, Caso 10.626, *Pedro Tau Cac*, Caso 10.627, *José María Ixcaya Pixtay* y otros, Caso 11.198(A), *Catalino Chochoy y otros*, Caso 10.799, *Juan Galicia Hernández et al.*, Caso 10.751, *Antulio Delgado c. Guatemala*, Caso 10.901, Informe 59/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 Rev (2000).

248 *Bulacio c. Argentina*, Sentencia 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 127; *Remigio Domingo Morales et al.*, *supra* nota 247, párr. 136; *Joaquín Ortega c. Guatemala*, Caso 10.586, Informe 39/00, Comisión I.D.H., Informe Anual 1999, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 6 Rev. (1999), párrs. 253 y 254.

Humberto Sánchez c. Honduras, la Corte concluyó que había habido violación del derecho a no ser torturado:

[Y]a que en las condiciones en que fueron encontrados sus restos mortales permiten inferir que éste fue objeto de severas torturas por parte de sus captores. Sobre el particular, el Tribunal destaca que, en la noche del 11 de julio de 1992 antes de ser aprehendido por los militares el señor Juan Humberto Sánchez se encontraba en condiciones físicas normales, en razón de lo cual debería ser el Estado el que explique razonablemente lo sucedido a aquél. A la fecha de la presente Sentencia el Estado no ha proporcionado una explicación razonable de cómo y por qué apareció el cadáver del señor Juan Humberto Sánchez en las condiciones descritas, configurándose así una violación del artículo 5 de la Convención Americana.²⁴⁹

2.4.4 Presentación de pruebas y determinación de los hechos

De conformidad con el Artículo 44 del Reglamento de la Corte, las partes deben indicar en sus solicitudes iniciales las pruebas que van a presentar durante el proceso.²⁵⁰ Por lo tanto, a excepción de casos de fuerza mayor o hechos supervinientes, cualquier prueba presentada después de las solicitudes iniciales por escrito será rechazada por la Corte.²⁵¹

En lo que respecta a la presentación de las pruebas, la Corte ha establecido que sus procedimientos no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos nacionales. Por tanto, «la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes».²⁵²

Por otro lado, la Comisión y la Corte pueden hacer uso de cualquier recurso que se estime necesario para la consideración del caso. La Comisión puede iniciar una investigación *in loco* de los hechos alegados para reunir información adicional. En la práctica, es muy importante el consentimiento del Estado para realizar dicha visita. Asimismo, el Artículo 45 de su Reglamento otorga a la Corte amplios poderes para reunir *motu proprio* cualquier prueba adicional que considere necesaria.²⁵³ Dentro de esos poderes, la Corte puede oír a testigos o

249 *Juan Humberto Sánchez c. Honduras*, Sentencia 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 100.

250 Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, art. 44.

251 *Ibid.*

252 *Maritza Urrutia c. Guatemala*, Sentencia 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 93; *Gómez Paquiyauri c. Perú*, Sentencia 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 41.

253 Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, art. 45.

testigos periciales, requerir que las partes aporten ciertas pruebas, requerir un informe o la opinión de una tercera parte o comisionar a sus propios jueces que celebren audiencias en la sede de la Corte o en otra parte.²⁵⁴ El Reglamento también otorga a la Corte el poder de conferir efecto jurídico a las pruebas reunidas adecuadamente durante el procedimiento ante la Comisión.²⁵⁵

2.5 Confidencialidad y publicación

2.5.1 ¿Es el proceso confidencial?

Las sesiones de la Comisión tienen carácter reservado a no ser que la Comisión autorice a terceras partes a estar presentes (con el consentimiento de las partes, cuando la sesión de la Comisión es una audiencia.)²⁵⁶ La Secretaría Ejecutiva de la Comisión redactará actas resumidas de cada sesión. En dichas actas constarán la fecha y hora de la sesión, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones tomadas y cualquier declaración que haya hecho un miembro expresamente para que conste en acta.

No obstante, las partes pueden hacer públicas las diligencias de la Comisión en un caso mediante comunicados de prensa, conferencias u otros métodos.

2.5.2 ¿Se hacen públicas las conclusiones?

Los informes de la Comisión y la Corte se hacen públicos y figuran en Internet y en los Informes Anuales de la OEA. La Corte y la Comisión adoptan diversas resoluciones en sus procedimientos. Las decisiones de admisibilidad se publican en la página web de la Comisión (www.cidh.org) inmediatamente después de que la Comisión las adopte. Además, la Comisión incluye estos informes en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. Dicho Informe también detalla las medidas cautelares otorgadas o ampliadas.

Asimismo, existe la posibilidad de que las partes alcancen una solución amistosa. Es estos casos, la Comisión redactará un informe que contenga una exposición de los hechos y la solución acordada. Dicho informe será remitido al peticionario, a los Estados y al Secretario General de la OEA para que sea publicado. Si las partes no alcanzan una solución amistosa, la Comisión redactará también un informe que exponga los hechos y las conclusiones de la Comisión. Si este informe no representa el acuerdo unánime de los miembros

254 *Ibid.*

255 *Ibid.*, art. 44(2)

256 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 14(3).

de la Comisión, cada miembro puede adjuntar su voto razonado. De igual forma se adjuntarán las declaraciones orales y escritas formuladas por las partes si así es solicitado. El informe será transmitido al Estado interesado. Toda la información relativa a un intento fallido de solución amistosa permanecerá confidencial. Si la Comisión remite el caso a la Corte, dicha información no será presentada. Esto permite que las partes discutan libremente las posibles vías para alcanzar un acuerdo amistoso sin temor a perjudicar su posición más tarde en el proceso si no alcanzan un acuerdo amistoso para el caso.

Después de que un acuerdo amistoso haya fracasado, la Comisión tiene seis meses para realizar el llamado informe del «Artículo 50», que es una decisión sobre el fondo del caso transmitido solamente al Estado, no a los peticionarios. La Comisión establecerá un periodo de tiempo dentro del cual el Estado deberá cumplir con la decisión. Una vez que el plazo haya vencido, la Comisión decidirá si el Estado ha adoptado las medidas adecuadas y si remitirá el caso a la Corte o publicará su informe final, conocido como informe del «Artículo 51». La Comisión publica este informe en su página web y su Informe Anual.

2.6 Ayudas y protección

2.6.1 ¿Es obligatorio tener representación legal?

Aunque no es obligatorio tener representación legal, es recomendable que los peticionarios cuenten con la asistencia de un abogado o una organización no gubernamental con experiencia en derechos humanos.²⁵⁷ Debido a un cambio en el clima político del hemisferio y a recientes reformas en el sistema, el procedimiento ante la Comisión es más parecido a los procedimientos judiciales. Las peticiones interpuestas ante la Comisión implican sofisticadas cuestiones legales, razón por la cual la asistencia de un abogado aumenta las probabilidades de éxito.

2.6.2 ¿Hay ayudas económicas disponibles?

Ni la Comisión ni la Corte disponen de un sistema de asistencia letrada. Es importante asegurarse los fondos necesarios para poder litigar el caso adecuadamente ante la Comisión y la Corte. Las costas que se generan durante el litigio incluyen, entre otros, el coste de llevar a testigos claves a las audiencias y

²⁵⁷ *Ibid.*, art. 23 (el cual establece que « el peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión»).

presentar alegaciones orales ante la Comisión o la Corte. Para compensar estos gastos, los peticionarios pueden solicitar donaciones o buscar la asistencia de una organización no gubernamental interesada en hacerse cargo de un caso cuyo contenido encaja dentro de su mandato.

Es importante tener presente que la Corte Interamericana, en la fase de reparaciones, impondrá el pago de las costas incurridas por los peticionarios durante el litigio, tanto a escala nacional como internacional.

2.6.3 ¿Se proporcionan medidas de protección a los peticionarios y a los testigos?

Hay medidas disponibles para la protección de los peticionarios y los testigos. Cuando se presenta la queja, el peticionario deberá declarar si desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado.²⁵⁸ Si una de las partes desea que se mantenga confidencial la identidad de uno de los testigos, debe declararlo en la solicitud de audiencia. Cuando sea necesario, la Comisión ocultará la identidad del testigo en aras de su protección.²⁵⁹

Asimismo, de conformidad con el Artículo 61 del Reglamento de la Comisión, el Estado en cuestión deberá otorgar las garantías necesarias a todo aquel que comparezca en una audiencia o que, en el transcurso de una audiencia, presente información, testimonio o pruebas de cualquier tipo a la Comisión.²⁶⁰ El Estado no puede iniciar acciones judiciales contra los testigos o peritos, o tomar represalias contra ellos o sus familias en razón de las declaraciones o dictámenes periciales presentados ante la Comisión.²⁶¹

En lo que respecta a los testigos ante la Corte Interamericana, el Artículo 51 del Reglamento de la Corte explica que el Estado se abstendrá de abrir diligencias judiciales contra testigos o testigos periciales o de presionar ilegalmente a éstos o a sus familias por cuenta de las declaraciones u opiniones vertidas ante la Corte.²⁶²

Además, tanto la Comisión como la Corte pueden adoptar medidas provisionales de protección, las cuales son discutidas en la siguiente sección. Se pueden

258 *Ibid.*, art. 28(b).

259 *Ibid.*, arts. 62(3), 63(8) y 73.

260 *Ibid.*, art. 61.

261 *Ibid.*

262 Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, art. 51.

solicitar tales medidas para proteger a los peticionarios, a los testigos, a la propia víctima o a su familia.

2.7 Medidas cautelares y provisionales²⁶³

Las *medidas cautelares* son medidas provisionales para la prevención de daños irreparables a las personas, que están disponibles durante la tramitación de un caso. La Comisión puede solicitar que un Estado adopte medidas cautelares «en caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible».²⁶⁴ Entre los ejemplos de situaciones de gravedad y urgencia que representan un riesgo inminente para la vida y la seguridad figuran las amenazas de muerte, las condenas a muerte ilegales, el riesgo de tortura, las penas o tratos inhumanos o degradantes y el grave peligro derivado de ciertas condiciones de detención. La decisión de la Comisión de recomendar dichas medidas y su consiguiente adopción por parte del Estado no constituirá prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.²⁶⁵

La Comisión puede asimismo solicitar a la Corte la adopción de *medidas provisionales* en casos de urgencia, como se explica a continuación.²⁶⁶ Las medidas provisionales requeridas a la Corte están destinadas generalmente a la protección de la víctima, su familia, los testigos u otras personas implicadas en el caso.

263 Varios términos son utilizados en los instrumentos internacionales para designar estas medidas, incluyendo «medidas provisionales», «medidas preventivas» o «medidas conservatorias». Los instrumentos interamericanos se refieren a este tipo de medidas adoptadas por la Comisión como «medidas cautelares» y a las de la Corte como «medidas provisionales».

264 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 25.

265 *Ibid.*, art. 25(4).

266 *Ibid.*, art. 74.

Cuadro 3: *Ejemplo de las medidas cautelares*

El 14 de octubre de 2004, la Comisión IDH aprobó medidas cautelares a favor de **Holmes Enrique Fernández, Jorge Salazar y otros miembros de la Asociación Caucana de Desplazados del Naya (ASOCAIDENA)**, la cual, desde diciembre de 2003, reunía a 70 familias de desplazados de ascendencia africana, pueblos indígenas y colonos que sobrevivieron a la masacre perpetrada el 12 de abril de 2001 en el Alto Naya. La información disponible indica que los miembros de ASOCAIDENA —ahora reubicados en La Laguna, Timbío, Departamento del Cauca— han sido blanco de amenazas contra su vida e integridad personal por parte de miembros de grupos paramilitares que operan en la zona y que el 30 de septiembre de 2004 Holmes Enrique Fernández y Jorge Salazar recibieron un ultimátum por parte de grupos paramilitares, indicando que había llegado la hora de ajustar cuentas con los líderes de la asociación por su actividad en la zona del Alto Naya. En vista de la situación de los beneficiarios la Comisión solicitó al Gobierno colombiano la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Holmes Enrique Fernández, Jorge Salazar y demás miembros de ASOCAIDENA e informar sobre las acciones adoptadas con objeto de poner fin a los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares. La Comisión continúa llevando un seguimiento a la situación de las personas protegidas.²⁶⁷

La Comisión puede adoptar medidas cautelares por iniciativa propia o a instancia del peticionario.²⁶⁸ El punto VII del formulario de denuncia de la Comisión²⁶⁹ solicita información del peticionario relativa a la necesidad de medidas cautelares:

« Indique si hay algún peligro para la vida, la integridad o la salud de la víctima. Explique si ha pedido ayuda a las autoridades, y cuál fue la respuesta.»

Las medidas cautelares se pueden solicitar junto con la denuncia o en cualquier estadio del proceso. Cuando un peticionario pide medidas cautelares, la Comisión registra la petición y la introduce en una base de datos. En la práctica, en un plazo de entre 24 y 48 horas se reúne un grupo de trabajo para evaluar la situación. Si la Comisión está en periodo de sesiones, decide si conceder

267 Comisión I.D.H., Informe anual de 2004, *supra* nota 48, Capítulo III.C.1, párr. 23.

268 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 25(1).

269 Ver el apartado 2.1.2, *supra*.

o no la solicitud. Si la Comisión no está reunida, el Presidente o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la petición. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.²⁷⁰

En 2004 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de los internos de la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza, Argentina, tras ser informada de que allí se habían producido 11 muertes.²⁷¹ También adoptó medidas cautelares en relación con la imposición obligatoria en juicio de la pena de muerte, métodos de ejecución y condiciones de detención en Barbados.²⁷² En otro caso se otorgaron medidas a favor de los miembros de pueblos indígenas brasileños cuyas vidas, seguridad personal y acceso a la tierra se hallaban en peligro inminente después del ataque de un grupo armado que se saldó con una muerte, una desaparición y la destrucción de 34 viviendas.²⁷³

270 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 25(2).

271 Comisión I.D.H., Informe anual de 2004, *supra* nota 48, Capítulo III.C.1., párr. 11.

272 *Ibid.*, Capítulo III.C.1., párr. 12.

273 *Ibid.*, Capítulo III.C.1., párr. 13.

Cuadro 4: *Petición de medidas cautelares*

Centro para los Derechos Constitucionales

Expediente: Petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de los detenidos de Guantánamo.

El 25 de febrero de 2002, el Centro para los Derechos Constitucionales (*CCR, por sus siglas en inglés*), la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia y el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional solicitaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) de la Organización de Estados Americanos (OAS) que interviniese inmediatamente para proteger los derechos de aproximadamente 300 prisioneros de Al-Qaeda o talibanes detenidos por el Gobierno de Estados Unidos en Guantánamo, Cuba.

Los peticionarios solicitaron que se adoptasen las siguientes medidas cautelares: que los detenidos fuesen tratados como prisioneros de guerra y que se respetasen sus derechos humanos internacionales. Asimismo, no se debería someter a los detenidos a detención arbitraria o prolongada, incomunicación, interrogatorios ilegales o juicios ante comisiones militares en los que puedan ser condenados a muerte. Estos derechos aparecen delimitados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Comisión Interamericana está autorizada para emprender acciones inmediatas cuando exista amenaza de daños irreparables. Los Estados Unidos han negado a los detenidos las medidas de protección de los derechos humanos internacionales que les corresponden alegando que los detenidos no son prisioneros de guerra, sino «combatientes ilegales».

El 13 de marzo de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ordenó a los Estados Unidos «que adoptara las medidas urgentes necesarias para que un tribunal competente determinara la situación jurídica de los detenidos de Bahía de Guantánamo».

El presidente de CCR y abogado Michael Ratner calificó la decisión de la OEA de «victoria para los defensores del estado de derecho y el debido proceso». También explicó que esta es la primera decisión de un tribunal internacional que básicamente establece que la Convención de Ginebra es aplicable y que hay que juzgar a los detenidos con tribunales competentes antes de negarles su estatuto de prisioneros de guerra. Instó a los Estados Unidos a responder activamente, estableciendo que si Estados Unidos no acataba las recomendaciones de la Comisión, se consideraría un acto ilegal y una violación de las obligaciones de Estados Unidos derivadas del tratado.

El 15 de abril de 2002, la Comisión IDH notificó al CCR que Estados Unidos había rechazado la decisión de la Comisión que solicitaba la adopción de medidas cautelares. El Gobierno argumentó que la Comisión IDH no tenía ni la competencia para

aplicar medidas cautelares ni el derecho a interpretar la Convención de Ginebra. Por otro lado, el CCR cree que Estados Unidos está obligado en virtud de la declaración de la Comisión. Aunque Estados Unidos no ha firmado la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, es signatario de la Carta de la OEA y, por tanto, está obligado en virtud de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre de la Carta. No obstante, en el pasado, Estados Unidos ha ignorado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ejemplo, rechazó la resolución de la Corte que declaraba ilegal la pena de muerte para menores en Estados Unidos. Se celebró una audiencia sobre la posición del Gobierno en la Comisión IDH en octubre de 2002. La decisión está pendiente.

El 29 de julio de 2004, la Comisión IDH envió una misiva sugiriendo que Estados Unidos había contradicho declaraciones previas en las que afirmaba que adoptaría todas las medidas para prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes hacia los detenidos en Guantánamo. La carta se envió en respuesta a una petición presentada por abogados del Centro de Derechos Constitucionales (CCR, por sus siglas en inglés) con sede en Nueva York en la que solicitaban una extensión de las medidas cautelares adoptadas previamente por la Comisión en relación a los detenidos de Guantánamo. En dicha petición, el CCR presentó ante la Comisión nuevas pruebas acerca de las condiciones y el trato a los que Estados Unidos somete a los detenidos en Guantánamo y en otros lugares.

En su último intercambio de correspondencia con Estados Unidos, en el que se citan los informes jurídicos del Gobierno estadounidense sobre el posible uso de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el interrogatorio de los detenidos, la Comisión reprendió al Gobierno de Bush por la existencia de lagunas en la información. La carta de la Comisión dice así:

Esta información parece contradecir las garantías que el Gobierno de su Excelencia había ofrecido previamente a la Comisión de que es parte de la política de Estados Unidos el tratar a todos los detenidos y desarrollar todos los interrogatorios, donde quiera que ocurran, de forma coherente con el compromiso de evitar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Comisión también expresó su incesante preocupación por el estatuto jurídico de los detenidos y sus dudas sobre la legitimidad de los tribunales militares previstos. La Comisión sostuvo que Estados Unidos no está protegiendo de forma efectiva los derechos fundamentales que corresponden a los detenidos. El CCR afirma que la negativa de Estados Unidos a cumplir con las peticiones de la Comisión hasta la fecha es un ejemplo más del evidente desprecio que el Gobierno de Bush muestran hacia el Derecho Internacional y los organismos internacionales reguladores.

En diciembre de 2004, el Gobierno respondió a la Comisión, alegando de nuevo que la Comisión carece de competencia para imponer medidas cautelares a Estados Unidos, y añadió que no se habían agotado los recursos internos debido a los recursos de *habeas corpus* y diversos tribunales militares. El 22 de febrero de 2005, los

peticionarios presentaron su respuesta refutando la postura del Gobierno y pusieron al día a la Comisión con nueva información que había salido a la luz acerca del trato que el Gobierno de Estados Unidos estaba dispensando a los detenidos en Guantánamo y otros lugares. Los peticionarios solicitaron que la Comisión extendiese las medidas cautelares para impedir el uso de información obtenida por medio de tortura en los procesos en curso contra los detenidos. Los peticionarios también pidieron a la Comisión que reiterara su petición de julio de 2004 de que Estados Unidos investigase y procesara a los funcionarios de alto rango responsables de las torturas a los detenidos que estén bajo su autoridad y control. La Comisión celebró una audiencia el 3 de marzo de 2005.

Tras la solicitud de los peticionarios de que se extendiesen las medidas cautelares, la Comisión celebró otra audiencia el 20 de octubre de 2005. El 28 de octubre de 2005, la Comisión adoptó medidas solicitando que el Gobierno de Estados Unidos garantizase que los detenidos en Guantánamo no iban a ser trasladados a países donde hay motivos fundados para creer que estarían en peligro de ser sometidos a tortura u otros maltratos. La Comisión también solicitó que Estados Unidos, de conformidad con el Derecho Internacional, no permitiese que se utilizase ninguna declaración obtenida mediante tortura en procesos judiciales. La Comisión reiteró su petición de que el Gobierno investigase y juzgase los casos de malos tratos y torturas, lo que, aclaró, no significa permitir que el Departamento de Defensa continúe investigando por su cuenta. Finalmente, la Comisión reiteró su exigencia a Estados Unidos de que un tribunal competente definiese el estatuto jurídico de los detenidos en Guantánamo, haciendo hincapié en el hecho de que los tribunales militares y los procedimientos de *habeas corpus* no han tenido en cuenta esta petición hasta la fecha.

El 12 de junio de 2006, la Comisión solicitó que Estados Unidos proporcionase información en un periodo de 10 días relativa a los recientes suicidios cometidos por tres detenidos en Guantánamo.²⁷⁴

274 Cortesía de Center for Constitutional Rights (CCR), disponible en http://www.ccr-ny.org/v2/legal/september_11th/sept11Article.asp?ObjID=71t0qaX9CP&Content=134. El equipo legal de CCR está compuesto por Maria LaHood, el abogado y presidente de CCR Michael Ratner y los abogados Anthony DiCaprio, Beth Stephens y Judith Chomsky. Cynthia Soohoo, también abogada, fue signataria en nombre de Columbia Human Rights Clinic y Richard Wilson de la International Human Rights Clinic del Washington College of Law de la American University). Para leer la petición de medidas cautelares del CCR, ver apéndice N° 18 (ver sitio de internet www.omct.org)

Las medidas cautelares tienen autoridad jurídica suficiente para obligar al Estado a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que ocurra un daño irreparable.²⁷⁵ Además, si un Estado que ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte no adopta tales medidas, «la Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, incluso en casos que no han sido sometidos aún a consideración de la Corte».²⁷⁶

En casos pendientes ante la Corte, ésta podrá ordenar medidas provisionales a instancia de parte o de oficio, con el propósito de evitar daños irreparables a las personas.²⁷⁷ El Artículo 25(4) del Reglamento de la Corte establece que:

La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.²⁷⁸

275 La lógica en que reposa esta noción es similar a aquella que se aplica al carácter obligatorio de las recomendaciones de la Comisión (*ver* Sección 1.2.3 (c), *supra*).

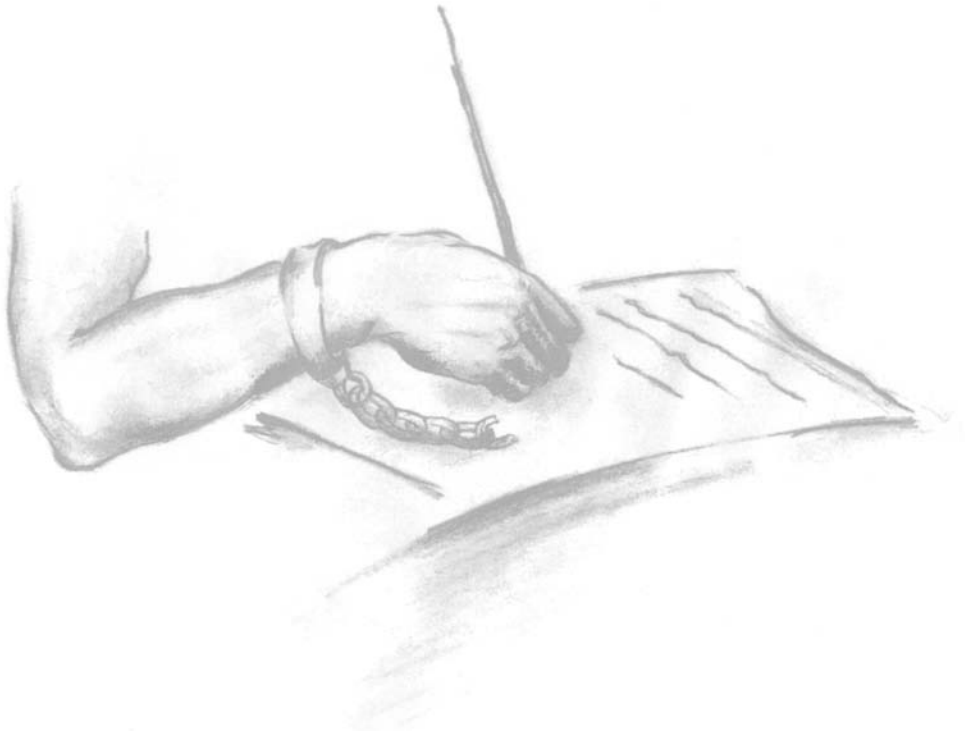
276 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 74(1). La Comisión no puede, sin embargo, remitir tal petición a la Corte en procesos contra Estados que no han ratificado la Convención Americana o no han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte.

277 Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, art. 25(1).

278 *Ibid.*, art. 25(4).

PARTE 3

TORTURA Y TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES



3.1 Introducción

La prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentra consagrada en varios tratados interamericanos sobre derechos humanos. En primer lugar, la Convención Americana establece el derecho a la integridad personal (en la versión inglesa «trato humano») en su Artículo 5. El Artículo 5(1) garantiza el derecho a la integridad física, psíquica y moral.²⁷⁹ La Corte ha definido que el alcance de este derecho «tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta».²⁸⁰ El Artículo 5(2) prohíbe la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y establece que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.²⁸¹ Estipula el artículo 5 en sus párrafos 3, 4, 5 y 6 protecciones adicionales para las personas, incluyendo los menores, privadas de libertad como resultado de un procedimiento penal pendiente o una condena.²⁸²

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece la obligación de los Estados partes de prevenir y sancionar la tortura.²⁸³ La Convención de Belém Do Pará reafirma el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura u otros tratos que no respeten su integridad personal y dignidad.²⁸⁴

Asimismo, puede afirmarse que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también prohíbe toda conducta constitutiva de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Aunque dicho instrumento no contenga una prohibición específica de la tortura, su Artículo I garantiza a todo ser humano el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.²⁸⁵ La Comisión ha dictaminado reiteradamente que el derecho a la seguridad de la persona incluye el derecho al trato humano y a la integridad perso-

279 Convención Americana, nota 16, art. 5(1)

280 *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 57.

281 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 5(2).

282 *Ibid.*, arts. 5(3), 5(4), 5(5) y 5(6).

283 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 1.

284 Convención de Belém Do Pará, *supra* nota 25, arts. 4(b), 4(d) y 4(e).

285 Declaración Americana, *supra* nota 12, art.I.

286 *Ver, p. ej., Oveláριο Tames c. Brasil*, Caso 11.516, Informe No. 60/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párr. 39.

nal.²⁸⁶ La Declaración Americana también consagra el derecho a un tratamiento humano a toda persona que se encuentre bajo custodia del Estado.²⁸⁷ Además, ésta establece el derecho a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas en un proceso criminal.²⁸⁸

El Artículo 27 de la Convención Americana, que regula la suspensión de derechos en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que suponga una amenaza para la independencia o seguridad del Estado parte, estipula específicamente que el derecho a la integridad personal garantizado en el Artículo 5 no es derogable.²⁸⁹ El Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que la existencia de estado de guerra, amenaza de guerra, estado de emergencia, disturbios internos u otro tipo de emergencias no puede ser invocada para justificar la perpetración de actos que puedan ser calificados de tortura.²⁹⁰ El lenguaje de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura parece más restrictivo que el de la Convención Americana porque se refiere únicamente a la tortura; sin embargo, la Corte ha indicado claramente que en el Sistema Interamericano ni la prohibición de la tortura ni la de los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes admiten derogación.²⁹¹ La Corte ha concluido que, con independencia de la existencia de tratados y declaraciones internacionales, la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes se ha convertido en una norma imperativa de Derecho internacional, también denominada norma de *ius cogens*.²⁹² En *Cantoral Benavides*, la Corte estableció que, independientemente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes o de ambas cosas, «corresponde dejar claro que... son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos».²⁹³

La Corte ha seguido a la Corte Europea de Derechos Humanos (en los sucesivo, la Corte Europea), al especificar que la prohibición de la tortura rige aun en las

287 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, *supra* nota 12, art. XXV.

288 *Ibid.*, art. XXVI.

289 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 27.

290 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 5.

291 *Lori Berenson Mejía c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 119, párr. 100; *Caesar c. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Corte I.D.H., (Serie C), No. 123, párr. 70.

292 *Caesar*, *supra* nota 291, párr. 100.

293 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 95.

circunstancias más difíciles para un Estado, incluyendo las que implican una agresión terrorista o el crimen organizado a gran escala.²⁹⁴ La Corte ha señalado específicamente que «la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de terrorismo [o una situación de agitación interna] no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona».²⁹⁵ El Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que «ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario deben justificar la tortura».²⁹⁶

3.2. Alcance del derecho a la integridad personal

El artículo 5(2) de la Convención Americana establece la prohibición de la tortura y los tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes. Además, indica que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No obstante, esta disposición no contiene una definición detallada de la conducta prohibida. El Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define la tortura pero no la distingue de los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las siguientes secciones analizan la jurisprudencia interamericana pertinente en relación al alcance de la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

3.2.1 Tortura

Como ha sido indicado anteriormente, los instrumentos interamericanos de derechos humanos prohíben claramente la tortura. Sin embargo, la única definición de tortura se halla en el Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²⁹⁷ Por lo tanto, para definir el concepto de tortura de acuerdo con la Convención Americana, la Corte²⁹⁸ y la Comisión²⁹⁹ se

294 *Ibid.*, párr. 95 (citando el *Caso Labita c. Italia*, CEDH, Sentencia de 6 de abril de 2000, párr. 119; *Caso Selmouni c. Francia*, CEDH, No. 25803/94, Sentencia de 28 de julio de 1999, párr. 95; *Caso Chahal c. Reino Unido*, CEDH, No. 22414/93, Sentencia de 15 de noviembre de 1996, Informes 1996-V, párrs. 79 y 80; *Caso Tomasi c. Francia*, CEDH, Serie A, Vol. 241-A, Sentencia de 27 de agosto de 1992, párr.115).

295 *Ibid.*, párr. 96. (citando *Castillo Petruzzi y otros c. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Corte I.D.H., (Serie C) No. 52, párr 197 y *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 57); ver *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, *supra* nota 171, párr. 155.

296 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art.5.

297 *Ibid.*, art. 2.

298 *Tibi c. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 114, párr. 145; *Gómez Paquiyauri c. Perú*, *supra* nota 252, párr. 105.

299 *Raquel Martín de Mejía c. Perú*, Caso 10.970, Informe 5/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1995, OEA/Ser. L/V/II.91 Doc.7 (1996), p. 185.

han apoyado en la definición del Artículo 2, que establece lo siguiente:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

La Corte sostiene que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye parte del *corpus iuris* interamericano y que, por lo tanto, la Corte debe utilizarla como referencia para interpretar el ámbito de aplicación y contenido del Artículo 5(2) de la Convención Americana.³⁰⁰ En algunos casos, la Corte también se ha apoyado en el Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas para definir esta disposición.³⁰¹ Partiendo de esa base, la jurisprudencia interamericana ha determinado que para que un acto sea constitutivo de tortura en virtud del Artículo 5(2), deben estar presentes los siguientes tres elementos:³⁰²

- 1) una acción deliberada o acto intencional
- 2) que la víctima sufra dolor o angustia físicos o psicológicos severos³⁰³
- 3) una finalidad por la que aplicar la tortura.

300 *Tibi, supra* nota 298, párr. 145.

301 *Maritza Urrutia, supra* nota 252, párr. 90; *Bámaca Velásquez, supra* nota 171, párr. 156; *Cantoral Benavides supra* nota 171, párr. 183.

302 *Ver. p. ej., Gómez-Paquiyaury, supra* nota 252, párrs. 115-116; *Bámaca-Velásquez, supra* nota 171, párrs. 156-158; *Cantoral Benavides, supra* nota 171, párrs. 97-98.

303 A diferencia de otros instrumentos internacionales que definen la tortura, el Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no establece como requisito que el sufrimiento sea «severo» o alcance un determinado nivel de intensidad. Sin embargo, la jurisprudencia interamericana posterior ha establecido que para calificar un acto de tortura, el dolor o sufrimiento causado debe ser, en efecto, severo o intenso. *Ver. p. ej., Caesar, supra* nota 291, párr. 50; *Luis Lizardo Cabrera c. República Dominicana*, Caso 10.832, Informe No. 35/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párr. 85. No obstante este requisito, la jurisprudencia no ha definido el alcance de «severo», por lo que no existe una línea clara para distinguir tortura de otras formas de maltrato.

Asimismo, en parte de su jurisprudencia, la Comisión, basándose en el Artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha requerido que el acto sea perpetrado por un agente del Estado o cometido a instigación de éste.³⁰⁴

La tortura no se limita a la violencia física; también se puede infligir mediante el sometimiento a sufrimiento psicológico o angustia moral.³⁰⁵ En *Urrutia*, la Corte estableció que:

de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.³⁰⁶

En virtud del Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, «se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica».³⁰⁷

La Corte comparte con la Corte Europea el parecer de que la definición de tortura es continuamente objeto de revisión a la luz de las condiciones actuales y los valores en evolución de las sociedades democráticas. De esta forma,

ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.³⁰⁸

3.2.2 Tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes

Ni el Artículo 5(2) de la Convención Americana ni el Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura definen tratos

304 *Luis Lizardo Cabrera*, *supra* nota 303, párr. 75; *Raquel Martín de Mejía*, *supra* nota 299, p. 185.

305 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 150; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 100.

306 *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párr. 93.

307 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 2.

308 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 93 (remitiendo a *Selmouni c. Francia*, *supra* nota 294, párr. 101).

y penas crueles inhumanos o degradantes. En *Caesar*, la Corte citó a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en *Celibici*, que define trato cruel o inhumano como «toda acción u omisión intencional, deliberada y no accidental, que cause serios sufrimientos físicos o mentales o daños o que constituya un grave ataque contra la dignidad humana». ³⁰⁹ La Corte ha adherido a la jurisprudencia europea sobre derechos humanos y ha llegado a la conclusión de que el criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es la intensidad del sufrimiento. ³¹⁰

Según la Comisión, la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura le conceden cierto margen para evaluar si, en vista de su gravedad o intensidad, un hecho o práctica constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante. ³¹¹ La «intensidad» del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso por caso que contemple todas las circunstancias de la situación particular, incluyendo la duración del trato inhumano, las secuelas físicas y psicológicas y el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros factores. ³¹² En este sentido, la Corte ha señalado reiteradamente que en el caso de los menores, cuando se analiza si un determinado acto es constitutivo de tortura, éste se debe someter a un nivel de escrutinio más riguroso. ³¹³ Análogamente, en *Jailton Neri da Fonseca c. Brasil* la Comisión dictaminó que «en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más riguroso sobre el grado de sufrimiento que llega a implicar tortura, tomando en cuenta, por ejemplo, factores como la edad y el sexo, el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado, el estado de salud de la víctima, y su madurez». ³¹⁴ La Comisión también ha aplicado un criterio más riguroso en lo que se refiere a las personas con discapacidades mentales. ³¹⁵

309 *Caesar*, *supra* nota 291, párr. 68 (la traducción es nuestra).

310 *Ibid.*, párr. 50.

311 *Luis Lizardo Cabrera*, *supra* nota 298, párr. 82.

312 *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 252, párr. 113.

313 *Instituto de Reeducación del Menor c. Paraguay*, Comisión I.D.H., Sentencia de 2 de septiembre de 2004, (Serie C) No. 162, párr. 135; *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 252, párr. 101; *Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 98.

314 *Jailton Neri da Fonseca c. Brasil*, Caso 11.634, Informe 33/04, Comisión I.D.H., Informe Anual 2004, OEA/Ser/L/VII.122 Doc. 5 Rev. 1 (2004), párr.64.

315 *Víctor Rosario Congo c. Ecuador*, Caso 11.427, Informe 63/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 7 Rev. (1998), párr. 58.

Con respecto al trato degradante, en *Loayza Tamayo*³¹⁶ la Corte estableció que «el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima».³¹⁷ La Comisión siguió un razonamiento similar en *Lizardo Cabrera*.³¹⁸

3.2.3 «[R]espeto debido a la dignidad inherente al ser humano»

El Artículo 5(2) garantiza el derecho de todas las personas privadas de libertad a ser tratadas «con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano».³¹⁹ Aunque en algunos casos la Corte y la Comisión han hallado violaciones del derecho al respeto a la «dignidad personal», la jurisprudencia existente no define claramente el alcance de dicho derecho.³²⁰ La Comisión, por ejemplo, ha establecido que:

[e]ntre los principios fundamentales en que se fundamenta la Convención Americana está el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por ella derivan de los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto... [Las garantías de los Artículos 5(1) y (2)] presuponen que las personas protegidas por la Convención serán consideradas y tratadas como seres humanos individuales, particularmente en las circunstancias en que el Estado Parte se propone limitar o restringir los derechos y libertades más elementales de un individuo, como el derecho a la libertad.³²¹

316 *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 57.

317 *Ibid.*, párr. 57.

318 *Luis Lizardo Cabrera*, *supra* nota 303, párr. 77.

319 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 5(2).

320 *De la Cruz Flores c. Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 115, párr. 131; *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 152; *Victor Rosario Congo*, *supra* nota 315, párr. 59; *Loren Laroye Riebe Star y otros c. México*, Caso 11.610, Informe 49/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 Rev. (1998), párr. 92; *Donnason Knights c. Granada*, Caso 12.028, Informe 47/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 20 rev. (2000), párr. 117.

321 *Donnason Knights*, *supra* nota 320, párr. 81; *ver también Leroy Lamey y otros c. Jamaica*, Casos 11.826, 11.843, 11.846, 11.847, Informe 49/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20, rev. (2000), párr. 134; *Rudolph Baptiste c. Granada*, Caso 11.743, Informe 38/00, Comisión I.D.H., Informe Anual 1999, OEA/Ser.L/VII.106 Doc. 6 rev. (1999), párr. 89.

En sintonía con este principio, la jurisprudencia interamericana establece claramente que el Estado, como institución responsable de los establecimientos de detención, debe garantizar el respeto a los derechos de los detenidos que se encuentran bajo su control absoluto.³²² Según la Comisión, «el acto de reclusión impli[ca] un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos».³²³ La Corte siguió el mismo razonamiento en «*Instituto de Reeducación del Menor*» al considerar las responsabilidades del Estado respecto a los menores privados de libertad.³²⁴

En este contexto, la Corte y la Comisión han concluido reiteradamente que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva violan el derecho al respeto a la dignidad personal.³²⁵ Las personas detenidas ilegalmente son especialmente vulnerables y, por tanto, tienen más probabilidades de sufrir la violación de este derecho.³²⁶ La Corte también ha concluido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario para reducir a un detenido constituye un atentado a la dignidad humana.³²⁷

En lo que se refiere a las condiciones de detención, la Corte en *Tibi* determinó que las condiciones a las que fue sometida la víctima no respetaron su dignidad personal.³²⁸ El señor Daniel Tibi fue recluso durante 45 días en un centro penitenciario en condiciones de severo hacinamiento, sin ventilación ni luz suficientes y sin alimentos ni lugar donde dormir.³²⁹ La Comisión en *Congo* concluyó que el aislamiento de una persona detenida que sufra una enfermedad

322 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 150; *Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 126; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 87; *Durand y Ugarte c. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Corte I.D.H., (Serie C) No. 68, párr. 69; *Menores Detenidos c. Honduras*, Caso 11.491, Informe No. 41/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párr. 134.

323 *Menores Detenidos c. Honduras*, *supra* nota 322, párr. 135.

324 *Instituto de Reeducación del Menor*, *supra* nota 313, párr. 153.

325 *Castillo Petrucci*, *supra* nota 295, párr. 194; *Velásquez-Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 156; *Martin Javier Roca Casas c. Perú*, Caso 11.233, Informe No. 39/97, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párr. 89; *Camilo Alarcón Espinosa y Sara Luz Mozombite c. Perú*, Casos 10.941, 10.942 y 10.945, Informe 40/97, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párr. 83.

326 *Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 127; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 150; *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 166.

327 *Castillo Petrucci*, *supra* nota 295, párr. 197; *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 57.

328 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 152.

329 *Ibid.*, párr. 151.

mental que le mantenga incapaz de alimentarse o asearse o satisfacer otras de sus necesidades básicas constituye una violación del derecho al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.³³⁰

Con respecto al tratamiento médico de los reclusos, la Corte en *De la Cruz Flores* concluyó que la falta de atención médica adecuada supuso una violación del derecho de la víctima a la dignidad personal en virtud del Artículo 5.³³¹ No obstante, en otros dos casos, la Corte estudió la deficiente atención médica recibida por los detenidos y resolvió que las autoridades responsables no habían cumplido con los estándares mínimos requeridos por el derecho a la integridad personal, pero no especificó si también habían vulnerado la dignidad humana inherente a las víctimas.³³²

Asimismo, la Corte estableció que ciertos métodos de detención vulneran el derecho al respeto a la dignidad personal. En *Castillo Páez*, por ejemplo, la Corte dictaminó que introducir al detenido en el maletero de un vehículo oficial constituye por sí solo una violación de dicho derecho, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole.³³³ La Corte posteriormente aplicó esta decisión en *Niños de la Calle* y *Gómez Paquiyauri*.³³⁴

En varios casos relacionados con la imposición obligatoria de la sentencia de muerte en algunos Estados caribeños, la Comisión estableció que

no puede conciliar el respeto esencial por la dignidad del individuo que consagra el artículo 5(1) y (2) de la Convención con un sistema que priva a la persona de los derechos más fundamentales sin tener en cuenta si esta forma excepcional de castigo es adecuada a las circunstancias del caso particular.³³⁵

Sobre esta base la Comisión concluyó que se había incurrido en violación del derecho a la dignidad personal consagrado en el Artículo 5(2).³³⁶

330 *Víctor Rosario Congo*, *supra* nota 315, párr. 59.

331 *De la Cruz Flores*, *supra* nota 320, párr. 131.

332 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 157; *Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 131.

333 *Castillo Páez*, *supra* nota 243, párr. 66.

334 *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 164; *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 252, párr. 109.

335 *Donnason Knights*, *supra* nota 320, párr. 82; *Leroy Lamey*, *supra* nota 321, párr. 135; *Rudolph Baptiste*, *supra* nota 321, párr. 90.

336 *Donnason Knights*, *supra* nota 320, párr. 89; *Leroy Lamey*, *supra* nota 321, párr. 143; *Rudolph Baptiste*, *supra* nota 321, párr. 97.

3.3 Actos y situaciones específicos

La jurisprudencia interamericana ha clasificado determinados actos y situaciones como tortura o trato cruel, inhumano o degradante sobre la base de su naturaleza o del sufrimiento que ocasionan a las víctimas. Las siguientes subdivisiones proporcionan un análisis detallado de dichos actos y situaciones, tal como se reflejan en la jurisprudencia de la Corte y la Comisión Interamericanas.

3.3.1 Sanciones disciplinarias y penas corporales

Como se indicó anteriormente, la Corte ha dictaminado en varios casos que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario para asegurar el comportamiento adecuado de un preso constituye una violación de su derecho a la dignidad personal tal como lo consagra el Artículo 5 de la Convención Americana.³³⁷

La Corte concluyó en *Caesar* que las penas corporales son *per se* incompatibles con los Artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante.³³⁸ La Corte llegó a tal conclusión basándose en el Derecho Internacional Humanitario, las disposiciones del Derecho Internacional de los derechos humanos, así como en la jurisprudencia y la práctica nacional e internacional.³³⁹

En *Caesar*, la víctima fue declarada culpable de tentativa de violación de conformidad con la Ley de Delitos contra la Persona de Trinidad y Tobago y condenado a 20 años de prisión con trabajos forzados y a recibir 15 azotes con el «gato de nueve colas».³⁴⁰ El gato de nueve colas

es un instrumento de nueve cuerdas de algodón trenzadas, cada una de aproximadamente 30 pulgadas de largo y menos de un cuarto de pulgada de diámetro. Las cuerdas están asidas a un mango. Las nueve cuerdas de algodón son descargadas en la espalda del sujeto, entre los hombros y la parte baja de la espina dorsal.³⁴¹

La Corte consideró que dicho instrumento estaba diseñado para causar «grave sufrimiento físico y psíquico».³⁴² Por lo tanto, concluyó que la práctica de

337 *Ver* Sección 3.2.3, *supra*.

338 *Caesar*, *supra* nota 291, párr. 70.

339 *Ibid.*, párrs. 58, 60-66 y 70.

340 *Ibid.*, párr. 49(3).

341 *Ibid.*, párr. 49(8).

342 *Ibid.*, párr. 72.

azotar con el «gato de nueve colas» era un reflejo de la institucionalización de la violencia estatal y constituía una forma de tortura que violaba el Artículo 5(1) y 5(2) de la Convención Americana.³⁴³

La Corte también estableció que el grado de sufrimiento que experimentó el Sr. Winston Caesar resultó agravado por el trato que recibió antes y después de ser azotado.³⁴⁴ En particular, durante un periodo caracterizado por una dilación indebida, sufrió angustia, estrés y miedo mientras esperaba su castigo y fue expuesto al sufrimiento de otros prisioneros que habían sido azotados.³⁴⁵ Además, experimentó una humillación extrema debida a los azotes en sí.³⁴⁶

3.3.2 Violación

La Corte nunca ha abordado la cuestión de si la violación constituye una forma de tortura en virtud del Artículo 5. En *Loayza Tamayo* la víctima alegó que fue violada y tratada brutalmente mientras estuvo detenida por las autoridades peruanas.³⁴⁷ La Corte declaró que no había pruebas suficientes para confirmar la denuncia de violación y, por tanto, no se pronunció en lo referente a esta cuestión como vulneración del derecho a la integridad personal.³⁴⁸ Sin embargo, la Corte sostuvo que existía prueba de que la víctima sufrió otros maltratos que vulneraron el Artículo 5.³⁴⁹ El caso *Loayza Tamayo* ilustra las dificultades a las que se enfrentan las víctimas para demostrar violaciones que no necesariamente dejan marcas físicas y en relación a las cuales son difíciles de obtener pruebas documentales, como informes médicos.

Por otro lado, la Comisión Interamericana ha establecido reiteradamente que la violación es una forma de tortura. En *Martín de Mejía*,³⁵⁰ la Comisión declaró que «la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia... Asimismo, se considera que la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad».³⁵¹ Las

343 *Ibid.*, párr. 73.

344 *Ibid.*, párr. 87.

345 *Ibid.*, párr. 88.

346 *Ibid.*

347 *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 58.

348 *Ibid.*

349 *Ibid.*

350 *Raquel Martín de Mejía*, *supra* nota 299, pág. 157.

351 *Ibid.*, pág. 186 (citando a Deborah Blatt, *Recognizing Rape as a Method of Torture*, 19 N.Y.U. Rev. L. & Soc. Change 821, 854 (1992)).

personas que sobreviven a violaciones sufren generalmente un trauma psicológico como resultado de ser humilladas y vejadas.³⁵² En algunos casos, este trauma se ve agravado por «la condena de los miembros de su comunidad si denuncian que han sufrido una violación o agresión sexual.»³⁵³

En *Martín de Mejía*, la Comisión consideró que los hechos reunían los tres elementos requeridos para que un acto sea constitutivo de tortura en virtud de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.³⁵⁴ En primer lugar, había ocasionado a la víctima dolor y sufrimiento físico y mental.³⁵⁵ En segundo lugar, la violación se cometió intencionalmente para intimidar a la víctima y castigarla por las posturas políticas de su marido.³⁵⁶ Por último, la violación fue cometida por un miembro de las fuerzas de seguridad acompañado por un grupo de soldados, lo que cumple con el requisito de participación o consentimiento del Estado.³⁵⁷ La Comisión también estableció que «el abuso sexual, además de constituir una violación a la integridad física y mental de la víctima, implica un ultraje deliberado a su dignidad», que es violatorio del Artículo 11 de la Convención Americana.³⁵⁸

Más recientemente, en *Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez* la Comisión determinó que la violencia sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad contra integrantes de la población civil constituía una violación grave de los derechos consagrados en los Artículos 5 y 11 de la Convención Americana.³⁵⁹ Para respaldar su conclusión, la Comisión citó las decisiones del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en los casos *Celebici y Furundzija*; en dichas decisiones el Tribunal declaró que la violación y otras formas de agresión sexual son constitutivas de tortura y están prohibidas por el Derecho internacional.³⁶⁰ Asimismo, la Comisión incluyó una cita de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, quien había declarado que «las consecuencias de la violencia sexual son física,

352 *Ibid.* (citando a Blatt, p. 855).

353 *Ibid.* (citando a Blatt, p. 855).

354 *Ibid.*, pág. 185.

355 *Ibid.*, pág. 186.

356 *Ibid.*, págs. 186 y 187.

357 *Ibid.*, pág. 187.

358 *Ibid.*

359 *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, *supra* nota 231, párrs. 45-54.

360 *Ibid.*, párrs. 45 y 49.

emocional y psicológicamente devastadoras para las mujeres víctimas».³⁶¹ Además, el Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura había señalado que la violación puede utilizarse como método para castigar, intimidar y humillar.³⁶² Por otro lado, la Comisión indicó que la Convención de Belém do Pará «garantiza a toda mujer el derecho a una vida libre de violencia».³⁶³ Al final, la Comisión siguió el precedente sentado por el caso *Martín de Mejía* y dictaminó que la violación cometida contra las tres mujeres indígenas en el caso *González Pérez* constituía tortura.³⁶⁴ La Comisión también concluyó que la violación afectó a las vidas privadas de las víctimas y sus familias «que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación».³⁶⁵

3.3.3 Desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales

La Corte ha utilizado el Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para definir *desapariciones forzadas* de la siguiente manera:

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.³⁶⁶

La Corte y la Comisión consideran que la desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de diversos derechos reconocidos en la

361 *Ibid.* (citando a Samantha I. Ryan, *From the Furies of Nanking to the Eumenides of the International Criminal Court: The Evolution of Sexual Assaults as International Crimes*, *Pace International Law Review*, p. 447 (1999); *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*, E/CN.4/1998/54, 26 de enero de 1998, párrs. 13 y 14).

362 *Ibid.*, párr. 48 (citando *Informe sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Naciones Unidas, Doc. E./CN.4/1986/15, 19 de febrero de 1986, párrs. 119 y 431).

363 *Ver ibid.*, párr. 46.

364 *Ibid.*, párr. 52

365 *Ibid.*

366 Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, *supra* nota 24; *ver también Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 126.

Convención Americana.³⁶⁷ Esto se debe a que la desaparición forzada no solamente supone una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, seguridad y vida de la víctima.³⁶⁸ Además, la víctima se encuentra en una situación de completa indefensión, lo que puede conducir fácilmente a más abusos.³⁶⁹ Según la Corte, la desaparición forzada denota «el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención».³⁷⁰ Debido a las dificultades que plantea obtener pruebas en estos casos,

la Corte ha establecido que si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada.³⁷¹

En casos de desaparición forzada, la jurisprudencia interamericana ha considerado que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son *per se* tratos crueles e inhumanos.³⁷² Además, en *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*, la Corte dictaminó que en aquellos casos en los que una «persona desaparecida» se encuentre detenida a cargo de autoridades que de manera demostrada practican tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso cuando no haya pruebas directas de que la víctima haya sufrido algún maltrato,

367 *Ver Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 128; *ver también Blake*, *supra* nota 242, párr. 65; *Fairén Garbi y Solís Corrales*, *supra* nota 187, párr. 147; *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párrs. 163 y 166; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párrs. 155 y 158; *Luis Gustavo Marroquín v. Guatemala*, Caso 8075, Informe No. 54/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser. L/N/II.95 Doc. 7 rev., párr. 22; *Ileana del Rosario Solares Castillo et al. v. Guatemala*, Caso 9111, Informe No. 60/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser. L/N/II.111 Doc. 20 rev.(2000), párr. 31.

368 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 128.

369 *Ibid.*

370 *Ibid.*, párr. 129; *ver también Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 165; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 158.

371 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 130 (notas omitidas); *ver también Blake*, *supra* nota 242, párrs. 47 y 49; *Fairén Garbi y Solís Corrales*, *supra* nota 187, párrs. 129-133; *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párrs. 132-137; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párrs. 126-131.

372 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 150; *Amparo Tordecilla Trujillo c. Colombia*, Caso 10.337, Informe 7/00, Comisión I.D.H., Informe Anual 1999, OEA/Ser.L/N/II.106 Doc.6 rev (1999), párr. 37; *ver también Ileana del Rosario Solares Castillo y otros c. Guatemala*, *supra* nota 367, párr. 31; *Tarciso Medina Charry c. Colombia*, Caso 11.221, Informe No. 3/98, Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/N/II.98 Doc.6 rev. (1997), párrs. 67 y 68; *Martín Javier Roca Casas*, *supra* nota 325, párr. 89; *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 163; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 156.

se puede concluir que se ha incurrido en violación del Artículo 5.³⁷³ Dicha conclusión está basada en la inobservancia por parte del Estado del deber de garantizar los derechos consagrados en el Artículo 5, en relación con el Artículo 1(1) de dicho instrumento.³⁷⁴

La Comisión concluyó en uno de los varios casos de desaparición forzada en Perú que:

los detenidos fueron objeto de tortura. Las condiciones de las detenciones, manteniendo en la clandestinidad, incomunicadas y aisladas a las víctimas; la indefensión a que son reducidas las víctimas al impedírsele y desconocersele toda forma de protección o tutela de sus derechos, hacen sumamente factible la aplicación de torturas sobre las víctimas por parte de las fuerzas armadas, con el objeto de obtener información sobre grupos o agrupaciones subversivas. De acuerdo a lo expresado, la Comisión concluye que el Estado Peruano ha violado el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de las víctimas.³⁷⁵

Es importante señalar que éste y otros casos similares contra Perú tuvieron lugar entre 1989 y 1993. La Comisión determinó que durante este periodo los agentes del Estado llevaron a cabo una práctica de desapariciones forzadas como parte de una «lucha contra la subversión».³⁷⁶

En los casos en los que hay pruebas directas, como declaraciones de testigos, de que una víctima de desaparición forzada fue objeto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tanto la Corte como la Comisión han invertido la carga de la prueba, requiriendo al Estado probar que tales alegaciones no son ciertas; si el Estado no lo hiciera, la Comisión y la Corte presumirán que las alegaciones son verdaderas.³⁷⁷

373 *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 197; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 187.

374 *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 197; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 187.

375 *William León Laurente y otros c. Perú*, Casos 10.807, 10.808, 10.809, 10.810, 10.878 y 11.307, Informe No. 54/99, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc.7 rev. (1998), párr. 112; *ver también David Palomino Morales y otros c. Perú*, Casos 10.551, 10.803, 10.821, 10.906, 11.180 y 11.322, Informe No. 53/99, OEA/Ser.L/V/II/95 Doc.6 rev. (1998), párr. 114; *Raúl Zevallos Loayza y otros c. Perú*, Casos 10.544, 10.745 y 11.098, Informe No. 52/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc.7 rev. (1998), párr. 88; *Anetro Castillo Pezo y otros c. Perú*, Casos 10.471, 11.014 y 11.067, Informe No. 51/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc.7 rev. (1998), párr. 112.

376 *Palomino Morales*, *supra* nota 376, párr. 77.

377 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párrs. 152 y 153; *Manuel García Franco c. Ecuador*, Caso 10.258, Informe No. 1/97, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser. L/V/II.98 Doc.6 rev. (1997), párr. 63

Además, la Corte y la Comisión han presumido la veracidad de las denuncias de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en casos de ejecuciones extrajudiciales en las que se haya establecido que la víctima fue detenida ilegalmente por agentes del Estado y sus restos mortales muestren signos de severos malos tratos.³⁷⁸ La lógica subyacente es que una vez que la víctima se encuentra bajo el control absoluto de los funcionarios del Estado, éste tiene la carga de probar que la persona no fue sometida a un trato prohibido mientras estaba bajo su custodia. Si el Estado no puede refutar tal presunción, la Comisión y la Corte probablemente concluirán que ha habido violación del Artículo 5 de la Convención Americana.³⁷⁹ El fundamento de esta conclusión es todavía más sólido si se demuestra que existe un patrón de torturas a detenidos en el Estado correspondiente.³⁸⁰

La Corte y la Comisión también establecieron que en casos de ejecuciones extrajudiciales se había incurrido en violaciones del derecho a no ser torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes en base al extremo sufrimiento experimentado por las víctimas.³⁸¹ Estas sentencias reconocen que dichas víctimas, una vez detenidas, deben de haber vivido con la incertidumbre sobre su destino o el conocimiento de su muerte inminente.³⁸²

3.3.4 El sufrimiento de los familiares como tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

La Corte ha dictaminado en reiteradas ocasiones que los familiares de las víctimas de desapariciones y ejecuciones extrajudiciales experimentan una violación de su derecho a no ser sometidos a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes como consecuencia directa de los malos tratos sufridos por

378 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párrs. 99-100; *Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez*, *supra* nota 247, párrs. 133-135; *Joaquín Ortega*, *supra* nota 248, párrs. 250-252; *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párrs. 157-160, 166 y 168.

379 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párr. 100; *Joaquín Ortega*, *supra* nota 248, párrs. 253 y 254; *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párrs. 169 y 170.

380 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párr. 97; *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párrs. 167 y 170; *ver también Joaquín Ortega*, *supra* nota 248, párrs. 229-238 y 254.

381 *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párrs. 162-163; *19 Comerciantes c. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Corte I.D.H., (Ser. C) No 109, párr. 150; *Prada González y Bolaño Castro c. Colombia*, Caso 11.710, Informe No. 63/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser. L/V/II.111 Doc. 20 rev., párr. 34; *Jailton Neri da Fonseca*, *supra* nota 314, párr. 63.

382 *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párrs. 162-163 y 168; *19 Comerciantes c. Colombia*, *supra* nota 381, párr. 150; *Prada González y Bolaño Castro c. Colombia*, *supra* nota 381, párr. 34; *Jailton Neri da Fonseca*, *supra* nota 314, párrs. 63-66.

sus seres queridos.³⁸³ En varios casos, la Corte ha descrito el sufrimiento y la angustia ocasionados a los familiares de las víctimas como tratos crueles, inhumanos o degradantes.³⁸⁴ En *19 Comerciantes*, la Corte restringió la definición de «familiar» a aquellas personas unidas a la víctima por parentesco íntimo.³⁸⁵ De esta forma, el sobrino y la sobrina de dos de las víctimas en el caso no se consideraron «familiares».³⁸⁶ En *Instituto de Reeducción del Menor* la Corte estableció que sólo aquellas personas que compartían una relación de afecto y confianza con las víctimas, como sus padres y hermanos, se podían considerar víctimas de una violación del Artículo 5 de la Convención como consecuencia directa de los malos tratos sufridos por los niños en este caso.³⁸⁷

La Corte ha estimado que las siguientes son causas de sufrimiento y angustia intensos entre los familiares de las víctimas: la falta de información acerca del paradero de éstas, la obstrucción de la labor de la justicia y la falta de una investigación adecuada y de sanciones a los responsables.³⁸⁸ La Corte también dictaminó que la negligencia por parte del Estado a la hora de identificar los cuerpos y notificar a los familiares el fallecimiento de las víctimas, así como la mala manipulación de sus restos mortales, daña la integridad física y mental de sus familiares.³⁸⁹ En *Mack*, la Corte consideró que las amenazas y los hostigamientos sufridos por los familiares de la víctima eran una consecuencia directa de sus esfuerzos por lograr justicia en el caso, al igual que el patrón de obstrucción de las investigaciones, incluyendo el asesinato de un policía investigador y las amenazas y el hostigamiento de los que fueron objeto los testigos.³⁹⁰ La Corte estableció que todos estos factores causaron a la familia «constante angustia, sentimientos de frustración e impotencia y un temor profundo de verse expuestos al mismo patrón de violencia impulsado por el Estado».³⁹¹ Con base en lo anterior, la Corte dictaminó que el Estado vulneró el derecho de la familia a la integridad física y psíquica en virtud del Artículo 5 de la Convención Americana.³⁹²

383 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 129; *Blake*, *supra* nota 242, párrs. 113-114, *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 174.

384 *19 Comerciantes*, *supra* nota 381, párrs. 215-217; *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párrs. 101-102; *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 252, párr. 118.

385 *Ibid.*, párr. 218.

386 *Ibid.*

387 *Instituto de Reeducción del Menor*, *supra* nota 313, párr. 191.

388 *Ibid.*; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párrs. 165-166; *Blake*, *supra* nota 242, párrs. 113-115.

389 *Niños de la Calle*, *supra* nota 314, párr. 173.

390 *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Corte I.D.H., (Serie C) No. 101, párr. 232.

391 *Ibid.*

392 *Ibid.*, párr. 233.

A excepción de los casos *Tibi y De la Cruz Flores*,³⁹³ la Corte, en general, no ha clasificado como violación del Artículo 5 de la Convención Americana al sufrimiento causado a los familiares de las personas detenidas ilegalmente, ni siquiera de aquellas condenadas a muerte sin el debido proceso.³⁹⁴ En *Urrutia* la Corte reconoció que los familiares de las víctimas soportaron sufrimiento y angustia, y declaró «que valorará esa circunstancias a la hora de fijar las reparaciones».³⁹⁵ La Corte dictaminó análogamente en *Cantoral Benavides*.³⁹⁶ Sin embargo, en estos casos no declaró que hubiese habido violación del derecho a la integridad personal consagrado en el Artículo 5 de la Convención Americana.³⁹⁷

En *Comunidad Moiwana* la Corte concluyó que los acontecimientos ocurridos en este caso habían causado sufrimiento emocional, psicológico, espiritual y económico a los miembros de la comunidad de las víctimas, violando, de ese modo, sus derechos en virtud del Artículo 5(1) de la Convención Americana.³⁹⁸ En este caso, la Corte se inclinó por extender la aplicabilidad de los derechos consagrados por la Convención no sólo a los familiares, sino a toda la comunidad a la que las víctimas pertenecían.

La comunidad Moiwana fue fundada casi al final del siglo XIX por miembros del pueblo N'djuka.³⁹⁹ Los N'djuka descienden de esclavos que fueron llevados a Suriname para trabajar en las plantaciones del país.⁴⁰⁰ Muchos de estos esclavos lograron escapar a la región oriental de Suriname donde fundaron comunidades nuevas y autónomas.⁴⁰¹ De estos esclavos huidos surgieron seis pueblos, conocidos como Maroons; los N'djuka era uno de esos grupos.⁴⁰²

En 1986, en un momento de inestabilidad política marcado por un conflicto entre las fuerzas del Estado y un grupo armado conocido como el Comando de

393 *De la Cruz Flores*, *supra* nota 320, párr. 135-136; *Tibi*, *supra* nota 298, párrs. 161-162.

394 *Ver Fermín Ramírez c. Guatemala*, Sentencia de 20 de junio de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 126, párr. 120; *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párr. 97; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 105.

395 *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párr. 97.

396 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 105.

397 *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párr. 97; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 105.

398 *Comunidad Moiwana c. Suriname*, Sentencia de 15 de junio de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 124, párr. 103.

399 *Ibid.*, párr. 86.11.

400 *Ibid.*, párr. 86.1.

401 *Ibid.*

402 *Ibid.*

la Jungla, la comunidad Moiwana fue objeto de una operación militar que se saldó con la muerte de 39 civiles y la destrucción de todas las propiedades de la comunidad.⁴⁰³ Los supervivientes se vieron forzados a huir de la aldea a la Guyana Francesa.⁴⁰⁴ Desde el ataque, la aldea ha permanecido abandonada.⁴⁰⁵ Los miembros de la comunidad no han podido recuperar los restos mortales de sus seres queridos para poder enterrarlos conforme a los principios de la cultura N'djuka.⁴⁰⁶ A pesar de los esfuerzos de la comunidad por recibir una reparación, el Estado no ha investigado ni sancionado a los responsables de la masacre.⁴⁰⁷

A raíz de estos hechos, la Corte concluyó que la falta de una investigación adecuada, junto con la imposibilidad de recuperar los cuerpos de las víctimas para poder darles una sepultura apropiada, causó dolor a los miembros de esa comunidad en su totalidad.⁴⁰⁸ Además, el hecho de que miembros de la comunidad tuvieran que huir para salvar sus vidas forzó la separación de su tierra tradicional y esto, se declaró, resultó en la violación del derecho a la integridad física y psíquica en virtud del Artículo 5(1) de la Convención Americana.⁴⁰⁹

Al igual que la Corte, la Comisión ha determinado que los familiares de las personas desaparecidas han experimentado tortura psicológica, en forma de incertidumbre atroz sobre si sus seres queridos están todavía vivos y dónde se les mantiene detenidos.⁴¹⁰ Por otro lado, en *González Pérez*, la Comisión concluyó que la madre de las víctimas, que presenció la violación de sus tres hijas por parte de integrantes de las fuerzas armadas mexicanas, sufrió la vulneración de su derecho a la integridad personal.⁴¹¹ Además de ser testigo de la violación de sus tres hijas, tuvo que soportar el ostracismo de su comunidad, lo que la Comisión describió como una forma de humillación y tortura constitutiva de violación del Artículo 5 de la Convención Americana.⁴¹² En *Aguas Blancas*, la Comisión determinó que los campesinos que estaban presentes en el lugar en el que la policía ejecutó sumariamente a otros trabajadores agrícolas

403 *Ibid.*, párr. 86.15.

404 *Ibid.*, párr. 86.18.

405 *Ibid.*, párr. 86.19.

406 *Ibid.*, párr. 86.20.

407 *Ibid.*, párr. 86.33.

408 *Ibid.*, párrs. 94-97 y 98-100.

409 *Ibid.*, párrs. 101-103.

410 *Samuel de la Cruz Gómez c. Guatemala*, Caso 10.606, Informe No. 11/98, Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc.6 rev., párr. 47.

411 *González Pérez*, nota 231, párr. 53.

412 *Ibid.*

sufrieron un grave daño psicológico como resultado de los actos violentos contra otros campesinos y el riesgo de perder su propia vida.⁴¹³

3.3.5 Amenazas

En consonancia con la jurisprudencia de la Corte Europea, la Corte y la Comisión han establecido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el Artículo 5 de la Convención Americana, cuando dicha amenaza sea suficientemente real e inminente, puede ser en sí misma constitutiva de violación de esa disposición.⁴¹⁴ La Corte y la Comisión, han concluido que «crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano».⁴¹⁵ La Corte declaró que las amenazas o riesgo real de ser sometido a maltrato físico causa, en determinadas circunstancias, una angustia tan intensa que puede ser considerada tortura psicológica.⁴¹⁶

Asimismo, la Comisión concluyó que las víctimas de una práctica de ejecuciones extrajudiciales en Guatemala fueron torturadas brutalmente antes de ser ejecutadas para infundir así miedo extremo entre los miembros de sus comunidades a cualquier vinculación potencial con grupos subversivos.⁴¹⁷ Por otro lado, en *Loren Laroye Riebe Star y otros* la Comisión declaró que el temor experimentado por tres sacerdotes tras ser detenidos ilegalmente por agentes del Estado fuertemente armados, agravado por el trato humillante que recibieron mientras estaban bajo su custodia, puede ser considerado una violación del Artículo 5 de la Convención Americana.⁴¹⁸

3.3.6 Condiciones de detención

Como se ha indicado anteriormente, en virtud del Artículo 5(2), toda persona privada de su libertad tiene derecho a unas condiciones de detención que sean respetuosas de su dignidad personal.⁴¹⁹ Puesto que es «responsable de los

413 *Tomás Porfirio Rondín «Aguas Blancas» c. México*, Caso 11.520, Informe No. 49/97, Informe Anual 1997, OEA/Ser./L/N/II.98. Doc.6 rev. (1997), párr. 76.

414 *19 Comerciantes*, *supra* nota 381, párr. 149; *Prada González y Bolaño Castro*, *supra* nota 381, párr. 34; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 102; *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 165.

415 *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 165; *ver también, Prada González y Bolaño Castro*, *supra* nota 381, párr. 34.

416 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 147; *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párr. 92.

417 *Remigio Domingo Morales et al.*, *supra* nota 247, párr. 134.

418 *Loren Laroye Riebe Star*, *supra* nota 320, párrs. 89-92.

419 *Ver* sección 3.2.3, *supra*.

establecimientos de detención, [el Estado] es el garante de estos derechos de los detenidos».⁴²⁰

Cuando un Estado priva a un individuo de su libertad, confina dicho individuo en una institución

en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de auto-protección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.⁴²¹

Por consiguiente, aunque la privación de la libertad supone restricciones legítimas de ciertos derechos, el ocasionar daño, sufrimiento innecesario y perjuicios a la salud que causen un deterioro de la integridad física, psíquica y moral puede constituir una forma de trato cruel violatorio del Artículo 5(2) de la Convención Americana.⁴²² Además, el Estado, en el ejercicio de su deber de protección del bienestar de los presos, debe tener en cuenta cualquier vulnerabilidad especial del detenido, por ejemplo, la que presentan los menores o los discapacitados mentales.⁴²³

En lo que respecta a condiciones especiales que, por su naturaleza, vulneran los derechos de los presos, la Corte estableció en *Suárez Rosero* que ser retenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados junto con otros 16 reclusos, sin las necesarias instalaciones higiénicas y teniendo que dormir únicamente sobre periódicos, constituía trato cruel, inhumano y degradante.⁴²⁴ En varios casos referidos a reclusos condenados por terrorismo o delitos relacionados en Perú, la Corte mantuvo reiteradamente que las condiciones de detención impuestas por la legislación antiterrorista aplicable constituían trato cruel, inhumano y degradante violatorio del Artículo 5 de la Convención Americana.⁴²⁵ Dichas condiciones incluían confi-

420 *Ver Hilaire et al.*, *supra* nota 185, párr. 165; *ver también, Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 87; *Neira Alegría et al. v. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, Corte I.D.H. (Ser. C) No 20, párr. 60.

421 *Menores Detenidos*, *supra* nota 322, párr. 135.

422 *Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 291, párr. 101.

423 *Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 126; *Víctor Rosario Congo*, *supra* nota 315, párrs. 53-54.

424 *Suárez Rosero*, *supra* nota 203, párr. 91.

425 *Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 291, párr. 106; *Castillo Petrucci*, *supra* nota 295, párr. 198; *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 58.

namiento prolongado en aislamiento, detención en celdas en condiciones de hacinamiento sin luz natural, ventilación insuficiente, falta de un lugar para dormir, alimentos escasos y horarios de visita restrictivos.⁴²⁶

Asimismo, la Corte ha dictaminado que la falta de una atención médica y psicológica apropiada y regular equivale a una violación del derecho a la integridad personal.⁴²⁷ En dos casos en los que las víctimas fueron detenidas sin sentencia condenatoria, la Corte mantuvo que el Estado debería permitir a los detenidos recibir atención médica por parte de un facultativo de su elección y compartir con el juez, el detenido y su abogado los resultados de los exámenes médicos llevados a cabo.⁴²⁸ Más recientemente, la Corte adoptó una decisión similar en *De la Cruz Flores*, caso en el que una médico peruano había sido condenada en aplicación de la legislación antiterrorista vigente durante los años 90.⁴²⁹

La Comisión Interamericana ha utilizado las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas,⁴³⁰ para valorar si las condiciones de detención cumplen con el Artículo 5 de la Convención Americana, especialmente en lo que se refiere a alojamiento, higiene, ejercicio físico, atención médica, servicios religiosos e instalaciones bibliotecarias para los reclusos.⁴³¹ En opinión de la Comisión, dichas reglas proporcionan «referencias

426 *Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 291, párr. 106; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 85.

427 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 157; *Instituto de Reeducción del Menor*, *supra* nota 313, párr. 166.

428 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 156; *Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 131.

429 *De la Cruz Flores*, *supra* nota 320, párr. 132.

430 Consejo Económico y Social de la ONU [ECOSOC], Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, párrs. 10-12, 15, 21, 24-25, 31, 40-42, Res. 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957 y Res. 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

431 *Denton Aitken c. Jamaica*, Caso 12.275, Informe No. 58/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA/Ser/L/VII.117 Doc.1 rev.1 (2002), párr. 135; *ver también, Leroy Lamey*, *supra* nota 321; *Michael Edwards et al. c. Bahamas*, Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe No. 48/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser/L/VII.111 Doc.20 rev. (2000), párr. 195. Los artículos relacionados de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas disponen que:

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.
11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:
 - a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
 - b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

adecuadas de las normas internacionales mínimas para el trato humano de los reclusos.»⁴³² Como consecuencia, estas normas se aplican con independencia de la naturaleza del delito por el cual la persona ha sido condenada a prisión⁴³³ y de los problemas económicos o presupuestarios del Estado.⁴³⁴

A la luz de estas normas, la Comisión ha declarado, *inter alia*, que el aislamiento en el corredor de la muerte, el hacinamiento en celdas de tamaño redu-

-
12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.
 15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.
 21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.
 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.
 25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión...
 31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias...
 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.
 41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.
 42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.»

432 *Joseph Thomas*, Case 12. 182, Report No. 127/01, Inter-Am. C.H.R., Annual Report 2001, OEA/Ser. L/V/II.114 Doc 5 rev. (2001), párr. 133.

433 *Ibid.*, párr. 132.

434 *Donnason Knights*, *supra* nota 320, párr. 315; *ver también*, *Damion Thomas c. Jamaica*, Caso. 12.069, Informe No. 50/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. (2000), párr. 37; *Leroy Lamey*, *supra* nota 321, párr. 203.

cido y condiciones antihigiénicas, la ventilación y luz natural insuficientes, la falta de acceso a ejercicio físico, educación y servicios religiosos, la atención médica inadecuada, los malos tratos infligidos por las autoridades y el no establecimiento de un procedimiento de denuncia violan, todos ellos, el Artículo 5 de la Convención Americana.⁴³⁵

El artículo 5(4), 5(5) y 5(6) de la Convención Americana establece obligaciones adicionales del Estado con respecto al trato de las personas privadas de libertad.⁴³⁶ El Artículo 5(4) prescribe la separación de las personas procesadas y las personas condenadas y exige que reciban un tratamiento acorde con su condición.⁴³⁷ El artículo 5(5) solicita que se mantenga a los menores separados de los adultos y que se les trate de acuerdo a su condición de menores.⁴³⁸ El Artículo 5(6) establece que «las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados».⁴³⁹

En *Tibi*, la Corte concluyó que en el centro penitenciario donde la víctima estaba detenida no había separación entre las personas procesadas y las condenadas, lo que expuso al señor Tibi a condiciones de vida más violentas.⁴⁴⁰ Sobre esta base, la Corte declaró que se había incurrido en violación del Artículo 5(4) de la Convención Americana.⁴⁴¹

En *Instituto de Reeducción del Menor*, la Corte determinó que muchas de las víctimas menores de edad fueron trasladadas, como castigo o debido a la escasez de recursos, a prisiones de adultos. Estos menores compartieron espacio físico con los reclusos adultos y fueron expuestos, de esta manera, a violencia y a abusos sexuales.⁴⁴² La Corte dictaminó que esta situación violaba el Artículo 5(5).⁴⁴³ De forma similar, la Comisión en *Menores Detenidos* declaró que la convivencia entre internos menores y adultos vulneraba la dignidad humana de los menores y conducía a atentados contra su integridad personal.⁴⁴⁴

435 *Donnason Knights*, *supra* nota 320, párrs. 125-126.

436 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 5(4)-5(6).

437 *Ibid.*, art. 5(4).

438 *Ibid.*, art. 5(5).

439 *Ibid.*, art. 5(6).

440 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 158.

441 *Ibid.*

442 *Instituto de Reeducción del Menor*, *supra* nota 313, párr. 175.

443 *Ibid.*

444 *Menores Detenidos*, *supra* nota 322, párrs. 125-130.

Finalmente, la Corte en *Berenson* declaró que además de que las condiciones de detención soportadas por la víctima constituían trato cruel, inhumano y degradante, el Estado no aseguró que la finalidad esencial de la pena aplicada a ésta fuera su «reforma y readaptación social».⁴⁴⁵ Por lo tanto, la Corte concluyó que el Estado parte vulneró el Artículo 5(6) de la Convención Americana.⁴⁴⁶

3.3.7 Incomunicación

A los detenidos sometidos a incomunicación se les impide comunicarse con el mundo exterior, incluyendo sus abogados, familiares y funcionarios consulares⁴⁴⁷. La incomunicación en la jurisprudencia del sistema interamericano suele referirse a situaciones en las que las personas detenidas no son llevadas ante un juez o funcionario autorizado por la ley para que examine la legalidad de su detención.⁴⁴⁸ A las personas sometidas a incomunicación tampoco se les permite solicitar una revisión judicial de los motivos de su detención. La Corte ha establecido que la incomunicación solamente es permisible como medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y, por consiguiente, debería aplicarse de manera estricta.⁴⁴⁹ El Artículo 7 de la Convención estipula que toda persona privada de libertad debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.⁴⁵⁰ Aunque «sin demora» no se define en la Convención, tanto la Corte como la Comisión se han referido, siempre que estuviese disponible, a la legislación nacional, especialmente a las disposiciones constitucionales que limitan la incomunicación, como normas rectoras para construir el significado de dicho término.⁴⁵¹ Por ejemplo, en *Niños de la Calle*, la Corte dictaminó que el no llevar a las víctimas ante un juez dentro de las seis horas

445 *Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 291, párr. 101.

446 *Ibid.*

447 *Suárez Rosero*, *supra* nota 203, párrs. 51 y 91; *ver también Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 130. Es destacable que el hecho de que el Estado no informe a las autoridades consulares del país de origen del detenido constituye una violación del Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. 596 U.N.T.S. 262, abril de 1963. Esta es una violación independiente de un tratado internacional distinto, aunque no necesariamente destinado a proteger los derechos humanos, que puede coincidir o no con una situación de incomunicación.

448 *Suárez Rosero*, *supra* nota 203, párr. 51; *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párr. 73.

449 *Suárez Rosero*, *supra* nota 203, párr. 89; *Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 127; *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 295, párr. 195.

450 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 7(5).

451 *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 133; *Dayra María Levoyer Jiménez c. Ecuador*, Caso No. 11.992, Informe No. 66/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2001, OEA/Ser./L/V/II.114 Doc. 5 rev. (2001), párr. 39.

posteriores a su detención, tal como exige la Constitución guatemalteca, constituyó una violación del Artículo 7 de la Convención.⁴⁵²

La jurisprudencia de la Corte y la Convención Interamericanas establece que, bajo ciertas circunstancias, la incomunicación ilegal constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante violatorio del Artículo 5(2) de la Convención Americana.⁴⁵³ En *Suárez Rosero* la Corte mantuvo que:

Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.⁴⁵⁴

La Corte dictaminó que mantener a Suárez Rosero incomunicado durante 36 días fue arbitrario y violatorio de las leyes nacionales de Ecuador, que prohíben la incomunicación durante más de 24 horas.⁴⁵⁵ De esta forma, la Corte concluyó que la incomunicación de la víctima era un trato cruel, inhumano y degradante según el Artículo 5(2) de la Convención.⁴⁵⁶ En *Castillo Petruzzi* la Corte declaró que mantener a las víctimas de este caso incomunicadas durante 36 y 37 días constituyó *per se* un tratamiento o pena cruel, inhumano o degradante violatorio de tal disposición.⁴⁵⁷ La Corte dictaminó de forma análoga en casos posteriores contra Perú en los que las víctimas habían sido mantenidas incomunicadas durante periodos que variaban entre ocho días⁴⁵⁸ y un mes.⁴⁵⁹

La Comisión Interamericana aplicó el criterio de la Corte en *Garcés Valladares*, caso en el que declaró que el mero hecho de que una persona sea privada de toda comunicación con el mundo exterior durante un largo periodo de tiempo permite concluir que fue sometida a trato cruel e inhumano, espe-

452 *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 133-134, 136.

453 *Ver De la Cruz Flores*, *supra* nota 320, párr. 130; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 89; *Suárez Rosero*, *supra* nota 203, párr. 91; *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 58; *Ruth Rosario Garcés Valladares c. Ecuador*, Caso 11.778, Informe No. 64/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev (1998), párrs. 45-47.

454 *Suárez Rosero*, *supra* nota 203, párr. 90.

455 *Ibid.*, párrs. 91-92.

456 *Ibid.*

457 *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 295, párr. 192.

458 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 81.

459 *De la Cruz Flores*, *supra* nota 320, párr. 130.

cialmente cuando se ha probado que fue en conculcación de la legislación nacional.⁴⁶⁰ Asimismo, la Comisión halló una violación del Artículo 5(2) en *Levoyer Jiménez*, en el que se mantuvo a la víctima incomunicada durante 39 días.⁴⁶¹

3.3.8 Detención en aislamiento

La jurisprudencia de la Corte y la Comisión ha sido imprecisa en lo que se refiere a la definición de «detención en aislamiento». Tal como se analizará posteriormente en esta sección, la jurisprudencia parece sugerir que este término abarca al menos dos situaciones distintas: 1) aislamiento prolongado resultante de una detención ilegal, como en casos de desaparición forzada o secuestro seguidos de ejecución extrajudicial; y 2) aislamiento de una persona que es objeto de una investigación criminal o que está cumpliendo condena.

Ni la Corte ni la Comisión han definido la noción de detención en aislamiento. No obstante, con respecto a la primera situación, la Corte en *Velásquez Rodríguez* dictaminó que el aislamiento prolongado constituye trato cruel, inhumano o degradante.⁴⁶² La Corte ha aplicado esta resolución en casos posteriores de desaparición forzada.⁴⁶³ La Comisión también ha dictaminado que el aislamiento prolongado en el contexto de desapariciones forzadas infringe el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁴⁶⁴

Con respecto a la segunda situación, la Corte concluyó en varios casos relacionados con la legislación antiterrorista de Perú que mantener a las víctimas aisladas durante largos periodos de tiempo,⁴⁶⁵ con sólo una hora de recreo al día, era una forma de trato cruel, inhumano y degradante violatoria del Artículo 5(2) de la Convención Americana.⁴⁶⁶

460 *Ruth Rosario Garcés Valladares c. Ecuador*, *supra* nota 453, párr. 45.

461 *Dayra María Levoyer Jiménez*, *supra* nota 451, párrs. 82-85.

462 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 187.

463 *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 197; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 150.

464 *Ver, p. ej.*, Comisión I.D.H., *Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas c. Perú*, Caso 10.247, Informe No. 101/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2001, OEA/Ser./L/V/II.114 Doc. 5 rev. (2001), párr. 228; *Ileana del Rosario Solares Castillo*, *supra* nota 367, párr. 35.

465 La legislación antiterrorista peruana estipulaba un año de aislamiento celular para aquellas personas condenadas por terrorismo. *Ver en general García Asto y Ramírez Rojas c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 137, párr. 97.54.

466 *Ver ibid.*, párr. 229; *Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 291, párrs. 103-109; *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 295, párrs. 194-199.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Comisión ha sido contradictoria en lo que respecta a la detención en aislamiento prolongado. En *Lizardo Cabrera*, la Comisión concluyó que el aislamiento de la víctima constituía tortura de acuerdo con la definición del Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁴⁶⁷ En primer lugar, «la incomunicación fue un acto deliberado impuesto al Sr. Lizardo».⁴⁶⁸ Segundo, la medida se impuso en circunstancias en las que el estado de salud de la víctima se hallaba debilitado como consecuencia de una huelga de hambre y, por lo tanto, le causó dolor físico y mental.⁴⁶⁹ Tercero, el aislamiento se impuso como castigo personal por la participación del señor Lizardo en un motín en el recinto en el que estaba recluido.⁴⁷⁰ Finalmente, los actos denunciados fueron cometidos por agentes del Estado.⁴⁷¹ Aunque la Comisión se refirió a la jurisprudencia de la Corte al describir el aislamiento como un trato cruel, inhumano y degradante, concluyó que, en vista de las circunstancias especiales de este caso, el aislamiento impuesto al señor Lizardo constituyó tortura.⁴⁷² Sin embargo, más recientemente, en *Congo*, la Comisión declaró que el aislamiento era constitutivo de trato cruel, inhumano y degradante.⁴⁷³ En este caso, se mantuvo a la víctima aislada durante 40 días hasta que falleció. La Comisión estableció que el aislamiento puede constituir en sí mismo trato inhumano y que los efectos pueden verse agravados cuando la víctima sufre una discapacidad mental, como era el caso del señor Congo.⁴⁷⁴

3.3.9 Detención ilegal

La Corte ha mantenido de manera constante que una persona detenida ilegalmente «se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad».⁴⁷⁵ En dichos casos, la Corte ha determinado que las víctimas fueron privadas de libertad por agentes del Estado en violación de las normas procesales y sustantivas contenidas en el

467 *Luis Lizardo Cabrera*, *supra* nota 303, párr. 86.

468 *Ibid.*

469 *Ibid.*

470 *Ibid.*

471 *Ibid.*

472 *Ibid.*, párr. 87

473 *Victor Rosario Congo*, *supra* nota 315, párr. 59.

474 *Ibid.*, párr. 58.

475 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 90 y casos aquí citados; *ver también Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 150.

Artículo 7(2)⁴⁷⁶ de la Convención Americana.⁴⁷⁷ En estos casos, las víctimas fueron también sometidas a incomunicación.⁴⁷⁸

Además, en *Sánchez* la Corte declaró que aunque no disponía de suficientes pruebas para establecer con precisión los días o las horas en las que se produjo la detención de la víctima, «por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del Derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral».⁴⁷⁹ La Corte también dictaminó que el mero hecho de que se produjese una detención ilegal permite a la Corte «inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo».⁴⁸⁰ La Corte reiteró este principio en *Urrutia*⁴⁸¹ y *Gómez Paquiyauri*.⁴⁸²

La Comisión revisó el asunto de las detenciones ilegales como violación del derecho a la integridad personal en *Lizardo Cabrera*.⁴⁸³ El peticionario, de nacionalidad dominicana, fue acusado de perpetrar un atentado con bomba, detenido por la Policía Nacional y aislado y torturado durante cinco días.⁴⁸⁴ A pesar de las resoluciones judiciales que ordenaban que fuese puesto en libertad debido a la falta de pruebas, la Policía Nacional no las cumplió, alegando que debía permanecer en prisión en base a «disposiciones policiales».⁴⁸⁵ La Comisión concluyó que la detención del Sr. Lizardo Cabrera fue ilegal.⁴⁸⁶

La Comisión también concluyó que la detención prolongada alcanzaba el nivel de tortura y que se había producido una violación del Artículo 5 de la

476 El Artículo 7(2) estipula que «[n]adie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.» Convención Americana de Derechos Humanos, *supra* nota 16, art. 7(2).

477 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 143; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párrs. 73-77; *Caso de los Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 132.

478 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 143; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 81; *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 164.

479 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párr. 98.

480 *Ibid.*

481 *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párr. 87.

482 *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 252, párr. 108.

483 *Luis Lizardo Cabrera*, *supra* nota 303, párr. 1.

484 *Ibid.*, párr. 2.

485 *Ibid.*, párr. 8.

486 *Ibid.*, párr. 63.

Convención Americana, apoyándose para ello en la definición de tortura provista en el Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁴⁸⁷ En primer lugar, «[la] prisión [fue] dispuesta por un acto deliberado».⁴⁸⁸ En segundo lugar,

«[l]a medida que ha afectado al Sr. Lizardo constituy[ó] un severo atentado contra su integridad psíquica y moral. La severidad [del trato] deriv[ó] de la continua incertidumbre sobre su futuro a que se [vio] sujeto el Sr. Lizardo y que se prolong[ó] [durante] 6 años».⁴⁸⁹

En tercer lugar, la finalidad de la detención fue causar sufrimiento a la víctima.⁴⁹⁰ Finalmente, los malos tratos fueron infligidos por agentes del Estado.⁴⁹¹

3.3.10 Uso excesivo de la fuerza

En *Loayza Tamayo* la Corte declaró que «[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana... en violación del artículo 5 de la Convención Americana».⁴⁹² La Corte reiteró este criterio en *Castillo Petruzzi y Cantoral Benavides*, entre otros casos.⁴⁹³ Sin embargo, en *Neira Alegría y Durán y Ugarte*, la Corte rechazó el argumento de que el empleo excesivo de la fuerza para reprimir un motín en la prisión, en el cual las víctimas perdieron la vida, constituía una violación del Artículo 5 de la Convención Americana.⁴⁹⁴ La Corte concluyó que, si bien las muertes resultantes del uso excesivo de la fuerza pueden conllevar una violación del derecho a la integridad personal, los fallecimientos resultantes del uso desproporcionado de la fuerza no entran dentro de la finalidad y el ámbito de aplicación del Artículo 5.⁴⁹⁵

La Comisión ha dictaminado que en ciertas circunstancias el Estado tiene el derecho y la responsabilidad de usar la fuerza para hacer cumplir la ley o mantener el orden público, incluso si esto puede resultar en fallecimiento o lesiones corporales.⁴⁹⁶ No obstante, cuando la fuerza es excesiva, puede infringir el

487 *Ibid.*

488 *Ibid.*, párr. 85.

489 *Ibid.*

490 *Ibid.*, párr. 81

491 *Ibid.*, párr. 85.

492 *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 57.

493 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 96; *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 295, párr. 197.

494 *Durand y Ugarte*, *supra* nota 322, párrs. 78-79; *Neira Alegría*, *supra* nota 420, párr. 86.

495 *Ibid.*

496 *Finca «La Exacta» c. Guatemala*, Caso 11.382, Informe 57/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA/Ser./L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1 (2002), párr. 39.

derecho a no ser sometido a trato cruel, inhumano o degradante. Se puede calificar el uso de la fuerza de excesivo si no es «necesari[o] y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar».⁴⁹⁷ En consecuencia, «[e]l uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y en proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas».⁴⁹⁸

En *Finca «La Exacta»*, por ejemplo, más de 200 agentes de la Policía Nacional guatemalteca armados con bombas de gas lacrimógeno y armas de fuego y respaldados por helicópteros, invadieron una propiedad ocupada por varios campesinos y sus familias como protesta por sus condiciones laborales.⁴⁹⁹ El Gobierno argumentó que el uso de la fuerza era necesario para ejecutar órdenes de búsqueda y captura.⁵⁰⁰ Como resultado de esta acción, tres personas fallecieron y once resultaron gravemente heridas.⁵⁰¹ La Comisión concluyó que en este caso el uso de la fuerza no era necesario para alcanzar el objetivo declarado por el Gobierno.⁵⁰² La policía sólo había negociado con los manifestantes durante unas horas antes de recurrir a la violencia.⁵⁰³ No esperaron hasta que quedó claro que las personas a las que buscaban no iban a entregarse o a cooperar.⁵⁰⁴ Además, los medios empleados en el asalto demostraron que la fuerza desplegada no era proporcional al objetivo de detener a algunos de los ocupantes.⁵⁰⁵ De hecho, los miembros de las fuerzas de seguridad utilizaron un tractor, apoyo aéreo y armamento pesado para rodear a los ocupantes y después abrieron fuego contra ellos.⁵⁰⁶ Las tácticas de la policía pusieron de manifiesto que el ataque estaba destinado al desalojo forzoso de los ocupantes y no a la detención de las personas nombradas en las órdenes judiciales.⁵⁰⁷ Asimismo, el plan de ataque de la policía que implicaba el uso de la fuerza

497 *Ibid.*, párr. 40.

498 *Massacre de Corumbiara c. Brasil*, Caso 11.556, Informe No. 32/04, Comisión I.D.H., Informe Anual 2004, OEA/Ser./L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 (2004), párr. 174.

499 *Finca «La Exacta»*, *supra* nota 496, párr. 35.

500 *Ibid.*, párr. 37.

501 *Ibid.*, párr. 68.

502 *Ibid.*, párr. 55.

503 *Ibid.*, párr. 54.

504 *Ibid.*

505 *Ibid.*, párr. 55.

506 *Ibid.*

507 *Ibid.*

carecía de las garantías adecuadas contra un uso de la fuerza incontrolado.⁵⁰⁸ Basándose en lo anterior, la Comisión consideró la acción del Estado un uso excesivo de la fuerza, que vulneró el derecho a la integridad física, mental y moral de los heridos en virtud del Artículo 5 de la Convención Americana.⁵⁰⁹

La Comisión siguió un análisis similar en *Corumbiara*, donde aproximadamente 500 campesinos invadieron un rancho y fueron desalojados por la policía militar, con la ayuda de terratenientes y pistoleros.⁵¹⁰ En este caso, la Comisión concluyó que el uso excesivo de la fuerza, que hirió y mató a varios civiles, violó su derecho a la integridad personal.⁵¹¹ La situación se vio agravada por la ausencia de investigación por parte del Estado sobre la muerte y las lesiones causadas.⁵¹²

Asimismo, la Comisión decidió que el lanzamiento de gas lacrimógeno en una celda abarrotada de personas con el sistema de ventilación obstruido en un intento de reprimir una revuelta violenta vulneró el derecho a la integridad personal.⁵¹³

En el contexto del conflicto armado colombiano, la Comisión halló una violación del derecho a un trato humano en un caso que implicaba a miembros de grupos armados ilegales que fueron ejecutados arbitrariamente tras ser capturados o puestos fuera de combate.⁵¹⁴ La Comisión fundamentó su decisión señalando que:

[C]uando algunos combatientes han cesado su participación en las hostilidades y no representan más una amenaza o un daño inmediato para el adversario, no califican más como legítimos blancos militares. El maltrato y aún más, las ejecuciones extrajudiciales de combatientes heridos o capturados, constituye una grave violación al artículo 3 común [de la Convención de Ginebra].⁵¹⁵

En *Ceferino Ul Musicue y Leonel Coicue*, la Comisión declaró que forzar a las víctimas a acompañar a miembros de las fuerzas armadas durante un combate,

508 *Ibid.*, párr. 65.

509 *Ver Ibid.*, párr. 68.

510 *Ver en general Masacre de Corumbiara, supra* nota 498.

511 *Ibid.*, párr. 226.

512 *Ibid.*, párr. 208.

513 *Parque São Lucas c. Brasil*, Caso 10.301, Informe No. 40/03, Comisión I.D.H., Informe Anual 2003, OEA/Ser./L/V/II.118 Doc. 5 rev. 2 (2003), párr. 52.

514 *Arturo Ribón Ávila c. Colombia*, Caso 11.142, Informe No. 26/97, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser./L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párrs. 136 y 140.

515 *Ibid.*, párr 140; *ver también* la Convención de Ginebra relativa al trato debido a los prisioneros de guerra, 75 UNTS 135, que entró en vigor el 21 de octubre de 1950, art. 3.

poniéndolos así en peligro constituyó un trato cruel violatorio del Artículo 5 de la Convención.⁵¹⁶

3.3.11 Pena de muerte

En *Hilaire*, la Corte estableció que, aunque la Convención Americana no prohíbe la pena de muerte en sí misma, las disposiciones relacionadas «deben interpretarse en el sentido de «limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final»».⁵¹⁷

Por su parte, la Comisión ha concluido que existe consenso general en la jurisprudencia internacional de derechos humanos sobre que las disposiciones relativas a la pena de muerte en los tratados internacionales deben ser interpretadas restrictivamente.⁵¹⁸ Una interpretación restrictiva es necesaria «a fin de asegurar que la ley controla y limita estrictamente las circunstancias en que las autoridades del Estado pueden privar de la vida a una persona».⁵¹⁹ Esta interpretación también supone el estricto cumplimiento de las normas de debido proceso.⁵²⁰ Asimismo, la Comisión ha indicado que las instituciones internacionales y nacionales reconocen que la pena de muerte es una forma de castigo que difiere en esencia y en grado de otras formas de castigo.⁵²¹ La propia Comisión describió la pena de muerte como «la forma de castigo absoluto por la que se quita el más valioso de los derechos, el derecho a la vida y una vez ejecutada es irrevocable e irreparable».⁵²² Por lo tanto, el Artículo 4 de la Convención Americana, que autoriza la pena de muerte en circunstancias excepcionales, debe interpretarse de forma extremadamente restrictiva. Las peticiones de los demandantes serán sometidas «a un examen más riguroso para asegurar que toda privación de la vida por parte del Estado en virtud de

516 *Ceferino Ul Musicue y Leonel Coicue c. Colombia*, Caso 9.853, Informe No. 4/98, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser./L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párr. 36.

517 *Hilaire, et al.*, *supra* nota 185, párr. 99 [citando Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos)] Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 57.

518 *Dave Sewell c. Jamaica*, Caso 12.347, Informe No. 76/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA.Ser. L/V/II117 (2002), Doc. 1 rev.1(2002) párr. 88; *Denton Aitken*, *supra* nota 431, párr. 100; *Paul Lallion c. Grenada*, Caso 11.765, Informe No. 55/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA.Ser. L/V/II117 (2002), párr. 60.

519 *Dave Sewell*, *supra* nota 518, párr. 88.

520 *Ibid.*, *Paul Lallion*, *supra* nota 518, párr. 54; *Denton Aitken*, *supra* nota 431, párr. 100.

521 *Dave Sewell*, *supra* nota 518, párr. 89; *Denton Aitken*, *supra* nota 431, párr. 101; *Paul Lallion*, *supra* nota 518, párr. 61.

522 *Dave Sewell*, *supra* nota 518, párr. 89; *Denton Aitken*, *supra* nota 431, párr. 101; *Paul Lallion*, *supra* nota 518, párr. 61.

una sentencia de muerte cumple estrictamente con las disposiciones de la Convención, incluidos, en particular, sus artículos 4, 5 y 8».⁵²³

En el sistema interamericano dos situaciones relacionadas con la pena de muerte han sido consideradas contrarias al derecho a la integridad personal: la detención en el corredor de la muerte y las sentencias de muerte obligatorias. Aunque los peticionarios han presentado tales argumentos en varios casos, la Comisión no ha dictaminado si un determinado método de ejecución, como el ahorcamiento, constituye trato o pena cruel, inhumano y degradante.⁵²⁴

La Corte en *Hilaire* citó la resolución de la Corte Europea que declara que el «fenómeno del corredor de la muerte» es una forma de trato cruel, inhumano y degradante y se caracteriza por un periodo prolongado de detención en espera de la ejecución.⁵²⁵ En *Hilaire*, la Corte declaró que los presos vivían bajo la constante amenaza de ser llevados a la horca, en virtud de leyes que eran incompatibles con la Convención Americana.⁵²⁶ El periodo anterior a las ejecuciones aterrizó a las víctimas, les produjo depresión, les privó del sueño y les causó otros efectos negativos.⁵²⁷ Como consecuencia, la Corte dictaminó que las condiciones de detención de los presos en el corredor de la muerte constituyó un trato cruel, inhumano y degradante violatorio del Artículo 5.⁵²⁸

De manera similar, la Comisión ha concluido que el aislamiento continuo combinado con las malas condiciones sufridas en el corredor de la muerte no cumplen las normas mínimas exigidas por los Artículos 5(1) y 5(2).⁵²⁹ En *Andrews* la Comisión determinó que los 18 años que la víctima estuvo en el corredor de la muerte, constituían una violación de su derecho a que no se le impongan

523 *Dave Sewell*, *supra* nota 518, párr. 78; *Denton Aitken*, *supra* nota 431, párr. 90; *Benedict Jacob c. Grenada*, Caso 12.158, Informe No. 56/02, Comisión I.D.H., Informe Anual 2002, OEA.Ser. L/N/II1117 (2002), Doc. 1 rev.1 (2002), párr. 59; *Leroy Lamey*, *supra* nota 321, párr. 103.

524 *Dave Sewell*, *supra* nota 518, párr. 118; *Benedict Jacob v. Grenada*, *supra* nota 523, párr. 59; *Joseph Thomas*, *supra* nota 432, párr. 136.

525 *Hilaire, et al.*, *supra* nota 185, párr. 167 (citando a *Soering c. Reino Unido*, CEDH, No. 14038/88, Sentencia de 7 de julio de 1989). La Corte Europea en *Soering* sostuvo que los presos condenados a muerte sufren ansiedad mental grave debido a una variedad de circunstancias, entre las que se incluyen: la manera en la que se impuso la condena, la falta de consideración de las características personales del acusado, la desproporción entre el castigo y el delito cometido, las condiciones de detención mientras espera la ejecución y otros factores.

526 *Ibid.*, párrs. 168-169.

527 *Ibid.*, párr. 168.

528 *Ibid.*, párrs. 168-169.

529 *Leroy Lamey*, *supra* nota 321, párr. 203; *Donnason Knights*, *supra* nota 320, párr. 126.

penas crueles, infamantes o inusitadas de conformidad con el Artículo XXVI de la Declaración Americana.⁵³⁰

En lo que respecta a la imposición obligatoria de la sentencia de muerte a todos los condenados por homicidio, la Comisión ha dictaminado sistemáticamente que dicha práctica contraviene el Artículo 5(1) porque no respeta la integridad física, mental y moral de la víctima.⁵³¹ En *Denton Aitken* la Comisión declaró que al privar a la víctima del más fundamental de sus derechos, el derecho a la vida, sin tener en cuenta sus circunstancias personales y las circunstancias particulares del delito, no se respetó su integridad como ser humano particular y se le sometió a un trato de naturaleza inhumana o degradante.⁵³²

En *Donnason Knights* la Comisión explicó su aplicación del Artículo 5, en particular 5(1) y 5(2), a la pena de muerte en los siguientes términos:

Entre los principios fundamentales en los que se basa la Convención Americana se encuentra el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por la misma derivan de los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto. En consecuencia, el artículo 5(1) garantiza a toda persona el derecho a que se respete su integridad física, mental y oral, y el artículo 5(2) establece que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente a la dignidad del ser humano. Estas garantías presuponen que las personas protegidas por la Convención serán consideradas y tratadas como seres humanos individuales, particularmente en las circunstancias en que el Estado Parte propone limitar o restringir los derechos y libertades más fundamentales de un individuo, como el derecho a la libertad. Según el punto de vista de la Comisión, la consideración del respeto por la dignidad y el valor inherente a las personas es especialmente crucial al determinar si una persona debe ser privada de su vida.⁵³³

La Comisión reiteró en este caso que no puede reconciliar el respeto a la dignidad de la persona consagrado en el Artículo 5(1) y 5(2) con la sentencia de muerte obligatoria, porque dicho sistema priva al individuo de su derecho más

530 *William Andrews c. Estados Unidos*, Caso 11.139, Informe No. 57/96, Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párr. 178.

531 *Denton Aitken*, *supra* nota 431, párr. 111; *Donnason Knights*, *supra* nota 320, párr. 82.

532 *Denton Aitken*, *supra* nota 431, párr. 111.

533 *Donnason Knights*, *supra* nota 320, párr. 81.

fundamental sin considerar si la ejecución es el castigo apropiado en el caso particular de éste.⁵³⁴

3.4 Otras prohibiciones en virtud del Derecho interamericano de derechos humanos relacionadas con la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El derecho interamericano de derechos humanos enuncia dos prohibiciones adicionales necesarias para la protección efectiva contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a saber: el principio de *non-refoulement* (o no devolución) en el contexto de la extradición y la expulsión, y la regla de exclusión de las pruebas obtenidas mediante tortura. A continuación, se explorará el alcance de estas prohibiciones en el derecho y la jurisprudencia interamericanos.

3.4.1 *Non-refoulement* (o no devolución)

El Artículo 22(8) de la Convención Americana consagra el derecho a no ser deportado o devuelto a un país en el que una persona corre el peligro de ser sometida a una violación del derecho a la vida o la libertad personal por motivos de raza, nacionalidad, religión, clase social u opiniones políticas.⁵³⁵ Asimismo, el Artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que una persona no sea extraditada o devuelta a un país «cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente».⁵³⁶

La Corte Interamericana no ha decidido ningún caso en el que se aborde el principio de *non-refoulement*. La Comisión, por otro lado, abordó este tema en el caso *Centro de Refugiados Haitianos* en 1997.⁵³⁷ Como el Estado demandado, Estados Unidos, no había ratificado la Convención,⁵³⁸ la Comisión

534 *Ibid.*, párr. 82.

535 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 22(8).

536 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 13. Es importante indicar que la disposición de la Convención Americana sólo es aplicable cuando la potencial violación tenga lugar por ciertos motivos enumerados en la disposición pertinente; estos motivos, sin embargo, no son requeridos por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por lo tanto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura puede aplicarse en una mayor variedad de situaciones.

537 *Centro de Refugiados Haitianos et al. c. Estados Unidos*, Caso 10.675, Informe No.51/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. (1996).

538 Estados Unidos no es parte ni de la Convención Americana ni de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

solamente aplicó la Declaración Americana, en particular su Artículo I, que protege el derecho a la seguridad.⁵³⁹ La Comisión definió dicho derecho como «el goce legal e ininterrumpido de la vida de una persona, de sus extremidades, su cuerpo, su salud y su reputación».⁵⁴⁰

En este caso, la Comisión declaró que los solicitantes de asilo haitianos fueron objeto de interdicción por parte de Estados Unidos y devueltos a Haití siguiendo un acuerdo de cooperación entre el Gobierno de Estados Unidos y el régimen establecido en Haití en 1981. Debido a que estos refugiados fueron expuestos a su regreso a actos de brutalidad por parte de las fuerzas armadas haitianas y sus colaboradores, la Comisión declaró que la interdicción y repatriación a Haití constituía una vulneración de su derecho a la seguridad violatoria de la Declaración Americana.⁵⁴¹ Asimismo, la Comisión concluyó que Estados Unidos había violado su derecho a la libertad y a solicitar y recibir asilo en virtud de la Declaración Americana.⁵⁴²

3.4.2 Regla de exclusión

El Artículo 8(3) de la Convención Americana prohíbe el uso de confesiones en procedimientos legales si se establece que la declaración se obtuvo mediante coacción de cualquier naturaleza.⁵⁴³ El Artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prohíbe el uso de cualquier declaración obtenida mediante tortura como prueba en un procedimiento legal.⁵⁴⁴ La única circunstancia en la que se puede utilizar como prueba tal declaración es en el procesamiento de la persona acusada de obtener la información mediante tortura.⁵⁴⁵ Aunque la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura parece excluir las pruebas obtenidas únicamente por medio de tortura, la Convención Americana, mediante el uso de la palabra *coacción*, permite una aplicación más amplia y puede incluir las confesiones obtenidas mediante un trato que podría describirse como cruel, inhumano o degradante. Desgraciadamente, la jurisprudencia pertinente a este respecto, tanto en el caso de la Corte como en el de la Comisión, es incipiente y, por lo tanto, no arroja luz sobre el ámbito de aplicación de estas disposiciones.

539 *Centro de Refugiados Haitianos et al. c. Estados Unidos*, *supra* nota 537, párr. 150.

540 *Ibid.*, párr. 170.

541 *Ibid.*, párr. 171.

542 *Ibid.*, párrs. 169, 163.

543 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 8(3).

544 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 10.

545 *Ibid.*

En uno de los pocos casos interamericanos relacionados, *Cantoral Benavides*, la Corte declaró que la víctima fue torturada «para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas.»⁵⁴⁶ En consecuencia, la Corte declaró que se había incurrido en violación del Artículo 8(3) de la Convención.⁵⁴⁷ La Comisión concluyó que el Artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue violado en *Manríquez*, donde la víctima había sido inculpada en base a pruebas obtenidas exclusivamente por medio de tortura.⁵⁴⁸

3.5 Deberes generales de respeto y garantía

Los deberes generales de respeto y garantía consagrados en el Artículo 1(1) de la Convención Americana son principios rectores en lo que respecta a la atribución de responsabilidad a un Estado en virtud de la Convención Americana.⁵⁴⁹ Asimismo, se consideran obligaciones sustanciales bajo la Convención y se incurre en su violación cada vez que tiene lugar una infracción de un derecho consagrado en dicho tratado.⁵⁵⁰ En otras palabras, los Estados contraen estas obligaciones generales en relación con cada uno de los derechos protegidos por la Convención Americana.⁵⁵¹

El deber general de respetar los derechos y libertades comporta una obligación negativa de no violar los derechos reconocidos en la Convención. Por consiguiente, «en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto...».⁵⁵² El deber general de garantía implica una obligación positiva de organizar las estructuras gubernamentales, adoptar las medidas apropiadas y emprender acciones para garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos.⁵⁵³ El deber de garantía tiene una triple dimensión y obliga a los Estados a «prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado

546 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 132.

547 *Ibid.*, párr. 133.

548 *Manuel Manríquez c. México*, Caso 11.509, Informe No. 2/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1996), párr. 85.

549 *Ver* la sección 3.6, *infra*.

550 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 162.

551 *Ibid.*

552 *Ibid.*, párr. 169.

553 *Ibid.*, párr. 166.

y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos». ⁵⁵⁴ Mientras que el deber de respeto es una obligación de resultado, ⁵⁵⁵ el deber de garantía lo es de medios. ⁵⁵⁶ Por consiguiente, no se incurre en una violación *per se* del deber de garantía en aquellas ocasiones en las que las medidas adoptadas por el Estado no producen un resultado satisfactorio; debe demostrarse que el Estado no actuó con la debida diligencia, bien para prevenir o bien para reparar la presunta violación. ⁵⁵⁷

En lo que respecta a la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los deberes de prevenir, investigar o sancionar y de disponer reparaciones no surgen únicamente de la Convención Americana, sino también de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. ⁵⁵⁸ En el siguiente apartado se analizará el alcance de estas obligaciones a tenor de ambas convenciones.

3.5.1 Deber de prevención

La Corte en *Velásquez Rodríguez* explicó el deber de prevención de la siguiente manera:

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. ⁵⁵⁹

Por lo tanto, el deber de prevención se incumple en aquellos casos en que el Estado demandado no ha actuado con la debida diligencia para prevenir una

554 *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr 175; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 166.

555 Una «obligación de resultado» exige que un Estado alcance objetivos para satisfacer una disposición substantiva.

556 Una «obligación de medios» o «de conducta» exige que un Estado emprenda medidas razonablemente calculadas para obtener un resultado concreto.

557 *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 188.

558 En particular, los Artículos 1, 6, 7, 8, 10 y 12, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23.

559 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 175.

infracción de los derechos consagrados en la Convención. En el contexto de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte en *Velásquez Rodríguez* concluyó que aunque no era posible demostrar que la víctima hubiese sido sometida a tortura, «la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobablemente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención».⁵⁶⁰ Por consiguiente, la Corte declaró que el Estado había violado el derecho a no ser sometido a tortura como resultado de no haber actuado con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos humanos del Sr. Velásquez Rodríguez.⁵⁶¹ La Corte ha declarado recientemente que el deber de prevenir una violación del Artículo 5 en lo que respecta a las personas privadas de libertad supone una obligación positiva de garantizar condiciones de detención que respeten las normas básicas mínimas de dignidad humana.⁵⁶² Aplicando esta obligación, la Corte encontró a Paraguay responsable de la violación del Artículo 5, leído conjuntamente con el Artículo 1(1) de la Convención Americana, puesto que el Gobierno no garantizó el cumplimiento de las normas básicas mínimas en un centro de rehabilitación de menores.⁵⁶³

Análogamente, la Comisión ha sostenido que la existencia de una práctica de detención con incomunicación por parte de autoridades del Estado seguida de tortura o muerte, a la cual puede ser vinculada una víctima particular, permite concluir que se ha producido violación del Artículo 5, en base a la omisión del Estado de crear condiciones que aseguren el derecho de todo individuo a no ser torturado.⁵⁶⁴ En otro caso, la Comisión identificó violaciones del derecho a no ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes debido a que el Estado no adoptó las medidas positivas para garantizar condiciones mínimas de detención ni implementó un sistema para hacer frente a situaciones de emergencia en las instalaciones penitenciarias.⁵⁶⁵

560 *Ibid.*, párr. 187.

561 *Ibid.*

562 *Instituto de Reeduación del Menor*, *supra* nota 313, párr. 159.

563 *Ibid.*, párrs. 170-171.

564 *Víctor Hernández Vásquez c. El Salvador*, Caso 10.228, Informe No. 65/99, Informe Anual 1998, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párrs. 55-56.

565 *Carandiru c. Brasil*, Caso 11.291, Informe No. 34/00, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 6 rev. (1999), párr. 91.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluye varias disposiciones relacionadas con la obligación de los Estados partes de adoptar medidas para prevenir la tortura.⁵⁶⁶ En particular, el Artículo 1 formula la obligación general de prevenir la tortura.⁵⁶⁷ El Artículo 6 exige que los Estados partes criminalicen los actos de tortura y los intentos de cometer dichos actos conforme a sus derechos penales nacionales y castiguen la tortura con sanciones severas que reflejen la gravedad del delito.⁵⁶⁸ Igualmente, los Estados deben adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.⁵⁶⁹ El Artículo 7 obliga a los Estados a entrenar a los policías y otros funcionarios públicos responsables de la custodia de los detenidos en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁵⁷⁰

En base a estas disposiciones, la Corte ha concluido que se han infringido los Artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en ocasiones en las que un Estado parte no ha procedido con la debida diligencia para prevenir la tortura y otros malos tratos dentro del ámbito de su jurisdicción.⁵⁷¹ La Comisión ha sostenido una posición similar.⁵⁷²

3.5.2 Deber de investigar y sancionar

Como se ha indicado anteriormente, la Corte ha concluido que el deber de garantía impuesto por el Artículo 1(1) de la Convención Americana incluye la obligación del Estado de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención.⁵⁷³ La Corte en *Velásquez Rodríguez* concluyó que un Estado parte tiene el deber jurídico «de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación».⁵⁷⁴ Asimismo, la Corte declaró que:

566 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, arts. 1, 6 y 7.

567 *Ibid.*, art. 1.

568 *Ibid.*, art. 6.

569 *Ibid.*

570 *Ibid.*, Art. 7.

571 *Ver Tibi*, *supra* nota 298, párr. 159; *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 252, párrs. 114-117; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párrs. 220-223.

572 *González Pérez*, *supra* nota 231, párr. 90.

573 *See* section 3.5., *supra*.

574 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 174; *ver también*, *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 184.

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.⁵⁷⁵

La Comisión ha declarado que el deber de investigar y sancionar «requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos».⁵⁷⁶

Al igual que con el deber de prevenir, el hecho de que el Estado no identifique y sancione al responsable no constituye una violación de la obligación de investigar, siempre y cuando haya observado la debida diligencia en sus investigaciones.⁵⁷⁷ No obstante, este deber

debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.⁵⁷⁸

En la jurisprudencia interamericana, el deber de investigar las violaciones de derechos fundamentales, como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, está relacionado con los derechos a ser oído por un juez o tribunal y al debido proceso legal, consagrados en el Artículo 8, y con el derecho a un recurso efectivo, protegido por el Artículo 25, ambos de la Convención Americana.⁵⁷⁹ La Corte en *Velásquez Rodríguez* sostuvo que

según [la Convención], los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad

575 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 176.

576 *Massacre de Corumbiara*, *supra* nota 498, párr. 256.

577 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 177; *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 188.

578 *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 188.

579 *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 225.

con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art.1[1]).⁵⁸⁰

En el caso *Sánchez* la víctima fue brutalmente sometida a tortura y finalmente ejecutada. La Corte en este caso concluyó que el derecho a un recurso efectivo en virtud de los Artículos 8 y 25, leídos conjuntamente con el Artículo 1(1) de la Convención Americana, requiere una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos alegados.⁵⁸¹ Para definir lo que constituye una investigación de esta naturaleza, la Corte aludió a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias de las Naciones Unidas.⁵⁸²

En igual sentido, en *Martín de Mejía*, caso en el cual la víctima fue violada, la Comisión declaró que

[l]a obligación de comportamiento consagrada en el artículo 1.1 es un corolario necesario del derecho de todo individuo a recurrir a un tribunal para obtener protección judicial cuando sea víctima de la violación de cualquiera de sus derechos humanos. Si esto no fuera así el derecho a obtener un recurso efectivo consagrado en el artículo 25 se encontraría absolutamente vacío de contenido.⁵⁸³

En *González Pérez* la Comisión se apoyó en los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas para valorar si la investigación llevada a cabo para identificar a los perpetradores de la violación en ese caso fue imparcial y, por lo tanto, conforme a la Convención.⁵⁸⁴

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura también impone a los Estados las obligaciones específicas de investigar de manera completa y sancionar a los responsables de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Artículo 1 articula la obligación general de sancionar la tortura.⁵⁸⁵ El Artículo 8 obliga a los Estados a garantizar una investigación imparcial cuando cualquier persona denuncie una conducta

580 *Velásquez Rodríguez*, Excepciones preliminares, *supra* nota 210, párr. 91.

581 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párr. 127.

582 *Ibid.*

583 *Raquel Martín de Mejía*, *supra* nota 299, p. 190.

584 *González Pérez*, *supra* nota 231, párr. 78.

585 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 1.

prohibida en el ámbito de su jurisdicción.⁵⁸⁶ Cuando haya una razón bien fundada para creer que se ha cometido tortura en el ámbito de su jurisdicción, el Estado debe estudiar inmediatamente las alegaciones e iniciar, si procede, diligencias penales contra los perpetradores.⁵⁸⁷ Finalmente, esta disposición garantiza que las víctimas que han agotado los recursos de jurisdicción interna puedan proceder a presentar peticiones a «instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado».⁵⁸⁸

Al igual que ocurre con el deber de prevenir, en aquellos casos en los que se haya denunciado tortura y el Estado implicado sea parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tanto la Corte como la Comisión han concluido que se han producido violaciones de los Artículos 1 y 8 cuando se ha demostrado que el Estado no llevó a cabo una investigación eficaz.⁵⁸⁹

Como se ha mencionado anteriormente, el Artículo 6 obliga a los Estados partes a criminalizar y sancionar los actos de tortura con castigos adecuados. El Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que el haber actuado bajo las órdenes de un superior no exime al perpetrador de su responsabilidad penal.⁵⁹⁰ El Artículo 11 impone el deber de extraditar al Estado solicitante a cualquier persona acusada de haber cometido tortura o condenada por el mismo delito.⁵⁹¹ El Artículo 13 establece que la tortura se considera incluida en todos los tratados de extradición ratificados por los Estados partes de esta convención como delito susceptible de motivar extradición.⁵⁹² En aquellos casos en los que un Estado recibe una solicitud de esta naturaleza de un presunto torturador de un Estado con el que no existe tratado de esta naturaleza, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura puede servir como base jurídica para dicha extradición, siempre y cuando se respeten los requisitos legales del Estado requerido.⁵⁹³

586 *Ibid.*, art. 8.

587 *Ibid.*

588 *Ibid.*

589 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 159; *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párrs. 128-130; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párrs. 221-223; *Masacre de Corumbiara*, *supra* nota 498, párr. 287.

590 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 14.

591 *Ibid.*, art. 11.

592 *Ibid.*, art. 13.

593 *Ibid.*

El Artículo 12 estipula que un Estado adoptará todas las medidas necesarias para ejercer su acción cuando el delito haya sido cometido dentro de su jurisdicción, o cuando el presunto delincuente o la víctima sean nacionales de ese Estado.⁵⁹⁴ Esta disposición también impone a los Estados partes el deber de «tomar [...] las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito [...] cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción»; esta formulación proporciona base jurídica para ejercer jurisdicción universal⁵⁹⁵ sobre los responsables de tortura, cuando no sea oportuno extraditarlos a otro Estado.⁵⁹⁶ El artículo 14 consagra el principio *aut dedere aut punire*, que implica que un Estado que decida no extraditar a un presunto delincuente tiene que remitir el caso a sus autoridades nacionales como si el delito se hubiese cometido en el ámbito de su jurisdicción.⁵⁹⁷ Ni la Corte ni la Comisión han aplicado nunca los Artículos 4, 11, 12 ó 13 en el contexto de un caso individual.

3.5.3 Deber de reparar

El Artículo 63(1) de la Convención Americana establece que si la Corte concluye que ha habido una violación de los derechos protegidos por este tratado, debe proporcionar a la víctima, cuando corresponda, las reparaciones adecuadas.⁵⁹⁸ La Corte, en la jurisprudencia relacionada con el Artículo 1(1) también ha dictaminado que el deber de garantizar implica una obligación de proporcionar las reparaciones adecuadas.⁵⁹⁹ En lo que respecta a la tortura, el Artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura obliga a los Estados a incorporar en sus legislaciones nacionales el deber de proveer una indemnización adecuada a las víctimas de tortura.⁶⁰⁰ Esta

594 *Ibid.*, art. 12.

595 La jurisdicción universal se refiere a la capacidad de procesar y juzgar al presunto autor de un delito, independientemente del lugar en el que fue cometido y de la nacionalidad y el país de residencia del sospechoso y de la víctima.

596 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 12.

597 *Ibid.*, art. 14. *Aut dedere aut punire* (literalmente, «extraditar o castigar») se refiere a la obligación de ejercer una de las siguientes facultades: extraditar a un presunto delincuente al Estado requiriente, si se ha presentado tal solicitud, o bien juzgar y condenar al delincuente en los tribunales nacionales del Estado captor. La obligación *aut dedere aut punire* complementa el principio de jurisdicción universal. Juntos previenen situaciones en las que un Estado que no quiere o no puede extraditar a un individuo pueda negarse a juzgarlo debido a su nacionalidad o porque el delito se haya cometido en territorio de otro Estado.

598 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 63(1).

599 *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 175; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 166.

600 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *supra* nota 23, art. 9.

disposición, sin embargo, parece no incluir una obligación de reparar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Corte ha reiterado que es un principio del Derecho internacional, e «incluso una concepción general del derecho», que toda violación de una obligación internacional que resulte en un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.⁶⁰¹ Cada uno de los aspectos de esta obligación (alcance, naturaleza y determinación de los beneficiarios) está regulado por el Derecho internacional y, por lo tanto, no puede ser modificado por la legislación nacional de un Estado.⁶⁰² Aunque en su jurisprudencia inicial la Corte declaró que la indemnización era la forma más común de reparar las violaciones de los derechos humanos,⁶⁰³ en los últimos años ha ampliado la disposición de medidas de carácter no pecuniario a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.⁶⁰⁴

La Corte ha determinado que las reparaciones por infracciones de obligaciones internacionales deben adoptar la forma, siempre que sea posible, de plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación, la reparación de las consecuencias de la violación y una compensación monetaria por los daños materiales e inmateriales, incluyendo los emocionales.⁶⁰⁵ Cuando no sea posible la plena restitución, «cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados».⁶⁰⁶ El principio rector es que la reparación debe aspirar a eliminar los efectos de la violación o viola-

601 *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Indemnización compensatoria (Art. 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Corte I.D.H., (Serie C) No. 7, párr. 25; ver también, *Comunidad Moiwana, supra* nota 398, párr. 169; *Cesti Hurtado c. Perú*, Reparaciones (Art. 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 31 de mayo de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 78, para. 32.

602 *Aloeboetoe y otros c. Suriname*, Reparaciones (Art. 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Corte I.D.H., (Serie C) No. 15, párr.44; *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana de Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 92, párr. 61.

603 *Velásquez Rodríguez, supra* nota 602, párr. 25.

604 *Ver, p. ej. Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 125, párrs. 210-227; *Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 116, párrs. 93-111; ver también *López Álvarez c. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 141, párrs. 207-210.

605 *Raxcacó Reyes, supra* nota 211, párr. 115; *Masacre Plan de Sánchez, supra* nota 604, párr. 53.

606 *Myrna Mack-Chang, supra* nota 390, párr. 236; ver también, *Masacre Plan de Sánchez, supra* nota 604, párr. 59; *Gómez Paquiyauri, supra* nota 252, párr. 189.

ciones.⁶⁰⁷ La naturaleza y cuantía de la indemnización dependen del daño causado y, por tanto, están directamente relacionadas con las violaciones específicas que la Corte declare.⁶⁰⁸

De acuerdo con la práctica de la Corte, una reparación adecuada incluye los daños pecuniarios y no pecuniarios, así como las costas y los gastos judiciales. Los daños pecuniarios incluyen la pérdida o reducción de ingresos (lucro cesante) así como los gastos devengados por la víctima o su familia como consecuencia de la violación o violaciones de los derechos humanos (daños emergentes).⁶⁰⁹ En decisiones recientes, la Corte también ha incluido en sus órdenes de reparación de daños pecuniarios la pérdida de patrimonio familiar resultante de la violación o violaciones de derechos humanos.⁶¹⁰

Generalmente, la cuantía de las indemnizaciones por daños pecuniarios se ha fijado en consideración de la profesión o situación económica particular de las víctimas.⁶¹¹ Sin embargo, la Corte ha resuelto casos en los que las víctimas no tenían profesión conocida, por estar privadas de libertad,⁶¹² o porque eran niños.⁶¹³ La Corte también ha dictaminado el pago de indemnizaciones por daños materiales a desplazados internos que carecían de documentación de sus bienes o ganancias.⁶¹⁴ En todos esos casos, la Corte valoró los daños pecuniarios con base en la equidad⁶¹⁵ y, en algunas circunstancias, con base en el salario mínimo del país.⁶¹⁶

607 *19 Comerciantes*, supra nota 381, párr. 223; *Masacre de Mapiripán*, supra nota 211, párr. 245; *Pueblo Bello c. Colombia*, Sentencia de 31 de febrero de 2006, Corte I.D.H. (Serie C) No. 140, párr. 229.

608 *19 Comerciantes*, supra nota 381, párr. 223; *Pueblo Bello*, supra nota 607, párr. 229; *Masacre de Mapiripán*, supra nota 211, párr. 245.

609 *Masacre de Mapiripán*, supra nota 211, párr. 250.

610 *Ver, p. ej., Bulacio*, supra nota 248, párr. 88; *Gutiérrez Soler c. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Corte I.D.H., (Serie C) No. 132, párrs. 77-78.

611 *Ver Loayza Tamayo c. Perú*, Reparaciones (Art. 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Corte I.D.H., (Serie C) No. 42, párr. 129.

612 *Ver, p. ej., Neira Alegría y otros c. Perú*, Reparaciones (Art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Corte I.D.H., (Serie C) No. 29.

613 *Ver, p. ej., Niños de la Calle c. Guatemala (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (Art. 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 77.

614 *Comunidad Moiwana*, supra nota 398, párr. 187; *Pueblo Bello*, supra nota 607, párrs. 247-248.

615 *Neira Alegría*, supra nota 612, párrs. 49-50; *Pueblo Bello*, supra nota 607, párr. 248; *ver también Comunidad Moiwana*, supra nota 398, párr. 187; *Masacre Plan de Sánchez*, supra nota 604, párr. 74; *Masacre de Mapiripán*, supra nota 211, párr. 274.

616 *Ver, p. ej., Niños de la Calle*, supra nota 613, párr. 79.

Por otro lado, los daños no pecuniarios incluyen:

tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.⁶¹⁷

En general, en lo que respecta al primer aspecto del daño no pecuniario, la Corte ha fijado el pago de indemnizaciones económicas.⁶¹⁸ Sin embargo, en algunos casos, la Corte ha declarado que la sentencia que reconoce la violación de los derechos de la víctima constituye una forma de reparación suficiente.⁶¹⁹

En lo que respecta al segundo aspecto, la Corte ha desarrollado un enfoque innovador del alcance de las medidas de reparación ordenadas a los Estados. Por ejemplo, en casos recientes la Corte ha ordenado a los Estados que adopten medidas más estrictas para proteger a las personas privadas de libertad física de ser sometidas a malos tratos. En *Sánchez*, la Corte ordenó a Honduras crear un registro nacional de detenidos para controlar la legalidad de las detenciones llevadas a cabo por agentes del Estado y también para prevenir violaciones del derecho a no ser torturado o sometido a otras formas de trato cruel, inhumano o degradante.⁶²⁰ El registro debe incluir el nombre del detenido, los motivos de su detención, la autoridad que ordenó el arresto, la fecha y hora de la detención y puesta en libertad, así como información relativa a la orden de búsqueda y captura pertinente.⁶²¹

La Corte siguió un enfoque similar en *Bulacio*,⁶²² caso en el cual reiteró la importancia de respetar los derechos básicos del debido proceso, como son la

617 *Trujillo Oroza c. Bolivia*, *supra* nota 602, párr. 77.

618 *Myrna Mack Chang*, *supra* nota 390, párr. 267; *Trujillo Oroza*, *supra* nota 602, párr. 79.

619 *Cantos c. Argentina*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Corte I.D.H., (Serie C) No. 97, párr. 71.

620 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párr. 189.

621 *Ibid.*

622 *Bulacio*, *supra* nota 248, párr. 132.

notificación de los motivos de la detención, la revisión judicial inmediata y la notificación a un familiar, abogado o agente consular, como prevención frente a la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁶²³ Por esta razón, como medida de reparación, la Corte ordenó al Estado enmendar su legislación nacional para asegurar el respeto de estos derechos en el futuro.⁶²⁴ Asimismo, en *Gutiérrez Soler* la Corte ordenó al Estado que pusiese en práctica un programa para formar a médicos, jueces y fiscales según los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas («Protocolo de Estambul») para prevenir actos de tortura futuros.⁶²⁵ La Corte también ordenó al Estado que fortaleciese los mecanismos de control existentes en sus centros de detención nacionales.⁶²⁶ El Estado debe realizar un reconocimiento médico al detenido inmediatamente después de su detención, evaluar periódicamente la salud mental del personal del centro de detención y autorizar el acceso regular de representantes de instituciones oficiales humanitarias a dichos centros.⁶²⁷

En casos en los que ha encontrado una violación del derecho a no ser torturado ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte, como forma de reparación, también ha ordenado al Estado que lleve a cabo una investigación eficaz para identificar a los responsables y, cuando esté justificado, sancionarlos de conformidad con el Derecho interno.⁶²⁸ Las víctimas y sus familiares deben tener pleno acceso a los procedimientos penales y completa participación en ellos, y los resultados de la investigación deben ponerse a disposición del público.⁶²⁹ En *Tibi* la Corte ordenó al Estado que publicase las partes relevantes de su decisión en el *Diario Oficial del Estado*, en otro periódico ecuatoriano de tirada nacional y en un periódico francés de gran difusión.⁶³⁰ Además, se ordenó al Estado que reconociese su responsabilidad internacional por los hechos tratados en el caso a través de una declaración escrita publicada en periódicos ecuatoriano y francés.⁶³¹

623 *Ibid.*, párrs. 128-130.

624 *Ibid.*, párr. 144.

625 *Gutiérrez Soler*, *supra* nota 610, párr. 110.

626 *Ibid.*, párr. 111.

627 *Ibid.*, párr. 112.

628 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 258; *Maritza Urrutia*, *supra* nota 252, párr. 177; *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párr. 186.

629 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párr. 186.

630 *Tibi*, *supra* nota 298, párr. 260.

631 *Ibid.*, párr. 261.

En lo que concierne a las costas y gastos jurídicos, la Corte ha mantenido que

corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.⁶³²

La Comisión, cuando encuentra violaciones de la Convención Americana, recomienda al Estado responsable que repare adecuadamente dichas violaciones. Sin embargo, la Comisión no especifica en sus informes públicos el alcance o naturaleza de las referidas reparaciones.⁶³³

3.6 Establecimiento de la responsabilidad del Estado

3.6.1 General

En la supervisión del cumplimiento de la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos por parte de los Estados, la Corte y la Comisión tienen jurisdicción sobre los Estados, pero no sobre los individuos. No establecen culpabilidad individual por violaciones de derechos humanos y no imponen sanciones a individuos.⁶³⁴ La función de la Comisión y de la Corte es proteger a las víctimas, determinar si se han conculcado sus derechos y ordenar medidas apropiadas de reparación del daño causado por las violaciones.⁶³⁵

La Comisión Interamericana supervisa en cierta medida la conducta de actores no estatales dentro de su competencia para examinar la situación general de los derechos humanos en un Estado en particular. Normalmente, la Comisión incluye sus conclusiones con respecto a actores no estatales en sus informes

632 *Myrna Mack Chang*, *supra* nota 390, párr. 290.

633 *Ver, p. ej., Masacre de Corumbiara*, *supra* nota 484, párr. 307; *Dayra María Levoyer Jiménez*, *supra* nota 451, párr. 123.

634 *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 295, párr. 90; *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre derechos humanos)*, *supra* nota 162, párr. 56.

635 *Ver Hilaire, et al.*, *supra* nota 185, párr. 66; *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 46; *Castillo Petruzzi*, *supra* nota 295, párr. 90; *Paniagua-Morales et al.*, *supra* nota 27, párr. 71; *Suárez Rosero*, *supra* nota 203, párr. 37.

generales sobre determinados países. Por ejemplo, en su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, la Comisión reconoció que numerosos actores contribuyeron a la situación de violencia en dicho país y que el Estado no es responsable internacionalmente por todo el daño causado a sus ciudadanos por agentes no estatales.⁶³⁶ Asimismo, la Comisión dedicó un apartado del informe a violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas por grupos armados no estatales implicados en el conflicto colombiano.⁶³⁷

En sus primeros casos contenciosos, la Corte definió las normas que rigen la atribución de responsabilidad a los Estados cuando se ha incurrido en una violación de la Convención Americana. En *Velásquez Rodríguez*, la Corte sostuvo que:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.⁶³⁸

La Comisión ha seguido este planteamiento y ha citado extensamente la jurisprudencia de la Corte a la hora de decidir si imputar responsabilidad internacional a Estados.⁶³⁹

Recientemente, en *Masacre de Maripipán* la Corte fue más lejos en su definición de las normas que rigen la atribución de responsabilidad internacional. En esencia, la Corte sostuvo que, aunque la Convención Americana remite a las normas generales de Derecho internacional en lo relativo a la responsabilidad

636 Comisión I.D.H., *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser./L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Capítulo 1, párrs. 1-6.

637 *Ibid.*, Capítulo 4.

638 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 164; *ver también Caballero Delgado*, *supra* nota 111, párrs. 54-56; *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 173.

639 *Ver, p. ej., Coutinho Mendes*, *supra* nota 199, párr. 102; *Ignacio Ellacuría, S. J. y otros c. El Salvador*, Caso 10.488, Informe No. 136/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1999, OEA/Ser./L/V/II.106 Doc. 6 rev. (1999), párr. 157; *Hugo Bustios Saavedra c. Perú*, Caso 10.548, Informe No. 38/97, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser./L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párr. 83; *Marroquín c. Guatemala*, *supra* nota 368, párr. 37.

de los Estados, los Artículos 1(1) y 1 (2) de este tratado son *lex specialis* en la materia.⁶⁴⁰ La especial naturaleza de la Convención en cuanto tratado de derechos humanos, vis-à-vis las reglas generales de Derecho internacional, exige que la atribución de responsabilidad internacional, así como la determinación de su alcance y efectos, sea establecida a la luz de las disposiciones de este tratado.⁶⁴¹

Dos desarrollos recientes de la jurisprudencia de la Corte parecen coincidir con esta última postura en lo relativo a la aplicación específica de la Convención Americana para atribuir responsabilidad a los Estados. En primer lugar, la Corte ha concluido que las violaciones de los derechos humanos cometidas contra miembros de un cierto grupo, como pueden ser niños,⁶⁴² o cometidas en determinadas circunstancias, como en el marco de un patrón de infracciones, pueden justificar una sentencia de responsabilidad agravada del Estado bajo la Convención.⁶⁴³ En *Plan de Sánchez*, la Corte declaró que la naturaleza agravada del patrón de abusos del Estado contra una comunidad indígena debía ser considerada a la hora de determinar las reparaciones apropiadas.⁶⁴⁴

En segundo lugar, la jurisprudencia de la Corte ha sido incoherente en cuanto a la extinción de la responsabilidad internacional de un Estado por violaciones de la Convención. En *Las Palmeras*, la Corte dictaminó que la decisión de los tribunales internos de fijar el pago de indemnizaciones económicas a las familias de las víctimas extinguía la responsabilidad internacional del Estado.⁶⁴⁵ Sin embargo, más recientemente, en *Gómez Paquiyauri y Canese*, la Corte parece haber cambiado radicalmente de postura al sugerir que, si en el momento en el que se interpuso la denuncia ante el sistema interamericano el Estado no había reparado la violación, cualquier acción posterior para subsanar la situación no le permitiría a éste eludir su responsabilidad internacional.⁶⁴⁶ En ambos casos,

640 Literalmente, «ley especial». Este término se refiere al principio de Derecho internacional según el cual las normas, o cuerpos de normas, más específicas que regulan una determinada cuestión prevalecen sobre las normas más generales (*lex generalis*).

641 *Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 211, párr. 107.

642 *Instituto de Reeduación del Menor*, *supra* nota 313, párr. 251; *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 252, párr. 76; *Molina Theissen c. Guatemala*, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana de Derechos Humanos), Sentencia de 3 de julio de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 108, párr. 41.

643 *Myrna Mack Chang*, *supra* nota 390, párr. 139.

644 *Masacre Plan de Sánchez*, *supra* nota 604, párr. 81.

645 *Las Palmeras c. Colombia*, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 90, párrs. 32-34.

646 *Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 252, párr. 75; *Ricardo Canese c. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Corte I.D.H., (Serie C) No. 111, párr. 71.

a pesar de que los tribunales nacionales habían adoptado medidas para reparar las violaciones de derechos humanos, la Corte continuó revisando las peticiones y concluyó que los Estados habían violado la Convención.

En la jurisprudencia interamericana relativa a la atribución de responsabilidad internacional por violaciones de derechos humanos, hay dos motivos por los cuales se puede declarar responsable a un Estado. En primer lugar, la responsabilidad internacional se puede imputar directamente a un Estado como resultado de los actos y omisiones cometidos por sus agentes u órganos (deber de respeto); en segundo lugar, se puede declarar responsable a un Estado por actos cometidos por actores no estatales cuando éste no toma las debidas precauciones para prevenir, investigar y reparar la presunta violación (deber de garantía). Estos dos motivos se explican con más detalle en los siguientes apartados.

3.6.2 Atribución de actividades ilícitas por actos y omisiones

La jurisprudencia interamericana refleja las normas generales de derecho internacional en lo que respecta a la atribución de responsabilidad internacional por actos u omisiones de los Estados. Todo acto u omisión cometido por un órgano o agente del Estado que viole los derechos de una persona constituye un incumplimiento del deber de respetar en virtud del Artículo 1(1) y, por tanto, la responsabilidad es imputable al Estado.⁶⁴⁷ Según la Corte, «[e]sa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno».⁶⁴⁸ La motivación del agente del Estado a la hora de cometer la violación es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad internacional a un Estado. La Corte ha mantenido reiteradamente que un Estado puede ser declarado responsable incluso cuando no se puede identificar al autor de la violación.⁶⁴⁹

647 *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 79, párr. 154; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 169.

648 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 170; *ver también Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párrs. 178-180; *Caballero Delgado*, *supra* nota 111, párr. 56; *Neira Alegría*, *supra* nota 420, párr. 63; *Cinco Pensionistas c. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Corte I.D.H., (Serie C) No. 98, párr. 163.

649 *Paniagua-Morales et al.*, *supra* nota 27, párr. 91; *Gangaram Panday*, *supra* nota 242, párr. 62; *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 154; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 173.

La responsabilidad internacional puede generarse por actos u omisiones de cualquier órgano del Estado, ya sea ejecutivo, legislativo o judicial.⁶⁵⁰ La Corte ha sostenido, por ejemplo, que un Estado puede incumplir las obligaciones emanadas de la Convención Americana al adoptar medidas que no respeten las disposiciones de este tratado.⁶⁵¹ El hecho de que se hayan adoptado medidas de conformidad con el Derecho nacional de un Estado no es relevante en la determinación de responsabilidad internacional.⁶⁵² También se puede declarar responsable a un Estado por no adoptar medidas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, tal como lo estipula el Artículo 2 de dicho tratado.⁶⁵³ En «*La Última Tentación de Cristo*», la Corte examinó la política de censura cinematográfica aplicada por los tres poderes del Gobierno chileno y prevista en la Constitución chilena. La Corte declaró a Chile responsable internacionalmente de la violación del derecho a la libertad de expresión amparado por el Artículo 13 de la Convención Americana.⁶⁵⁴

La jurisprudencia de la Comisión es coincidente con la de la Corte en esta materia. En *Canuto de Oliveira*, por ejemplo, la Comisión dictaminó que:

el derecho internacional atribuye al Estado responsabilidad internacional por el comportamiento de sus órganos cuando actúan en calidad de tales, aún fuera del ejercicio regular de su competencia. Esto incluye los órganos superiores del Estado como el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial y los actos y omisiones de los funcionarios o agentes subalternos.⁶⁵⁵

Asimismo, la cláusula federal contenida en el Artículo 28 de la Convención Americana no ha impedido a la Corte y a la Comisión atribuir responsabilidad

650 «*La Última Tentación de Cristo*» c. Chile (Olmedo Bustos y otros), Sentencia de 5 de febrero de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 73, párr. 72.

651 *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, Corte I.D.H., (Serie A) No. 13, párr. 26; *Barrios Altos c. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Corte I.D.H., (Serie C) No. 75, párr. 42.

652 *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, supra nota 651, párr. 26; *Hilaire, et al.*, supra nota 185, párr. 152.

653 *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, supra nota 652, párr. 26; *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, supra nota 162, párr. 37.

654 «*La Última Tentación de Cristo*», supra nota 650, párr. 72.

655 *João Canuto de Oliveira c. Brasil*, Caso 11.287, Informe No. 24/98, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997/OEA/Ser.L/V/II.985 Doc. 6 rev. (1997), párr. 39; ver también, p. ej., *Tarcisio Medina Charry*, supra nota 372, párrs. 104 y 105; *Arturo Ribón Ávila*, supra nota 514, párr. 149.

internacional a los Estados federales por actos y omisiones cometidos por agentes u órganos de sus subdivisiones políticas.⁶⁵⁶ En *Garrido y Baigorria* la Corte indicó que «según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional.»⁶⁵⁷ La Comisión, por su parte, en *Canuto de Oliveira* declaró al Estado de Brasil responsable del asesinato de un líder sindical, el cual fue cometido por orden del alcalde de Río María del Sur, una ciudad del Estado Federal de Pará.⁶⁵⁸

La Corte y la Comisión han declarado responsables a Estados por el apoyo, la tolerancia o la aquiescencia que mostraron en relación con casos de violaciones de derechos humanos perpetradas por actores particulares.⁶⁵⁹ Asimismo, pueden atribuirse al Estado las violaciones cometidas por individuos particulares o grupos que actúan como agentes estatales o asuman esa condición.⁶⁶⁰ En *Blake*, por ejemplo, la Corte determinó que miembros de una Patrulla Civil, un grupo paramilitar particular, que asesinaron a la víctima eran agentes del Estado, ya que:

en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión.⁶⁶¹

656 Convención Americana, *supra* nota 16. El Artículo 28 dispone que:

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

657 *Garrido y Baigorria c. Argentina*, Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Corte I.D.H., (Serie C) No. 39, párr. 46.

658 *João Canuto de Oliveira*, *supra* nota 655, párrs. 41, 43 y 44.

659 *Paniagua-Morales et al.*, *supra* nota 27, párr. 91; *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 173; *María de Mejía c. Guatemala*, Caso 10.553, Informe No. 32/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser. L/V/II.95 Doc. 7 rev. (1996), párr. 57.

660 *Ver p. ej.*, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, *supra* nota 636, Capítulo IV, párr. 234.

661 *Blake*, *supra* nota 242, párr. 76.

En otros dos casos contra Colombia, la Corte dictaminó acerca de la relación entre los grupos paramilitares y los agentes del Estado. En *19 Comerciantes* la Corte concluyó que la ejecución extrajudicial de 19 víctimas fue llevada a cabo por paramilitares en cooperación y con el apoyo de altos mandos del Ejército colombiano, con quien el grupo paramilitar estaba estrechamente relacionado.⁶⁶² Por consiguiente, la Corte resolvió que Colombia era responsable de las violaciones de varios derechos consagrados en la Convención.⁶⁶³ Análogamente, en *Masacre de Mapiripán*, se estableció que los miembros de un grupo paramilitar aterrizaron en dos aviones comerciales en un aeropuerto controlado por las Fuerzas Armadas, para ser posteriormente transportados en camiones militares al lugar en el que ocurrió la masacre.⁶⁶⁴ Los miembros de este grupo paramilitar vestían uniforme militar, portaban armas autorizadas para uso militar y se comunicaban por radio.⁶⁶⁵ Tomaron el control de Mapiripán y torturaron y asesinaron a aproximadamente 49 víctimas.⁶⁶⁶ La Corte concluyó que Colombia era responsable internacionalmente de la privación arbitraria de las vidas de las víctimas y de otras violaciones de la Convención Americana, precisamente porque los responsables actuaron con la cooperación y el apoyo activo del Ejército colombiano.⁶⁶⁷

La Comisión en su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia declaró que:

en los casos en los cuales los paramilitares asuman la condición de agentes estatales o que reciban la cooperación o aquiescencia de dichos agentes, es el Estado quien se hace responsable a nivel internacional de los abusos que estos grupos cometan. La responsabilidad internacional del Estado si se presentan abusos de los derechos humanos no cesa por el hecho de que el Estado haya anunciado estas políticas en contra de los paramilitares.⁶⁶⁸

La Comisión aplicó este estándar en *Masacre de Riofrío*, un caso en el cual se estableció claramente la cooperación entre los grupos paramilitares y los agentes del Estado en la perpetración de violaciones de los derechos humanos.⁶⁶⁹

662 *19 Comerciantes*, *supra* nota 381, párr. 138.

663 *Ibid.*, párr. 295.

664 *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, *supra* nota 211, párrs. 96.30-96.32.

665 *Ibid.*, párr. 96.34.

666 *Ibid.*, párr. 96.39.

667 *Ibid.*, párr. 123.

668 *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, *supra* nota 636, Capítulo IV, párr. 249.

669 *Masacre de Riofrío c. Colombia*, Caso 11.654, Informe No. 62/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. (2000), párr. 56.

3.6.3 Atribución de actividades ilícitas por falta de la debida diligencia

La jurisprudencia interamericana se adecúa a un principio bien asentado del Derecho internacional según el cual los actos y omisiones de individuos particulares no son atribuibles a Estados.⁶⁷⁰ Sin embargo, en *Velásquez Rodríguez*, la Corte estableció que:

un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.⁶⁷¹

El fundamento jurídico para la atribución última de responsabilidad a un Estado por actos de particulares estriba en la inobservancia por parte de dicho Estado del deber de garantía, contenido en el Artículo 1(1) de la Convención Americana. La jurisprudencia de la Corte ha reflejado este principio al considerar repetidamente a Estados responsables internacionalmente por su falta de debida diligencia para prevenir violaciones de los derechos humanos, investigar y sancionar a los responsables o proporcionar reparaciones adecuadas a las víctimas o sus familias.⁶⁷²

La Comisión ha adoptado un enfoque similar al de la Corte en cuanto a la atribución de responsabilidad a los Estados por los actos y omisiones de individuos particulares. En *María Da Penha*, por ejemplo, la Comisión concluyó que el hecho de que el Estado no actuase con la debida diligencia para prevenir e investigar una denuncia de violencia doméstica justificaba una declaración de responsabilidad de dicho Estado bajo la Convención Americana y la

670 Comisión de Derecho Internacional (CDI), Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional por Actos Ilícitos con Comentarios, Informe de la CDI, adoptado en su 53ª Sesión ante la Asamblea General de la ONU, Suplemento No. 10 (A/56/10), Capítulo II, pp. 83 y 84, párrs. 2-3.

671 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 172; *ver también Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párrs. 181 y 182; *Caballero Delgado*, *supra* nota 111, párr. 56.

672 *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 249, párrs. 109-113; *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párrs. 132-135; si se quiere un enfoque diferente, *ver Las Palmeras*, *supra* nota 645, párr. 42 (donde la Corte, tras establecer que el acto no podía vincularse a un agente del Estado, concluyó que Colombia había llevado a cabo una investigación adecuada sobre el presunto asesinato de una de las víctimas y que, por lo tanto, había cumplido con su deber de garantizar a la víctima el derecho a la vida).

Convención de Belém do Pará.⁶⁷³ Análogamente, en *Ortiz c. Guatemala* la Comisión concluyó que existía un patrón de represión en Guatemala contra miembros de la Iglesia que trabajaban con los pobres y los indígenas. Asimismo estableció que las violaciones de derechos humanos cometidas contra la Hermana Ortiz estaban vinculadas a la referida práctica. La existencia de esta práctica puso de manifiesto que el Estado no previno las violaciones de los derechos humanos, ni investigó o sancionó a los que las cometieron.⁶⁷⁴ En *Victor Manuel Oropeza*, la Comisión no declaró al Estado responsable por la falta de prevención de la violación del derecho a la vida de la víctima, ya que las amenazas contra el Sr. Oropeza nunca fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes.⁶⁷⁵ No obstante, la Comisión declaró al Estado responsable por la falta de una investigación adecuada sobre el asesinato de la víctima.⁶⁷⁶

En el pasado, para establecer la responsabilidad del Estado por falta de prevención, investigación y reparación no se contaba con la orientación de la Corte o de la Comisión en lo que respecta al alcance de la noción de «debida diligencia». Sin embargo, en la reciente decisión sobre *Masacre de Pueblo Bello*, la Corte clarificó que el deber de garantizar no implica la responsabilidad ilimitada del Estado por cualquier acción de un particular.⁶⁷⁷ Por el contrario, el deber del Estado de prevenir y proteger contra acciones u omisiones de particulares se limita a las situaciones en las que éste tiene conocimiento de la existencia de un riesgo real o inmediato que amenaza a un individuo o grupo y, en consecuencia, tiene una oportunidad razonable de prevenir o evitar dicho riesgo.⁶⁷⁸

673 *María da Penha c. Brasil*, Caso 12.051, Informe No. 54/01, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. (2000), párrs. 43-44 y 55-57.

674 *Dianna Ortiz c. Guatemala*, Caso 10.526, Informe No. 31/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.95 rev. (1996), párrs. 80-84 y 127.

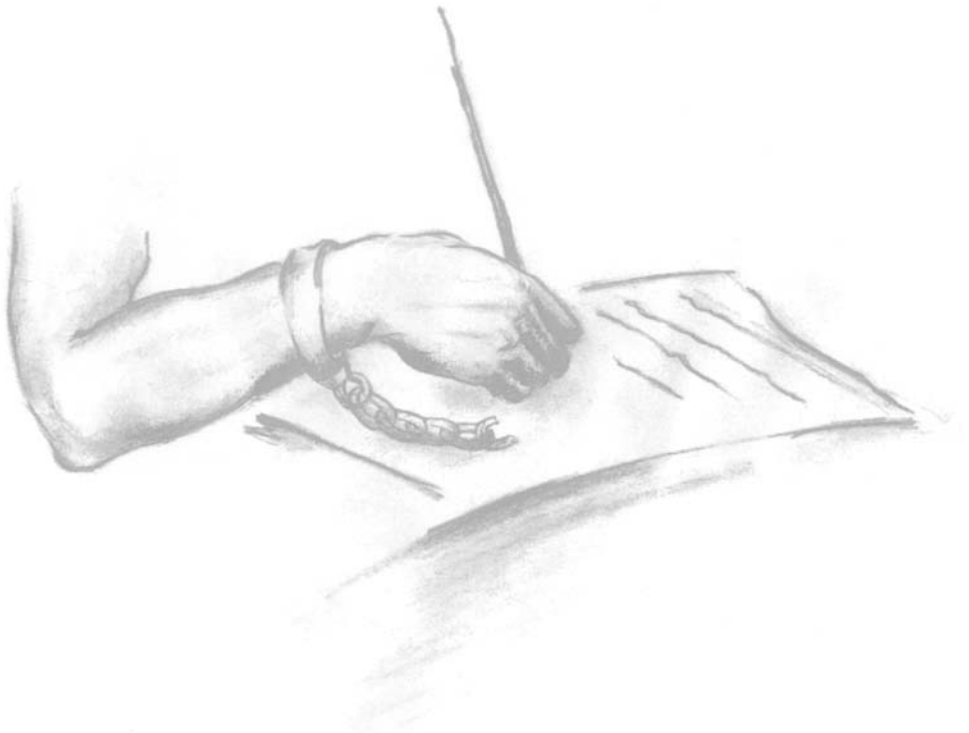
675 *Victor Manuel Oropeza c. México*, Caso 11.740, Informe No. 130/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1999, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rev. (1999), párr. 26.

676 *Ibid.*, párr. 44.

677 *Pueblo Bello*, *supra* nota 607, párr. 123

678 *Ibid.*

BIBLIOGRAFÍA



- BUERGENTHAL, Thomas. «The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court» 79 *Am. J. Int'l L.* 1 (1985).
- _____. «The Revised OAS Charter and the Protection of Human Rights» 69 *Am. J. Int'l L.* 828 (1975).
- BUERGENTHAL, Thomas, Dinah SHELTON, and David P. STEWART. *International Human Rights in a Nutshell*. 1st ed. St. Paul, Minnesota: West Publishing, 1988.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. «Promesas incumplidas: la aplicación de las decisiones de la Comisión y la Corte.» *Gaceta* no. 10.
- COOMARASWAMY, Radhika. *Informe del Relator Especial sobre Violencia contra las Mujeres, sus Causas y Consecuencias*. U.N. Doc. E/CN.4/1998/54. Naciones Unidas, 26 enero 1998.
- FARER, Tom. «The Rise of the Inter-American Human Rights Regime: No Longer a Unicorn, Not Yet an Ox» 19 *Hum. Rts. Q.* 510 (1997).
- GOLDMAN, Robert K. «History and Action: The Inter-American Human Rights System and the Role of the Inter-American Commission on Human Rights» *Hum. Rts. Q.*, próxima aparición.
- _____. «The Protection of Human Rights in the Americas: Past Present and Future» *New York University Center for International Studies Policy Papers* 5.2 (1972).
- GROSSMAN, Dean Claudio. «Message by Dean Claudio Grossman, President of the Inter-American Commission on Human Rights, in the Inaugural Session of the 95th Ordinary Term of the IACHR Sessions» *The Future of the Inter-American System of Protection of Human Rights*. Eds. Juan E. Méndez y Francisco Cox. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.
- HENKIN, Louis, Gerald L. NEUMAN, Diane F. ORENTLICHER y David W. LEEBRON. *Human Rights*, New York, NY: Foundation Press, Inc., 1999.
- Inter-American Commission on Human Rights. *Informe Annual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994*. OEA/Ser.L/C.88 Doc. 9 rec. 1. Washington, D.C.: IACHR, Febrero 17, 1995.
- _____. *Informe Annual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*. OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6. Washington, D.C.: IACHR, Abril 13, 1998.

- _____. *Informe Annual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004*. OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rec. 1. Washington, D.C.: IACHR, 23 Febrero 2005.
- _____. *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II.11 Doc. 21. Washington, D.C.: IACHR, 6 Abril 2001.
- _____. *Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 16. Washington, D.C.: IACHR, 1 Junio 1993.
- _____. *Haiti: Failed Justice or the Rule of Law? Challenges Ahead for Haiti and the International Community*. OEA/Ser.L/V/II.123 Doc. 6 rec. 1. Washington, D.C.: IACHR, 26 Octubre 2005.
- _____. «IACHR Calls for Greater International Action in Haití.» Comunicado de Prensa 16/05. Washington, D.C.: IACHR, 22 Abril 2005.
- _____. «IACHR Calls for Immediate Measures to Quell Unprecedented Violence in Haití.» Comunicado de Prensa 29/05. Washington, D.C.: IACHR, 22 July 2005.
- _____. «IACHR Completes Visit to Haití.» Comunicado de Prensa 19/04. Washington, D.C.: IACHR, 7 Septiembre 2004.
- _____. *Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60. Washington, D.C.: IACHR, 13 Diciembre 2004.
- _____. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana*. OEA/Ser.L/V/II.104 Doc. 49 rec. 1. Washington, D.C.: IACHR, 7 Octubre 1999.
- _____. *Report on the Situation of Human Rights of Asylum Seekers Within the Canadian Refugee Determination System*. OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 40. Washington, D.C.: IACHR, 28 Febrero 2000.
- _____. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos, Perú*. OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 31. Washington, D.C.: IACHR, 12 Marzo 1993.
- _____. *Informe sobre el Trabajo Realizado durante su Vigésima Sesión, Diciembre 2-12, 1968*. OEA/Ser.L/V/II.20 Doc. 33. Washington, D.C.: IACHR, 2 Mayo 1969.
- _____. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39. Washington, D.C.: IACHR, 14 Octubre 1993.

- _____. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*. OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59. Washington, D.C.: IACHR, 2 Junio 2000.
- _____. *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Prisión de Challapalca, Departamento of Tacna, Perú*. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 3. Washington, D.C.: IACHR, 9 Octubre 2003.
- _____. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rec. 1. Washington, D.C.: IACHR, 26 Febrero 1999.
- _____. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. OEA/Ser.L/V/II.110 Doc. 52. Washington, D.C.: IACHR, 9 Marzo 2001.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia. *The Battle for Human Rights: Gross, Systematic Violations of Human Rights and the Inter-American System*. La Haya: Kluwer Law International, 1988.
- PADILLA, David. «The Inter-American Commission on Human Rights of the Organization of American States: A Case Study.» 9 *Am. U. J. Int'l L. & Pol'y* 95 (1993).
- PASQUALUCCI, Jo M. *The practice and procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. Cambridge: Cambridge Univ. Press, 2003.
- SANTOSCOY, Bertha. *La Commission interaméricaine des droits de l'homme et le développement de sa compétence par le système des pétitions individuelles*. París: Presses universitaires de France, 1995.
- STANDAERT, Patricia E. «The Friendly Settlement of Human Rights Abuses in the Americas.» 9 *Duke J. Comp. & Int'l L.* 519 (1999).

ÍNDICE

A

actores no estatales, *ver* responsabilidad del Estado

actores privados (no estatales), *ver* responsabilidad del Estado

admisibilidad 2.2

apelación de las decisiones 2.2

critero, *ver* criterios de admisibilidad

consecuencias de la inadmisibilidad 2.1.1, 2.2, 2.2.2(a)(iii)

decisiones de la Comisión 1.2.3(a), 2.2, 2.5.2

procedimiento 1.2.3(a), 2.2

publicación de las decisiones en los Informes Anuales 2.2, 2.5.2

agotamiento de recursos internos 1.2.1, 1.2.3(a), 2.1.3, 2.2-2.2.2(b), 3.5.2

acceso a recursos internos 2.2.2(a)(ii)

«adecuado y efectivo» 2.2.2(a)

carga de la prueba 2.2.2(a)

debido proceso 2.2.2(a)(i)

excepciones generales 2.2.2(a)

presentación de una queja antes de que los recursos sean agotados
2.2.2(a)(iii)

lógica subyacente 2.2.2(a)

retardo injustificado 2.2.2(a)(iii)

aislamiento, *ver* detención

amenazas 2.7, 3.3.4-3.3.5, 3.3.11, 3.6.3

arresto e interrogatorio, *ver* detención y trato humano

asistencia financiera 2.6.2

audiencias ante la Comisión 1.2.3(b), 2.3, 2.4.2, 2.5.1, 2.6.3

audiencias ante la Corte 1.3.1, 2.3, 2.4.2, 2.4.4, 2.6.3

ayuda letrada, *ver* asistencia financiera

B

C

carga de la prueba 2.2.2(a), 2.4.3, 3.3.3

en el agotamiento de los recursos internos 2.2.2(a)

en el establecimiento de los hechos 2.4.3, 3.3.3

presunciones 2.4.3, 3.3.3

Carta, *ver* Organización de Estados Americanos

Comisión, *ver* Comisión Americana de Derechos Humanos

comunicaciones a la Comisión 1.2.3(a)-1.2.3(b), IIss

admisibilidad, *ver* admisibilidad

audiencias, *ver* audiencias ante la Comisión

competencia, *ver* competencia de la Comisión
conclusiones y recomendaciones 1.2.1-1.2.3(c), II, 2.1.1, 2.3, 3.6.1
confidencialidad 2.2.1(a), 2.5.1-2.5.2, 2.6.3
cumplimiento de las decisiones 1.2.3(a)-1.2.3(c)
en virtud de la Convención Americana 1.2.3-1.2.3(a), 1.2.1,
2.2.1(b)-2.2.1(c)
en virtud de la Declaración Americana 1.2.3, 1.2.3(b), 1.2.1,
2.2.1(b)-2.2.1(c), 3.4.1
estructura de la comunicación 2.1.2
fondo 1.2.3(a), 2.1, 2.1.3, 2.2.1(c), 2.2.2(d), 2.3, 2.4-2.4.4,
2.5.2, 2.7, IIIss
procedimiento IIss
cuándo presentar 2.2.2(a)-2.2.2(b)
dónde presentar 2.1.1
duración II
quién puede presentar 2.2.1(a)
informe final 1.2.3(a)-1.2.3(b), II, 2.5.2
límites temporales 1.2.3(a), II, 2.1.3, 2.2, 2.2.1(e), 2.2.2(b)
medidas cautelares, *ver* medidas cautelares
presentación amónima, *ver* criterios de admisibilidad
procedimientos de seguimiento 1.2.3(a)-1.2.3(b)
prueba, *ver* prueba
quejas interestatales 1.2.1, 1.3.1, 2.2.1
Secretaría y Secretaría Ejecutiva 1.2.3(a), 2.1.1, 2.2, 2.3, 2.7
solicitud de información 1.1, 1.2.1, 1.2.3(a)-1.2.3(b), 2.1.1
solución amistosa 1.2.3(a)-1.2.3(b), II, 2.1.1, 2.3, 2.5.2, 2.6
remisión de la Comisión a la Corte 1.2.3(a), 1.3.1

Comunicaciones a la Corte 1.3ss, IIss

audiencias, *ver* audiencias ante la Corte
competencia, *ver* competencia de la Corte
límites temporales II
medidas provisionales, *ver* medidas provisionales
prueba, *ver* prueba
quejas interestatales 1.3.1
quién puede presentar 1.3.1
remisión por parte de la Comisión 1.2.3(a), 1.3.1
sentencias de la Corte 1.3.1

compensación, *ver* reparación

- Competencia de la Comisión** 1.2.1, 1.2.3, 1.2.3(b), 2.2-2.2.1(e), 2.2.2(a), 2.7, 3.6.1
 comunicaciones en virtud de la Convención Americana 1.2.3, 1.2.3(b),
ver también comunicaciones
 comunicaciones en virtud de la Declaración Americana 1.2.3, 1.2.3(b),
ver también comunicaciones
ratione loci 2.2, 2.2.1(d)
ratione materiae 2.2, 2.2.1(c)
ratione personae 2.2-2.2.1(b)
ratione temporis 2.2, 2.2.1(e)
- competencia de la Corte** 1.1, 1.2.3(b), 1.3, 2.2ss, 3.6.1
 aceptación por el Estado de la competencia contenciosa de la Corte 1.1,
 consultiva 1.1, 1.3.2
 contenciosa 1.1, 1.2.1, 1.2.3, 1.3.1, 2.1.1, 2.2ss
 1.2.1, 1.2.3, 1.3.1, 2.1.1, 2.2.1(b), 2.2.1(e)
- condiciones de detención, ver** detención
- Convención, ver** Convención Americana de Derechos Humanos
- Convención Americana de Derechos Humanos** 1.1, 1.2.1-1.2.2, 1.2.3(a),
 1.2.3(c), 1.3, 2.1, 2.2.1-2.2.2, 2.4, 3.1-3.6
 comunicaciones en virtud de, *ver* comunicaciones Protocolo adicional a la
 Convención Americana de derechos humanos en materia de derechos
 económicos, sociales y culturales («Protocolos de San Salvador») 1.1
 responsabilidad del Estado, *ver* responsabilidad del Estado
- Convención de Belém do Pará** 1.1, 3.1, 3.6.3
- Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otras Penas y Tratos
 Cruels, Inhumanos y Degradantes** 3.2.1
- Convención contra la Tortura, ver** Convención Interamericana para prevenir y
 sancionar la Tortura y Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y
 Otras Penas y Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes
- Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura** 1.1,
 2.2.1(c)(i), 3.1-3.2.2, 3.3.2, 3.3.8-3.3.9, 3.4.1-3.4.2, 3.5ss, 2.5.2, 2.7
 Reglamento 2.3, 2.4.2, 2.4.4, 2.6.3, 2.7
- costas, ver** reparación
- Corte, ver** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Corte Interamericana de Derechos Humanos** 1.1, 1.2.1, 1.3ss, II, 2.2, 2.2.1(a),
 2.2.1(c)(i), 2.2.1(d)-2.2.1(e), 2.2.2(a)(iii), 2.2.2(d), 2.3, 2.4.1-2.4.4, 2.5.2,
 2.6.2-2.7, 3.1, 3.2.1-3.2.3, 3.3ss, 3.4.1-3.4.2, 3.5ss, 3.6ss
 audiencias, *ver* audiencias ante la Corte
 Competencia, *ver* competencia de la Corte

deliberaciones 2.3, 2.4.2-2.4.4
jueces y composición 1.3
sentencias 1.3.1, 2.3, 2.5.2
opiniones consultivas, *ver* competencia de la Corte
Presidente de 2.7
remisiones a 1.2.3-1.2.3(c), 1.3.1-1.3.2, 2.1.1, 2.2.1(a)-2.2.1(c)(i),
2.2.1(e),
critérios de admisibilidad 2.2, 2.2.1, 2.2.2
denuncias anónimas 2.2.1(a), 2.6.3
duplicación 1.2.3(a), 2.2.2(c)
agotamiento, *ver* agotamiento de recursos internos
fórmula de la cuarta instancia 2.2.1(c)(ii)
competencia, *ver* competencia de la Comisión
manifiestamente infundada o improcedente 1.2.3(a), 2.2.2(d)
fuera de plazo 1.2.3(a), 2.2.2(b)

D

debido proceso, *ver* agotamiento de recursos internos

decisiones

Comisión, *ver* comunicaciones de la Comisión

Corte, *ver* comunicaciones de la Corte

Declaración, *ver* Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre 1.1, 1.2.2(a), 1.2.3,
2.7, 3.1, 3.3.11, 3.4.1

comunicaciones en virtud de, *ver* comunicaciones

responsabilidad del Estado, *ver* responsabilidad del Estado

deportación, *ver* expulsión

desapariciones 1.1, 1.2.2(a), 2.2.1(c)(1), 2.2.1(e), 2.2.2(a), 2.4.3, 3.3.3-3.3.4,
3.3.8, 3.3.11

detención 2.2.2(a)(iii), 3.3.11, 3.5.1, 3.5.3

condiciones de 2.7, 3.2.3, 3.3.6, 3.3.11, 3.5.3

incomunicación 2.7, 3.2.3, 3.3.3, 3.3.7, 3.3.9

aislamiento 3.3.8

ilegal 3.3.9

dignidad inherente a la persona humana, *ver* trato humano

E

establecimiento de los hechos, *ver* prueba y carga de la prueba

expulsión, *ver* non-refoulement

extradición, *ver* non-refoulement

ejecuciones extajudiciales 1.2.2(a), 3.3.3-3.3.5, 3.3.8, 3.3.10, 3.6.2

F

familia, miembros de la 2.6.3, 3.3.2, 3.3.4, 3.3.7, 3.5.2-3.5.3

fuerza, uso excesivo de 3.2.3, 3.3.1, 3.3.10

G

H

trato humano, derecho a 2.2.2(a), 2.4.3, 3.1-3.2, 3.3.2, 3.3.4-3.3.6, 3.3.10-3.3.11

actos o situaciones específicos 3.3ss

Convención contra la Tortura, *ver* Convención interamericana para prevenir y sancionar la Tortura

intensidad 3.2.2

naturaleza absoluta 3.1

otras prohibiciones 3.4ss

«respeto de la dignidad inherente al ser humano» 3.1-3.2, 3.2.2-3.2.3, 3.3.1-3.3.2, 3.3.6, 3.3.9-3.3.11, 3.5.1, 3.5.3

sufrimientos de los miembros de la familia 3.3.4, *ver también* familia

sufrimiento psicológico 3.1, 3.2.1, 3.3.1-3.3.7, 3.4.2

tortura 1.2.2(a), 2.2.1(e), 2.4.3, 2.7, 3.1-3.2.2, 3.3-3.3.6, 3.3.8-3.3.9, 3.4ss, 3.5ss, 3.6.2

trato y pena cruel 2.4.3, 2.7, 3.1-3.2, 3.2.2, 3.3.3-3.3.4, 3.3.6-3.3.11, 3.4-3.4.2, 3.5ss

trato y pena degradante 2.4.3, 2.7, 3.1-3.2.2, 3.3-3.3.1, 3.3.3-3.3.4, 3.3.6-3.3.11, 3.4-3.4.2, 3.5ss

trato y pena inhumano 2.4.3, 2.7, 3.1-3.2, 3.2.2-3.3.4, 3.3.6-3.3.11, 3.4-3.4.2, 3.5ss

I

inadmisibilidad, *ver* admisibilidad

informes, *ver* Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1.1, 1.2.1-1.2.3(c), 1.3.1-1.3.2,

IIss, 3.1, 3.2.1-3.2.3, 3.3, 3.3.2-3.3.11, 3.4.1-3.4.2, 3.5ss, 3.6ss

atribuciones y funciones 1.1, 1.2.1-1.2.3, 1.3.1-1.3.2, 3.6.1

audiencias, *ver* audiencias ante la Comisión
competencia, *ver* competencia de la Comisión
comunicaciones a, *ver* comunicaciones
composition 1.2.1
Estatuto 1.1, 1.2.1, 1.2.2(a)-1.2.2(b), 1.2.3(a)
informes 1.2.1, 1.2.2(a)-1.2.2(b), 1.2.3(a)-1.2.3(b), II, 2.5.2
recomendaciones de 1.2.1-1.2.2(a), 1.2.3-1.2.3(c), II, 2.1.1, 2.3, 3.6.1
Reglamento 1.2.1, 1.2.2(a)-1.2.2(b), 1.2.3(a)-1.2.3(b), 2.1.1-2.1.3, 2.2,
2.2.1(a), 2.2.2(a)-2.2.2(b), 2.2.2(d), 2.3, 2.4.2, 2.6.3, 2.7
Relator Especial 1.2.2(b)-1.2.2(c)
visitas *in loco* 1.2.2(b)

J

jueces, *ver* Corte Interamericana de Derechos Humanos

jurisprudencia 2.2.2(a)(iii), 2.2.2(d), 2.4.3, 3.2, 3.2.3, 3.3ss, 3.4ss, 3.5ss
Comisión 2.2.2(a)(iii), 2.2.2(d), 3.2.3, 3.3ss, 3.4.2, 3.5ss
Corte 2.2.2(a)(iii), 2.2.2(d), 3.2.3, 3.3ss, 3.4.2, 3.5ss
Otros órganos internacionales de derechos humanos 2.2.2(a)(iii), 2.4.3,
3.2.2, 3.3.2, 3.3.5

K

L

M

medidas cautelares 1.2.3(b), 2.5.2, 2.7
medidas preventivas, *ver* medidas cautelares y medidas provisionales
medidas provisionales 1.2.1, 1.2.3(c), 1.3.1, 2.7

N

niños 1.2.2(a), 3.2.2-3.2.3, 3.3.6, 3.5.3, 3.6.1
detención con adultos 3.3.6
dignidad de 3.2.3
informes sobre derechos humanos 1.2.2(a)
intensidad del sufrimiento de 3.2.2
reparación 3.5.3
responsabilidad agravada del Estado 3.6.1
nivel de la prueba 2.2.1(c)(i), 2.2.2(d), 2.4.3, 3.2.2-3.2.3
non-refoulement 3.4-3.4.1

O

opiniones consultivas, *ver* competencia de la Corte

Organización de Estados Americanos 1.1, 1.2.1, 1.2.2(b), 2.7

Asamblea General 1.1, 1.2.1-1.2.2(b), 1.2.3(b), 1.3, 2.2, 2.5.2

Carta y protocolo 1.1, 1.2.3, 1.2.3(c), 2.7

Estados Miembros 1.1, 1.2.1-1.2.2(c), 1.2.3-1.2.3(a), 1.2.3(c), 1.3.2, 2.2.1(a)-2.2.1(b)

Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos

Órganos 1.1, 1.2ss, 1.3ss, *ver también* Comisión Interamericana de Derechos

P

pena, *ver* trato humano y pena corporal

pena corporal 3.3.1

pena de muerte 1.1, 2.2.1(c)(i), 2.7, 3.2.3, 3.3.4, 3.3.11

peticiones, *ver* comunicaciones

poderes de representación en juicio, *ver* representación legal

procedimiento ante la Comisión, *ver* Comisión Interamericana de Derechos Humanos

procedimiento ante la Corte, *ver* Corte Interamericana de Derechos Humanos

prueba 1.2.3(a), 1.3.1, II, 2.1.1, 2.2.2(d), 2.3-2.4, 3.3.2, 3.3.9

admisibilidad de 2.4.2, 2.4.4

audiencias de la Comisión, *ver* audiencias de la Comisión

circunstancial 2.4.3-2.4.4, 3.3.3, 3.3.9

consideración de la prueba aducida ante la Comisión por parte de la Corte 1.3.1

Corte audiencias, *ver* audiencias ante la Corte

documentos recomendados 2.4.1-2.4.2

documentos exigidos 2.2.2(d), 2.4.1

examen de 1.3.1, 2.4.3-2.4.4

evaluación de la prueba 1.3.1, 2.2.1(c)(ii), 2.4.3

limitación de la sumisión inicial 2.4.4

no aportación de la prueba exigida 2.4.3

obtenida mediante malos tratos 3.4, 3.4.2

reunión de pruebas adicionales por parte de la Corte *motu proprio* 2.4.4

testigos 2.4.2

Q

quejas, *ver* comunicaciones

R

recursos internos, *ver* agotamiento de recursos internos

refoulement, *ver* non-refoulement

Reglamento de la Comisión, *ver* Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Reglamento de la Corte, *ver* Corte Interamericana de Derechos Humanos

Relator Especial, *ver* Comisión Interamericana de Derechos Humanos

reparación 1.3.1, 3.3.4, 3.5, 3.5.3, 3.6.1, 3.6.3

costas y expensas 1.3.1

daños no pecuniarios 3.5.3

daños pecuniarios 3.5.3

fase 1.3.1, 2.6.2

representación legal 1.3.1, 2.1.1, 2.1.3, 2.2.1(a), 2.6.1

S

solución amistosa, *ver* comunicación

responsabilidad del Estado 2.2.1(b), 2.2.1(c)(ii), 2.2.2(a), 2.4.3, 3.2.3, 3.3.6,
3.5ss, 3.6ss

actores no estatales 3.5.2, 3.6.1, 3.6.2-3.6.3

actos y omisiones 2.4.3, 3.6.2

atribución de 3.6ss

diligencia debida 3.6.3

deber de investigar y sancionar 3.5.2

deber de prevenir 3.2.3, 3.3.6, 3.5.1

deber de respeto y garantía 3.5ss

T

tortura, *ver* trato humano

tratados 1.1, 1.2.1, 1.3.2, II, 2.2.1(c)(i), 2.2.1(d)-2.2.1(e), 2.4.1, 3.1, 3.2.1,
3.3.11, 3.5.3, 3.6.1

trato y pena cruel, *ver* trato humano

trato y pena degradante, *ver* trato humano

trato y pena inhumano/a, *ver* trato humano

U

V

violación 3.3.1-3.3.2, 3.3.5

visitas *in loco*, *ver* Comisión Interamericana de Derechos Humanos

W

Y

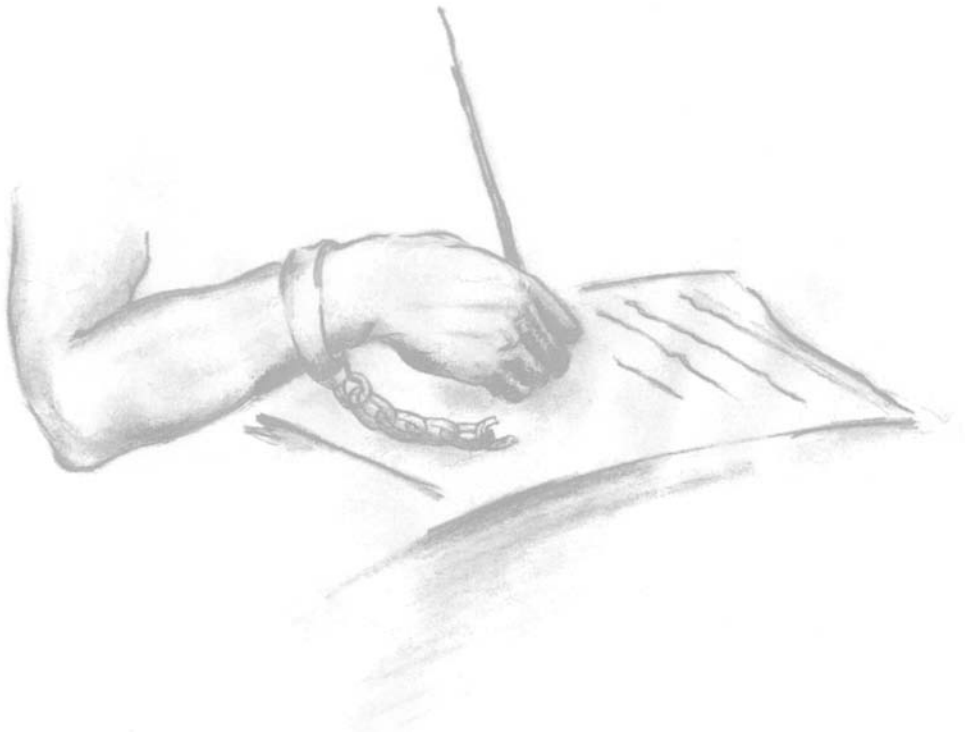
Z

Acerca de los Autores

Diego Rodríguez-Pinzón es Profesor Residente y Co-Director de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la American University Washington College of Law. Enseña cursos en el ámbito del Derecho Internacional y los Derechos Humanos. Graduado en Derecho en la Universidad de Los Andes en Colombia, Maestría en Derecho en la American University Washington College of Law y Doctorado en la George Washington University Law School.

Claudia Martín es Profesora Residente y Co-Directora de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la American University Washington College of Law. Tiene una licenciatura en Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Argentina) y una Maestría en Derecho de la American University Washington College of Law. Está especializada en Derecho Internacional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

APÉNDICES



CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*

(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

PREÁMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

*Fuente: www.cidh.org

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

- b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la

violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o

el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan

suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II

MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados americanos.

Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

- f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X

FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA,

PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE*

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana
Bogotá, Colombia, 1948)

La IX Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

ACUERDA:

adoptar la siguiente

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

*Fuente: www.cidh.org

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.	Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.
Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.	Derecho de igualdad ante la Ley.
Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.	Derecho de libertad religiosa y de culto.
Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.	Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.
Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.	Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.
Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.	Derecho a la constitución y a la protección de la familia.
Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.	Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.
Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.	Derecho de residencia y tránsito.
Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.	Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
Artículo X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.	Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.
Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas	Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.

APÉNDICE 2
DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

<p>sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.</p>	
<p>Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.</p> <p>Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.</p> <p>El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.</p> <p>Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.</p>	<p>Derecho a la educación.</p>
<p>Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.</p> <p>Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.</p>	<p>Derecho a los beneficios de la cultura.</p>
<p>Artículo XIV. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.</p>	<p>Derecho al trabajo y a una justa retribución.</p>
<p>Artículo XV. Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.</p>	<p>Derecho al descanso y a su aprovechamiento.</p>
<p>Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad,</p>	<p>Derecho a la seguridad social.</p>

la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.	
Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.	Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.
Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.	Derecho de justicia.
Artículo XIX. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.	Derecho de nacionalidad.
Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.	Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.
Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.	Derecho de reunión.
Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.	Derecho de asociación.
Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.	Derecho a la propiedad.
Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.	Derecho de petición.
Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.	Derecho de protección contra la detención arbitraria.

<p>Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.</p> <p>Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.</p>	
<p>Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.</p> <p>Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas</p>	<p>Derecho a proceso regular.</p>
<p>Artículo XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.</p>	<p>Derecho de asilo.</p>
<p>Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.</p>	<p>Alcance de los derechos del hombre.</p>

CAPITULO SEGUNDO

Deberes

<p>Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.</p>	<p>Deberes ante la sociedad.</p>
<p>Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.</p>	<p>Deberes para con los hijos y los padres.</p>

<p>Artículo XXXI. Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.</p>	<p>Deberes de instrucción.</p>
<p>Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.</p>	<p>Deber de sufragio.</p>
<p>Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.</p>	<p>Deber de obediencia a la Ley.</p>
<p>Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.</p> <p>Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.</p>	<p>Deber de servir a la comunidad y a la nación.</p>
<p>Artículo XXXV. Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.</p>	<p>Deberes de asistencia y seguridad sociales.</p>
<p>Artículo XXXVI. Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.</p>	<p>Deber de pagar impuestos.</p>
<p>Artículo XXXVII. Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.</p>	<p>Deber de trabajo.</p>
<p>Artículo XXXVIII. Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.</p>	<p>Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.</p>

**ESTATUTO DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

I. NATURALEZA Y PROPÓSITOS

Artículo 1

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:
 - a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma;
 - b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

II. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 2

1. La Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos.
2. La Comisión representa a todos los Estados miembros de la Organización.

Artículo 3

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, ya sea nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

*Fuente: www.cidh.org

Artículo 4

1. Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los miembros de la Comisión,^{1[1]} el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado miembro de la Organización que presente sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.

2. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 5

La elección de los miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 4 (2), por votación secreta de la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Artículo 6

Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. Los mandatos se contarán a partir del 1º de enero del año siguiente al de la elección.

Artículo 7

No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 8

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieren afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión.

2. La Comisión considerará cualquier caso que se presente sobre incompatibilidad según los términos fijados en el inciso primero de este artículo y de acuerdo con el procedimiento que disponga su Reglamento.

Si la Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determina que existe un caso de incompatibilidad, lo elevará con sus antecedentes a la Asamblea General, la cual decidirá al respecto.

¹ Modificado mediante AG/RES. 1098 (XXI-0/91).

3. La declaratoria de incompatibilidad, por parte de la Asamblea General, será adoptada con una mayoría de los dos tercios de los Estados miembros de la Organización y causará la inmediata separación del cargo del miembro de la Comisión, pero no invalidará las actuaciones en la que éste hubiera intervenido.

Artículo 9

Son deberes de los miembros de la Comisión:

1. Asistir, salvo impedimento justificado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión en su sede permanente o en aquella a la que haya acordado trasladarse transitoriamente.
2. Formar parte, salvo impedimento justificado, de las Comisiones Especiales que la Comisión acuerde integrar para el desempeño de observaciones in loco, o para realizar cualquier otro de los deberes que le incumban.
3. Guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.
4. Guardar, en las actividades de su vida pública y privada un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la Comisión.

Artículo 10

1. Si algún miembro violare gravemente alguno de los deberes a que se refiere el artículo 9, la Comisión, con el voto afirmativo de cinco de sus miembros, someterá el caso a la Asamblea General de la Organización, la cual decidirá si procede separarlo de su cargo.
2. Antes de tomar su decisión, la Comisión oír al miembro en cuestión.

Artículo 11

1. Al producirse una vacante que no se deba al vencimiento normal del mandato, el Presidente de la Comisión lo notificará inmediatamente al Secretario General de la Organización, quien a su vez lo llevará a conocimiento de los Estados miembros de la Organización.
2. Para llenar las vacantes cada gobierno podrá presentar un candidato dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de recibo de la comunicación en que el Secretario General informe que se ha producido una vacante.
3. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos y la comunicará al Consejo Permanente de la Organización, el cual llenará la vacante.
4. Cuando el mandato expire dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurriera una vacante, ésta no se llenará.

Artículo 12

1. En los Estados miembros de la Organización que son partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. En los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos, necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

3. El régimen de inmunidades y privilegios de los miembros de la Comisión podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Organización y los Estados miembros.

Artículo 13

Los miembros de la Comisión percibirán gastos de viaje, viáticos y honorarios, según corresponda, por su participación en las sesiones de la Comisión o en otras funciones que la Comisión, de acuerdo con su Reglamento, les encomiende individual o colectivamente. Tales gastos de viaje, viáticos y honorarios se incluirán en el presupuesto de la Organización y su monto y condiciones serán determinados por la Asamblea General.

Artículo 14

1. La Comisión tendrá un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que serán elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un período de un año, y podrán ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años.

2. El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la Directiva de la Comisión, cuyas funciones serán determinadas por el Reglamento.

Artículo 15

El Presidente de la Comisión podrá trasladarse a la sede de ésta y permanecer en ella durante el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

III. SEDE Y REUNIONES

Artículo 16

1. La Comisión tendrá su sede en Washington, D. C.

2. La Comisión podrá trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.

3. La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con su Reglamento.

Artículo 17

1. La mayoría absoluta de los miembros de la Comisión constituye quórum.
2. En relación con los Estados que son partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en los casos en que así lo establezcan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el presente Estatuto. En los demás casos se requerirá la mayoría absoluta de los miembros presentes.
3. En relación con los Estados que no son partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, salvo cuando se trate de asuntos de procedimiento, en cuyo caso las decisiones se tomarán por simple mayoría.

IV. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 18

Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- g. practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Artículo 19

En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:

- a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;
- b. comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- c. solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;
- d. consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;
- e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y
- f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 20

En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

- a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;
- c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

V. SECRETARÍA

Artículo 21

1. Los servicios de Secretaría de la Comisión estarán a cargo de una unidad administrativa especializada bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Esta unidad dispondrá de los recursos y del personal necesarios para cumplir las tareas que le encomiende la Comisión.
2. El Secretario Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, será responsable de la actividad de la Secretaría y asistirá a la Comisión en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Reglamento.
3. El Secretario Ejecutivo será designado por el Secretario General de la Organización en consulta con la Comisión. Asimismo, para que el Secretario General pueda proceder a la separación del Secretario Ejecutivo de la Comisión deberá consultar su decisión con la Comisión e informarle de los motivos en que se fundamenta.

VI. ESTATUTO Y REGLAMENTO

Artículo 22

1. El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General.
2. La Comisión formulará y adoptará su propio Reglamento de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 23

1. El Reglamento de la Comisión determinará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la mencionada Convención y en las que se impute tal violación a algún Estado parte en la misma.
2. De no llegarse a la solución amistosa referida en los artículos 44 al 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el artículo 50 de la Convención.

Artículo 24

1. El Reglamento establecerá el procedimiento que se debe seguir en los casos de comunicaciones que contengan denuncias o quejas de violaciones de derechos humanos imputables a Estados que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. A tal efecto, el Reglamento contendrá las normas pertinentes establecidas en el Estatuto de la Comisión aprobado por el Consejo de la Organización en las resoluciones aprobadas el 25 de mayo y el 8 de junio de 1960, con las modificaciones y enmiendas introducidas por la Resolución XXII de la

Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y por el Consejo de la Organización en la sesión celebrada el 24 de abril de 1968 y tomando en consideración la Resolución CP/RES. 253 (343/78) "Transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", adoptada por el Consejo Permanente de la Organización el 20 de septiembre de 1978.

VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25

Mientras que la Comisión no adopte su nuevo Reglamento, se aplicará en relación a todos los Estados de la Organización, el Reglamento actual (OEA/Ser.L/VII.17 doc. 26, de 2 de mayo de 1976).

Artículo 26

1. Este Estatuto entrará en vigor 30 días después de su aprobación por la Asamblea General.

2. El Secretario General promoverá la inmediata publicación del Estatuto y le dará la más amplia divulgación posible.

**ESTATUTO DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Naturaleza y Régimen Jurídico

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

Artículo 2. Competencia y Funciones

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

Artículo 3. Sede

1. La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.
2. La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA.

**CAPÍTULO II
COMPOSICIÓN DE LA CORTE**

Artículo 4. Integración

1. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.
2. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

*Fuente: www.cidh.org

Artículo 5. Mandato de los Jueces

1. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato.
2. Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 6. Fecha de Elección de los Jueces

1. La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes.
2. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces, serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Sin embargo, la elección no será necesaria cuando la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del mandato del juez que le de origen.
3. Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados partes en la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del Presidente de la Corte, nombrarán uno o más jueces interinos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos.

Artículo 7. Candidatos

1. Los jueces son elegidos por los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la OEA.
3. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 8. Elección: Procedimiento Previo

1. Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los jueces de la Corte, el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado parte en la Convención, presentar sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.
2. El Secretario General de la OEA preparará una lista en orden alfabético de los candidatos presentados, y la comunicará a los Estados partes, de ser posible,

por lo menos treinta días antes del próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

3. Cuando se trate de vacantes en la Corte, así como en casos de muerte o incapacidad permanente de un candidato, los plazos anteriores se reducirán prudencialmente, a juicio del Secretario General de la OEA.

Artículo 9. Votación

1. La elección de los jueces se realiza en votación secreta y por mayoría absoluta de los Estados partes en la Convención, de entre los candidatos a que se refiere el artículo 7 del presente Estatuto.

2. Entre los candidatos que obtengan la citada mayoría absoluta, se tendrán por electos los que reciban mayor número de votos. Si fueran necesarias varias votaciones, se eliminarán sucesivamente los candidatos que obtengan menor número de votos, conforme lo determinen los Estados partes.

Artículo 10. Jueces ad hoc

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc. Si varios Estados tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes.

En caso de duda, la Corte decidirá.

4. Si el Estado con derecho a designar un juez ad hoc no lo hiciere dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho.

5. Las disposiciones de los artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces ad hoc.

Artículo 11. Juramento

1. Al tomar posesión de su cargo, los jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne: "Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones".

2. El juramento será recibido por el Presidente de la Corte, en lo posible en presencia de los otros jueces.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA DE LA CORTE

Artículo 12. Presidencia

1. La Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años. Estos podrán ser reelectos.
2. El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.
3. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato.
4. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del presente Estatuto.

Artículo 13. Precedencia

1. Los jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo.
2. Cuando hubiere dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad.
3. Los jueces ad hoc e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un juez ad hoc o interino hubiere servido previamente como juez titular, tendrá precedencia sobre los otros jueces ad hoc o interinos.

Artículo 14. Secretaría

1. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.
2. El Secretario será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.
3. Habrá un Secretario Adjunto que auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales.
4. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte.

CAPÍTULO IV DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 15. Inmunidades y Privilegios

1. Los jueces gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los

agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus funciones gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos.

2. No podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

3. La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo se aplicarán a los Estados partes en la Convención. Se aplicarán también a aquellos otros Estados miembros de la OEA que las acepten expresamente, en general o para cada caso.

5. El régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la OEA y sus Estados miembros.

Artículo 16. Disponibilidad

1. Los jueces estarán a disposición de la Corte, y deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones, cuantas veces y por el tiempo que sean necesarios conforme al Reglamento.

2. El Presidente deberá prestar permanentemente sus servicios.

Artículo 17. Emolumentos

1. Los emolumentos del Presidente y de los jueces de la Corte se fijarán de acuerdo con las obligaciones e incompatibilidades que les imponen los artículos 16 y 18 y teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones.

2. Los jueces *ad hoc* devengarán los emolumentos que se establezcan reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.

3. Los jueces percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando les corresponda.

Artículo 18. Incompatibilidades

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:

a. los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;

b. los de funcionarios de organismos internacionales;

c. cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.

2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto.

3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiere intervenido.

Artículo 19. Impedimento, Excusas e Inhabilitación

1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

2. Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá.

3. Si el Presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.

4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados partes en la Convención que en una sesión del Consejo Permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos.

Artículo 20. Responsabilidades y Régimen Disciplinario

1. Los jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante ésta de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.

2. La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes.

3. La potestad disciplinaria respecto del Secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente.

4. El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que fueren aplicables conforme al artículo 59 de la Convención.

Artículo 21. Renuncias e Incapacidad

1. La renuncia de un juez deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Corte. La renuncia no será efectiva sino cuando haya sido aceptada por la Corte.

2. La incapacidad de un juez para el ejercicio de sus funciones será determinada por la Corte.

3. El Presidente de la Corte notificará la aceptación de la renuncia o la declaratoria de incapacidad al Secretario General de la OEA, para los efectos consiguientes.

CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 22. Sesiones

1. La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte.
3. Los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 23. Quórum

1. El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces.
2. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes.
3. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

Artículo 24. Audiencias, Deliberaciones y Decisiones

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.
2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.
3. Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.

Artículo 25. Reglamento y Normas de Procedimiento

1. La Corte dictará sus normas procesales.
2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.
3. La Corte dictará también su Reglamento.

Artículo 26. Presupuesto y Régimen Financiero

1. La Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General de la OEA, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducir modificaciones.
2. La Corte administrará su presupuesto.

CAPÍTULO VI RELACIONES CON ESTADOS Y ORGANISMOS

Artículo 27. Relaciones con el País Sede, con Estados y Organismos

1. Las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo de sede. La sede de la Corte tendrá carácter internacional.
2. Las relaciones de la Corte con los Estados, con la OEA y sus organismos y con otros organismos internacionales gubernamentales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, serán reguladas mediante acuerdos especiales.

Artículo 28. Relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta, conforme al artículo 2.1 del presente Estatuto.

Artículo 29. Acuerdos de Cooperación

1. La Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas, tales como facultades de derecho, asociaciones o corporaciones de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.
2. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA una relación de esos acuerdos, así como de sus resultados.

Artículo 30. Informe a la Asamblea General de la OEA

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. Reformas al Estatuto

El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General de la OEA, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la propia Corte.

Artículo 32. Vigencia

El presente Estatuto entrará en vigencia el primero de enero de 1980.

1 Texto de acuerdo a la reforma hecha al Estatuto por la Asamblea General de la OEA, decimosegundo período ordinario de sesiones (Washington, D.C., noviembre de 1982), AG/RES. 625 (XII-O/82).

2 Modificado mediante AG/RES. 1098 (XXI-91).

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS *

(Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003 y en su 126º período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006)

TÍTULO I: ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 1. Naturaleza y composición

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.

3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO II MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Artículo 2. Duración del mandato

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.

2. En el caso de que no hayan sido elegidos los nuevos miembros de la Comisión para sustituir a los que terminan sus mandatos, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe la elección de los nuevos miembros.

Artículo 3. Precedencia

Los miembros de la Comisión, según su antigüedad en el mandato, seguirán en orden de precedencia al Presidente y Vicepresidentes. Cuando hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la edad.

Artículo 4. Incompatibilidad^[1]

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de dicho cargo. En el

*Fuente: www.cidh.org

momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembros de la Comisión.

2. La Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad.

3. La Comisión, antes de tomar una decisión, oirá al miembro al que se atribuya dicha incompatibilidad.

4. La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será enviada por conducto del Secretario General a la Asamblea General de la Organización para los efectos previstos en el artículo 8 párrafo 3 del Estatuto de la Comisión.

Artículo 5. Renuncia

La renuncia de un miembro de la Comisión deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Comisión quien de inmediato la pondrá en conocimiento del Secretario General de la OEA para los fines pertinentes.

CAPÍTULO III DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

Artículo 6. Composición y funciones

La Directiva de la Comisión estará compuesta por un Presidente, un primer Vicepresidente, y un segundo Vicepresidente, quienes tendrán las funciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 7. Elecciones

1. La elección de los cargos a los que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo con la sola participación de los miembros presentes.

2. La elección será secreta. Sin embargo, por acuerdo unánime de los miembros presentes, la Comisión podrá acordar otro procedimiento.

3. Para ser electo en cualquiera de los cargos a que se refiere el artículo 6 se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

4. Si para la elección de alguno de estos cargos resultare necesario efectuar más de una votación, se eliminarán sucesivamente los nombres que reciban menor número de votos.

5. La elección se efectuará el primer día del primer período de sesiones de la Comisión en el año calendario.

Artículo 8. Permanencia en los cargos directivos

1. El mandato de los integrantes de la directiva es de un año de duración. El ejercicio de los cargos directivos de los integrantes se extiende desde la elección de sus integrantes hasta la realización, el año siguiente, de la elección de la nueva directiva, en la oportunidad que señala el párrafo 5 del artículo 7. Los integrantes de la directiva podrán ser reelegidos en sus respectivos cargos sólo una vez en cada período de cuatro años.

2. En caso de que expire el mandato del Presidente o de alguno de los Vicepresidentes en ejercicio como miembro de la Comisión, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 9. Renuncia, vacancia y sustitución

1. En caso de que un miembro de la directiva renuncie a su cargo o deje de ser miembro de la Comisión, ésta llenará dicho cargo en la sesión inmediatamente posterior, por el tiempo que reste del mandato.

2. Hasta que la Comisión elija a un nuevo Presidente, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Primer Vicepresidente ejercerá sus funciones.

3. Igualmente, el Primer Vicepresidente sustituirá al Presidente si este último se viere impedido temporalmente de desempeñar sus funciones. La sustitución corresponderá al Segundo Vicepresidente en los casos de vacancia, ausencia o impedimento del Primer Vicepresidente y al miembro más antiguo de acuerdo al orden de precedencia indicado en el artículo 3, en caso de vacancia, ausencia o impedimento del Segundo Vicepresidente.

Artículo 10. Atribuciones del Presidente

1. Son atribuciones del Presidente:
 - a. representar a la Comisión ante los otros órganos de la OEA y otras instituciones;
 - b. convocar a sesiones de la Comisión, de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento;
 - c. presidir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día del programa de trabajo aprobado para el correspondiente período de sesiones; decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones; y someter asuntos a votación de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Reglamento;
 - d. conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado;
 - e. promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa-presupuesto;
 - f. rendir un informe escrito a la Comisión, al inicio de sus períodos de sesiones, sobre las actividades desarrolladas durante los recesos en cumplimiento de las funciones que le confieren el Estatuto y el presente Reglamento;
 - g. velar por el cumplimiento de las decisiones de la Comisión;
 - h. asistir a las reuniones de la Asamblea General de la OEA y a otras actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos;

- i. trasladarse a la sede de la Comisión y permanecer en ella durante el tiempo que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones;
 - j. designar comisiones especiales, comisiones *ad hoc* y subcomisiones integradas por varios miembros, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia;
 - k. ejercer cualquier otra atribución conferida en el presente Reglamento u otras tareas que le encomiende la Comisión.
2. El Presidente podrá delegar en uno de los Vicepresidentes o en otro miembro de la Comisión las atribuciones especificadas en los incisos a, h y k.

CAPÍTULO IV SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 11. Composición

La Secretaría Ejecutiva estará compuesta por un Secretario Ejecutivo y por lo menos un Secretario Ejecutivo Adjunto; y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores.

Artículo 12. Atribuciones del Secretario Ejecutivo ^[2]

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:
 - a. dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva;
 - b. elaborar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa-presupuesto de la Comisión, que se registrará por las normas presupuestarias vigentes para la OEA, del cual dará cuenta a la Comisión;
 - c. preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones;
 - d. asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones;
 - e. rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada período de sesiones, sobre las labores cumplidas por la Secretaría Ejecutiva a contar del anterior período de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión;
 - f. ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente.
2. El Secretario Ejecutivo Adjunto sustituirá al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento de éste. En ausencia o impedimento de ambos, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Ejecutivo Adjunto, según fuera el caso, designará temporalmente a uno de los especialistas de la Secretaría Ejecutiva para sustituirlo.
3. El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y el personal de la Secretaría Ejecutiva deberán guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales. Al momento de asumir sus funciones el Secretario Ejecutivo se comprometerá a no representar a víctimas o sus familiares, ni a

Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de sus funciones como Secretario Ejecutivo.

Artículo 13. Funciones de la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva preparará los proyectos de informe, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente. Asimismo recibirá y dará trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá también solicitar a las partes interesadas la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 14. Períodos de sesiones

1. La Comisión celebrará al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año durante el lapso previamente determinado por ella y el número de sesiones extraordinarias que considere necesarios. Antes de la finalización del período de sesiones se determinará la fecha y lugar del período de sesiones siguiente.

2. Los períodos de sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede. Sin embargo, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá acordar reunirse en otro lugar con la anuencia o por invitación del respectivo Estado.

3. Cada período se compondrá de las sesiones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Las sesiones tendrán carácter reservado, a menos que la Comisión determine lo contrario.

4. El miembro que, por enfermedad o por cualquier causa grave se viere impedido de asistir a todo o a una parte de cualquier período de sesiones de la Comisión, o para desempeñar cualquier otra función, deberá así notificarlo, tan pronto le sea posible, al Secretario Ejecutivo, quien informará al Presidente y lo hará constar en acta.

Artículo 15. Relatorías y grupos de trabajo

1. La Comisión podrá crear relatorías para el mejor cumplimiento de sus funciones. Los titulares serán designados por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, y podrán ser miembros de dicho órgano u otras personas seleccionadas por ella, según las circunstancias. La Comisión establecerá las características del mandato encomendado a cada relatoría. Los relatores presentarán periódicamente al plenario de la Comisión sus planes de trabajo.

2. La Comisión también podrá crear grupos de trabajo o comités para la preparación de sus períodos de sesiones o para la realización de programas y proyectos especiales. La Comisión integrará los grupos de trabajo de la manera que considere adecuada.

Artículo 16. Quórum para sesionar

Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 17. Discusión y votación

1. Las sesiones se ajustarán al presente Reglamento y subsidiariamente a las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo Permanente de la OEA.
2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:
 - a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado;
 - b. si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.
3. En caso de que un miembro considere que debe abstenerse de participar en el examen o decisión del asunto comunicará dicha circunstancia a la Comisión, la cual decidirá si es procedente la inhibición.
4. Cualquier miembro podrá suscitar la inhibición de otro miembro, fundado en las causales previstas en el párrafo 2 del presente artículo.
5. Mientras la Comisión no se halla reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, los miembros podrán deliberar y decidir las cuestiones de su competencia por el medio que consideren adecuado.

Artículo 18. Quórum especial para decidir

1. La Comisión resolverá las siguientes cuestiones por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros:
 - a. elección de los integrantes de la directiva de la Comisión;
 - b. interpretación de la aplicación del presente Reglamento;
 - c. adopción de informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado;
 - d. cuando tal mayoría esté prevista en la Convención Americana, el Estatuto o el presente Reglamento
2. Respecto a otros asuntos será suficiente el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 19. Voto razonado^[3]

1. Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de dicha decisión.
2. Si la decisión versare sobre la aprobación de un informe o proyecto, el voto razonado se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto.

3. Cuando la decisión no conste en un documento separado, el voto razonado se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trate.

4. El voto razonado deberá presentarse por escrito, a la Secretaría, dentro de los 30 días posteriores al período de sesiones en el cual se haya adoptado la decisión respectiva. En casos urgentes, la mayoría absoluta de los miembros puede estipular un plazo menor. Vencido dicho plazo sin que se haya presentado el voto razonado por escrito a la Secretaría, se considerará que el respectivo miembro desistió del mismo, sin perjuicio de consignar su disidencia.

Artículo 20. Actas de las sesiones

1. En cada sesión se levantará un acta resumida en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especialmente formulada por los miembros con el fin de que conste en acta. Estas actas son documentos internos de trabajo de carácter reservado.

2. La Secretaría Ejecutiva distribuirá copias de las actas resumidas de cada sesión a los miembros de la Comisión, quienes podrán presentar a aquélla sus observaciones con anterioridad al período de sesiones en que deben ser aprobadas. Si no ha habido objeción hasta el comienzo de dicho período de sesiones, se considerarán aprobadas.

Artículo 21. Remuneración por servicios extraordinarios

Con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá encomendar a cualquiera de ellos la elaboración de un estudio especial u otros trabajos específicos para ser ejecutados individualmente, fuera de los períodos de sesiones. Dichos trabajos se remunerarán de acuerdo con las disponibilidades del presupuesto. El monto de los honorarios se fijará sobre la base del número de días requeridos para la preparación y redacción del trabajo.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión conforme a los idiomas hablados por sus miembros.

2. Cualquiera de los miembros de la Comisión podrá dispensar la interpretación de debates y la preparación de documentos en su idioma.

Artículo 23. Presentación de peticiones

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta

violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

Artículo 24. Tramitación *motu proprio*

La Comisión podrá, *motu proprio*, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

Artículo 25. Medidas cautelares

1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.

3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejulgamiento sobre el fondo de la cuestión.

CAPÍTULO II PETICIONES REFERENTES A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS APLICABLES

Artículo 26. Revisión inicial

1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.

Artículo 27. Condición para considerar la petición

La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

- a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciante(s) o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
- d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;
- i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 29. Tramitación inicial

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas, del modo que se describe a continuación:

- a. dará entrada a la petición, la registrará, hará constar en ella la fecha de recepción y acusará recibo al peticionario;
- b. si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26(2) del presente Reglamento;

- c. si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, podrá ser desglosada y tramitada en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento;
 - d. si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente;
 - e. en los casos previstos en los incisos c y d, notificará por escrito a los peticionarios.
2. En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.

Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad^[4]

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.

4. En caso de gravedad **y** urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real **e** inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.

5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

6. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la Comisión verificará si existen o subsisten los motivos de la petición. Si considera que no existen o subsisten, mandará a archivar el expediente.

7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.
2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:
 - a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
 - b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;
 - c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones

1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.
2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

Artículo 33. Duplicación de procedimientos

1. La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella:
 - a. se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión;
 - b. reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.
2. Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:
 - a. el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo;

- b. el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad

La Comisión declarará inadmisibile cualquier petición o caso cuando:

- a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.
- b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado.
- c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

Artículo 35. Desistimiento

El peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.

Artículo 36. Grupo de trabajo sobre admisibilidad

Un grupo de trabajo se reunirá antes de cada período ordinario de sesiones a fin de estudiar la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al plenario de la Comisión.

Artículo 37. Decisión sobre admisibilidad ^[5]

1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.

3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes.

4. Cuando la Comisión proceda de conformidad con el artículo 30 inciso 7 del presente Reglamento, abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

Artículo 38. Procedimiento sobre el fondo ^[6]

1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo.

Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de dos meses.

2. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de los plazos mencionados en el inciso precedente que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.

3. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará al Estado que envíe sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

4. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 41 del presente Reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30 inciso 7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.

5. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 39. Presunción

Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

Artículo 40. Investigación *in loco*

1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 41. Solución amistosa

1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.

3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.

4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

Artículo 42. Decisión sobre el fondo^[7]

1. La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

2. Las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales.

3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo de la Comisión. A petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación.

4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Comisión se limitarán a mencionar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones hechas para constar en acta. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar su opinión por separado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19 inciso 4 del presente Reglamento.

Artículo 43. Informe sobre el fondo

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no

estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b. los datos de la víctima y sus familiares;
- c. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte;
- c. la prueba documental, testimonial y pericial disponible;
- e. pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Artículo 44. Sometimiento del caso a la Corte

1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:

- a. la posición del peticionario;
- b. la naturaleza y gravedad de la violación;
- c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;
- d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y
- e. la calidad de la prueba disponible.

Artículo 45. Publicación del informe

1. Si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado en cuestión, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, no ha sido sometido a la decisión de ésta por la Comisión o por el propio Estado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones.

2. El informe definitivo será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

3. La Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo. La Comisión decidirá asimismo sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado.

Artículo 46. Seguimiento

1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

Artículo 47. Certificación de informes

Los originales de los informes firmados por los Comisionados que participaron en su adopción serán depositados en los archivos de la Comisión. Los informes transmitidos a las partes serán certificados por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 48. Comunicaciones interestatales

1. La comunicación presentada por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados partes, será transmitida al Estado parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el artículo 45, párrafo 3, de la Convención, para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.

2. Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación del otro Estado parte, el respectivo trámite se regirá por las disposiciones de este Capítulo II, en lo que le sean aplicables.

CAPÍTULO III PETICIONES REFERENTES A ESTADOS QUE NO SON PARTES EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 49. Recepción de la petición

La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 50. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las

disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 43 y 45 al 47 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV OBSERVACIONES *IN LOCO*

Artículo 51. Designación de Comisión Especial

Las observaciones *in loco* se practicarán, en cada caso, por una Comisión Especial designada a ese efecto. La determinación del número de miembros de la Comisión Especial y la designación de su Presidente corresponderán a la Comisión. En casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el Presidente, *ad referendum* de la Comisión.

Artículo 52. Impedimento

El miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación *in loco* estará impedido de participar en ella.

Artículo 53. Plan de actividades

La Comisión Especial organizará su propia labor. A tal efecto, podrá asignar a sus miembros cualquier actividad relacionada con su misión y, en consulta con el Secretario Ejecutivo, a funcionarios de la Secretaría Ejecutiva o personal necesario.

Artículo 54. Facilidades y garantías necesarias

El Estado que invite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una observación *in loco*, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.

Artículo 55. Otras normas aplicables

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones *in loco* que acuerde la Comisión Interamericana se realizarán de conformidad con las siguientes normas:

- a. la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones;
- b. el Estado deberá otorgar las garantías necesarias a quienes suministren a la Comisión Especial informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter;
- c. los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Estado otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria;

- d. el Estado deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local;
- e. los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas reclusas o detenidas;
- f. el Estado proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que ésta considere necesario para la preparación de su informe.
- g. la Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna;
- h. el Estado adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial;
- i. el Estado asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial;
- j. las mismas garantías y facilidades indicadas en el presente artículo para los miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de la Secretaría Ejecutiva;
- k. los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría Ejecutiva serán sufragados por la OEA, con sujeción a las disposiciones pertinentes.

CAPÍTULO V INFORME ANUAL Y OTROS INFORMES DE LA COMISIÓN

Artículo 56. Preparación de informes

La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea General de la OEA. Además, la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno. Una vez aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros de la OEA y sus órganos pertinentes.

Artículo 57. Informe Anual

- 1. El Informe Anual a la Asamblea General de la OEA deberá incluir lo siguiente:
 - a. un análisis sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, junto con las recomendaciones a los Estados y órganos de la OEA sobre las medidas necesarias para fortalecer el respeto de los derechos humanos.
 - b. una breve relación sobre el origen, bases jurídicas, estructura y fines de la Comisión, así como del estado de las ratificaciones de la Convención Americana y de los demás instrumentos aplicables;
 - c. una información resumida de los mandatos y recomendaciones conferidos a la Comisión por la Asamblea General y por los otros órganos

competentes; y sobre la ejecución de tales mandatos y recomendaciones;

- d. una lista de los períodos de sesiones celebrados durante el lapso cubierto por el informe y de otras actividades desarrolladas por la Comisión para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos;
- e. un resumen de las actividades de cooperación desarrolladas por la Comisión con otros órganos de la OEA, así como con organismos regionales o universales de la misma índole y los resultados logrados;
- f. Los informes sobre peticiones y casos individuales cuya publicación haya sido aprobada por la Comisión, así como una relación de las medidas cautelares otorgadas y extendidas, y de las actividades desarrolladas ante la Corte Interamericana;
- g. una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos aplicables;
- h. los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos;
- i. toda otra información, observación o recomendación que la Comisión considere conveniente someter a la Asamblea General, así como cualquier nueva actividad o proyecto que implique un gasto adicional.

2. En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos. Previa a su publicación en el Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia de dicho informe al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe correspondiente. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión.

Artículo 58. Informe sobre derechos humanos en un Estado

La elaboración de un informe general o especial sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado se ajustará a las siguientes normas:

- a. una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión se transmitirá al Gobierno del Estado en cuestión, para que formule las observaciones que juzgue pertinentes;
- b. la Comisión indicará a dicho Estado el plazo dentro del cual debe presentar las observaciones;
- c. recibidas las observaciones del Estado, la Comisión las estudiará y a la luz de ellas podrá mantener o modificar su informe y decidir acerca de las modalidades de su publicación;

- d. si al vencimiento del plazo fijado el Estado no ha presentado observación alguna, la Comisión publicará el informe del modo que juzgue apropiado;
- e. luego de aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros y a la Asamblea General de la OEA.

CAPÍTULO VI AUDIENCIAS ANTE LA COMISIÓN

Artículo 59. Iniciativa

La Comisión podrá celebrar audiencias por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada. La decisión de convocar a las audiencias será adoptada por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Artículo 60. Objeto

Las audiencias podrán tener por objeto recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la Comisión, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.

Artículo 61. Garantías

El Estado en cuestión deberá otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter. Dicho Estado no podrá enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión.

Artículo 62. Audiencias sobre peticiones o casos^[8]

1. Las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento. La información podrá referirse a alguna de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; comprobación de los hechos; fondo del asunto; seguimiento de recomendaciones; o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso.

2. Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes.

3. Si la Comisión accede a la solicitud o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que éstos requieren tal protección.

4. La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

Artículo 63. Presentación y producción de pruebas

1. Durante la audiencia, las partes podrán presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba. A petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos.

2. Con relación a las pruebas documentales presentadas durante la audiencia, la Comisión otorgará a las partes un plazo prudencial para que presenten sus observaciones.

3. La parte que proponga testigos o peritos para una audiencia deberá manifestarlo en su solicitud. A tal efecto, identificará al testigo o perito y el objeto de su testimonio o peritaje.

4. Al decidir sobre la solicitud de audiencia, la Comisión determinará asimismo la recepción de la prueba testimonial o pericial propuesta.

5. El ofrecimiento de los testimonios y pericias por una de las partes será notificado a la otra parte por la Comisión.

6. En circunstancias extraordinarias, a criterio de la Comisión, con el fin de salvaguardar la prueba, podrá recibir testimonios en las audiencias sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tales circunstancias, tomará las medidas necesarias para garantizar el equilibrio procesal de las partes en el asunto sometido a su consideración.

7. La Comisión oír a un testigo a la vez, y los restantes permanecerán fuera de la sala. Los testigos no podrán leer sus presentaciones ante la Comisión.

8. Antes de su intervención, los testigos y peritos deberán identificarse y prestar juramento o promesa solemne de decir verdad. A solicitud expresa del

interesado, la Comisión podrá mantener en reserva la identidad del testigo o perito cuando sea necesario para proteger a éstos o a otras personas.

Artículo 64. Audiencias de carácter general^[9]

1. Los interesados en presentar a la Comisión testimonios o informaciones sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general, deberán solicitar por escrito una audiencia a la Secretaría Ejecutiva, con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión.

2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes. Asimismo, en los casos de audiencias sobre la situación de los derechos humanos en un Estado, informará si desea que el Estado respectivo sea convocado a la audiencia. Si en la solicitud no se especificara, la Comisión considerará que se desea la convocatoria del Estado respectivo.

3. Si la Comisión accede a la solicitud convocará al solicitante y si corresponde al Estado respectivo. La Secretaría Ejecutiva informará acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

Artículo 65. Participación de los Comisionados

El Presidente de la Comisión podrá conformar grupos de trabajo para atender el programa de audiencias.

Artículo 66. Publicidad de las audiencias^[10]

Las audiencias serán públicas. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Comisión, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada podrá celebrar audiencias privadas y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Esta decisión corresponderá exclusivamente a la Comisión, que deberá informar al respecto a las partes antes del inicio de la audiencia, en forma oral o escrita. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 68 de este Reglamento.

Artículo 67. Gastos

La parte que proponga la producción de pruebas en una audiencia costeará todos los gastos que aquélla ocasiona.

Artículo 68. Documentos y actas de las audiencias

1. En cada audiencia se levantará un acta resumida, en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los participantes, las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por las partes. Los documentos presentados por las partes en la audiencia se agregarán como anexos al acta.

2. Las actas de las audiencias son documentos internos de trabajo de la Comisión. Si una parte lo solicita, la Comisión le extenderá una copia salvo que, a juicio de ésta, su contenido pudiera implicar algún riesgo para las personas.

3. La Comisión grabará los testimonios y los podrá poner a disposición de las partes que lo soliciten.

TÍTULO III

RELACIONES CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DELEGADOS, ASESORES, TESTIGOS Y EXPERTOS

Artículo 69. Delegados y asistentes^[11]

1. La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación.
2. Si el peticionario lo solicita, la Comisión lo incorporará como delegado.
3. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.
4. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.
5. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.

Artículo 70. Testigos y peritos

1. La Comisión también podrá solicitar a la Corte la comparecencia de otras personas en carácter de testigos o peritos.
2. La comparecencia de dichos testigos o peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Artículo 71. Notificación al Estado y al peticionario^[12]

Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al Estado y al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

Artículo 72. Presentación de la demanda

1. Cuando la Comisión, de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decida llevar un caso ante la Corte, formulará una demanda en la cual indicará:
 - a. las pretensiones sobre el fondo, reparaciones y costas;
 - b. las partes en el caso;

- c. la exposición de los hechos;
 - d. la información sobre la apertura del procedimiento y admisibilidad de la petición;
 - e. la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones;
 - f. los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes;
 - g. datos disponibles sobre el denunciante original, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.
 - h. los nombres de sus delegados;
 - i. el informe previsto en el artículo 50 de la Convención Americana.
2. La demanda de la Comisión será acompañada de copias autenticadas de las piezas del expediente que la Comisión o su delegado consideren convenientes.

Artículo 73. Remisión de otros elementos

La Comisión remitirá a la Corte, a solicitud de ésta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si éste no autorizara la revelación de estos datos.

Artículo 74. Medidas provisionales

1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte.

2. Cuando la Comisión no se encontrare reunida, dicha solicitud podrá hacerla el Presidente o, en ausencia de éste, uno de los Vicepresidentes, por su orden.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75. Cómputo calendario

Todos los plazos señalados en el presente Reglamento --en número de días-- se entenderán computados en forma calendaria.

Artículo 76. Interpretación

Cualquier duda que surgiere en lo que respecta a la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 77. Modificación del Reglamento

El presente Reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 78. Disposición transitoria

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente idénticos, entrará en vigor el 1º de mayo de 2001. Las modificaciones al presente Reglamento, aprobadas en el 116º período ordinario de sesiones de la Comisión, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, cuyos textos en español e inglés son igualmente idénticos, entrarán en vigor el 1º de enero de 2003.

^[11] Artículo 4(1) modificado por la Comisión Interamericana en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

^[12] Artículo 12(3) modificado por la Comisión Interamericana en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

^[13] (Artículo 19(4) agregado por la Comisión en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

^[14] Artículo 30(4) modificado por la Comisión Interamericana en su 126º período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006 y el 30(7) agregado.

^[15] Artículo 37(4) agregado por la Comisión Interamericana en su 126º período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

^[16] Artículos 38 modificado por la Comisión Interamericana en su 126º período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

^[17] Artículo 42(4) modificado por la Comisión en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

^[18] Artículo 62(2) y (4) modificados por la Comisión Interamericana en su 126º período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

^[19] Artículo 64 modificado por la Comisión Interamericana en su 126º período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

^[110] Artículo 66 modificado por la Comisión Interamericana en su 126º período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

^[111] Artículo 69(1) y 69(2) modificado por la Comisión Interamericana en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.

^[112] Artículo 71 modificado por la Comisión en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

Aprobado por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las sesiones número 9 y 10 el día 25 de noviembre de 2003

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. A falta de disposición en este Reglamento o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento:

1. el término "**Agente**" significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
2. el término "**Agente Alterno**" significa la persona designada por un Estado para asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales;
3. la expresión "**Asamblea General**" significa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;
4. el término "**Comisión**" significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
5. la expresión "**Comisión Permanente**" significa la Comisión Permanente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
6. la expresión "**Consejo Permanente**" significa el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos;
7. el término "**Convención**" significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);
8. el término "**Corte**" significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
9. el término "**Delegados**" significa las personas designadas por la Comisión para representarla ante la Corte;
10. la expresión "**denunciante original**" significa la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia original ante la Comisión, en los términos del artículo 44 de la Convención;

*Fuente: www.cidh.org

11. el término "**día**" se entenderá como día natural;
12. la expresión "**Estados Partes**" significa aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención;
13. la expresión "**Estados miembros**" significa aquellos Estados que son miembros de la Organización de los Estados Americanos;
14. el término "**Estatuto**" significa el Estatuto de la Corte aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 31 de octubre de 1979 (AG/RES 448 [IX-0/79]), con sus enmiendas;
15. el término "**familiares**" significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso;
16. la expresión "**Informe de la Comisión**" significa el informe previsto en el artículo 50 de la Convención;
17. el término "**Juez**" significa los jueces que integran la Corte en cada caso;
18. la expresión "**Juez Titular**" significa cualquier juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención;
19. la expresión "**Juez Interino**" significa cualquier juez nombrado de acuerdo con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto;
20. la expresión "**Juez ad hoc**" significa cualquier juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención;
21. el término "**mes**" se entenderá como mes calendario;
22. la sigla "**OEA**" significa la Organización de los Estados Americanos;
23. la expresión "**partes en el caso**" significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión;
24. el término "**Presidente**" significa el Presidente de la Corte;
25. el término "**Secretaría**" significa la Secretaría de la Corte;
26. el término "**Secretario**" significa el Secretario de la Corte;
27. la expresión "**Secretario Adjunto**" significa el Secretario Adjunto de la Corte;
28. la expresión "**Secretario General**" significa el Secretario General de la OEA;
29. el término "**Vicepresidente**" significa el Vicepresidente de la Corte;
30. la expresión "**presunta víctima**" significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención;
31. el término "**víctima**" significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

**TÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE**

**Capítulo I
DE LA PRESIDENCIA Y DE LA VICEPRESIDENCIA**

Artículo 3. Elección del Presidente y del Vicepresidente

1. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por la Corte, duran dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. Su período comienza el primer día de la primera sesión del año correspondiente. La elección tendrá lugar en el último período ordinario de sesiones que celebre la Corte el año anterior.
2. Las elecciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los Jueces Titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. Si no se alcanzaren esos votos, se procederá a una nueva votación para decidir por mayoría entre los dos jueces que hayan obtenido más votos. En caso de empate, éste se resolverá en favor del juez que tenga precedencia al tenor del artículo 13 del Estatuto.

Artículo 4. Atribuciones del Presidente

1. Son atribuciones del Presidente:
 - a. representar a la Corte;
 - b. presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
 - c. dirigir y promover los trabajos de la Corte;
 - d. decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;
 - e. rendir un informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante ese período;
 - f. las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte.
2. El Presidente puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1.a. de este artículo, en el Vicepresidente o en cualquiera de los jueces o, si fuera necesario, en el Secretario o en el Secretario Adjunto.
3. Si el Presidente es nacional de una de las partes en un caso sometido a la Corte o cuando por circunstancias excepcionales así lo considere conveniente, cederá el ejercicio de la Presidencia para ese caso. La misma regla se aplicará al Vicepresidente o a cualquier juez llamado a ejercer las funciones del Presidente.

Artículo 5. Atribuciones del Vicepresidente

1. El Vicepresidente suplente las faltas temporales del Presidente y lo sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente para el resto del período. El mismo procedimiento se aplicará en todo otro caso de falta absoluta del Vicepresidente.
2. En caso de falta del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

Artículo 6. Comisiones

1. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los otros jueces que el Presidente considere conveniente de acuerdo con las necesidades de la Corte. La Comisión Permanente asiste al Presidente en el ejercicio de sus funciones.
2. La Corte podrá designar otras comisiones para asuntos específicos. En casos de urgencia, si la Corte no estuviere reunida, podrá hacerlo el Presidente.
3. Las comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Capítulo II DE LA SECRETARÍA

Artículo 7. Elección del Secretario

1. La Corte elegirá su Secretario. El Secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones.
2. El Secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte. Para elegir y remover al Secretario se requiere una mayoría, no menor de cuatro jueces, en votación secreta, observando el quórum de la Corte.

Artículo 8. Secretario Adjunto

1. El Secretario Adjunto será designado de conformidad con lo previsto por el Estatuto, a propuesta del Secretario de la Corte. Asistirá al Secretario en el ejercicio de sus funciones y suplirá sus faltas temporales.
2. En caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, el Presidente podrá designar un Secretario interino.
3. En caso de ausencia temporal del Secretario y del Secretario Adjunto de la sede de la Corte, el Secretario podrá designar a un abogado de la Secretaría como encargado de ésta^(*).

Artículo 9. Juramento

1. El Secretario y el Secretario Adjunto prestarán, ante el Presidente, juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la

reserva que están obligados a guardar a propósito de los hechos de los que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones.

2. El personal de la Secretaría, aun si está llamado a desempeñar funciones interinas o transitorias, deberá prestar juramento o declaración solemne ante el Presidente al tomar posesión del cargo sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que está obligado a guardar a propósito de los hechos de los que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones. Si el Presidente no estuviere presente en la sede de la Corte, el Secretario o el Secretario Adjunto tomará el juramento.
3. De toda juramentación se levantará un acta que firmarán el juramentado y quien haya tomado el juramento.

Artículo 10. Atribuciones del Secretario

Son atribuciones del Secretario:

- a. notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte;
- b. llevar las actas de las sesiones de la Corte;
- c. asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede;
- d. tramitar la correspondencia de la Corte;
- e. dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones del Presidente;
- f. preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte;
- g. planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;
- h. ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente;
- i. las demás establecidas en el Estatuto o en este Reglamento.

Capítulo III DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 11. Sesiones ordinarias

La Corte celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. El Presidente, en consulta con la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Artículo 12. Sesiones extraordinarias

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 13. Quórum

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 14. Audiencias, deliberaciones y decisiones

1. Las audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Corte podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 42 de este Reglamento.
2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los jueces, aunque podrán estar también presentes el Secretario y el Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne.
3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los jueces.
4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Corte se limitarán a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas, así como los votos razonados, disidentes o concurrentes, y las declaraciones hechas para que consten en aquéllas.

Artículo 15. Decisiones y votaciones

1. El Presidente someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones.
2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.
3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes en el momento de la votación.
4. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 16. Continuación de los jueces en sus funciones

1. Los jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate por el juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.
2. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una

audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia.

3. Todo lo relativo a las medidas provisionales compete a la Corte en funciones, integrada por Jueces Titulares.

Artículo 17. Jueces Interinos

Los Jueces Interinos tendrán los mismos derechos y atribuciones de los Jueces Titulares, salvo limitaciones expresamente establecidas.

Artículo 18. Jueces *ad hoc*

1. Cuando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el Presidente, por medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dichos artículos la posibilidad de designar un Juez *ad hoc* dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda.
2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el Presidente les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un Juez *ad hoc* en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, el Presidente escogerá por sorteo un Juez *ad hoc* común y lo comunicará a los interesados.
3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.
4. El Secretario comunicará a las demás partes en el caso la designación de Jueces *ad hoc*.
5. El Juez *ad hoc* prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.
6. Los Jueces *ad hoc* percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los Jueces Titulares.

Artículo 19. Impedimentos, excusas e inhabilitación

1. Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los jueces se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto.
2. Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia pública del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa ocurriere o fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato.
3. Cuando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

TÍTULO II DEL PROCESO

Capítulo I REGLAS GENERALES

Artículo 20. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés.
2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial.
3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo, salvo si han de continuarse empleando los mismos que la Corte utilizaba previamente.
4. La Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo. Dicho intérprete deberá prestar juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de los deberes del cargo y reserva acerca de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
5. En todos los casos se dará fe del texto auténtico.

Artículo 21. Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por un Agente, quien a su vez podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección.
2. Cuando el Estado sustituya a su Agente tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto desde que sea notificada a la Corte en su sede.
3. Podrá acreditarse un Agente Alterno, quien asistirá al Agente en el ejercicio de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales.
4. Al acreditar a su Agente el Estado interesado deberá informar la dirección a la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

Artículo 22. Representación de la Comisión

La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe. Estos Delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

Artículo 23. Participación de las presuntas víctimas

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.
3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

Artículo 24. Cooperación de los Estados

1. Los Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.
2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado Parte en el caso.
3. Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los párrafos precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, el Presidente se dirigirá al gobierno respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

Artículo 25. Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos^(*).
4. La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.
5. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.
6. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes^(*).
7. La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales.

8. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 26. Presentación de escritos

1. La demanda, su contestación, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electrónicos, los documentos originales, así como la prueba que los acompañe, deberán ser remitidos a más tardar, en el plazo de siete días^(***).
2. El escrito original de demanda, contestación de la demanda, solicitudes argumentos y pruebas (artículo 36 del Reglamento), contestación de excepciones preliminares (artículo 36.4 del Reglamento), así como los anexos respectivos de éstos, deberán ser acompañados con 3 copias idénticas a la original^(*).
3. El Presidente puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

Artículo 27. Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación

1. Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.
2. Cuando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Artículo 28. Acumulación de casos y de autos

1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa.
2. La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente.
3. Previa consulta con los Agentes y los Delegados, el Presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.

Artículo 29. Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.
2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por el Presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del Presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.

3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

Artículo 30. Publicación de las sentencias y de otras decisiones

1. La Corte ordenará la publicación de:
 - a. sus sentencias y otras decisiones, incluyendo los votos razonados, disidentes o concurrentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 55.2 del presente Reglamento;
 - b. las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin;
 - c. las actas de las audiencias;
 - d. todo documento que se considere conveniente.
2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.
3. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

Artículo 31. Aplicación del artículo 63.1 de la Convención

La aplicación de ese precepto podrá ser invocada en cualquier etapa de la causa.

**Capítulo II
PROCEDIMIENTO ESCRITO**

Artículo 32. Inicio del Proceso

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará ante la Secretaría de la Corte mediante la interposición de la demanda en los idiomas de trabajo. Presentada la demanda en uno sólo de esos idiomas no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes.

Artículo 33. Escrito de demanda

El escrito de la demanda expresará:

1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.
2. los nombres de los Agentes o de los Delegados.

3. el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas^(*).

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

Artículo 34. Examen preliminar de la demanda

Si en el examen preliminar de la demanda el Presidente observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días.

Artículo 35. Notificación de la demanda

1. El Secretario comunicará la demanda a:
 - a. el Presidente y los jueces de la Corte;
 - b. el Estado demandado;
 - c. la Comisión, si no es ella la demandante;
 - d. el denunciante original, si se conoce;
 - e. la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.
2. El Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA.
3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días los Estados demandados designen al Agente respectivo y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidente para todos los efectos del caso.

Artículo 36. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas(*)

1. Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

Artículo 37. Excepciones preliminares

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.
2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los

documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.

3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.
4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación.
5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.
6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

Artículo 38. Contestación de la Demanda

1. El demandado contestará por escrito la demanda dentro del plazo improrrogable de los cuatro meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35.1 del mismo. Dentro de este mismo plazo improrrogable el demandado deberá presentar sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Estas observaciones pueden formularse en el mismo escrito de contestación de la demanda o en otro separado^(**).
2. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Artículo 39. Otros actos del procedimiento escrito

Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

Capítulo III PROCEDIMIENTO ORAL

Artículo 40. Apertura

El Presidente señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

Artículo 41. Dirección de los debates

1. El Presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.

2. En cuanto al uso de la palabra por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, se observará lo estipulado en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 42. Preguntas durante los debates

1. Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.
2. Los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación del Presidente, por las personas a quienes se refieren los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.
3. El Presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.

Artículo 43. Actas de las audiencias

1. De cada audiencia se levantará un acta resumida que expresará⁽⁴⁾:
 - a. el nombre de los jueces presentes;
 - b. el nombre de las personas mencionadas en los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento que hubieren estado presentes;
 - c. los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;
 - d. las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados;
 - e. el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia.
2. La Secretaría grabará las audiencias y anejará una copia de la grabación al expediente.
3. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, recibirán copia de la grabación de la audiencia pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes.

Capítulo IV DE LA PRUEBA

Artículo 44. Admisión

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.
2. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las.
3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.
4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 35.4 y 36.5 del Reglamento.

Artículo 45. Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.
2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.
3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.
4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta^(*).

Artículo 46. Gastos de la prueba

La parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

Artículo 47. Citación de testigos y peritos()**

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.
2. La parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.
3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida

ante fedatario público (*affidávit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

Artículo 48. Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.
2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.
3. El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirá ante la Corte o ante el Presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella.

Artículo 49. Objeciones contra testigos

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración.
2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.
3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

Artículo 50. Recusación de peritos

1. Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.
2. La recusación deberá proponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la designación del perito.
3. Si el perito recusado contradijere la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, podrá ordenar que se evacúe la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de ésta.
4. Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, hará la designación, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

Artículo 51. Protección de testigos y peritos

Los Estados no podrán enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte.

Artículo 52. Incomparecencia o falsa deposición

La Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

**Capítulo V
TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**

Artículo 53. Sobreseimiento del caso

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.
2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes⁽⁴⁾.

Artículo 54. Solución amistosa

Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá declarar terminado el asunto.

Artículo 55. Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

**Capítulo VI
DE LAS SENTENCIAS**

Artículo 56. Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:
 - a. El nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
 - b. la identificación de las partes y sus representantes;
 - c. una relación de los actos del procedimiento;
 - d. la determinación de los hechos;
 - e. las conclusiones de las partes;

- f. los fundamentos de derecho;
 - g. la decisión sobre el caso;
 - h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
 - i. el resultado de la votación;
 - j. la indicación sobre cuál de los textos hace fe.
2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Artículo 57. Sentencia de reparaciones

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.
2. Si la Corte fuere informada de que las partes en el caso han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

Artículo 58. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada a las partes por la Secretaría.
2. Mientras no se haya notificado la sentencia a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.
3. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los jueces y por el Secretario.
4. Los votos razonados, disidentes o concurrentes serán suscritos por los respectivos jueces que los sustenten y por el Secretario.
5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y por el Secretario y sellada por éste.
6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados Partes, a las partes en el caso, al Consejo Permanente a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

Artículo 59. Demanda de interpretación

1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

2. El Secretario comunicará la demanda de interpretación a las partes en el caso y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el Presidente.
3. Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.
4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

TÍTULO III DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 60. Interpretación de la Convención

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.
2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.
3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 61. Interpretación de otros tratados

1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.
2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 62. Interpretación de leyes internas

1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:
 - a. las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta;
 - b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte;
 - c. el nombre y la dirección del Agente del solicitante.

2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

Artículo 63. Procedimiento

1. Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso.
2. El Presidente fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.
3. El Presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el Agente.
4. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el Presidente. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el Agente.

Artículo 64. Aplicación analógica

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

Artículo 65. Emisión y contenido de las opiniones consultivas

1. La emisión de las opiniones consultivas se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento.
2. La opinión consultiva contendrá:
 - a. el nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto;
 - b. las cuestiones sometidas a la Corte;
 - c. una relación de los actos del procedimiento;
 - d. los fundamentos de derecho;
 - e. la opinión de la Corte;
 - f. la indicación de cuál de los textos hace fe.
3. Todo juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte, su voto razonado, disidente o concurrente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Para su publicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 30.1.a de este Reglamento.
4. Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 66. Reformas al Reglamento

El presente Reglamento podrá ser reformado por decisión de la mayoría absoluta de los Jueces Titulares de la Corte y deroga, a partir de su entrada en vigor, las normas reglamentarias anteriores.

Artículo 67. Entrada en vigor

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente auténticos, entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

Dado en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica el día 24 de noviembre de 2000.

² Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

³ Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

⁴ Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

⁵ Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

⁶ Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

⁷ Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

⁸ Así adicionado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta adición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

⁹ Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

¹⁰ Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 27 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

¹¹ Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

¹² Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

¹³ Así reformado por la Corte durante su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

- Apendice 7 - Gráfica: fase de admisibilidad ante la Comisión

- Apendice 8 - Gráfica: fase del fondo ante la Comisión

- Apendice 9 - Gráfica: procedimiento completo ante la Corte

7, 8 y 9: estos apéndices solo están disponibles en Inglés. [Descargar la versión Inglesa.](#)

- Apendice 10- Estado de Estado de ratificación de los tratados interamericanos de derechos humanos

Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos

<http://www.oas.org/dil/esp/tratados.htm>



**A-61: CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
"CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ"**

(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994,
en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones
de la Asamblea General)

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

el derecho a que se respete su vida;

el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

el derecho a no ser sometida a torturas;

el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

el derecho a libertad de asociación;

el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones publicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;

no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARÁ, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

A-61: CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELÉM DO PARA"

(Adoptado en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994,
en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 5 de marzo de 1995
DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).
TEXTO:
REGISTRO ONU:

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	REF RA/AC/AD REF	DEPOSITO
Antigua y Barbuda	/ /	08/12/98	11/19/98 AD
Argentina	06/10/94	04/09/96	07/05/96 RA
Bahamas ¹	05/16/95	05/03/95	05/16/95 AD
Barbados	05/16/95	02/08/95	05/16/95 RA
Belice	11/15/96	11/25/96	11/25/96 AD
Bolivia	09/14/94	10/26/94	12/05/94 RA
Brasil	06/09/94	11/16/95	11/27/95 RA
Canadá	/ /	/ /	/ /
Chile	10/17/94	10/24/96	11/15/96 RA
Colombia	/ /	10/03/96	11/15/96 AD
Costa Rica	06/09/94	07/05/95	07/12/95 RA
Dominica	/ /	06/30/95	06/06/95 RA
Ecuador	01/10/95	06/30/95	09/15/95 RA
El Salvador	08/14/95	11/13/95	01/26/96 RA
Estados Unidos	/ /	/ /	/ /
Grenada	/ /	11/29/00	02/15/01 RA

Guatemala	06/24/94	01/04/95	04/04/95 RA
Guyana	01/10/95	01/08/96	02/28/96 RA
Haití	/ /	04/07/97	06/02/97 RA
Honduras	06/10/94	07/04/95	07/12/95 RA
Jamaica	12/14/05	11/11/05	12/14/05 RA
México	06/04/95	06/19/98	11/12/98 RA
Nicaragua	06/09/94	10/06/95	12/12/95 RA
Panamá	10/05/94	04/26/95	07/12/95 RA
Paraguay	10/17/95	09/29/95	10/18/95 RA
Perú	07/12/95	04/02/96	06/04/96 RA
República Dominicana	06/09/94	01/10/96	03/07/96 RA
San Kitts y Nevis	06/09/94	03/17/95	06/12/95 RA
Santa Lucía	11/11/94	03/08/95	04/04/95 RA
San Vicente y las Grenadinas	03/05/96	05/23/96	05/31/96 RA
Suriname	/ /	02/19/02	03/08/02 RA
Trinidad y Tobago	11/03/95	01/04/96	05/08/96 RA
Uruguay	06/30/94	01/04/96	04/02/96 RA
Venezuela	06/09/94	01/16/95	02/03/95 RA

DECLARACIONES/RESERVAS/DENUNCIAS/RETIROS

REF = REFERENCIA

D = DECLARACION

R = RESERVA

AD = ADHESION

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

RA = RATIFICACION

AC = ACEPTACION

1. BAHAMAS: (Declaración de Bahamas al firmar y adherirse a la Convención)

En el instrumento de ratificación el Gobierno de Bahamas declara:

Artículo 7(g) de la Convención no implica ninguna obligación del Gobierno del Commonwealth de las Bahamas a proporcionar ninguna forma de indemnización de fondos públicos a ninguna mujer que haya sido sujeta a violencia en circunstancias en que ésta responsabilidad podría normalmente no haber sido incurrida bajo las leyes existentes en Bahamas.

[[Indice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]

Departamento de Derecho Internacional

Organización de los Estados Americanos, Washington D.C.

Tratados **Multilaterales**

[\[Estado de Firmas y Ratificaciones\]](#) [\[English\]](#)

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

INDICE

Preámbulo

Primera Parte

Capítulo I	Naturaleza y propósitos
Capítulo II	Principios
Capítulo III	Miembros
Capítulo IV	Derechos y deberes fundamentales de los Estados
Capítulo V	Solución pacífica de controversias
Capítulo VI	Seguridad colectiva
Capítulo VII	Desarrollo integral

Segunda Parte

Capítulo VIII	De los Organos
Capítulo IX	La Asamblea General
Capítulo X	La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores
Capítulo XI	Los Consejos de la Organización
Capítulo XII	El Consejo Permanente de la Organización
Capítulo XIII	El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral
Capítulo XIV	El Comité Jurídico Interamericano
Capítulo XV	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Capítulo XVI	La Secretaría General
Capítulo XVII	Las Conferencias Especializadas
Capítulo XVIII	Los Organismos Especializados

Tercera Parte

Capítulo XIX	Naciones Unidas
Capítulo XX	Disposiciones varias
Capítulo XXI	Ratificación y vigencia
Capítulo XXII	Disposiciones transitorias

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS *

EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS LOS ESTADOS REPRESENTADOS EN LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de propiciar, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente;

Convencidos de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia, y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México,

HAN CONVENIDO

en suscribir la siguiente

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Primera Parte

Capítulo I

NATURALEZA Y PROPOSITOS

Artículo 1

Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.

Artículo 2

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;
- c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;
- d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;
- g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del

hemisferio, y

h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

Capítulo II

PRINCIPIOS

Artículo 3

Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
- f) La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.
- g) Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- h) La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos.
- i) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- j) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- k) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- l) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- m) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.
- n) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Capítulo III

MIEMBROS

Artículo 4

Son miembros de la Organización todos los Estados americanos que ratifiquen la presente Carta.

Artículo 5

En la Organización tendrá su lugar toda nueva entidad política que nazca de la unión de varios de sus Estados miembros y que como tal ratifique esta Carta. El ingreso de la nueva entidad política en la Organización producirá, para cada uno de los Estados que la constituyen, la pérdida de la calidad de miembro de la Organización.

Artículo 6

Cualquier otro Estado americano independiente que quiera ser miembro de la Organización, deberá manifestarlo mediante nota dirigida al Secretario General, en la cual indique que está dispuesto a firmar y ratificar la Carta de la Organización así como a aceptar todas las obligaciones que entraña la condición de miembro, en especial las referentes a la seguridad colectiva, mencionadas expresamente en los artículos 28 y 29 de la Carta.

Artículo 7

La Asamblea General, previa recomendación del Consejo Permanente de la Organización, determinará si es procedente autorizar al Secretario General para que permita al Estado solicitante firmar la Carta y para que acepte el depósito del instrumento de ratificación correspondiente. Tanto la recomendación del Consejo Permanente, como la decisión de la Asamblea General, requerirán el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros.

Artículo 8

La condición de miembro de la Organización estará restringida a los Estados independientes del Continente que al 10 de diciembre de 1985 fueran miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/Ser.P, AG/doc.1939/85, del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia.

Artículo 9

Un miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado.

- a) La facultad de suspensión solamente será ejercida cuando hayan sido infructuosas las gestiones diplomáticas que la Organización hubiera emprendido con el objeto de propiciar el restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado.

- b) La decisión sobre la suspensión deberá ser adoptada en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros.
- c) La suspensión entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea General.
- d) La Organización procurará, no obstante la medida de suspensión, emprender nuevas gestiones diplomáticas tendientes a coadyuvar al restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado.
- e) El miembro que hubiere sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones con la Organización.
- f) La Asamblea General podrá levantar la suspensión por decisión adoptada con la aprobación de dos tercios de los Estados miembros.
- g) Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán de conformidad con la presente Carta.

Capítulo IV

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

Artículo 10

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

Artículo 11

Todo Estado americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutan los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 12

Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

Artículo 13

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional.

Artículo 14

El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el derecho internacional.

Artículo 15

El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado.

Artículo 16

La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 17

Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

Artículo 18

El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

Artículo 19

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Artículo 20

Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

Artículo 21

El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

Artículo 22

Los Estados americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

Artículo 23

Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 19 y 21.

Capítulo V

SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 24

Las controversias internacionales entre los Estados miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en esta Carta.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 25

Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes.

Artículo 26

Cuando entre dos o más Estados americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.

Artículo 27

Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

Capítulo VI

SEGURIDAD COLECTIVA

Artículo 28

Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos.

Artículo 29

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia.

Capítulo VII

DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 30

Los Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El

desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo.

Artículo 31

La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano. Ella debe comprender los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, apoyar el logro de los objetivos nacionales de los Estados miembros y respetar las prioridades que se fije cada país en sus planes de desarrollo, sin ataduras ni condiciones de carácter político.

Artículo 32

La cooperación interamericana para el desarrollo integral debe ser continua y encauzarse preferentemente a través de organismos multilaterales, sin perjuicio de la cooperación bilateral convenida entre Estados miembros.

Los Estados miembros contribuirán a la cooperación interamericana para el desarrollo integral de acuerdo con sus recursos y posibilidades, y de conformidad con sus leyes.

Artículo 33

El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.

Artículo 34

Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

- a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita;
- b) Distribución equitativa del ingreso nacional;
- c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;
- d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;
- e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;
- f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;

- g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;
- h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;
- i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;
- j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;
- k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;
- l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;
- m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y
- n) Expansión y diversificación de las exportaciones.

Artículo 35

Los Estados miembros deben abstenerse de ejercer políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo de otros Estados miembros.

Artículo 36

Las empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean Parte y, además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores.

Artículo 37

Los Estados miembros convienen en buscar, colectivamente, solución a los problemas urgentes o graves que pudieren presentarse cuando el desarrollo o estabilidad económicos, de cualquier Estado miembro, se vieren seriamente afectados por situaciones que no pudieren ser resueltas por el esfuerzo de dicho Estado.

Artículo 38

Los Estados miembros difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo, de acuerdo con los tratados vigentes y leyes nacionales, el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnicos.

Artículo 39

Los Estados miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

- a) Condiciones favorables de acceso a los mercados mundiales para los productos de los países en desarrollo de la región, especialmente por medio de la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan las exportaciones de los Estados miembros de la Organización, salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura

económica, acelerar el desarrollo de los Estados miembros menos desarrollados e intensificar su proceso de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio económico;

b) La continuidad de su desarrollo económico y social mediante:

i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores;

ii. Mejor cooperación internacional en el campo financiero y adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países exportadores de productos básicos;

iii. Diversificación de las exportaciones y ampliación de las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo, y

iv. Condiciones favorables al incremento de los ingresos reales provenientes de las exportaciones de los Estados miembros, especialmente de los países en desarrollo de la región, y al aumento de su participación en el comercio internacional.

Artículo 40

Los Estados miembros reafirman el principio de que los países de mayor desarrollo económico, que en acuerdos internacionales de comercio efectúen concesiones en beneficio de los países de menor desarrollo económico en materia de reducción y eliminación de tarifas u otras barreras al comercio exterior, no deben solicitar de esos países concesiones recíprocas que sean incompatibles con su desarrollo económico y sus necesidades financieras y comerciales.

Artículo 41

Los Estados miembros, con el objeto de acelerar el desarrollo económico, la integración regional, la expansión y el mejoramiento de las condiciones de su comercio, promoverán la modernización y la coordinación de los transportes y de las comunicaciones en los países en desarrollo y entre los Estados miembros.

Artículo 42

Los Estados miembros reconocen que la integración de los países en desarrollo del Continente es uno de los objetivos del sistema interamericano y, por consiguiente, orientarán sus esfuerzos y tomarán las medidas necesarias para acelerar el proceso de integración, con miras al logro, en el más corto plazo, de un mercado común latinoamericano.

Artículo 43

Con el fin de fortalecer y acelerar la integración en todos sus aspectos, los Estados miembros se

comprometen a dar adecuada prioridad a la preparación y ejecución de proyectos multinacionales y a su financiamiento, así como a estimular a las instituciones económicas y financieras del sistema interamericano para que continúen dando su más amplio respaldo a las instituciones y a los programas de integración regional.

Artículo 44

Los Estados miembros convienen en que la cooperación técnica y financiera, tendiente a fomentar los procesos de integración económica regional, debe fundarse en el principio del desarrollo armónico, equilibrado y eficiente, asignando especial atención a los países de menor desarrollo relativo, de manera que constituya un factor decisivo que los habilite a promover, con sus propios esfuerzos, el mejor desarrollo de sus programas de infraestructura, nuevas líneas de producción y la diversificación de sus exportaciones.

Artículo 45

Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

- a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;
- b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;
- c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;
- d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad;
- e) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;
- f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad;

- g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo;
- h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e
- i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.

Artículo 46

Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.

Artículo 47

Los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

Artículo 48

Los Estados miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educacionales, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico para su desarrollo integral, y se considerarán individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.

Artículo 49

Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

- a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;
- b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y
- c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

Artículo 50

Los Estados miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento

de estos propósitos.

Artículo 51

Los Estados miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico y programas de difusión y divulgación, estimularán las actividades en el campo de la tecnología con el propósito de adecuarla a las necesidades de su desarrollo integral, concertarán eficazmente su cooperación en estas materias, y ampliarán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.

Artículo 52

Los Estados miembros acuerdan promover, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el intercambio cultural como medio eficaz para consolidar la comprensión interamericana y reconocen que los programas de integración regional deben fortalecerse con una estrecha vinculación en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

Segunda Parte

Capítulo VIII

DE LOS ORGANOS

Artículo 53

La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- a) La Asamblea General;
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) Los Consejos;
- d) El Comité Jurídico Interamericano;
- e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- f) La Secretaría General;
- g) Las Conferencias Especializadas, y
- h) Los Organismos Especializados.

Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios.

Capítulo IX

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 54

La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala la Carta, las siguientes:

- a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus

órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados americanos;

- b) Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí, y de estas actividades con las de las otras instituciones del sistema interamericano;
- c) Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;
- d) Propiciar la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;
- e) Aprobar el programa-presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados miembros;
- f) Considerar los informes de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y las observaciones y recomendaciones que, con respecto a los informes que deben presentar los demás órganos y entidades, le eleve el Consejo Permanente, de conformidad con lo establecido en el párrafo f) del artículo 91, así como los informes de cualquier órgano que la propia Asamblea General requiera;
- g) Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General, y
- h) Aprobar su reglamento y, por dos tercios de los votos, su temario.

La Asamblea General ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros tratados interamericanos.

Artículo 55

La Asamblea General establece las bases para fijar la cuota con que debe contribuir cada uno de los Gobiernos al sostenimiento de la Organización, tomando en cuenta la capacidad de pago de los respectivos países y la determinación de éstos de contribuir en forma equitativa. Para tomar decisiones en asuntos presupuestarios, se necesita la aprobación de los dos tercios de los Estados miembros.

Artículo 56

Todos los Estados miembros tienen derecho a hacerse representar en la Asamblea General. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 57

La Asamblea General se reunirá anualmente en la época que determine el reglamento y en la sede seleccionada conforme al principio de rotación. En cada período ordinario de sesiones se determinará, de acuerdo con el reglamento, la fecha y sede del siguiente período ordinario.

Si por cualquier motivo la Asamblea General no pudiere celebrarse en la sede escogida, se reunirá en la Secretaría General, sin perjuicio de que si alguno de los Estados miembros ofreciere oportunamente sede en su territorio, el Consejo Permanente de la Organización pueda acordar que la Asamblea General se reúna en dicha sede.

Artículo 58

En circunstancias especiales y con la aprobación de los dos tercios de los Estados miembros, el Consejo

Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Artículo 59

Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Estados miembros, salvo los casos en que se requiere el voto de los dos tercios, conforme a lo dispuesto en la Carta, y aquellos que llegare a determinar la Asamblea General, por la vía reglamentaria.

Artículo 60

Habrá una Comisión Preparatoria de la Asamblea General, compuesta por representantes de todos los Estados miembros, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular el proyecto de temario de cada período de sesiones de la Asamblea General;
- b) Examinar el proyecto de programa-presupuesto y el de resolución sobre cuotas, y presentar a la Asamblea General un informe sobre los mismos, con las recomendaciones que estime pertinentes, y
- c) Las demás que le asigne la Asamblea General.

El proyecto de temario y el informe serán transmitidos oportunamente a los Gobiernos de los Estados miembros.

Capítulo X

LA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 61

La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados americanos, y para servir de Órgano de Consulta.

Artículo 62

Cualquier Estado miembro puede pedir que se convoque la Reunión de Consulta. La solicitud debe dirigirse al Consejo Permanente de la Organización, el cual decidirá por mayoría absoluta de votos si es procedente la Reunión.

Artículo 63

El temario y el reglamento de la Reunión de Consulta serán preparados por el Consejo Permanente de la Organización y sometidos a la consideración de los Estados miembros.

Artículo 64

Si excepcionalmente el Ministro de Relaciones Exteriores de cualquier país no pudiere concurrir a la Reunión, se hará representar por un Delegado Especial.

Artículo 65

En caso de ataque armado al territorio de un Estado americano o dentro de la región de seguridad que delimita el tratado vigente, el Presidente del Consejo Permanente reunirá al Consejo sin demora para determinar la convocatoria de la Reunión de Consulta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado

Interamericano de Asistencia Recíproca por lo que atañe a los Estados Partes en dicho instrumento.

Artículo 66

Se establece un Comité Consultivo de Defensa para asesorar al Órgano de Consulta en los problemas de colaboración militar que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de los tratados especiales existentes en materia de seguridad colectiva.

Artículo 67

El Comité Consultivo de Defensa se integrará con las más altas autoridades militares de los Estados americanos que participen en la Reunión de Consulta. Excepcionalmente los Gobiernos podrán designar sustitutos. Cada Estado tendrá derecho a un voto.

Artículo 68

El Comité Consultivo de Defensa será convocado en los mismos términos que el Órgano de Consulta, cuando éste haya de tratar asuntos relativos a la defensa contra la agresión.

Artículo 69

Cuando la Asamblea General o la Reunión de Consulta o los Gobiernos, por mayoría de dos terceras partes de los Estados miembros, le encomienden estudios técnicos o informes sobre temas específicos, el Comité se reunirá también para ese fin.

Capítulo XI

LOS CONSEJOS DE LA ORGANIZACION

Disposiciones Comunes

Artículo 70

El Consejo Permanente de la Organización y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, dependen directamente de la Asamblea General y tienen la competencia que a cada uno de ellos asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que les encomienden la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 71

Todos los Estados miembros tienen derecho a hacerse representar en cada uno de los consejos. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 72

Dentro de los límites de la Carta y demás instrumentos interamericanos, los consejos podrán hacer recomendaciones en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 73

Los consejos, en asuntos de su respectiva competencia, podrán presentar estudios y propuestas a la Asamblea General, someterle proyectos de instrumentos internacionales y proposiciones referentes a la celebración de Conferencias Especializadas, a la creación, modificación, o supresión de organismos

especializados y otras entidades interamericanas, así como sobre la coordinación de sus actividades. Igualmente los consejos podrán presentar estudios, propuestas y proyectos de instrumentos internacionales a las Conferencias Especializadas.

Artículo 74

Cada consejo, en casos urgentes, podrá convocar, en materias de su competencia, Conferencias Especializadas, previa consulta con los Estados miembros y sin tener que recurrir al procedimiento previsto en el artículo 122.

Artículo 75

Los consejos, en la medida de sus posibilidades y con la cooperación de la Secretaría General, prestarán a los Gobiernos los servicios especializados que éstos soliciten.

Artículo 76

Cada consejo está facultado para requerir del otro, así como de los órganos subsidiarios y de los organismos que de ellos dependen, que le presten, en los campos de sus respectivas competencias, información y asesoramiento. Los consejos podrán igualmente solicitar los mismos servicios de las demás entidades del sistema interamericano.

Artículo 77

Con la aprobación previa de la Asamblea General, los consejos podrán crear los órganos subsidiarios y los organismos que consideren convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones. Si la Asamblea General no estuviere reunida, dichos órganos y organismos podrán ser establecidos provisionalmente por el consejo respectivo. Al integrar estas entidades, los consejos observarán, en lo posible, los principios de rotación y de equitativa representación geográfica.

Artículo 78

Los consejos podrán celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro, cuando así lo estimen conveniente y previa aquiescencia del respectivo Gobierno.

Artículo 79

Cada consejo redactará su estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y aprobará su reglamento y los de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones.

Capítulo XII

EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 80

El Consejo Permanente de la Organización se compone de un representante por cada Estado miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo con la categoría de embajador. Cada Gobierno podrá acreditar un representante interino, así como los representantes suplentes y asesores que juzgue conveniente.

Artículo 81

La presidencia del Consejo Permanente será ejercida sucesivamente por los representantes en el orden alfabético de los nombres en español de sus respectivos países y la vicepresidencia en idéntica forma, siguiendo el orden alfabético inverso.

El presidente y el vicepresidente desempeñarán sus funciones por un período no mayor de seis meses, que será determinado por el estatuto.

Artículo 82

El Consejo Permanente conoce, dentro de los límites de la Carta y de los tratados y acuerdos interamericanos, de cualquier asunto que le encomienden la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 83

El Consejo Permanente actuará provisionalmente como Órgano de Consulta de conformidad con lo establecido en el tratado especial sobre la materia.

Artículo 84

El Consejo Permanente velará por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados miembros y, con tal fin, les ayudará de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

Artículo 85

Con arreglo a las disposiciones de la Carta, cualquier Parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previstos en la Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, asistirá a las Partes y recomendará los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

Artículo 86

El Consejo Permanente, en el ejercicio de sus funciones, con la anuencia de las Partes en la controversia, podrá establecer comisiones ad hoc.

Las comisiones ad hoc tendrán la integración y el mandato que en cada caso acuerde el Consejo Permanente con el consentimiento de las Partes en la controversia.

Artículo 87

El Consejo Permanente podrá, asimismo, por el medio que estime conveniente, investigar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes, previo consentimiento del Gobierno respectivo.

Artículo 88

Si el procedimiento de solución pacífica de controversias recomendado por el Consejo Permanente, o sugerido por la respectiva comisión ad hoc dentro de los términos de su mandato, no fuere aceptado por alguna de las Partes, o cualquiera de éstas declarare que el procedimiento no ha resuelto la controversia, el

Consejo Permanente informará a la Asamblea General, sin perjuicio de llevar a cabo gestiones para el avenimiento entre las Partes o para la reanudación de las relaciones entre ellas.

Artículo 89

El Consejo Permanente, en el ejercicio de estas funciones, adoptará sus decisiones por el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros, excluidas las Partes, salvo aquellas decisiones cuya aprobación por simple mayoría autorice el reglamento.

Artículo 90

En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la comisión ad hoc respectiva deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas de derecho internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las Partes.

Artículo 91

Corresponde también al Consejo Permanente:

- a) Ejecutar aquellas decisiones de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores cuyo cumplimiento no haya sido encomendado a ninguna otra entidad;
- b) Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General y, cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adoptar las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir sus funciones administrativas;
- c) Actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General en las condiciones determinadas por el artículo 60 de la Carta, a menos que la Asamblea General lo decida en forma distinta;
- d) Preparar, a petición de los Estados miembros, y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización, proyectos de acuerdos para promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas o entre la Organización y otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General;
- e) Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones;
- f) Considerar los informes del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, del Comité Jurídico Interamericano, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Secretaría General, de los organismos y conferencias especializados y de los demás órganos y entidades, y presentar a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que estime del caso, y
- g) Ejercer las demás atribuciones que le señala la Carta.

Artículo 92

El Consejo Permanente y la Secretaría General tendrán la misma sede.

Capítulo XIII

EL CONSEJO INTERAMERICANO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 93

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral se compone de un representante titular, a nivel ministerial o su equivalente, por cada Estado miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

Conforme lo previsto en la Carta, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral podrá crear los órganos subsidiarios y los organismos que considere convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 94

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica, de conformidad con las normas de la Carta y en especial las consignadas en el Capítulo VII de la misma, en los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico.

Artículo 95

Para realizar sus diversos fines, particularmente en el área específica de la cooperación técnica, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral deberá:

- a) Formular y recomendar a la Asamblea General el plan estratégico que articule las políticas, los programas y las medidas de acción en materia de cooperación para el desarrollo integral, en el marco de la política general y las prioridades definidas por la Asamblea General.
- b) Formular directrices para elaborar el programa-presupuesto de cooperación técnica, así como para las demás actividades del Consejo.
- c) Promover, coordinar y responsabilizar de la ejecución de programas y proyectos de desarrollo a los órganos subsidiarios y organismos correspondientes, con base en las prioridades determinadas por los Estados miembros, en áreas tales como:

1) Desarrollo económico y social, incluyendo el comercio, el turismo, la integración y el medio ambiente;

2) Mejoramiento y extensión de la educación a todos los niveles y la promoción de la investigación científica y tecnológica, a través de la cooperación técnica, así como el apoyo a las actividades del área cultural, y

3) Fortalecimiento de la conciencia cívica de los pueblos americanos, como uno de los fundamentos del ejercicio efectivo de la democracia y la observancia de los derechos y deberes de la persona humana.

Para estos efectos se contará con el concurso de mecanismos de participación sectorial y de otros órganos subsidiarios y organismos previstos en la Carta y en otras disposiciones de la Asamblea General.

- d) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales, especialmente en lo referente a la coordinación de los programas interamericanos de cooperación técnica.

e) Evaluar periódicamente las actividades de cooperación para el desarrollo integral, en cuanto a su desempeño en la consecución de las políticas, los programas y proyectos, en términos de su impacto, eficacia, eficiencia, aplicación de recursos, y de la calidad, entre otros, de los servicios de cooperación técnica prestados, e informar a la Asamblea General.

Artículo 96

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral celebrará, por lo menos, una reunión cada año a nivel ministerial o su equivalente, y podrá convocar la celebración de reuniones al mismo nivel para los temas especializados o sectoriales que estime pertinentes, en áreas de su competencia. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o por propia iniciativa, o para los casos previstos en el Artículo 37 de la Carta.

Artículo 97

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tendrá las Comisiones Especializadas No Permanentes que decida establecer y que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones. Dichas comisiones tendrán la competencia, funcionarán y se integrarán conforme a lo que se establezca en el estatuto del Consejo.

Artículo 98

La ejecución y, en su caso, la coordinación de los proyectos aprobados se encargará a la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral, la cual informará sobre los resultados de ejecución de los mismos al Consejo.

Capítulo XIV

EL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO

Artículo 99

El Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

Artículo 100

El Comité Jurídico Interamericano emprenderá los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los consejos de la Organización. Además, puede realizar, a iniciativa propia, los que considere conveniente, y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas.

Artículo 101

El Comité Jurídico Interamericano estará integrado por once juristas nacionales de los Estados miembros, elegidos por un período de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una

equitativa representación geográfica. En el Comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad.

Las vacantes producidas por causas distintas de la expiración normal de los mandatos de los miembros del Comité, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización siguiendo los mismos criterios establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 102

El Comité Jurídico Interamericano representa al conjunto de los Estados miembros de la Organización, y tiene la más amplia autonomía técnica.

Artículo 103

El Comité Jurídico Interamericano establecerá relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional.

Artículo 104

El Comité Jurídico Interamericano redactará su estatuto, el cual será sometido a la aprobación de la Asamblea General.

El Comité adoptará su propio reglamento.

Artículo 105

El Comité Jurídico Interamericano tendrá su sede en la ciudad de Río de Janeiro, pero en casos especiales podrá celebrar reuniones en cualquier otro lugar que oportunamente se designe, previa consulta con el Estado miembro correspondiente.

Capítulo XV

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 106

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

Capítulo XVI

LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 107

La Secretaría General es el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos. Ejercerá las funciones que le atribuyan la Carta, otros tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General, y cumplirá los encargos que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de

Ministros de Relaciones Exteriores y los consejos.

Artículo 108

El Secretario General de la Organización será elegido por la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General, el Secretario General Adjunto asumirá las funciones de aquél hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un período completo.

Artículo 109

El Secretario General dirige la Secretaría General, tiene la representación legal de la misma y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91, inciso b), es responsable ante la Asamblea General del cumplimiento adecuado de las obligaciones y funciones de la Secretaría General.

Artículo 110

El Secretario General, o su representante, podrá participar con voz pero sin voto en todas las reuniones de la Organización.

El Secretario General podrá llevar a la atención de la Asamblea General o del Consejo Permanente cualquier asunto que, en su opinión, pudiese afectar la paz y la seguridad del Continente o el desarrollo de los Estados miembros.

Las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior se ejercerán de conformidad con la presente Carta.

Artículo 111

En concordancia con la acción y la política decididas por la Asamblea General y con las resoluciones pertinentes de los Consejos, la Secretaría General promoverá las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre todos los Estados miembros de la Organización, con especial énfasis en la cooperación para la eliminación de la pobreza crítica.

Artículo 112

La Secretaría General desempeña además las siguientes funciones:

- a) Transmitir ex officio a los Estados miembros la convocatoria de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral y de las Conferencias Especializadas;
- b) Asesorar a los otros órganos, según corresponda, en la preparación de los temarios y reglamentos;
- c) Preparar el proyecto de programa-presupuesto de la Organización, sobre la base de los programas adoptados por los consejos, organismos y entidades cuyos gastos deban ser incluidos en el programa-presupuesto y, previa consulta con esos consejos o sus comisiones permanentes, someterlo a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General y después a la Asamblea misma;
- d) Proporcionar a la Asamblea General y a los demás órganos servicios permanentes y adecuados de secretaría y cumplir sus mandatos y encargos. Dentro de sus posibilidades, atender a las otras reuniones de la

Organización;

- e) Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas, de la Asamblea General, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de los consejos y de las Conferencias Especializadas;
- f) Servir de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos;
- g) Presentar a la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un informe anual sobre las actividades y el estado financiero de la Organización, y
- h) Establecer relaciones de cooperación, de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General o los consejos, con los Organismos Especializados y otros organismos nacionales e internacionales.

Artículo 113

Corresponde al Secretario General:

- a) Establecer las dependencias de la Secretaría General que sean necesarias para la realización de sus fines, y
- b) Determinar el número de funcionarios y empleados de la Secretaría General, nombrarlos, reglamentar sus atribuciones y deberes y fijar sus emolumentos.

El Secretario General ejercerá estas atribuciones de acuerdo con las normas generales y las disposiciones presupuestarias que establezca la Asamblea General.

Artículo 114

El Secretario General Adjunto será elegido por la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General Adjunto, el Consejo Permanente elegirá un sustituto que ejercerá dicho cargo hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un período completo.

Artículo 115

El Secretario General Adjunto es el Secretario del Consejo Permanente. Tiene el carácter de funcionario consultivo del Secretario General y actuará como delegado suyo en todo aquello que le encomendare. Durante la ausencia temporal o impedimento del Secretario General, desempeñará las funciones de éste.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser de distinta nacionalidad.

Artículo 116

La Asamblea General, con el voto de los dos tercios de los Estados miembros, puede remover al Secretario General o al Secretario General Adjunto, o a ambos, cuando así lo exija el buen funcionamiento de la Organización.

Artículo 117

El Secretario General designará, con la aprobación del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral,

un Secretario Ejecutivo para el Desarrollo Integral.

Artículo 118

En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

Artículo 119

Los Estados miembros se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y del personal de la Secretaría General y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 120

Para integrar el personal de la Secretaría General se tendrá en cuenta, en primer término, la eficiencia, competencia y probidad; pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal sea escogido, en todas las jerarquías, con un criterio de representación geográfica tan amplio como sea posible.

Artículo 121

La sede de la Secretaría General es la ciudad de Washington, D.C.

Capítulo XVII

LAS CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS

Artículo 122

Las Conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u Organismos Especializados.

Artículo 123

El temario y el reglamento de las Conferencias Especializadas serán preparados por los consejos correspondientes o por los Organismos Especializados interesados, y sometidos a la consideración de los Gobiernos de los Estados miembros.

Capítulo XVIII

LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Artículo 124

Se consideran como Organismos Especializados Interamericanos, para los efectos de esta Carta, los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados americanos.

Artículo 125

La Secretaría General mantendrá un registro de los organismos que llenen las condiciones del artículo anterior, según la determinación de la Asamblea General, previo informe del respectivo consejo.

Artículo 126

Los Organismos Especializados disfrutan de la más amplia autonomía técnica, pero deberán tener en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General y de los consejos, de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Artículo 127

Los Organismos Especializados enviarán a la Asamblea General informes anuales sobre el desarrollo de sus actividades y acerca de sus presupuestos y cuentas anuales.

Artículo 128

Las relaciones que deben existir entre los Organismos Especializados y la Organización serán determinadas mediante acuerdos celebrados entre cada Organismo y el Secretario General, con la autorización de la Asamblea General.

Artículo 129

Los Organismos Especializados deben establecer relaciones de cooperación con organismos mundiales de la misma índole, a fin de coordinar sus actividades. Al concertar acuerdos con organismos internacionales de carácter mundial, los Organismos Especializados Interamericanos deben mantener su identidad y posición como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos, aun cuando desempeñen funciones regionales de los Organismos Internacionales.

Artículo 130

En la ubicación de los Organismos Especializados se tendrán en cuenta los intereses de todos los Estados miembros y la conveniencia de que las sedes de los mismos sean escogidas con un criterio de distribución geográfica tan equitativa como sea posible.

Tercera Parte

Capítulo XIX

NACIONES UNIDAS

Artículo 131

Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Capítulo XX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 132

La asistencia a las reuniones de los órganos permanentes de la Organización de los Estados Americanos o

a las conferencias y reuniones previstas en la Carta, o celebradas bajo los auspicios de la Organización, se verificará de acuerdo con el carácter multilateral de los órganos, conferencias y reuniones precitados y no depende de las relaciones bilaterales entre el Gobierno de cualquier Estado miembro y el Gobierno del país sede.

Artículo 133

La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 134

Los representantes de los Estados miembros en los órganos de la Organización, el personal de las representaciones, el Secretario General y el Secretario General Adjunto, gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

Artículo 135

La situación jurídica de los Organismos Especializados y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Secretaría General, serán determinados en un acuerdo multilateral. Lo anterior no impide que se celebren acuerdos bilaterales cuando se estime necesario.

Artículo 136

La correspondencia de la Organización de los Estados Americanos, incluso impresos y paquetes, cuando lleve su sello de franquicia, circulará exenta de porte por los correos de los Estados miembros.

Artículo 137

La Organización de los Estados Americanos no admite restricción alguna por cuestión de raza, credo o sexo en la capacidad para desempeñar cargos en la Organización y participar en sus actividades.

Artículo 138

Los órganos competentes procurarán, dentro de las disposiciones de la presente Carta, una mayor colaboración de los países no miembros de la Organización en materia de cooperación para el desarrollo.

Capítulo XXI

RATIFICACION Y VIGENCIA

Artículo 139

La presente Carta queda abierta a la firma de los Estados americanos, y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 140

La presente Carta entrará en vigor, entre los Estados que la ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.

Artículo 141

La presente Carta será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General.

Artículo 142

Las reformas a la presente Carta sólo podrán ser adoptadas en una Asamblea General convocada para tal objeto. Las reformas entrarán en vigor en los mismos términos y según el procedimiento establecido en el artículo 140.

Artículo 143

Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta.

Capítulo XXII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 144

El Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso actuará como comisión ejecutiva permanente del Consejo Interamericano Económico y Social mientras esté en vigencia dicha Alianza.

Artículo 145

Mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos humanos a que se refiere el capítulo XV, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos.

Artículo 146

El Consejo Permanente no formulará ninguna recomendación ni la Asamblea General tomará decisión alguna sobre la solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha del 18 de diciembre de 1964, fijada por la Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados miembros de la Organización, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimiento pacífico. El presente artículo regirá hasta el 10 de diciembre de 1990.

* Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de

Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

[\[Estado de Firmas y Ratificaciones\]](#)



A-60: CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994,
en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

PREÁMBULO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

PREOCUPADOS por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

REAFIRMANDO que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

RECORDANDO que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana;

REAFIRMANDO que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;

ESPERANDO que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho,

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo III

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Artículo IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado parte. En consecuencia, cada Estado parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;

Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;

Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado parte para emprender en el territorio de otro Estado parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas

exclusivamente a las autoridades de la otra parte por su legislación interna.

Artículo V

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes.

Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido.

Artículo VI

Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado parte.

Artículo VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

Artículo IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la

militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

Artículo XI

Toda persona privada de libertad deber ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los podrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

Artículo XII

Los Estados partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

Artículo XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

Artículo XIV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

Artículo XV

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

Artículo XVI

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XVII

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XVIII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XIX

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XX

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.

Artículo XXII

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados

que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

A-60: CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994,
en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 28 de marzo de 1996
DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).
TEXTO:
REGISTRO ONU:

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	REF RA/AC/AD REF	DEPOSITO
Antigua y Barbuda	/ /	/ /	/ /
Argentina	06/10/94	10/31/95	02/28/96 RA
Bahamas	/ /	/ /	/ /
Barbados	/ /	/ /	/ /
Belice	/ /	/ /	/ /
Bolivia	09/14/94	09/19/96	05/05/99 RA
Brasil	06/10/94	/ /	/ /
Canadá	/ /	/ /	/ /
Chile	06/10/94	/ /	/ /
Colombia	08/05/94	04/01/05	04/12/05 RA
Costa Rica	06/10/94	03/20/96	06/02/96 RA
Dominica	/ /	/ /	/ /
Ecuador	02/08/00	07/07/06	07/27/06 RA
El Salvador	/ /	/ /	/ /
Estados Unidos	/ /	/ /	/ /
Grenada	/ /	/ /	/ /
Guatemala ¹	06/24/94	07/27/99	02/25/00 RA
Guyana	/ /	/ /	/ /
Haití	/ /	/ /	/ /
Honduras	06/10/94	04/28/05	07/11/05 RA
Jamaica	/ /	/ /	/ /
México ²	05/04/01	02/28/02	04/09/02 RA
Nicaragua	06/10/94	/ /	/ /
Panamá	10/05/94	07/31/95	02/28/96 RA
Paraguay	11/08/95	08/26/96	11/26/96 RA
Perú	01/08/01	02/08/02	02/13/02 RA
República Dominicana	/ /	/ /	/ /
San Kitts y Nevis	/ /	/ /	/ /
Santa Lucía	/ /	/ /	/ /
San Vicente y las Granadinas	/ /	/ /	/ /
Suriname	/ /	/ /	/ /
Trinidad y Tobago	/ /	/ /	/ /
Uruguay	06/30/94	02/06/96	04/02/96 RA
Venezuela	06/10/94	07/06/98	01/19/99

DECLARACIONES/RESERVAS/DENUNCIAS/RETIROS

REF = REFERENCIA

D = DECLARACION

R = RESERVA

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

RA = RATIFICACION

AC = ACEPTACION

AD = ADHESION

1. Guatemala

De conformidad con el artículo XIX de la Convención, la República de Guatemala, al ratificarla, formula reserva en cuanto a la aplicación del artículo V de la misma, desde el momento que el artículo 27 de su Constitución Política establece que "por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenios con respecto a delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional", y que por el momento, no existe legislación guatemalteca interna que rijan lo relativo a extradición.

Retiro de la reserva hecha al ratificar la Convención relativa a la aplicación del artículo V (7 de septiembre de 2001).

2. México

Reserva hecha al momento del depósito del instrumento de ratificación (9 de abril de 2002)

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Declaración interpretativa hecha al momento del depósito del instrumento de ratificación (9 de abril de 2002)

"Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicaran a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención".

[[Indice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



A-65: CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Adoptada en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que "la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera";

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96); y

COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

ARTÍCULO II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de

transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

ARTÍCULO IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO V

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

ARTÍCULO VI

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.

2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados Miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

ARTÍCULO VIII

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados Miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

ARTÍCULO X

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO XI

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

ARTÍCULO XIV

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

A-65: CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS

DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Adoptado en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 14 septiembre 2001

DEPOSITARIO: Secretaría General de la OEA (Instrumento original y ratificaciones)

TEXTO:

REGISTRO ONU:

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	REF RA/AC/AD REF	DEPOSITO
Antigua y Barbuda	/ /	/ /	/ /
Argentina	06/08/99	09/28/00	01/10/01 RA
Bahamas	/ /	/ /	/ /
Barbados	/ /	/ /	/ /
Belice	/ /	/ /	/ /
Bolivia	06/08/99	02/27/03	05/30/03 RA
Brasil	06/08/99	07/17/01	08/15/01 RA
Canadá	/ /	/ /	/ /
Chile	06/08/99	12/04/01	02/26/02 RA
Colombia	06/08/99	12/04/03	02/11/04 RA
Costa Rica	06/08/99	12/08/99	02/08/00 RA
Dominica	06/08/99	/ /	/ /
Ecuador	06/08/99	03/01/04	03/18/04 RA
El Salvador	06/08/99	01/15/02	03/08/02 RA
Estados Unidos	/ /	/ /	/ /
Grenada	/ /	/ /	/ /
Guatemala	06/08/99	08/08/02	01/28/03 RA
Guyana	/ /	/ /	/ /
Haití	06/08/99	/ /	/ /
Honduras	/ /	/ /	/ /
Jamaica	06/08/99	/ /	/ /
México	06/08/99	12/06/00	01/25/01 RA
Nicaragua	06/08/99	07/15/02	11/25/02 RA
Panamá	06/08/99	01/24/01	02/16/01 RA
Paraguay	06/08/99	06/28/02	10/22/02 RA
Perú	06/08/99	07/10/01	08/30/01 RA
República Dominicana	06/08/99	/ /	02/07/07 RA
San Kitts y Nevis	/ /	/ /	/ /
Santa Lucía	/ /	/ /	/ /
San Vicente y las Granadinas	/ /	/ /	/ /
Suriname	/ /	/ /	/ /
Trinidad y Tobago	/ /	/ /	/ /
Uruguay	06/08/99	05/24/01	07/20/01 RA
Venezuela	06/08/99	06/06/06	09/28/06 RA

RA = RATIFICACION

[[Indice](#) | [próximo](#)]



CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

(Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9

Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Artículo 11

Los Estados partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Artículo 12

Todo Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a. cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b. cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c. cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 13

El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

Artículo 14

Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados partes en materia de extradición.

Artículo 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17

Los Estados partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Los Estados partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.

Artículo 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

A-51: CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

(Adoptado en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 28 de febrero de 1987, conforme al Artículo 22 de la Convención.
DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).
TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, N° 67.

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACION/ADHESION	DEPOSITO
Antigua y Barbuda	/ /	/ /	/ /
Argentina	02/10/86	11/18/88	03/31/89 RA
Bahamas	/ /	/ /	/ /
Barbados	/ /	/ /	/ /
Belice	/ /	/ /	/ /
Bolivia	12/09/85	08/26/06	11/21/06 RA
Brasil	01/24/86	06/09/89	07/20/89 RA
Canadá	/ /	/ /	/ /
Chile ¹	09/24/87	09/15/88	09/30/88 RA
Colombia	12/09/85	12/02/98	01/19/99 RA
Costa Rica	07/31/86	11/25/99	02/08/00 RA
Dominica	/ /	/ /	/ /
Ecuador	05/30/86	09/30/99	11/09/99 RA
El Salvador	10/16/87	10/17/94	12/05/94 RA
Estados Unidos	/ /	/ /	/ /
Grenada	/ /	/ /	/ /
Guatemala ²	10/27/86	12/10/86	01/29/87 RA
Guyana	/ /	/ /	/ /
Haití	06/13/86	/ /	/ /
Honduras	03/11/86	/ /	/ /
Jamaica	/ /	/ /	/ /
México	02/10/86	02/11/87	06/22/87 RA
Nicaragua	09/29/87	/ /	/ /
Panamá	02/10/86	06/27/91	08/28/91 RA
Paraguay	10/25/89	02/12/90	03/09/90 RA
Perú	01/10/86	02/27/90	03/28/91 RA
República Dominicana	03/31/86	12/12/86	01/29/87 RA
San Kitts y Nevis	/ /	/ /	/ /
Santa Lucia	/ /	/ /	/ /
San Vicente y las Granadinas	/ /	/ /	/ /
Suriname	11/12/87	11/12/87	11/12/87 RA
Trinidad y Tobago	/ /	/ /	/ /
Uruguay	12/09/85	09/23/92	11/10/92 RA
Venezuela	12/09/85	06/25/91	08/26/91 RA

DECLARACIONES/RESERVAS/DENUNCIAS/RETIROS

REF = REFERENCIA
D = DECLARACION
R = RESERVA

INST = TIPO DE INSTRUMENTO
RA = RATIFICACION
AC = ACEPTACION
AD = ADHESION

1. **Chile:** (Reservas hechas al ratificar la Convención)

a) Al artículo 4, en cuanto modifica el principio de la "obediencia reflexiva" consagrado en la legislación interna chilena, en el sentido de que el Gobierno de Chile aplicará lo dispuesto en dicha norma internacional al personal sujeto al Código de Justicia Militar, respecto a los subalternos, siempre que la orden, notoriamente tendiente a la perpetración de los actos indicados en el artículo 2, no sea insistida por el superior ante la representación del subalterno.

b) Al inciso final del artículo 13, en razón del carácter discrecional y subjetivo en que está redactada la norma.

c) El Gobierno de Chile declara que en sus relaciones con los Países Americanos que sean partes en la presente Convención, aplicará esta Convención en los casos en que existan incompatibilidades entre sus disposiciones y las de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por las Naciones Unidas en 1984.

d) Al inciso tercero del artículo 8, en cuanto un caso sólo podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada expresamente por el Estado de Chile.

Retiro de reservas:

El 21 de agosto de 1990 depositó en la Secretaría General un instrumento fechado el 18 de mayo de 1990, mediante el cual retira las reservas formuladas por el Gobierno de Chile al artículo 4 y al inciso final del artículo 13 de la Convención.

2. **Guatemala:**

(Reserva hecha al firmar la Convención)

La República de Guatemala no acepta la aplicación ni aplicará el tercer (3er.) párrafo del Artículo Ocho (8) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, agotados los recursos, la resolución que determine la absolución para un presunto delincuente del delito de tortura, quedará firme y no podrá ser sometido a ninguna instancia internacional.

Retiro de reserva: El 1 de octubre de 1990 depositó en la Secretaría General, un instrumento fechado el 6 de agosto de 1990, mediante el cual retira la reserva hecha por el Gobierno de Guatemala al firmar la Convención y reiterada al ratificarla el 10 de diciembre de 1986.

[[Indice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



A-52: PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

(Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

Preámbulo

Los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica",

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de

gobierno así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades,

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador":

Artículo 1 **Obligación de Adoptar Medidas**

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2 **Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3 **Obligación de no Discriminación**

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4 **No Admisión de Restricciones**

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5 **Alcance de las Restricciones y Limitaciones**

Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6 **Derecho al Trabajo**

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener

los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7 **Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo**

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 8 **Derechos Sindicales**

1. Los Estados partes garantizarán:

a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;

b. el derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Artículo 9 **Derecho a la Seguridad Social**

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10 **Derecho a la Salud**

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 12
Derecho a la Alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 13
Derecho a la Educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
 - a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

Artículo 14 **Derecho a los Beneficios de la Cultura**

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
 - a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
 - b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
 - c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15 **Derecho a la Constitución y Protección de la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
 - a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
 - b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
 - c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
 - d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la

creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16 **Derecho de la Niñez**

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17 **Protección de los Ancianos**

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18 **Protección de los Minusválidos**

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b. proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c. incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Artículo 19

Medios de Protección

1. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.

2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.

5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

Artículo 20 **Reservas**

Los Estados partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

Artículo 21
Firma, Ratificación o Adhesión.
Entrada en Vigor

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.
4. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 22
Incorporación de otros Derechos
y Ampliación de los Reconocidos

1. Cualquier Estado parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

**A-52: PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA
 SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS,
 SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"**

(Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988,
 en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 16 de noviembre de 1999
 DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).
 TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, N° 69.
 REGISTRO ONU:

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	REF RA/AC/AD REF	DEPOSITO
Antigua y Barbuda	/ /	/ /	/ /
Argentina	11/17/88	06/30/03	10/23/03 RA
Bahamas	/ /	/ /	/ /
Barbados	/ /	/ /	/ /
Belice	/ /	/ /	/ /
Bolivia	11/17/88	07/12/06	10/05/06 RA
Brasil	/ /	08/08/96	08/21/96 AD
Canadá	/ /	/ /	/ /

Chile	06/05/01	/ /	/ /
Colombia	/ /	10/22/97	12/23/97 AD
Costa Rica	11/17/88	09/29/99	11/16/99 RA
Dominica	/ /	/ /	/ /
Ecuador	11/17/88	02/10/93	03/25/93 RA
El Salvador	11/17/88	05/04/95	06/06/95 RA
Estados Unidos	/ /	/ /	/ /
Grenada	/ /	/ /	/ /
Guatemala	11/17/88	05/30/00	10/05/00 RA
Guyana	/ /	/ /	/ /
Haití	11/17/88	/ /	/ /
Honduras	/ /	/ /	/ /
Jamaica	/ /	/ /	/ /
México ¹	11/17/88	03/08/96	04/16/96 RA
Nicaragua	11/17/88	/ /	/ /
Panamá	11/17/88	10/28/92	02/18/93 RA
Paraguay	08/26/96	05/28/97	06/03/97 RA
Perú	11/17/88	05/17/95	06/04/95 RA
República Dominicana	11/17/88	/ /	/ /
San Kitts y Nevis	/ /	/ /	/ /
Santa Lucía	/ /	/ /	/ /
San Vicente y las Granadinas	/ /	/ /	/ /
Suriname	/ /	02/28/90	07/10/90 AD
Trinidad y Tobago	/ /	/ /	/ /
Uruguay	11/17/88	11/21/95	04/02/96 RA
Venezuela	01/27/89	/ /	/ /

DECLARACIONES/RESERVAS/DENUNCIAS/RETIROS

REF = REFERENCIA

D = DECLARACION

R = RESERVA

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

RA = RATIFICACION

AC = ACEPTACION

AD = ADHESION

1.- México

(Declaración en ocasión de la ratificación)

Al ratificar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el Artículo 8 del aludido Protocolo se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias".

[[Indice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



A-53: PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

(Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990,
en el vigésimo período ordinario de sesiones de la
Asamblea General)

PREÁMBULO

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte;

Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa;

Que la tendencia en los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte;

Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado;

Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida;

Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

Que Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano.

HAN CONVENIDO
en suscribir el siguiente
PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Artículo 1

Los Estados partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se permitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

2. El Estado parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.

3. Dicho Estado parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

El presente Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

**A-53: PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE**

(Adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990,
en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 28 de agosto de 1991

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, N° 73.

REGISTRO ONU:

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACION/ADHESION	DEPOSITO
Antigua y Barbuda	/ /	/ /	/ /
Argentina	12/12/06	/ /	/ /
Bahamas	/ /	/ /	/ /
Barbados	/ /	/ /	/ /
Belice	/ /	/ /	/ /
Bolivia	/ /	/ /	/ /
Brasil ¹	06/07/94	07/31/96	08/13/96 RA

Canadá	/ /	/ /	/ /
Chile	09/10/01	/ /	/ /
Colombia		/ /	/ /
Costa Rica	10/28/91	03/30/98	05/26/98 RA
Dominica	/ /	/ /	/ /
Ecuador	08/27/90	02/05/98	04/15/98 RA
El Salvador	/ /	/ /	/ /
Estados Unidos	/ /	/ /	/ /
Grenada	/ /	/ /	/ /
Guatemala	/ /	/ /	/ /
Guyana	/ /	/ /	/ /
Haití	/ /	/ /	/ /
Honduras	/ /	/ /	/ /
Jamaica	/ /	/ /	/ /
México	/ /	/ /	/ /
Nicaragua	08/30/90	03/24/99	11/09/99 RA
Panamá	11/26/90	06/27/91	08/28/91 RA
Paraguay	06/08/99	10/31/00	12/07/00 RA
Perú	/ /	/ /	/ /
República Dominicana	/ /	/ /	/ /
San Kitts y Nevis	/ /	/ /	/ /
Santa Lucía	/ /	/ /	/ /
San Vicente y las Granadinas	/ /	/ /	/ /
Suriname	/ /	/ /	/ /
Trinidad y Tobago	/ /	/ /	/ /
Uruguay	10/02/90	02/08/94	04/04/94 RA
Venezuela	09/25/90	08/24/92	10/06/93 RA

DECLARACIONES/RESERVAS/DENUNCIAS/RETIROS

REF = REFERENCIA

D = DECLARACION

R = RESERVA

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

RA = RATIFICACION

AC = ACEPTACION

AD = ADHESION

1. Brasil

Al ratificar el Protocolo sobre la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, el 8 de junio de 1990, declaro, debido a imperativos constitucionales, que consigno la reserva, en los términos establecidos en el artículo II del Protocolo en cuestión, en el cual se asegura a los Estados partes el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra, de acuerdo al derecho internacional, por delitos sumamente graves de carácter militar.

[[Indice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]

- Apendice 18 - a) Solicitud de medidas cautelares, b) alegaciones del peticionario en la audiencia relativa a la petición de medidas cautelares presentada por el Centre for Constitutional Rights y c) acuse de recibo de estas alegaciones de la Comisión

- Apendice 19 - Escrito de *Amicus Curiae* en el caso *Caesar* presentado por el Human Rights Program Clinic de la Harvard Law School y Global Justice Center y Harvard Law Student Advocates for Human Rights Harvard

- Apendice 20 - Escrito de *Amicus Curiae* en el caso *Caesar* presentado por INTERIGHTS

18, 19 y 20: estos apéndices solo están disponibles en Inglés. [Descargar la versión Inglés.](#)



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

INFORME N° 95/00*
CASO 11.445
ANGELO JAVIER RUALES PAREDES
ECUADOR
5 de octubre de 2000

I. RESUMEN

1. El 8 de noviembre de 1994, Angelo Ruales Paredes (en adelante "el peticionario ") presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "CIDH") contra la República del Ecuador (en adelante "el Estado") en la cual denunciaba la violación de los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"): derecho a la integridad personal (artículo 5), libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8), protección judicial (artículo 25), todo en contravención de las obligaciones que figuran en el artículo 1(1), en perjuicio del peticionario.

2. El 11 de junio de 1999, las partes lograron un acuerdo de solución amistosa en el presente caso. El presente informe contiene una breve exposición de los hechos y el texto de la solución lograda, en conformidad con el artículo 49 de la Convención.

II. HECHOS

3. El 3 de julio de 1993 a las 8 de la noche, el peticionario , de 21 años de edad, fue detenido por el Agente Palacios en Ibarra, Provincia de Imbabura, donde fue sorprendido sustrayendo accesorios del vehículo del Jefe Provincial de la Oficina de Investigación del Delito (OID) de Ibarra, Teniente Coronel Raúl Ruiz, a la altura del Coliseo. El Oficial Ruiz ordenó que se investigara al peticionario , quien fue llevado al Cuartel de Policía de Ibarra.

4. Una vez en el cuartel, el peticionario fue sometido a interrogatorios bajo torturas. Fue obligado a permanecer en posición trípode, realizar flexiones, y sumergido en una piscina. También fue rociado con gas, y fue jalado de sus genitales con el cordón de sus zapatos. El personal de salud de la policía tuvo que suturar la herida ocasionada por esta acción.

5. En los días siguientes a su detención, escribiendo en un papel de cigarrillos, el peticionario dio a conocer la lesión sufrida y la incomunicación con su familia. Su familia envió un médico para examinar al peticionario, pero no le permitieron ingresar a verlo. La situación fue conocida públicamente, iniciándose una investigación por el delito de torturas. Los policías acusados de cometer la tortura son Rafael Lahuasi, Luis Ernesto Cocha y Fernando Delgado. Estos últimos reconocieron ante el juez haber sometido al peticionario a actos de agresión física.

6. El peticionario solicitó que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables. También manifestó que a pesar de que el Código Penal de la Policía en su artículo 145 reprime con pena de reclusión menor de seis a nueve años a quienes hubieren cometido el delito de torturas, los acusados estuvieron detenidos solamente por el lapso de seis meses y fueron luego reintegrados a sus funciones.

III. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

7. El 8 de noviembre de 1994 la Comisión recibió la denuncia en el presente caso, el cual fue abierto el 13 de marzo de 1995, procediéndose con el trámite del caso según las normas reglamentarias de la Comisión.

8. El 7 de enero de 1999 la Comisión invitó a las partes a iniciar el procedimiento para llegar a una solución amistosa y el 30 de enero de 1999 el peticionario aceptó la propuesta. El Relator de la Comisión en ese entonces, doctor Carlos Ayala Corao, viajó a Ecuador para facilitar el procedimiento. El 11 de junio de 1999 se firmó el acuerdo de solución amistosa.

IV. LA SOLUCIÓN AMISTOSA

9. El Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por las partes y el Relator de la CIDH, señala:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

I. ANTECEDENTES

El Estado Ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, en su afán de promoción y protección de los derechos humanos y en vista de la gran importancia que reviste en la actualidad para la imagen internacional de nuestro país, el respeto irrestricto de los derechos humanos, como base de una sociedad justa, digna, democrática y representativa, ha resuelto comenzar un nuevo proceso dentro de la evolución de los derechos humanos en el Ecuador.

La Procuraduría General del Estado, ha iniciado con todas las personas que han sido víctimas de violaciones a los derechos humanos, conversaciones tendientes a llegar a soluciones amistosas que busquen la reparación de los daños causados.

El Estado Ecuatoriano en estricto cumplimiento de sus obligaciones adquiridas con la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otros instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, y consiente de que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, constituyendo la reparación pecuniaria y la sanción penal de los responsables la forma más justa y equitativa de hacerlo, en tal virtud la Procuraduría General del Estado conjuntamente con el señor Angelo Ruales Paredes, por sus propios derechos, han resuelto llegar a una solución amistosa de conformidad con lo establecido en los artículos 48.1 lit. (f), 49, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

II. COMPARECIENTES

Comparecen a la celebración del presente acuerdo amistoso:

- a) Por una parte, el Dr. Ramón Jiménez Carbo, Procurador General del Estado, según se desprende del nombramiento y acta de posesión, que se adjunta a la presente como documentos habilitantes;
- b) Por otra parte, comparece el señor Angelo Javier Ruales Paredes, portador de la cédula de ciudadanía número 100205510-9, cuya copia se adjunta a la presente como documento habilitante.

III. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y ALLANAMIENTO

El Estado Ecuatoriano reconoce su responsabilidad internacional por haber transgredido los derechos humanos del señor Angelo Javier Ruales Paredes reconocidos en el Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal), Artículo 8 (Garantías Judiciales), Artículo 25 (Protección Judicial), y a su vez la obligación general contenida en el Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, siendo dichas violaciones cometidas por agentes del Estado, hechos que no han podido ser desvirtuados por el Estado y ha generado la responsabilidad de éste frente a la sociedad.

Con estos antecedentes el Estado Ecuatoriano se allana a los hechos constitutivos del caso No. 11.445, que se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se obliga a asumir las medidas reparatoras necesarias a fin de resarcir los perjuicios ocasionados a las víctimas de tales violaciones o en su defecto a sus causahabientes.

IV. INDEMNIZACIÓN

Con estos antecedentes, el Estado Ecuatoriano, por intermedio del Procurador General del Estado, éste como único representante judicial del Estado Ecuatoriano de acuerdo con el Art. 215 de la Constitución Política del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial No. 1, vigente desde el 11 de Agosto de 1998, entrega al señor Angelo Javier Ruales Paredes, una indemnización compensatoria por una sola vez de quince mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 15.000) o su equivalente en moneda nacional, calculado al tipo de cambio vigente al momento del pago, con cargo al Presupuesto General del Estado.

Esta indemnización involucra el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral irrogados, sufridos por el señor Angelo Javier Ruales Paredes, así como cualquier otro reclamo que pudieren tener el señor Angelo Javier Ruales Paredes o sus familiares, por el concepto mencionado en este acuerdo, observando la normativa legal interna e internacional, con cargo al Presupuesto General del Estado, a cuyo efecto la Procuraduría General del Estado notificará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, para que en un plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de la suscripción de este documento, cumpla con esta obligación.

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado Ecuatoriano, se compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal

y a la búsqueda de las sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de sus funciones estatales o privilegiados del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.

VI. DERECHO DE REPETICIÓN

El Estado Ecuatoriano se reserva el Derecho de Repetición conforme al Art. 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador, contra aquellas personas que resulten responsables de la violación a los derechos humanos mediante sentencia definitiva, firme, dictadas por los tribunales del país, o cuando se hubieren determinado responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VII. PAGOS EXENTOS DE IMPUESTOS Y MORA EN EL CUMPLIMIENTO

El pago que el Estado Ecuatoriano realizará a la persona objeto de este acuerdo amistoso, no está sujeto a impuestos actualmente existentes o que pueda decretarse en el futuro con la excepción del impuesto a la circulación de capitales "Impuesto del 1%".

En el caso que el Estado incurriese en mora por más de tres meses, desde la firma del acuerdo, deberá pagar sobre la cantidad adeudada un interés que corresponderá al interés bancario corriente de los tres bancos de mayor captación en el Ecuador, durante todo el período de la mora.

VIII. INFORMACIÓN

El Estado Ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, se compromete a informar cada tres meses, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

En concordancia con su práctica constante y las obligaciones que le impone la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento de este acuerdo.

IX. BASE JURÍDICA

La indemnización compensatoria que concede el Estado Ecuatoriano al señor Angelo Javier Ruales Paredes, se encuentra prevista en los artículos 22 y 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, por violación a normas constitucionales, y demás normas del ordenamiento jurídico nacional, así como las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Este arreglo amistoso se suscribe fundado en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

otros instrumentos internacionales de derechos humanos y en la política del Gobierno Nacional de la República del Ecuador, de respeto y protección a los derechos humanos.

X. NOTIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN

El señor Angelo Javier Ruales Paredes, autoriza expresamente al Procurador General del Estado, para que ponga en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el presente Acuerdo de Solución Amistosa, con el objeto que este organismo lo homologue y ratifique en todas sus partes.

XI. ACEPTACIÓN

Las partes, que intervienen en la suscripción de este acuerdo, expresan libre y voluntariamente su conformidad y aceptación con el contenido de las cláusulas precedentes, dejando constancia que de esta manera ponen término a la controversia sobre la responsabilidad internacional del Estado, sobre los derechos que afectaron al señor Angelo Javier Ruales Paredes, que se sigue ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

V. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

10. La Comisión determinó que el acuerdo de solución transcrito es compatible con lo que establece el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana.

11. El 15 de junio de 1999 la Corte Distrital de la Policía confirmó en apelación la pena de tres años de prisión para los policías Luis Ernesto Cocha Tulcán y Rafael Lahuasi Aldas por el delito de torturas. El policía Fernando Delgado Arias había sido sobreseído definitivamente en 1997, habiéndose desvirtuado su participación en los hechos investigados. En tercera instancia, el 8 de noviembre de 1999 la Corte de Justicia de la Policía Nacional confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, a la cual agregó la separación de los policías de la institución.

12. El Estado cumplió con una obligación muy importante que es la de sancionar a los responsables, pero no ha cumplido al día de la fecha con el compromiso de indemnizar al peticionario .

VI. CONCLUSIONES

13. La Comisión reitera su reconocimiento al Estado Ecuatoriano por su voluntad de resolver el caso a través de medidas compensatorias, incluyendo las necesarias para sancionar a los responsables de la violación alegada. La CIDH reitera, asimismo, su reconocimiento al peticionario por la aceptación de los términos del acuerdo en referencia.

14. La CIDH seguirá acompañando el cumplimiento del compromiso asumido por Ecuador relativo al pago de la indemnización compensatoria, el cual no ha sido cumplido hasta la fecha.

15. La CIDH ratifica que la modalidad de solución amistosa contemplada en la Convención Americana permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución de presuntas violaciones, que puede ser utilizado por ambas partes (peticionario y Estado).

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**DECIDE:**

1. Reconocer al Estado el cumplimiento de la sanción de las personas responsables de la violación, y la falta de cumplimiento con respecto al pago de US\$ 15,000 en concepto de indemnización.
2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo al pago de la indemnización.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas (por el Estado) en virtud de estos arreglos amistosos.
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, D.C., a los cinco días del mes de octubre de 2000. (Firmado): Hélio Bicudo, Presidente; Claudio Grossman, Primer Vicepresidente; Juan Méndez, Segundo Vicepresidente; Comisionada Marta Altolaguirre, Comisionados Robert K. Goldman y Peter Laurie.

[[Indice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]

*El doctor Julio Prado Vallejo, de nacionalidad ecuatoriana, no participó de la discusión de este caso conforme al artículo 19 del Reglamento de la Comisión.



INFORME N° 19/03[1]
PETICIÓN 11.725
ACUERDO CUMPLIMIENTO
CARMELO SORIA ESPINOZA
CHILE
6 de marzo de 2003

I. RESUMEN

1. El 15 de febrero de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión" o la "CIDH") recibió una denuncia contra el Estado de Chile (en adelante el "Estado chileno" o "Chile"), por la violación de su derecho de acceso a la justicia por la falta de investigación sobre la muerte de Carmelo Soria Espinoza. Luego de la tramitación del caso ante la CIDH, el 19 de noviembre de 1999 se publicó el informe 133/99 en el cual la Comisión encontró violaciones a los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana") por parte del Estado de Chile, y efectuó recomendaciones.

2. El 21 de enero de 2003 la Comisión recibió un compromiso firmado por el Estado para el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, así como una aceptación por parte de los peticionarios de dicho compromiso. En el presente informe la Comisión transcribe el contenido de ambos documentos, ratifica los términos del acuerdo, e insta al Estado a cumplir con las recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe 133/99 relativo a este caso.

II. HECHOS

3. El señor Carmelo Soria Espinoza, de 54 años de edad, y de doble nacionalidad española y chilena, se desempeñaba como Jefe de la sección Editorial y de Publicaciones del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) en Chile. El CELADE es un organismo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), perteneciente al sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por lo que el señor Soria tenía el estatus de funcionario internacional. El 14 de julio de 1976, al salir de su trabajo, fue secuestrado por agentes de seguridad de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) y posteriormente asesinado. Su cadáver fue dejado junto a su automóvil, en un riachuelo. Los tribunales chilenos establecieron la participación de agentes del Estado en el crimen, así como su identidad. Sin embargo, por aplicación del decreto-ley 2.191, conocido como decreto de autoamnistía, los procesos penales fueron definitivamente sobreseídos, quedando impune el crimen cometido por estos agentes.

III. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. Con fecha 15 de febrero de 1997 Carmen Soria González Vera, hija de la víctima, asistida por el abogado Alfonso Insunza Bascuñán, presentó a la Comisión una petición fechada el 31 de enero de 1997, mediante la cual denunció la violación por parte del Estado de Chile del derecho al acceso a la justicia en el caso del señor Carmelo Soria Espinoza y solicitó a la Comisión que declarase que el decreto de amnistía es incompatible con las obligaciones de Chile bajo la Convención Americana. EL 24 de febrero de 1997, la Comisión dio traslado de la denuncia al Estado iniciándose así el trámite correspondiente, de acuerdo a las normas reglamentarias de la CIDH.

5. Cumplido el trámite respectivo, el 5 de mayo de 1999 la Comisión adoptó el Informe 79/99 sobre el presente caso, con base en el artículo 50 de la Convención Americana. En dicho informe la Comisión recomendó al Estado que estableciera las responsabilidades de las personas identificadas como culpables del asesinato de Carmelo Soria Espinoza mediante un debido proceso judicial; que se diera cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, de modo que las violaciones de derechos humanos de los funcionarios internacionales sujetos a protección internacional, sean debidamente investigadas y los culpables efectivamente sancionados o en caso contrario que acepte la habilitación de la jurisdicción universal para tales fines; que dejase sin efecto el Decreto Ley N° 2.191 del año 1978, de modo que las violaciones de derechos humanos del gobierno militar *de facto* puedan ser investigadas y sancionadas; y que adjudicase a los familiares de la víctima una indemnización que incluyera tanto los daños patrimoniales como extra-patrimoniales, incluyendo el daño moral.

6. El Informe fue transmitido al Estado chileno con las recomendaciones pertinentes, concediéndosele el plazo de dos meses a partir de la fecha de su remisión para que informara su cumplimiento. El Estado chileno remitió sus observaciones el 29 de septiembre de 1999. El 18 de octubre de 1999 la Comisión aprobó el informe 110/99, conforme al artículo 51 de la Convención y lo transmitió al Estado con un mes de plazo para presentar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 19 de noviembre de 1999 la Comisión decidió la publicación del informe antes mencionado.

7. El 21 de enero de 2003 la Comisión recibió un compromiso firmado por el Estado, para el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, así como una aceptación por parte de los peticionarios de dicho compromiso.

IV. COMPROMISOS FIRMADOS POR LAS PARTES

8. El compromiso suscrito por el Estado señala:

Para dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a través de su informe 133/99, en el caso de referencia [Caso N° 11.725], el Gobierno de Chile tiene a bien presentar la siguiente propuesta de cumplimiento elaborada conforme a los criterios aceptados ante esa instancia.

La propuesta incorpora los aspectos materiales y simbólicos que recogen el espíritu y las posibilidades ciertas que tiene el Gobierno para dar una solución satisfactoria a la parte afectada.

I. Antecedentes:

1. En el informe 133/99 la CIDH concluyó que tras el análisis de la sentencia del 24 de mayo de 1996 de la Corte Suprema de Justicia de Chile, agentes del Estrado "violaron el derecho a la libertad e integridad personal y a la vida de Carmelo Soria consagrado en el artículo I de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre". La Comisión concluyó que el sobreseimiento definitivo de las causas criminales abiertas por la detención y desaparición de Carmelo Soria afecta el derecho a la justicia de los peticionarios y que en consecuencia el Estado chileno ha violado sus obligaciones internacionales consagradas en los artículos 8 y 25, 1(1) y 2 de la Convención Americana.

Agregó la CIDH que el decreto ley N° 2.191 es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile en 1990 y que, en consecuencia, la sentencia de la Corte Suprema que declara constitucional y de aplicación obligatoria el decreto ley sobre amnistía, viola los artículos 1(1) y 2 de la Convención.

Por otra parte la CIDH señaló que el Estado Chileno no ha dado cumplimiento al artículo 2 de la Convención Americana por no haber adaptado su legislación a las disposiciones de la Convención.

La CIDH consideró, además, que el Estado ha dejado de cumplir con el Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Reconocidas por haber adoptado el decreto ley sobre amnistía y porque sus órganos administrativos de justicia no han sancionado a los autores de los delitos cometidos en contra de don Carmelo Soria Espinoza.

2. La CIDH recomendó al Estado Chileno la realización de las siguientes medidas:

- Establecer las responsabilidades de las personas identificadas como culpables del asesinato de Carmelo Soria mediante debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados y se garantice eficazmente a los familiares de la víctima el derecho a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

- Dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Protegidas, de modo que las violaciones de derechos humanos de los funcionarios internacionales sujetos a protección internacional, como el asesinato del Sr. Carmelo Soria, en su condición de funcionario de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), sean debidamente investigadas y los culpables efectivamente sancionados. En el caso que el Estado chileno considere que no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal para tales fines.

- Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera que se deje sin efecto el Decreto Ley No. 2.191 dictado el año 1978, de modo que las violaciones de derechos humanos del gobierno militar *de facto* contra Carmelo Soria Espinoza puedan ser investigadas y sancionadas.

- Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

3. La familia de don Carmelo Soria Espinoza, a su vez, ha manifestado su interés en dar por concluida la gestión judicial que inició ante un tribunal chileno para perseguir la responsabilidad extra-contractual del Estado

II. Objetivos y alcances de la propuesta de cumplimiento de recomendaciones hecha por el Gobierno de Chile:

La propuesta que el Gobierno de Chile presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un acuerdo entre las partes (Gobierno y peticionarios) que tiene los siguientes objetivos:

- Poner término definitivo a la acción internacional, en especial a las medidas adoptadas por la Comisión para dar seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe 133/99.
- Servir de base para poner fin a la demanda judicial que persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, por la muerte de don Carmelo Soria, caratulada "Soria con Fisco", que se encuentra en el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° C-2219-2000.
- Evitar el ejercicio de ulteriores acciones judiciales por responsabilidades del Estado, sean vinculadas a la acción de sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo daño moral.

III. Elementos de la propuesta de cumplimiento:

a) La familia de don Carmelo Soria Espinoza (en adelante la peticionaria) pondrá término definitivo a la gestión que realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y expresamente señala que da por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe 133/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

b) La peticionaria acepta las medidas de reparación simbólica que ofrece el Estado de Chile consistentes en:

- Una declaración pública hecha por el Gobierno de Chile reconociendo la responsabilidad del Estado, por la acción de sus agentes, en la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.
- En la misma declaración se ofrece levantar una obra que recuerde la memoria de don Carmelo Soria Espinoza, en un lugar de Santiago designado por su familia.

c) La peticionaria se desistirá de la demanda presentada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago por responsabilidad extracontractual del Estado, caratulada "Soria con Fisco", bajo el Rol N° C-2219-2000, señalando en lo principal que acepta poner término al proceso judicial incoado y que las reparaciones acordadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos serán las únicas exigibles al Estado y que, en consecuencia, no perseguirá ulteriores acciones judiciales por responsabilidades del Estado, sean vinculadas a la acción de sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo daño moral. Copia auténtica de la resolución judicial que apruebe el desistimiento deberá ser presentada ante la Comisión por la parte peticionaria, para efectos de acreditar el cumplimiento de lo acordado.

d) El Estado de Chile se compromete al pago de una cifra única y total de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de indemnización a favor de la familia de don Carmelo Soria Espinoza, que se realizará mediante un pago *ex gratia* hecho a través de la Secretaría General de las Naciones Unidas, en virtud de un Acuerdo a ser suscrito entre el

Gobierno de Chile y la Organización de las Naciones Unidas.

e) El Gobierno de Chile afirma que don Carmelo Soria Espinoza tenía la calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a la Comisión Económica para América Latina, CEPAL, como personal superior de ésta última, revistiendo el carácter de funcionario internacional superior de planta.

f) El Gobierno de Chile presentará ante los Tribunales de Justicia de Chile una solicitud para reabrir el proceso criminal incoado para perseguir la responsabilidad de quienes dieron muerte a don Carmelo Soria Espinoza.

Las propuestas presentadas por el Gobierno de Chile para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tienen como objeto poner fin a la controversia que actualmente existe entre el Estado chileno y la familia de don Carmelo Soria Espinoza, expresada en el caso N° 11.725.

9. El compromiso suscrito por el peticionario, y dirigido a la CIDH, señala:

Carmen Soria González – Vera, asistida por el abogado don Alfonso Insunza Bascuñan a Ud. respetuosamente decimos:

Tenemos conocimiento de la propuesta de cumplimiento de las recomendaciones del informe 133/99 presentada por el Gobierno de Chile a esa Comisión, y que expresamos conocerla en todas sus partes, siendo sus elementos textualmente los siguientes:

a) La familia de don Carmelo Soria Espinoza (en adelante la peticionaria) pondrá término definitivo a la gestión que realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y expresamente señala que da por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe 133/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

b) La peticionaria acepta las medidas de reparación simbólica que ofrece el Estado de Chile consistentes en:

- Una declaración pública hecha por el Gobierno de Chile reconociendo la responsabilidad del Estado, por la acción de sus agentes, en la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.

- En la misma declaración se ofrece levantar una obra que recuerde la memoria de don Carmelo Soria Espinoza, en un lugar de Santiago designado por su familia.

c) La peticionaria se desistirá de la demanda presentada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago por responsabilidad extracontractual del Estado, caratulada "Soria con Fisco", bajo el Rol N° C-2219-2000, señalando en lo principal que acepta poner término al proceso judicial incoado y que las reparaciones acordadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos serán las únicas exigibles al Estado y que, en consecuencia, no perseguirá ulteriores acciones judiciales por responsabilidad del Estado, sean vinculadas a la acción de sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo daño moral. Copia auténtica de la resolución judicial que apruebe el desistimiento deberá ser presentada ante la Comisión por la parte peticionaria, para efectos de acreditar el cumplimiento de lo acordado.

d) El Estado de Chile se compromete al pago de una cifra única y total de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de indemnización a favor de la familia de don Carmelo Soria Espinoza, que se realizará mediante un pago *ex gratia* hecho a través de la Secretaría General de las Naciones Unidas, en virtud de un Acuerdo a ser suscrito entre el Gobierno de Chile y la Organización de las Naciones Unidas.

e) El Gobierno de Chile afirma que don Carmelo Soria Espinoza tenía la calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a la comisión Económica para América Latina, CEPAL, como personal superior de ésta última, revistiendo el carácter de funcionario internacional superior de planta.

f) El Gobierno de Chile presentará ante los Tribunales de Justicia de Chile una solicitud para reabrir el proceso criminal incoado para perseguir la responsabilidad de quienes dieron muerte a don Carmelo Soria Espinoza.

En relación a esta propuesta, expresamos nuestra absoluta conformidad y aceptación, pues cumple con las recomendaciones del informe 133-99 de esa Comisión.

POR TANTO:

Solicitamos al Sr. Secretario Ejecutivo tener por aceptada en su totalidad la propuesta del Gobierno Chileno sobre cumplimiento del informe 133-99.

VI. CONCLUSIONES

10. La Comisión Interamericana reconoce la voluntad del Estado chileno de resolver este caso a través del cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el informe 133/99, incluyendo el pago de una indemnización por los daños sufridos y el enjuiciamiento y castigo de los responsables de la muerte de Carmelo Soria.

11. La Comisión, conforme sus facultades convencionales y reglamentarias, continuará dando seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su informe.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Tomar nota de los términos del compromiso asumido por el Estado de Chile y aceptado por los peticionarios en el presente caso.
2. Acoger con beneplácito la voluntad manifestada por el Gobierno para cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
3. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes.
4. Continuar supervisando el cumplimiento del acuerdo al que arribaron las partes y de las recomendaciones realizadas por la Comisión.
5. Hacer público el presente informe e incluirlo en el informe anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la

ciudad de Washington, D.C., a los 6 días del mes de marzo de 2003. (Firmado): Marta Altolaquirre, Presidenta; Clare Kamau Roberts, Segundo Vicepresidente; Robert K. Goldman, Juan Méndez, Julio Prado Vallejo y, Susana Villarán Comisionados.

[1] El Comisionado José Zalaquett, Segundo Vicepresidente, nacional de Chile, no participó en la consideración o votación de este caso, de conformidad con el artículo 17(2)(a) del Reglamento de la CIDH



Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organización de los Estados Americanos

english

español

français

português

PÁGINA PRINCIPAL

PUBLICACIONES

BÚSQUEDA

ENLACES

INFORME N° 69/03

PETICIÓN 11.807

SOLUCIÓN AMISTOSA

JOSÉ ALBERTO GUADARRAMA GARCÍA

MÉXICO

10 de octubre de 2003

I. RESUMEN

1. El 25 de agosto de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una comunicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y de Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (CEJIL y ACAT, en adelante conjuntamente "los peticionarios") en la cual se denuncia que el señor José Alberto Guadarrama García habría sido secuestrado el 26 de marzo de 1997 en el poblado de Emiliano Zapata, estado de Morelos, por un grupo de cuatro personas armadas que bajaron de un vehículo, mientras aquél se hallaba en la calle con su madre Elvira García Avelar, esperando un transporte público. Los peticionarios alegan que la madre del señor Guadarrama García identificó a José Luis Velásquez Beltrán, integrante de la policía judicial, como una de las personas que se habían llevado a su hijo y denunció los hechos a la agencia del Ministerio Público ese mismo día. Con posterioridad le informaron que dicho agente pertenecía al Grupo Antisecuestros, y que ya había declarado; sin embargo, nunca fue presentado ante la señora García Avelar para que lo identificara, y siguió trabajando normalmente. El 11 de abril de 1997 las autoridades de Morelos hicieron saber que el señor Beltrán Velásquez había abandonado el trabajo; aunque posteriormente se dictó orden de aprehensión contra Velásquez Beltrán, hasta la fecha del presente informe no ha sido capturado.

2. La denuncia imputa responsabilidad internacional a los Estados Unidos Mexicanos ("el Estado") por la violación de los siguientes derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención Americana"): derecho a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8), protección de la honra y la dignidad (artículo 11) y a la protección judicial (artículo 25). Alegan igualmente la violación de la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

3. Las partes firmaron un acuerdo con las bases para iniciar el procedimiento de solución amistosa el 30 de octubre de 1999, y un acuerdo final de solución amistosa el 27 de febrero de 2003. En el presente informe, aprobado de acuerdo al artículo 49 de la Convención Americana, la CIDH resume los hechos denunciados, refleja el acuerdo logrado por las partes, y decide la publicación.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

4. El 30 de septiembre de 1997 la Comisión Interamericana trasladó las partes pertinentes de la denuncia al Estado mexicano y solicitó la información respectiva. La respuesta del Estado se puso en conocimiento de las partes y se inició el intercambio de información y observaciones previsto en la Convención Americana y en el Reglamento de la Comisión. El 7 de octubre de 1997 los peticionarios solicitaron medidas cautelares a favor de la madre de José Alberto Guadarrama García, quien habría sido amenazada luego de una conferencia de prensa en la que dio a conocer la presentación de la denuncia a la CIDH; las medidas fueron otorgadas el 17 de octubre de 1997.

5. Con posterioridad a la audiencia sobre el caso celebrada el 16 de octubre de 1998, la Comisión Interamericana sugirió al Estado mexicano un texto de acuerdo en el marco del artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. El Estado remitió sus comentarios a dicho proyecto de acuerdo con fecha 20 de octubre de 1998, y la Comisión Interamericana los trasladó a los peticionarios el 26 de octubre del mismo año. Una vez firmado el acuerdo el 30 de octubre, las partes y la Comisión Interamericana llevaron a cabo numerosas reuniones y audiencias que se mencionan *infra* (Sección IV - Cumplimiento del acuerdo).

III. ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

6. El acuerdo que sentó las bases de la solución amistosa, firmado el 30 de octubre de 1998, se transcribe a continuación:

PRIMERO

Acceden al presente acuerdo de solución amistosa al Caso No. 11.807 – José Alberto Guadarrama García en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión” o “la CIDH”), por una parte, los Estados Unidos Mexicanos (“el Estado” o “México”); y por la otra, las organizaciones que representan a la familia de la víctima en el trámite de dicho caso ante la CIDH: Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura - ACAT y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL (en adelante “los peticionarios”).

SEGUNDO

Las partes se comprometen a iniciar el procedimiento de solución amistosa al Caso No. 11.807, acerca de la desaparición forzada de José Alberto Guadarrama García, cuya investigación está a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos (“la PGJM”). Coadyuvarán en dicho procedimiento de solución amistosa, en representación del Estado, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el seguimiento periódico a las investigaciones de la PGJM, en el ejercicio de sus respectivas facultades legales. Por los peticionarios, estarán representados y participarán en dicho procedimiento la familia Guadarrama García, ACAT y CEJIL.

TERCERO

Los objetivos del procedimiento de solución amistosa son los siguientes:

- a. Ejecución de la captura de José Luis Velásquez Beltrán, conforme a la orden judicial de aprehensión decretada;
- b. Identificación de todos los autores materiales e intelectuales de los delitos cometidos en perjuicio de José Alberto Guadarrama García;
- c. Someter a juicio a todos los autores materiales e intelectuales, a los fines de su debida sanción por las autoridades judiciales competentes;

- d. Localización de José Alberto Guadarrama García;
- e. Reparación, restitución e indemnización a la familia Guadarrama García por los hechos denunciados, a cuyo efecto el Estado y los peticionarios podrán acordar la procedencia y los términos de una indemnización para los familiares del Sr. José Alberto Guadarrama García, sin perjuicio de las acciones procesales que deban ejercitar de acuerdo con el orden jurídico mexicano.

CUARTO

Las partes informarán periódicamente a la CIDH sobre el cumplimiento de los objetivos definidos en el punto tercero del presente acuerdo.

QUINTO

El plazo para el cumplimiento de los objetivos del presente acuerdo será hasta el 13 de febrero de 1999, fecha de inicio del próximo período ordinario de sesiones de la CIDH, a cuyo efecto podrá convocarse a una audiencia con presencia de las partes. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la CIDH, con base en los elementos presentados por las partes.

SEXTO

En los términos del artículo 48(1)(f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CIDH supervisará el presente procedimiento hasta el cumplimiento definitivo de los objetivos expuestos en el presente acuerdo.

IV. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

7. Los peticionarios y el Estado informaron, respectivamente, el 3 y el 13 de noviembre de 1998 acerca de los avances en el cumplimiento de los puntos y la celebración de reuniones en México. El 1º de diciembre de 1998 se celebró una reunión sobre solución amistosa en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México en la capital de dicho país, a la que asistieron representantes de las partes, el entonces Presidente de la Comisión Interamericana y el abogado de la Secretaría Ejecutiva a cargo del caso. En dicha reunión, las partes acordaron avanzar en el cumplimiento del acuerdo e informar a la CIDH antes del período de sesiones de febrero de 1999.

8. El 1º de marzo de 1999 se celebró en la sede de la Comisión Interamericana una audiencia de seguimiento de la solución amistosa en el presente caso, en que las partes informaron acerca de las acciones adoptadas en dicho procedimiento. El 16 de marzo y 6 de mayo de 1999 se celebraron reuniones en México sobre el caso entre el Estado y los peticionarios; éstos informaron al respecto el 9 de junio de 1999.

9. El 4 de octubre de 1999 se realizó una reunión de trabajo en la sede de la Comisión Interamericana con asistencia de las partes, durante la cual este órgano se comprometió a buscar un perito independiente para efectuar una pericia al cráneo hallado el 27 de abril de 1997 en Jojutla, Morelos, a fin de determinar si pertenecía al señor Guadarrama García. Los peticionarios dirigieron una comunicación al respecto a la CIDH el 12 de noviembre de 1999 referente a dicho punto, y con fecha 29 de noviembre de 1999 la Comisión Interamericana formuló la propuesta a los peritos Robert Kirschner y Robert Bux. El primero de ellos remitió una comunicación de fecha 13 de enero de 2000 en la que manifiesta su aceptación de llevar adelante la pericia, lo que se puso en conocimiento de la CIDH.

10. Con fecha 9 de marzo de 2000, la Comisión Interamericana comunicó al Estado mexicano que el Dr. Robert Kirschner, perito del Centro de Estudios Internacionales de la Universidad de Chicago, había aceptado revisar los elementos probatorios disponibles en el

Caso 11.807 referentes a la identificación del señor Guadarrama García. En la misma comunicación solicitó copias de alta calidad de las radiografías dentales de dicha persona y de los documentos técnicos de laboratorio correspondientes a pericias de ácido desoxirribonucleico (ADN). El Estado mexicano informó con fecha 5 de mayo de 2000 que había remitido al Dr. Kirschner "los estudios periciales realizados por instituciones mexicanas a los restos óseos que presumiblemente pertenecieron al Sr. Guadarrama García". El Dr. Kirschner envió su informe a la Comisión Interamericana el 16 de septiembre de 2000, en el que expresa que "varios de los hallazgos de estos informes son consistentes con una identificación positiva, hay resultados contradictorios e incertidumbre en los exámenes de ADN que impiden una identificación positiva en este momento".^[1]

11. El 11 de octubre de 2000 se celebró una nueva reunión de trabajo en la sede de la Comisión Interamericana, en la que se analizó el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. El Estado acordó en la oportunidad que consultaría a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de México (PGJDF) sobre la capacidad de realizar el estudio mitocondrial de ADN en dicho país; y que, en caso de que la respuesta fuera negativa, estudiaría la posibilidad de encomendar el estudio a un "perito independiente externo".

12. En el marco del 110º período de sesiones de la Comisión Interamericana, el 26 de febrero de 2001 se llevó adelante otra reunión de trabajo sobre el caso 11.807. El Estado aceptó en dicha ocasión la presencia del Dr. Kirschner en el peritaje independiente a realizarse en la Ciudad de México, e informó que el cráneo ya había sido entregado a la PGJDF. Los peticionarios se comprometieron a hacerse cargo de los arreglos logísticos y los gastos de viaje del perito a dicho país. Los representantes del gobierno de Morelos presentes en la reunión acordaron con los peticionarios que continuarían los esfuerzos conjuntos "para agotar la investigación del caso" y que se reunirían posteriormente en dicho estado.

13. El 27 de febrero de 2001 la CIDH puso en conocimiento del Dr. Kirschner la invitación formulada por las partes para la diligencia que se realizaría en la PGJDF y le solicitó que propusiera las fechas. Los peticionarios informaron a la Comisión Interamericana que se habían comunicado telefónicamente con dicho perito, quien les explicó que "si bien él tenía la capacidad de revisar los resultados del peritaje, él no era un experto en estudios de ADN, por lo que recomendó contactar a otros profesores universitarios expertos en la materia, como a la doctora Mary Claire King, de la Universidad de Seattle" a efectos de asistir a la diligencia mencionada.^[2] En respuesta a dicha propuesta, el Estado mexicano afirmó en comunicación de 16 de marzo de 2001 que no tenía "inconveniente alguno para que asista la Doctora Mary Claire King a presenciar y revisar los resultados de dicho peritaje".

14. Los peticionarios informaron el 8 de mayo de 2001 que no habían logrado localizar a la Dra. King, por lo que se pusieron en comunicación con el Dr. Luis Fonderbrider, del Equipo Argentino de Antropología Forense. Los peticionarios sugirieron que se realizara una reunión con el Dr. Fonderbrider en ocasión de su viaje a la Ciudad de México en mayo de 2001, cuando participaría en actividades técnicas con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. El 29 de mayo de 2001 se recibió la comunicación del Estado mexicano en la que manifiesta "su entera disposición" de participar en la reunión propuesta con el Dr. Fonderbrider.

15. Por otra parte, los peticionarios hicieron una propuesta de indemnización al Gobierno de Morelos, que les pidió un plazo adicional de 45 días para responder, conforme consta en la comunicación del Estado mexicano de 20 de julio de 2001. El 14 de noviembre de 2001, como parte del 113º período de sesiones de la Comisión Interamericana, se realizó una nueva reunión de trabajo sobre este caso con las partes. Con fecha 23 de noviembre de 2001, el Estado mexicano y los peticionarios se reunieron en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores de dicho país:

En la reunión se analizó la propuesta de reparación presentada por los

peticionarios. Con relación a cada uno de los rubros, la Procuraduría ofreció su contrapropuesta tomando en cuenta los criterios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Sobre la reparación, la Procuraduría señaló que podría depositar la cantidad en una sola exhibición en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la aceptación por parte de los peticionarios, o crear un fideicomiso para que la familia Guadarrama fuera recibiendo el dinero a plazos.

Los peticionarios señalaron que a más tardar la próxima semana darían respuesta a la oferta de la Procuraduría, después de comentarla con el resto de la familia Guadarrama.

Los peticionarios comentaron que en la próxima reunión podrían tratar el tema relacionado a la beca que han solicitado a favor de uno de los nietos de la Sra. Elvira García Avelar, haciendo una propuesta concreta al respecto, y en esta misma reunión sería retornado el rubro relacionado con la reparación simbólica.^[3]

16. Los peticionarios presentaron su propuesta de reparación, que fue objeto de una contrapropuesta del Estado "sustentada en los criterios establecidos por el sistema interamericano" y aceptada por los peticionarios.^[4] El 1º de marzo de 2002 se entregó a los familiares de la víctima la suma de 1.083.957,00 (un millón ochenta y tres mil novecientos pesos mexicanos) en los rubros de daño emergente, lucro cesante y daño moral. El 18 de octubre de 2002 se realizó en la sede de la Comisión Interamericana otra reunión de trabajo con las partes en este caso.

17. El Estado mexicano remitió una comunicación el 23 de diciembre de 2002 en la que se resume lo actuado durante el procedimiento de solución amistosa del caso, e informa que se celebró una reunión el 4 de diciembre de 2002 con los peticionarios en la Ciudad de México. Destaca el Estado en dicha nota su posición respecto al cumplimiento de los puntos del acuerdo, que incluye las acciones que se llevaron a cabo con el fin de capturar a José Luis Velásquez Beltrán y a todos los responsables materiales e intelectuales de los delitos cometidos contra José Alberto Guadarrama García en la Averiguación Previa No. EZ/089/97-03.^[5] A pesar de lo anterior, explica el Estado que en la oportunidad no fue posible firmar un acuerdo de cumplimiento de dicho procedimiento por diferencias con los peticionarios respecto a la publicación del reconocimiento de responsabilidad por los hechos de este caso.^[6] Con base en lo anterior, el Estado considera que el asunto está concluido y pide que la Comisión Interamericana emita el acuerdo de cumplimiento de solución amistosa del caso.

18. El 6 de febrero de 2003 el Estado remitió una comunicación con la que acompaña copias de los periódicos publicados en Morelos con el reconocimiento de responsabilidad firmado por el gobernador de dicho estado.^[7] Agrega que "se encuentra estudiando la posibilidad de que se emita un "boletín de prensa *ex profeso* de la Secretaría de Relaciones Exteriores" con el reconocimiento público de responsabilidad mencionado y que las autoridades locales seguirían las investigaciones para localizar a José Luis Velásquez Beltrán e informar periódicamente a los familiares de José Alberto Guadarrama García sobre los avances del caso. El Estado reitera su solicitud de que se emita el acuerdo de cumplimiento de solución amistosa en el caso y que la Comisión Interamericana "realice un reconocimiento al Gobierno del Estado de Morelos por la voluntad política demostrada en materia de derechos humanos".

19. El 26 de febrero de 2003 las partes acudieron nuevamente a la sede de la Comisión Interamericana y celebraron una reunión de trabajo en la que se recapituló todo lo actuado durante el procedimiento de solución amistosa y se discutieron los puntos para la

firma de un acuerdo final.

V. ACUERDO FINAL DE SOLUCIÓN AMISTOSA

20. El 27 de febrero de 2003 se firmó en la sede de la CIDH un documento denominado "acuerdo final de solución amistosa" en el cual las partes acuerdan lo siguiente:

Suscriben el presente acuerdo, por una parte, Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante "los peticionarios"), en representación de la familia Guadarrama García; y por la otra, el Estado mexicano (en adelante "el Estado"), representado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Antecedentes

Los peticionarios y el Estado suscribieron un acuerdo de solución amistosa del presente asunto el 30 de octubre de 1998, cuyos objetivos fueron definidos en el punto tercero de dicho acuerdo.

Los peticionarios y el Estado han llevado a cabo numerosas reuniones de trabajo con el fin de avanzar en los diversos puntos plasmados en el acuerdo de referencia.

Las partes reconocen los esfuerzos de los diferentes actores involucrados para el avance en el cumplimiento de los objetivos señalados, por lo que suscriben el presente acuerdo final de solución amistosa, tomando en cuenta las siguientes acciones:

- a) Ha sido posible identificar parte de los restos del Sr. José Alberto Guadarrama García, a partir de los diversos peritajes elaborados en instituciones mexicanas y por el Equipo Argentino de Antropología Forense.
- b) Han sido consignados, detenidos y están sometidos a juicio diversos agentes estatales que participaron en el secuestro y posterior ejecución del Sr. José Alberto Guadarrama García.
- c) Se ha indemnizado a la familia Guadarrama García con criterios apegados al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
- d) El Gobierno Federal mexicano, así como el gobierno del estado de Morelos, han hecho un reconocimiento público de responsabilidad por los hechos relacionados con el presente asunto.

Conforme a lo acordado en la reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH el 26 de febrero de 2003, el Estado realizará un análisis de la declaración señalada por los peticionarios en dicha oportunidad e informará a la CIDH lo procedente.

Asimismo, el Estado se compromete a continuar realizando las gestiones necesarias para cumplimentar la orden de aprehensión pendiente.

VI. CONCLUSIONES

21. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso. La información que antecede demuestra que se ha cumplido el acuerdo dentro de los términos de la Convención Americana.

22. Durante el trámite, las partes desplegaron considerables esfuerzos para desarrollar los puntos de acuerdo. La CIDH valora altamente la contribución de cada una de las personas que hicieron posible esta solución amistosa, y considera sumamente positiva la participación directa y activa de los representantes del estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 28 de la Convención Americana. Además de los logros concretos en este caso, sin duda que tal actitud constituye un excelente ejemplo para las autoridades de otras regiones y países.

23. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Aprobar el acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 30 de octubre de 1998, así como el acuerdo final de solución amistosa firmado el 27 de febrero de 2003.

2. Supervisar los puntos del acuerdo que no se hayan cumplido en su totalidad.

3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, D.C., a los 10 días del mes de octubre de 2003. (Firmado): José Zalaquett, Clare K. Roberts, Robert K. Goldman, Julio Prado Vallejo, Susana Villarán.

[1] El informe finaliza en estos términos:

Conclusiones

Con base en la evidencia disponible, con exclusión de las pruebas de ADN, los resultados de la investigación forense sobre la identidad del cráneo que se presume corresponde a José Alberto Guadarrama García son altamente consistentes con tal identificación. Esto se basa primariamente en la comparación de las radiografías dentales *ante mortem* y *post mortem*, complementados con el testimonio de la dentista del Sr. Guadarrama García, Dra. Bustos Hernández. Además, otras determinaciones antropológicas en este caso son consistentes con dicha identificación. Sin embargo, los resultados contradictorios e incompletos de las pruebas de ADN impiden la identificación positiva con un 100% de certeza, que es el parámetro en casos forenses. Esta incertidumbre debe resolverse.

Recomendaciones:

1. Las pruebas de ADN deben repetirse por un laboratorio independiente, altamente especializado, que pueda realizar análisis de ADN mitocondrial.
2. Si estuviera disponible, un molar debería utilizarse como fuente para el ADN, ya que es más probable que el tejido de la raíz del diente contenga ADN no degradado o contaminado.
3. Debe realizarse un análisis de ADN mitocondrial. Es menos probable que esté degradado el ADN nuclear, y como es heredado por vía materna (solamente de la madre de cada persona), no surge la cuestión referente a la paternidad.

Informe del Dr. Robert H. Kirschner, Departamentos de Patología y Pediatría y Programa de Derechos Humanos, Universidad de Chicago, 16 de septiembre de 2000, pág. 3 (traducción no oficial del inglés)

[2] Comunicación de los peticionarios de 9 de marzo de 2001.

[3] Minuta de la reunión de trabajo de 23 de noviembre de 2001, presentada como anexo a la comunicación del Estado de 30 de noviembre de 2001.

[4] Comunicación del Estado de 23 de diciembre de 2002, pág. 2.

[5] Explica el Estado:

Del resultado de las investigaciones se obtuvieron los elementos suficientes para determinar la probable responsabilidad de Gilberto Domínguez Romero, Francisco Peña Hernández, Armando Martínez Salgado y José Luis Velásquez Beltrán, quienes fueron consignados ante los juzgados locales por la comisión de los delitos de secuestro y homicidio en agravio de José Alberto Guadarrama García (por lo que respecta al último, como ya se mencionó, no se tiene conocimiento de su situación jurídica).

Comunicación del Estado de 23 de diciembre de 2002, pág. 1.

⁵ El Estado explica que los peticionarios "exigieron, además de lo pactado y previamente comprometido por los

representantes del gobierno de México, la publicación del citado reconocimiento público en un diario de circulación nacional". En consecuencia, el Estado informó que había optado por "dar cumplimiento a lo que previamente se había comprometido, es decir, realizar dos publicaciones en los diarios de mayor circulación del estado de Morelos, con las observaciones que les hicieran los peticionarios". *Idem*, pág. 3.

[7] Luego de resumir los hechos del caso y las medidas de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, la publicación firmada por el Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, Gobernador del estado de Morelos, manifiesta:

Así hemos procurado la construcción de un Gobierno abierto diferente, que siempre actúa dentro del marco legal que impera en el Estado. De esta manera estamos previniendo, abatiendo y sancionando actos de corrupción e impunidad, a la vez que estamos diseñando prácticas gubernamentales que nos ayuden a recuperar la credibilidad y la confianza de la sociedad. Con el propósito de enfrentar nuestra responsabilidad, el gobierno del estado se encuentra cumpliendo compromisos asumidos, conscientes de que no puede concebirse un Gobierno democrático sin el respeto de los derechos fundamentales del ser humano.

"Reconocimiento público del Caso José Alberto Guadarrama García", espacio pagado en "La Unión de Morelos y Ahora Morelos Semanal", Morelos, México, 12 de enero de 2003.



INFORME N° 105/05

CASO 11.141

SOLUCIÓN AMISTOSA

MASACRE VILLATINA

COLOMBIA

27 de octubre de 2005

I. RESUMEN

1. El 12 de marzo de 1993 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") recibió una petición presentada por el Comité de Derechos Humanos "Héctor Abad Gómez", hoy el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH) (en adelante "los peticionarios"), contra la República de Colombia (en adelante "el Estado", "el Estado colombiano" o "Colombia") por la violación de los derechos a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5) y del niño (artículo 19), así como la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") en perjuicio de los niños Johana Mazo Ramírez de ocho años, Johny Alexander Cardona Ramírez de 17 años, Ricardo Alexander Hernández de 17 años, Giovanni Alberto Vallejo Restrepo de 15 años, Oscar Andrés Ortiz Toro de 17 años, Ángel Alberto Barón Miranda de 16 años, Marlon Alberto Álvarez de 17 años, Nelson Duban Flórez Villa de 17 años y al joven Mauricio Antonio Higueta Ramírez de 22 años (en adelante "las víctimas").

2. El 29 de julio de 2002 el Estado colombiano y los peticionarios, con los buenos oficios de la CIDH, acordaron firmar un acuerdo de solución amistosa conforme al procedimiento previsto en los artículos 48 y 49 de la Convención Americana. Tras supervisar el cumplimiento sustancial con los términos del acuerdo, la CIDH adoptó un informe conforme al artículo 49 de la Convención Americana en el cual da cuenta del proceso de solución amistosa y de los esfuerzos conjuntos de las partes orientados a la reparación del daño causado, a la luz del reconocimiento de responsabilidad del Estado y del objeto y fin de la Convención Americana.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN Y PROCESO DE BÚSQUEDA DE SOLUCIÓN AMISTOSA

3. El 8 de abril de 1993 la Comisión dio trámite a la petición presentada por el GIDH, bajo el número 11.141 conforme a las normas del Reglamento vigente hasta el 30 de abril de 2001. El 7 de septiembre de 1995, en el marco del 90º período de sesiones de la Comisión, las partes iniciaron un proceso de solución amistosa de conformidad con lo previsto en el artículo 48(f) de la Convención Americana. Como resultado del intercambio las partes firmaron un acta de entendimiento en la cual se contemplaba la creación de un Comité de

Impulso para la Administración de Justicia (en adelante “el Comité de Impulso”) para este y otros casos. [\[1\]](#)

4. El mandato del Comité de Impulso consistió en: (1) Propender por la realización de las actuaciones judiciales y disciplinarias que garanticen la marcha diligente de los procesos; (2) identificar elementos de prueba sobre los hechos de que se trata y propender por su judicialización; (3) promover la protección de testigos y, de ser el caso, de los funcionarios judiciales y disciplinarios que adelanten las investigaciones; (4) respaldar tanto el debido ejercicio del derecho de defensa de los sindicados como los derechos y las actividades de la parte civil; (5) propender, cuando ello fuere conveniente para la tarea investigativa, por el cambio de radicación de los procesos y la creación de unidades especiales de Fiscalía y del Cuerpo Técnico de Investigaciones; (6) propender por la reparación de los perjuicios generados por los hechos de que se trata; (7) presentar un informe a la CIDH en su siguiente período ordinario de sesiones, sobre el ejercicio de las funciones enunciadas en los puntos anteriores y sobre los resultados de las respectivas gestiones, con indicación de los factores que, a su juicio, hubieren incidido en el éxito o fracaso de las mismas.

5. El Comité de Impulso presentó su informe final el 23 de febrero de 1996, durante una reunión celebrada en el marco del 91° período ordinario de sesiones de la Comisión. En su informe, el Comité de Impulso formuló una serie de recomendaciones sobre el caso y sobre otros aspectos de carácter general. A nivel general, señaló que:

el conjunto del Comité ha registrado, en un plano teórico, que la reparación integral a las víctimas de hechos de violaciones graves de los derechos humanos debe contemplar los siguientes aspectos: (1) Prevención de las violaciones, investigación de los hechos, identificación, juicio y castigo de los responsables. (2) Restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado. (3) Indemnización a las víctimas, entendidas en sentido amplio, como compensación por los perjuicios materiales y morales. (4) Reparación de las consecuencias que produjo la infracción en las comunidades a que pertenecen o pertenecían las víctimas, a través de acciones económicas, sociales y culturales. [\[2\]](#)

El Comité de Impulso recomendó al Estado, que reconociera su responsabilidad ante la Comisión en el caso de Villatina, y emitió una serie de recomendaciones sobre la adopción de medidas de impulso, en particular relativas a los procesos penal, disciplinario y contencioso administrativo, con el fin de establecer los hechos y las responsabilidades individuales. Acordó asimismo que debía adoptarse una serie de medidas de reparación individual, social y de recuperación de la memoria de las víctimas. [\[3\]](#)

6. El 23 de febrero de 1996 las partes acordaron continuar con el proceso de solución amistosa a cuyos efectos crearon un Comité de Seguimiento de las recomendaciones formuladas por el Comité de Impulso (en adelante “el Comité de Seguimiento”). El mandato del Comité de Seguimiento, establecido en un acta de entendimiento consistía en: (a) buscar, recoger, centralizar y trasmitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos información sobre las medidas acordadas en desarrollo de las funciones del Comité de Impulso; (b) presentar informes periódicos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el desarrollo de sus funciones y el resultado de las mismas; (c) informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando sea necesario, sobre los obstáculos que encuentre en el ejercicio de sus funciones; (d) presentar un informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su próximo período ordinario de sesiones sobre el ejercicio de las funciones encomendadas y sobre los resultados de las gestiones, con indicación de los factores que, a juicio del Comité, hubieran incidido en el éxito o fracaso de las mismas.

7. El Comité de Seguimiento presentó su evaluación del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el Comité de Impulso el 7 de octubre de 1997, durante el 97° período de sesiones de la Comisión. En dicha evaluación, el Comité de Seguimiento señaló que,

si bien se habían registrado avances en materia de imposición de sanciones disciplinarias a los agentes del Estado involucrados en la masacre y en la determinación de medidas de reparación social, la Comisión debía continuar con el trámite previsto en el artículo 50 de la Convención.

Frente a esta situación, el 16 de octubre de 1997, la Comisión emitió una resolución mediante la cual valoró e hizo suyas las recomendaciones de carácter general incluidas en el informe del Comité de Seguimiento e instó a las partes a informaran antes del 1º de diciembre de 1997 sobre su disposición de continuar ó no, con el proceso de solución amistosa.

8. El 2 de enero de 1998 el Estado formuló un reconocimiento expreso de responsabilidad internacional en el caso 11.141 y asumió su responsabilidad el involucramiento de sus agentes en el fallecimiento de las víctimas. El 29 de julio de 1998 el Presidente de la República formuló un reconocimiento público de responsabilidad por la acción u omisión de servidores públicos en los hechos de Villatina ^[4] y entregó a los familiares de cada una de las víctimas un documento como acto de reparación moral y desagravio.

9. A pesar de los esfuerzos adelantados por las partes para avanzar en el proceso de solución amistosa, el 5 de octubre de 1998 decidieron darlo por terminado, en vista del incumplimiento con la mayoría de los acuerdos alcanzados durante las distintas etapas de las negociaciones. Durante el curso de la audiencia celebrada durante el 100º periodo de sesiones de la Comisión, el Estado y los peticionarios acordaron solicitar a la Comisión que se pronunciara sobre el fondo del caso con el debido reconocimiento a la implementación parcial de las recomendaciones formuladas por los comités creados en el marco del intento de solución amistosa. El 2 de marzo de 1999, durante una audiencia celebrada en el marco del 102º periodo de sesiones de la Comisión, las partes informaron sobre el estado del cumplimiento de los acuerdos alcanzados en el marco del Comité de Seguimiento.

10. El 16 de noviembre de 2001, la Comisión aprobó el Informe N° 123/01 conforme al artículo 50 de la Convención Americana, el cual fue debidamente notificado al Estado. En su informe la Comisión establece su competencia para pronunciarse sobre la cuestión, hace referencia al intento de solución amistosa y analiza la responsabilidad del Estado por violación de los artículos 4, 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana a la luz de su reconocimiento de responsabilidad. Asimismo en su *Informe 123/01* la Comisión expresó su reconocimiento al esfuerzo realizado por los peticionarios y el Estado colombiano para solucionar el caso mediante un proceso de solución amistosa, y lamenta que este proceso haya fracasado debido a la falta de cumplimiento de los compromisos adquiridos en materia justicia y reparación social mediante la recuperación de la memoria histórica de las víctimas. En vista de la información recabada durante este proceso, del reconocimiento de responsabilidad de la República de Colombia, y de las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la vida de los menores Johanna Mazo Ramírez, Johny Alexander Cardona Ramírez, Ricardo Alexander Hernandez, Giovanny Alberto Vallejo Restrepo, Oscar Andrés Ortiz Toro, Ángel Alberto Baron Miranda, Marlon Alberto Alvarez y Nelson Duban Florez Villa y de su obligación de brindarles especial protección en su condición de menores conforme a los artículos 4(1) y 19 de la Convención Americana, así como del derecho a la vida y a la integridad personal del joven Mauricio Antonio Higueta Ramírez, previsto en el artículo 4(1) del mismo Tratado. Asimismo, el Estado colombiano ha incumplido con su obligación de brindar las debidas garantías y protección judicial a las víctimas y sus familiares conforme a los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana y a su obligación de garantía establecida en el artículo 1 (1) del mismo Tratado. ^[5]

11. El 25 de febrero de 2002, en vista de las recomendaciones de la CIDH, el Gobierno de Colombia expresó su disposición de retomar las conversaciones con los peticionarios a fin de avanzar en la revisión de aquellos compromisos aun pendientes de cumplimiento y proceder a su ejecución, así como para concertar aquellos aspectos en los que, respecto de este tema, existen diferencias entre las partes. El 26 de febrero de 2002, los representantes del Estado y los peticionarios firmaron un acta en la cual dejan constancia de la intención de reanudar el proceso de solución amistosa, en los siguientes términos:

1. Las partes acuerdan revisar el estado actual de las investigaciones penales y analizar el tema del derecho a la protección y las garantías judiciales, e incluir los resultados, a la luz de las consideraciones del Comité de Impulso y del Informe 123/01, como parte del Acuerdo.
2. En materia de indemnización individual a las personas que aún no la han recibido, el Gobierno se compromete a analizar nuevamente la aplicabilidad de la ley 288 de 1996.
3. En materia de reparación social, las partes acuerdan adelantar las negociaciones sobre las vías adecuadas para:
 - a) la construcción del monumento de desagravio;
 - b) la implementación de un nuevo proyecto productivo que sea operativo y rentable;
 - c) la ubicación de la placa del centro de salud de Villatina; y,
 - d) la implementación de un proyecto de educación no formal.

La actividad derivada del acta del 26 de febrero de 2002 llevó a las partes a renovar su intención de alcanzar una solución amistosa conforme al artículo 49 de la Convención Americana.

12. Finalmente, el 29 de julio de 2002, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa en el cual se establecen una serie de compromisos detallados *infra*. Desde entonces las partes, con los buenos oficios y la supervisión de la CIDH han adelantado esfuerzos conjuntos a fin de dar cumplimiento a los compromisos asumidos, orientados a la reparación del daño causado.

III. LOS HECHOS MATERIA DEL CASO 11.141: LA MASACRE DE VILLATINA

13. El 15 de noviembre de 1992, alrededor de las 8:30 p.m. mientras un número de habitantes del barrio de Villatina en la ciudad de Medellín regresaba a sus hogares tras concluir un oficio religioso, aproximadamente 12 hombres que portaban armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad y se desplazaban en tres vehículos particulares, llegaron a una esquina del barrio, se bajaron de sus automóviles y ordenaron a los niños y jóvenes que se encontraban en ese sitio que se tendieran en el suelo, tras lo cual abrieron fuego contra ellos.

Como resultado fallecieron los niños Johanna Mazo Ramírez de 8 años de edad, quien tenía enyesada una de sus piernas debido a un reciente accidente, Johnny Alexander Cardona Ramírez, Ricardo Alexander Hernández, Giovanni Alberto Vallejo Restrepo, Oscar Andrés Ortiz Toro, Ángel Alberto Barón Miranda, Marlon Alberto Álvarez y Nelson Duban Flórez Villa, todos ellos entre los 15 y los 17 años de edad y el joven Mauricio Antonio Higueta Ramírez de 22 años de edad.

14. El ataque contra los niños y jóvenes cesó con la llegada del Ejército Nacional que ocasionó un breve enfrentamiento sin bajas ni detenciones. El niño Nelson Dubán Flórez Villa inicialmente sobrevivió el ataque y fue trasladado con vida a la Unidad Intermedia de Salud más cercana, donde finalmente falleció. Mientras era trasladado al centro asistencial, Nelson señaló haber reconocido entre los asesinos a miembros de la Policía Nacional, compañeros de uno de sus familiares. El testimonio de quienes acompañaron a Nelson es consistente con las pruebas de balística que indican que los proyectiles utilizados en la masacre pertenecían a la Policía Departamental y al Ejército Nacional.

IV. EL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

15. El 29 de julio de 2002 los representantes del Estado y los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa. Este documento recoge los términos del

acuerdo firmado el 27 de mayo de 1998 en un primer intento de alcanzar una solución amistosa del asunto. El acuerdo reconoce la responsabilidad del Estado por la violación de la Convención Americana, el derecho a la justicia y la reparación individual de los familiares de las víctimas, así como un elemento de reparación social con componentes referidos a salud, educación, y proyecto productivo. El acuerdo prevé la instalación de un monumento en un parque de la ciudad de Medellín a los fines de la recuperación de la memoria histórica de las víctimas. Asimismo, la Comisión observa que la parte dispositiva del acuerdo refleja las recomendaciones del Comité de Impulso para la Administración de Justicia, así como a aquellas incluidas en el informe N° 123/01 de la Comisión.

16. El acuerdo incluye un mecanismo de seguimiento del cumplimiento de los compromisos que consiste en informar conjuntamente a la Comisión en cada período ordinario de sesiones sobre los avances alcanzados, sin perjuicio de la información y comunicación permanente que mantendrán las partes durante la ejecución de los compromisos, a través de reuniones periódicas que permitan un seguimiento puntual de su implementación.

17. Antes de dar cuenta en forma detallada de los compromisos alcanzados en el acuerdo del 29 de julio de 2002 y su grado de cumplimiento, la Comisión desea expresar su satisfacción con los términos de éste y manifestar su sincero aprecio a las partes por sus esfuerzos en arribar a una solución amigable basada en el objeto y fin de la Convención Americana.

A. Reconocimiento de responsabilidad y derecho a la justicia

18. En el acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció responsabilidad internacional por la violación de la Convención Americana en los siguientes términos:

El Estado reitera el contenido de su comunicación de 2 de enero de 1998 dirigido a la Comisión y hecho público por el Presidente de la República el 29 de julio del mismo año, en el sentido de que reconoce su responsabilidad por los sucesos violentos en los que fueron asesinados los niños Johanna Mazo Ramírez, de 8 años, Johny Alexander Cardona Ramírez, de 17 años, Ricardo Alexander Hernández, de 17 años, Giovanni Alberto Vallejo Restrepo, de 15 años, Oscar Andrés Ortiz Toro, de 17 años, Angel Alberto Barón Miranda, de 16 años, Marlon Alberto Álvarez, de 17 años, Nelson Duban Flórez Villa, de 17 años, y el joven Mauricio Antonio Higuera Ramírez, de 22 años; y en tal sentido asume en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su responsabilidad por estos graves hechos.

19. En cuanto al derecho a la justicia de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el acuerdo establece que:

Teniendo en cuenta que la investigación penal por los graves hechos que ocasionaron la muerte de los niños, permaneció en investigación previa por más de 2 años, el Comité de Impulso para la Administración de Justicia tuvo por mandato -entre otros- procurar la realización de las actuaciones judiciales y disciplinarias que garantizaran la marcha diligente de los procesos, así como identificar elementos de prueba y propender por su judicialización.

A pesar de los esfuerzos realizados por el Comité de Seguimiento a las recomendaciones del Comité de Impulso, las investigaciones adelantadas en la jurisdicción penal no se constituyeron en un mecanismo efectivo para obtener justicia y para evitar que el atroz crimen quedara en la impunidad.

En parte, porque varias de las pruebas que se recomendaron por el Comité de Impulso no arrojaron los resultados que hubieran podido producir de haberse practicado oportunamente y en parte porque se presentaron irregularidades

como las señaladas por el propio Comité de Seguimiento ^[6] y por la Veeduría de la Fiscalía General de la Nación ^[7].

Habiendo revisado el estado actual de las investigaciones, se encontró que, si bien el 14 de noviembre de 1997, la Procuraduría General de la Nación confirmó la decisión de primera instancia de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos mediante la cual se ordenó la destitución de tres miembros activos de la Policía Nacional por su participación en la masacre de los niños, el 30 de abril de 2002, el Juzgado 4° Penal Especializado de Medellín profirió sentencia absolutoria en la causa que se adelantó contra una de estas personas por el delito de encubrimiento. Tal decisión se encuentra actualmente en apelación ante el Tribunal Superior de Medellín.

Por todo lo anterior, el Gobierno y los peticionarios hicieron suyo como parte del acuerdo el análisis que sobre "Protección y Garantías Judiciales" hizo la Comisión Interamericana en su informe No. 123/01 del 16 de noviembre de 2001, que señala, *inter alia*,:

54. El artículo 25 de la Convención Americana establece la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia y de brindar la debida protección judicial a las personas bajo su jurisdicción". (...)

55. La Convención Americana impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos, en especial cuando afectan derechos fundamentales como la vida. En los casos en los cuales la violación de un derecho protegido tiene como consecuencia la comisión de un ilícito penal en el ámbito del derecho interno, las víctimas o sus familiares tienen el derecho a que un tribunal ordinario en forma rápida y efectiva, determine la identidad de los responsables, los juzgue, imponga las sanciones correspondientes y que estas sean cumplidas de una manera efectiva.

56. Según ha señalado la Corte Interamericana:
"el artículo 25 con relación al artículo 1 (1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanas sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, "el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención" ^[8]

El contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de sus seres queridos sea efectivamente investigada por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos. ^[9]

(...) en el presente caso, a pesar de las pruebas de balística, del testimonio del niño Nelson Duban Flórez antes de su muerte, de los testimonios de los vecinos de Villatina y del propio reconocimiento de responsabilidad del Estado ha transcurrido casi una década sin que se haya juzgado ni sancionado a los responsables.

(...)

58. En el presente caso, el retardo no sólo ha privado a los familiares de las víctimas de un recurso efectivo para obtener justicia y reparación durante una década, sino que contribuye a diluir la posibilidad de juzgar a los responsables conforme a las pruebas existentes y continúa generando riesgos para la vida de los testigos y los familiares de las víctimas.

(...)

62. En vista de estas consideraciones cabe concluir que en el presente caso el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar la ejecución extrajudicial de las víctimas, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a los familiares de las víctimas. La ejecución de las víctimas en el presente caso permanece en la impunidad lo cual, según ha señalado la Corte, “propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

Con base en lo anterior, el Estado reconoció que, a pesar de los resultados de las investigaciones disciplinarias, no ha cumplido con su obligación de brindar las debidas garantías y la protección judicial a las víctimas y sus familiares conforme a lo prescrito en los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana y manifestó su voluntad de continuar con la investigación de los hechos que permita la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables.

B. Medidas de reparación del daño causado a las víctimas y sus familiares

20. Como parte de las medidas de reparación integral, el acuerdo incluye medidas tendientes a reparar el daño de manera individual y colectiva en sus diferentes aspectos. En cuanto a la indemnización pecuniaria, el acuerdo señala que:

Considerando que el Gobierno de Colombia reconoció su responsabilidad internacional por los graves hechos del 15 de noviembre de 1992, la Policía Nacional, en desarrollo de las recomendaciones del Comité de Impulso, concilió con los familiares de las víctimas que demandaron en tiempo oportuno la indemnización de perjuicios ante el Tribunal Administrativo de Antioquia. Dicha conciliación fue aprobada mediante providencia del 12 de marzo de 1998.

Teniendo en cuenta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe 123/01 declaró la responsabilidad del Estado y formuló recomendaciones, que incluyen la de:

“2. Reparar de manera integral a los familiares de las víctimas conforme a los compromisos en materia de compensación (...), adquiridos durante el intento de solución amistosa”.

Teniendo en cuenta, asimismo, que el Relator para Colombia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores el pasado 16 de mayo y señaló que dicha recomendación tiene alcance en cuanto a la aplicación de la Ley 288, frente a quienes, de acuerdo con lo acreditado durante el trámite ante la Comisión, efectivamente han sufrido perjuicios como consecuencia de los hechos ocurridos en Villatina en noviembre de 1992.

El Gobierno de Colombia, en consecuencia, a través del Comité de Ministros creado por la Ley 288 de 1996 emitió concepto favorable mediante Resolución 06/02 para el cumplimiento del Informe N° 123/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos y para los efectos de la ley 288 de 1996; comoquiera que, a juicio del Comité, se dan los presupuestos

de hecho y de derecho contemplados en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables.

En este sentido, el Gobierno, además de dar aplicación a la Ley 288 de 1996, mediante el trámite correspondiente, se compromete a conciliar los montos de la reparación de perjuicios, aplicando para ello los parámetros que se utilizaron en el caso Trujillo, dados los compromisos adquiridos en el Comité de Impulso [\[10\]](#), el reconocimiento de responsabilidad del Estado, las recomendaciones de la Comisión y los precedentes jurisprudenciales.

Hacen parte del presente acuerdo de solución amistosa, la resolución número 06/02 de julio 22 de 2002 del Comité de Ministros creado por la Ley 288 de 1996 y el compromiso del Director General de la Policía Nacional de definir por la vía conciliatoria los montos de las indemnizaciones para los familiares de las víctimas que aún no han sido reparados integralmente.

La Comisión ha tomado conocimiento de que se han conciliado los montos indemnizatorios debidos a los familiares de las víctimas y se han efectuado los pagos correspondientes, con lo que este aspecto del acuerdo de solución amistosa debe darse por cumplido.

21. En cuanto a las medidas de reparación colectiva vinculadas a la salud, el acuerdo señala que:

Las partes acordamos en el mes de febrero de 1996 el desarrollo de un proyecto tendiente a mejorar la asistencia básica en salud para los habitantes de Villatina, que se concretó en la construcción del Centro de Salud que actualmente funciona en el barrio.

Como parte de la obligación del Estado colombiano de recuperar la memoria de las víctimas y de desagraviar y reparar moralmente a sus familiares, el Estado se comprometió a fijar una placa conmemorativa en el Centro de Salud, la que será instalada con anterioridad al próximo período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el siguiente texto:

“Este Centro de Salud fue construido en memoria de Johanna Mazo Ramírez de 8 años, Giovanni Alberto Vallejo Restrepo, de 15 años, Johny Alexander Cardona Ramírez, de 17 años, Ricardo Alexander Hernández, de 17 años, Oscar Andrés Ortiz Toro, de 17 años, Ángel Alberto Barón Miranda, de 16 años, Marlon Alberto Álvarez, de 17 años, Nelson Duban Flórez Villa, de 17 años, y Mauricio Antonio Higuera Ramírez, de 22 años, muertos el 15 de noviembre de 1992, en el barrio Villatina de Medellín.

El Gobierno colombiano hizo público reconocimiento de su responsabilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y ante la sociedad colombiana por la violación a los derechos humanos en estos graves hechos, imputables a agentes del Estado. Asimismo, expresó sus sentimientos de solidaridad y condolencia con los familiares de las víctimas.

Este acto de reparación moral y desagravio no será suficiente para calmar el dolor que produce tal hecho, pero es una obligación del Estado, que se convierte en un paso fundamental para hacer justicia y para que hechos de esta naturaleza no vuelvan a repetirse.

Medellín, (fecha)”

La placa no llevará el nombre de ninguna autoridad nacional, departamental ni

municipal y será instalada en un acto público, con la presencia de representantes del Gobierno Nacional y local, de los familiares de las víctimas y los peticionarios.

La Comisión ha tomado conocimiento de que las placas en conmemoración de la memoria de las víctimas ya han sido instaladas en el centro de salud, con lo que este aspecto del acuerdo de solución amistosa debe considerarse cumplido.

22. En relación con las medidas de reparación colectivas vinculadas a la educación, el acuerdo señala que:

En desarrollo de los compromisos adquiridos en febrero de 1996, el Gobierno de Colombia se comprometió a adecuar la Escuela primaria "San Francisco de Asís" para que también preste el servicio de educación básica secundaria. Dicho proyecto se ha desarrollado de forma paulatina desde el año 1999, por lo cual la planta física ha sido reformada satisfactoriamente y los cursos se han abierto gradualmente.

El Gobierno de Colombia, en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe 123/01 de la Comisión Interamericana, se compromete a continuar ininterrumpidamente el proceso de apertura de cursos hasta llegar al undécimo grado.

23. En relación con las medidas de reparación colectivas vinculadas a la puesta en marcha de un proyecto productivo, el acuerdo establece que las partes acordaron iniciar un nuevo proyecto en los siguientes términos:

Las partes acordamos en el mes de febrero de 1996, que el Gobierno nacional diseñaría, presentaría e impulsaría ante las entidades públicas con responsabilidades en la materia, acompañándolo del respectivo estudio de factibilidad, un proyecto de generación de empleo especialmente dirigido a los jóvenes del barrio. Posteriormente, por petición de los familiares de las víctimas, se definió que el proyecto estaría dirigido a las familias afectadas y se inició el proceso para la instalación de un centro de acopio de materiales para la construcción, que finalmente resultó ser una tienda de abarrotes.

En el desarrollo del proyecto productivo del centro de acopio, se habrían presentado irregularidades administrativas que deberán ser aclaradas, a través de los mecanismos legales correspondientes, para que, por parte de las autoridades competentes, se determine lo ocurrido, y si hay mérito para ello, se produzca la sanción de quienes se encuentren responsables.

Por lo anterior, las partes acordamos dar inicio a un nuevo proyecto de carácter productivo, teniendo en cuenta los factores que determinaron el fracaso del anterior. Atendiendo una sugerencia del Secretario de Gobierno de Medellín, las partes hemos acordado incluir el nuevo proyecto productivo en el Programa PARE liderado por la Arquidiócesis de Medellín.

El 29 de mayo, los peticionarios comunicaron al Gobierno que los familiares de las víctimas habían manifestado su decisión de implementar un proyecto orientado a estructurar y poner en marcha un centro de confecciones.

De acuerdo con esa información, el Departamento Administrativo de la Presidencia y Planeación Nacional, confirmaron la consecución de los recursos destinados a la ejecución de ese proyecto. Adicionalmente, el DAPRE precisó que adelantará los procesos jurídicos debidos y necesarios para que fuese esa entidad central la que entregara el dinero a la Arquidiócesis de Medellín y

realizara la supervisión del convenio celebrado para ese efecto. Quedó además acordado que tanto los bienes muebles como el inmueble que el Municipio de Medellín había adquirido para el anterior proyecto, serán destinados para el centro de confecciones.

El 22 de julio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos, se reunieron con la Arquidiócesis de Medellín y algunas de las madres de las víctimas para discutir los términos en que el Programa PARE servirá de soporte para la implementación del proyecto productivo escogido por la comunidad. En dicha reunión, la Arquidiócesis aceptó colaborar y puso a disposición de las partes los medios a su alcance para cumplir el cometido en los términos planteados por peticionarios y Gobierno.

Teniendo en cuenta que uno de los compromisos adquiridos por el Gobierno en el marco de la solución amistosa era la de diseñar y ejecutar un programa de educación no formal dirigido a la comunidad y que dicho compromiso aún sigue sin implementar, las partes hemos acordado que la fase inicial del proyecto productivo, es decir aquella de planeación participativa, en la que las madres de las víctimas reciben capacitación sobre proyectos comunitarios y participan en la formulación de su propio proyecto, será financiada sin que implique la utilización de los recursos asignados para el proyecto por parte del Gobierno Nacional. Al respecto, el Gobierno ha procurado una solución por medio de la colaboración del Instituto FIEL, de la ciudad de Medellín, que ha expresado su disposición de asumir esa primera etapa, en coordinación con la Arquidiócesis de Medellín.

Finalmente, las partes acuerdan que los peticionarios ante la CIDH representantes de los familiares de las víctimas, podrán ejercer en cualquier momento la supervisión sobre la implementación y ejecución del proyecto productivo.

El 13 de agosto de 2004 los peticionarios informaron que al finalizar el año 2003 cuando el Proyecto Productivo iniciaba su producción comercial y aun faltaban por ejecutar aproximadamente el 30% de los fondos entregados al PNUD, el Gobierno Nacional ordenó el reintegro de dichos fondos a la Dirección General del Tesoro Nacional.^[11] Los peticionarios alegan que debido a esta medida la empresa se habría paralizado, varias de las obligaciones contraídas habrían sido incumplidas, y el local que ya había sido acondicionado tuvo que ser devuelto a su propietario por falta de pago. El 17 de agosto de 2004 la Comisión solicitó información al Estado sobre el cumplimiento con el punto (c) del acuerdo de solución amistosa firmado el 29 de julio de 2002, otorgando un plazo de 15 días para presentar su respuesta. El 23 de septiembre de 2004, el Estado presentó su comunicación ante la Comisión en la cual reconoce que por disposición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público habría sido necesario reintegrar al Tesoro Nacional 30.000.000.00, agregando que por gestión del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se habrían destinado 40.000.000.00 para reemplazar el referido monto.^[12]

24. El 1° de marzo de 2005 el Gobierno de Colombia y los peticionarios presentaron a la CIDH un informe conjunto de fecha 17 de febrero de 2005 en el cual se informa sobre los términos de cumplimiento de los compromisos relativos al apoyo al proyecto productivo, incluyendo el pago de perjuicios por el paro forzoso arriba referido. Asimismo, en ese documento las partes solicitaron la aprobación y publicación de un informe sobre solución amistosa, conforme al artículo 49 de la Convención Americana.^[13]

25. En relación con las medidas de reparación colectivas vinculadas a la recuperación de la memoria, el acuerdo establece que:

El Gobierno Nacional y los peticionarios, desean reiterar en este acuerdo de solución amistosa que el sentido de la construcción de una obra artística, es el de recuperar la memoria de los niños, así como el de desagrar y reparar moralmente a los familiares de las víctimas, por lo tanto, cualquier proyecto que en este sentido se desarrolle, debe contar con el apoyo e interés de la comunidad, las familias y los peticionarios ante la CIDH.

Las partes reconocen que en la primera fase de búsqueda de solución amistosa estuvieron dadas las condiciones para la implementación y ejecución de un monumento, incluyendo la apropiación presupuestal correspondiente, pero que diferentes razones de orden administrativo que deberán ser objeto de investigación por parte de las autoridades competentes, determinaron que el proyecto no se pudiera desarrollar.

Por lo anterior, y habiendo identificado las cuestiones que impidieron el cumplimiento de este compromiso en el pasado, las partes acordamos definir los siguientes puntos relativos a la construcción del monumento, luego de que el Gobierno Nacional los discutió con el Municipio de Medellín:

(1) El monumento se construirá en uno de los siguientes tres parques de la ciudad de Medellín: Parque del Periodista (Maracaibo x Girardot), Parque San Antonio (Av. Oriental) o Plazuela del Teatro Pablo Tobón Uribe (Av. La Playa). El Municipio de Medellín tendrá la facultad de elegir entre uno de ellos. La Alcaldía de Medellín, por su parte, cuenta con cinco días a partir de la suscripción del convenio interadministrativo para tener listos los permisos necesarios expedidos por Planeación Municipal.

(2) Los peticionarios, y la Alcaldía de Medellín, presentarán, cada uno, dos nombres de artistas para invitarlos a que presenten propuestas, de acuerdo con los términos de referencia que, en su momento, entregue el Departamento Administrativo de la Presidencia.

(3) Las partes acordaron que los peticionarios tendrían derecho a sugerir algunos parámetros en los términos de referencia para la contratación del artista. De conformidad con ello, los peticionarios han solicitado que se tengan en cuenta los siguientes: a) Que el material para la elaboración de la obra sea el bronce, b) que en la obra estén integrados 9 elementos que deben ser claramente identificables como las 9 víctimas, c) que el proyecto incluya el acondicionamiento integral del espacio público que se va a utilizar y d) que el artista tenga alguna experiencia personal o profesional en el campo de los derechos humanos o en áreas afines o relacionadas. Las partes acuerdan que el Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá al DAPRE las sugerencias de los peticionarios, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento oportuno, dentro del proceso contractual.

(4) El proceso contractual será adelantado directamente por el Departamento Administrativo de la Presidencia, así como la supervisión de la ejecución del contrato, sin perjuicio de la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores y de los peticionarios en esta última labor. En dicho proceso contractual, de acuerdo con lo convenido, se conformará un comité de evaluación de las propuestas en el que tendrán participación un designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, uno por los peticionarios, en coordinación con la CIDH, y uno por la Presidencia de la República.

El Gobierno Nacional confirma que han sido aprobados y apropiados los recursos destinados para la construcción del monumento de recuperación de la memoria de los niños asesinados.

En relación con el texto que debe contener la placa del monumento, las partes hemos acordado lo siguiente:

“En memoria de Johanna Mazo Ramírez (8 años), Giovanny Alberto Vallejo Restrepo (15 años), Johny Alexander Cardona Ramírez (17 años), Ricardo Alexander Hernández (17 años), Oscar Andrés Ortiz Toro (17 años), Ángel Alberto Barón Miranda (16 años), Marlon Alberto Álvarez (17 años), Nelson Duban Flórez Villa (17 años) y Mauricio Antonio Higueta Ramírez (22 años), asesinados el 15 de noviembre de 1992, en el barrio Villatina de Medellín.

El Gobierno colombiano reconoció su responsabilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y ante la sociedad colombiana por la violación a los derechos humanos en este grave hecho, imputable a agentes del Estado.

Este monumento representa una forma de recuperación de la memoria de las víctimas, para reparar moralmente y desagraviar a sus familias y aunque no es suficiente para calmar el dolor que tal acto produjo, se convierte en un paso fundamental para hacer justicia y para recordar a los colombianos que hechos de esta naturaleza no pueden repetirse.

Medellín, (fecha).”

La placa no llevará el nombre de ninguna autoridad nacional, departamental ni municipal y será instalada en un acto público, con la presencia de representantes del Gobierno nacional y local, de los familiares de las víctimas y los peticionarios.

En relación con la puesta en marcha de esta medida, el entonces Comisionado Robert K. Goldman, quien formó parte del jurado para la selección del proyecto de monumento previsto en el acuerdo, emitió concepto sobre las diferentes propuestas de acuerdo a los términos de referencia emitidos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia el 30 de diciembre de 2002. Asimismo, el 12 de mayo de 2003, la Comisión se dirigió al señor Alcalde de Medellín a fin de emplear sus buenos oficios con la finalidad de agilizar las gestiones pendientes. Finalmente, el 13 de julio de 2004 se celebró el acto de inauguración del parque monumento en la plaza del periodista en la ciudad de Medellín. El acto contó con la asistencia de las madres de las víctimas, el Vicepresidente de la República, el Ministro de Defensa, el Vicecanciller, el Director de la Policía Nacional, autoridades de la Alcaldía de Medellín, autoridades de la Iglesia, los peticionarios en el caso 11.141 y la CIDH, representada por la Comisionada Susana Villarán^[14] –quien reemplazó a Robert K. Goldman como relator para Colombia en enero de 2004- y el Secretario Ejecutivo, Santiago Cantón.

26. El acuerdo prevé su publicación y distribución en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que el presente Acuerdo de Solución Amistosa constituye un aporte importante para la reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos, así como un mecanismo para promover hacia el futuro la marcha diligente, oportuna y eficaz de las investigaciones judiciales, que impida que hechos de esta naturaleza queden en la impunidad, las partes hemos acordado que el Gobierno Nacional publicará y difundirá, en coordinación con los peticionarios, quinientos ejemplares del texto completo del mismo, incluyendo los documentos que hacen parte de él y sus anexos.

En vista de las características del acuerdo y del trabajo conjunto de las partes a fin de concertar sus términos de conformidad con el objeto y fin de los derechos protegidos en la Convención Americana, la Comisión resalta la importancia de este compromiso y su cumplimiento y dará seguimiento a su publicación y difusión.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

27. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su satisfacción por la conclusión del acuerdo de solución amistosa en el presente caso, su compatibilidad con el objeto y fin de la Convención Americana y asimismo resaltar los esfuerzos de las partes en su concertación y ejecución.

28. La Comisión desea resaltar el cumplimiento del Estado con los compromisos asumidos en el acuerdo. Al mismo tiempo, lo llama a continuar cumpliendo con el resto de los compromisos asumidos –en particular el referido a la búsqueda de la justicia– y a cooperar en el proceso de seguimiento correspondiente.

29. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa suscrito el 29 de julio de 2002.
2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes, en particular, la obligación de brindar las debidas garantías y la protección judicial a las víctimas y sus familiares conforme a lo prescrito en los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana mediante la continuación con la investigación de los hechos que permita la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables.
3. Continuar con la supervisión del cumplimiento de este compromiso de administrar justicia y difundir el contenido del acuerdo de solución amistosa.
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 27 días del mes de octubre de 2005. (Firmado: Clare K. Roberts Presidente; Susana Villarán Primera Vicepresidenta; Paulo Sérgio Pinheiro Segundo Vicepresidente; Comisionados: Evelio Fernández Arévalos, José Zalaquett, Freddy Gutiérrez Trejo y Florentín Meléndez.

^[1] Comité de Impulso a la Administración de Justicia en los casos de Los Uvos, Caloto y Villatina. Ver *Informes 35/00 y 36/00 en Informe Anual de la CIDH 1999*.

^[2] Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 29 de julio de 2002, párrafo 8.

^[3] Estas medidas incluían el desarrollo de proyectos en materia de educación, salud y generación de empleo, así como el diseño y ejecución de una obra artística para la recuperación de la memoria de las víctimas.

^[4] Palabras del Presidente de la República en el Acto de Reconocimiento de la Responsabilidad del Estado en los hechos violentos de Villatina, Caloto, Los Uvos y los casos de Roison Mora y Faride Herrera.

^[5] CIDH Informe 123/01, Caso 11.141 Masacre Villatina, Colombia, 16 de noviembre de 2001, párrafo 66.

^[6] Informe del Comité de Seguimiento a las recomendaciones del Comité de Impulso: *“El Comité de Impulso (sic) ve con preocupación los diversos inconvenientes que se presentaron en el desarrollo de la recomendación a la Fiscalía referida a la diligencia de reconocimiento en fila de personas, que pusieron en peligro a los testigos que iban a participar en ella y que pudieron incidir en la no individualización de los responsables de la masacre.”*

^[7] Informe Evaluativo 374/96V de septiembre 30 de 1997 de la Oficina de Veeduría de la Fiscalía General de la Nación: *“En este estado precario de pruebas, con oficio D5-1886 del 3 de octubre de 1995 se remite el proceso radicado bajo el número 10.458 de la REGIONAL DE FISCALIAS DE MEDELLÍN a la UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, concluyendo sin lugar a equívocos que tanto el o los Fiscales Regionales de conocimiento como los agentes del C.T.I.*

Regional Medellín, coadyuvaron con su inactividad de aproximadamente dos años en la que simplemente las diligencias previas radicadas bajo el número 10.458, iban de la regional concediendo ampliaciones de términos para prácticas de pruebas y venían del C.T.I. sin actuación alguna”.

[8] Corte I.DH, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrafo 169.

[9] Corte I.D.H. Caso Durand y Ugarte, Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 130.

[10] Según los cuales: *“El Comité registra con beneplácito la manifestación que han formulado las partes en los procesos contencioso-administrativos correspondientes a los casos de Los Uvos, Caloto y Villatina, en el sentido de tener ánimo conciliatorio en relación con dichos casos y de estar dispuestas a propender activamente por la celebración de los respectivos acuerdos conciliatorios. El Comité las insta a celebrar tales acuerdos. Además, las invita a tener en cuenta, en la búsqueda de los mismos, los elementos o medios de prueba e informaciones conocidos por el propio Comité y recaudados por cualquier instancia judicial o disciplinaria o recibidos por el Comité o por las partes de cualquier otra fuente. Sugiere así mismo a las partes aplicar en la celebración de dichos acuerdos, los parámetros que se siguieron en la conciliación del caso de los llamados “Sucesos Violentos de Trujillo” realizada ante el Consejo de Estado”.*

[11] Comunicación del Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos fechada el 13 de agosto de 2004. Esta situación se habría generado a partir de la Ley 848 de 12 de noviembre de 2003 por medio de la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de noviembre de 2004.

[12] Comunicación DDH 48043 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia del 23 de septiembre de 2004. En esa oportunidad aclaró que debido a que el convenio con PNUD terminó el 30 de junio de 2004, la Presidencia se ha visto en la necesidad de ejecutar directamente los recursos y e indica que espera suscribir los contratos para la ejecución de los recursos disponibles durante la última semana de septiembre de 2004. El Estado ha indicado que los recursos disponibles en la suma de 40.000.000.00 serán dispuestos de la siguiente forma: \$30.000.000.00 para un contrato a suscribirse con Mercaferro EAT sociedad constituida por las madres (por concepto de insumos y sostenimiento) y \$10.000.000.00 para un contrato de supervisión para ejercer el control y vigilancia del proyecto.

[13] “Informe conjunto sobre el desarrollo de los compromisos pendientes del acuerdo de solución amistosa. Caso Villatina (11.141) en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” de fecha 17 de febrero de 2005, suscrito por la Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco, el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos y la Comisión Colombiana de Juristas.

[14] En el acto la Comisionada Villarán expresó: “Un 15 de noviembre de 1992, en el Barrio Villatina Caycedo, acá en Medellín, miembros de la Policía Nacional ejecutaron a los niños Johana Mazo Ramírez, quien tenía 8 años, a Jhonny Alexander Cardona Ramírez de 17, a Ricardo Alexander Hernández de 17 también, a Giovanni Alberto Vallejo Restrepo de 15 años, a Oscar Andrés Ortiz Toro de 17 años, a Ángel Alberto Barón Miranda de 16 años, a Marión Alberto Álvarez de 17 años, a Nelson Duban Florez Villa de 17 años y al joven Mauricio Antonio Higuera Ramírez de 22 años. La mayor parte de estos niños formaban parte del grupo “Forjadores del Futuro”. El futuro les fue negado violentamente, murieron antes de tiempo y así se frustraron sus sueños y proyecto de vida. En 1995 los representantes de las víctimas se reunieron con el gobierno durante las sesiones de la CIDH para allanar el camino a una solución amistosa que culminó en la creación de un Comité de Impulso para la administración de justicia que se instaló en esta ciudad un 29 de septiembre de 1995. Pasaron varios años, se suscribieron acuerdos sobre justicia y reparación. No fue fácil, no sólo se trataba de que el Estado Colombiano reconociese su responsabilidad internacional; cosa que hizo el Presidente de la República públicamente el 29 de julio de 1998. No se materializaron todos los acuerdos y el proceso de solución amistosa terminó en 1998. En noviembre del 2001, nuestra Comisión emitió un informe con recomendaciones muy concretas: entre ellas, garantizar una investigación que identifique, juzgue y condene a los autores, la reparación integral de las familias y que se dieran garantías que hechos tan atroces como éste, no se repitan jamás. En el 2002 se reanudó la solución amistosa sobre reconocimiento de responsabilidad del Estado, el derecho a la justicia, la reparación individual, la reparación social en salud, educación, un proyecto productivo y un monumento que es el que inauguramos hoy. Repito, no ha sido fácil este camino, pero hoy, la Comisión se felicita de haber cumplido con la misión que le asigna la Convención Americana de Derechos Humanos. Y lo hace para recordar que no tiene otro significado que el de traer a la memoria del corazón de esta sociedad, a estos niños. Lo hace también para enviar un mensaje a través de este monumento: se trata de seres humanos, de niños a los que el Estado debía ofrecer una protección especial y no lo hizo. Todo lo contrario, violó su derecho a la vida, les negó por mucho tiempo a sus familiares la justicia y la reparación, sumando, la indefensión al dolor de una pérdida irreparable. El mensaje que desde hoy los niños y niñas de Medellín serán efectiva y especialmente protegidos. La CIDH se alegra de que tanto los familiares, así como el gobierno hallan confiado, a pesar de las dificultades que se presentaron en este camino, en los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos y hallan logrado soluciones eficaces. Nueve personas, ocho de ellos niños, fueron ejecutados. No deberíamos contarlos, cada uno de ellos era único e irreplicable. Cuando nos referimos a las víctimas no deberíamos contarlos, deberíamos sólo por respeto a su dignidad intrínseca y su humanidad, recitar sus nombres, y, al hacerlo, volverlos simbólicamente a la vida de sus familias y a la del conjunto de la sociedad. Que sea esta una ocasión para redoblar nuestro compromiso por la vida y por la paz duradera para este entrañable pueblo de Colombia. Se lo debemos a Johana, a Jhony, a Ricardo, a Giovanni, a Oscar, a Ángel, a Marion, a Nelson y a Mauricio. “Palabras de la comisionada Susana Villarán en el acto de inauguración del monumento para la recuperación de la memoria de las víctimas de la masacre de Villatina” Medellín, 13 de julio de 2004.



INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

Organization of American States

RESPONSE OF THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA TO INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS REPORT 85/00 OF OCTOBER 23, 2000 CONCERNING MARIEL CUBANS (Case 9903)

The United States rejects Commission Report 85/00 of October 23, 2000, in its entirety. The United States respectfully requests that the Commission publish the following Response of the United States in the next Annual Report of the Commission, if Report 85/00 is published.

INTRODUCTION

In response to the petition of April 10, 1987 in the above-referenced case, the United States has submitted four lengthy and detailed written filings to the Commission dated:

October 9, 1987

January 19, 1988

July 29, 1988

March 22, 1999

In addition, the United States has participated vigorously in hearings before the Commission, notwithstanding the Commission's disregard for the consistently stated objections of the United States to the convening of those hearings and to the Commission's overall manner of proceeding in this case.

More than thirteen years after the petition against the United States Government was filed in this case, the Commission issued Report 85/00 on October 23, 2000 setting forth the following conclusions:

1. The Status Review and Cuban Review Plans do not constitute effective domestic remedies within the meaning of Article 37 of the Commission's Regulations, and, therefore, their continuing availability to Petitioners does not bar consideration by the Commission of their claims.
2. The United States has violated Articles I, II, XVII, XVIII, and XXV of the American Declaration of the Rights and Duties of Man.

In accordance with these conclusions, the Commission proceeded to make the following recommendations to the United States in Report 85/00:

1. For all Petitioners remaining in custody, status reviews should be conducted "as soon as is practicable" to ascertain the "legality" of their detentions under "the applicable norms of the American Declaration."
2. Laws, procedures, and practices should be reviewed to ensure that all aliens who are detained, including aliens who are considered "excludable" under immigration laws, are afforded full protection "of all of the rights established in

the American Declaration, in particular Articles I, II, XVII, XVIII, and XXV.”

For the United States, the objectionable nature of the Commission’s handling of this case was most recently demonstrated by the Commission’s April 4 decision (communicated to the United States in a letter of April 9, 2001) to publish its report without the courtesy of further consultations and coordination with the United States. This action was taken by the Commission notwithstanding its knowledge that the United States had for several months been carrying out in good faith the very difficult task of attempting to compile complete and accurate factual information on the most relevant individual cases identified either by the Commission in its report or in recent submissions to the Commission.^[1]

Moreover, in its January 29, 2001 extension request letter, the United States alerted the Commission to the fact that its consideration of this case might be barred by its own Rules of Procedure, specifically the article on Duplication of Procedures (Article 33 in the Rules effective on May 1, 2001).

Since the United States has now determined that Article 33 does indeed bar Commission consideration of this case, the Commission could have avoided embarrassment and damage to its credibility by delaying publication of Report 85/00 until after consideration of the forthcoming United States response, or at least by inquiring of the United States as to the substance of the claimed duplication.

For the record, the United States did request an extension of time to reply, but was granted only a short extension by the Commission. In the view of the United States, the Commission’s arbitrary and heavy-handed procedural conduct throughout this case raises very serious questions concerning the Commission’s impartiality.

From the outset of this case, more than a decade ago, to the present, it is the position of the United States Government that the written submissions of the United States and its presentations at hearings of the Commission have established overwhelmingly that the Commission should immediately have declared the petition inadmissible or, in the alternative, should have promptly dismissed it if the petition were somehow found admissible.

SUMMARY OF RESPONSE

Article I. 1. The United States disagrees with the conclusions of the Commission in this case, rejects the Commission’s conclusions, and requests that the Commission withdraw, and refrain from publishing, Report 85/00.

2. With regard to each implication or direct assertion in the Commission’s report that the American Declaration of the Rights and Duties of Man itself accords rights or imposes duties, some of which the United States has supposedly violated, the United States reminds the Commission that the Declaration is no more than a recommendation to the American States. Accordingly, the Declaration does **not** create legally binding obligations and therefore **cannot** be “violated.”

3. With regard to the substantive legal and policy aspects of this case, the United States maintains all of the points made repeatedly to the Commission in the four major written submissions cited above, and during hearings before the Commission in this case. The United States will not reiterate all of those points in full here, but asserts the continuing validity of all points previously made, and refers the Commission to the record in this case.

The United States will emphasize in this submission, as concisely as possible, certain fundamental and irrefutable arguments by the United States that should have been decisive in persuading the Commission to find the petition

inadmissible, or to dismiss it, long ago. Regrettably, the Commission failed to give adequate weight to these points, which, to say the least, are not reflected or adequately acknowledged in the Commission's report.

4. With regard to the facts of as many as possible of the individual cases mentioned either in the Commission's Report or the March 22, 1999 submission of the United States, updated reports are set forth in the Addendum to this Response.

5. From a review of the Commission's Report, it is the impression of the United States that virtually the entire decision rests on, or flows from, the Commission's unsupported and insupportable assertion that there exists in international human rights law a rebuttable presumption that everyone has a right to freedom, in whatever country he is located and no matter what his legal or immigration status in that country. The Commission cites no legally binding international instrument to which the United States is a Party or any other source of widely accepted or respectable authority for this proposition. In fact, the Commission has fashioned this so-called international human right out of whole cloth. No such right exists.

6. In addition to the arguments previously made for a finding of inadmissibility or dismissal of the petition, the United States wishes to inform the Commission that the petition duplicates the work of the United Nations Commission on Human Rights, and therefore must be dismissed in accordance with Article 33 of the Commission's regulations.

In particular, Article 33 provides that the Commission shall not consider a petition if its subject matter "essentially duplicates" a petition "already examined and settled by another international governmental organization of which the State concerned is a member." The issues raised by the petition in this case and the petitions (or "communications") submitted to the UN Commission on Human Rights in a so-called 1503 process case resolved on April 7, 1997 are essentially identical in all significant respects. This is particularly true with respect to the issues of detention of Mariel Cubans and their claim to have a right to be admitted into the United States.

If this Duplication of Procedures prohibition against Commission action has any meaning whatsoever, the exceptions stated in Article 33 cannot be interpreted (or in any way "stretched") to apply in this case. In short, Article 33 applies to this case, and the Commission is barred from further consideration of the petition.

The United States has not raised the duplication issue previously because, like this Commission's process, the 1503 process of the United Nations is confidential. Consequently, the United States did not wish to mention the 1503 proceedings of 1997 in this case at all.

In addition, however, the United States also did not do so because the United States considered it unnecessary. The United States could not have imagined that the Commission would not only disregard the case for inadmissibility and dismissal, but would purport to create international human rights that do not exist, and never have.

At this stage, therefore, the United States has no choice but to invoke Article 33 and to inform the Commission that a superior body, the United Nations Commission on Human Rights, voted on April 7, 1997 to discontinue consideration of a Mariel Cuban case that "essentially duplicates" (using the key term in Article 33) the petition in this case. The margin of decision by the UN

Commission on Human Rights was 45 to 2, with 4 abstentions.

7. The most relevant provision of international (treaty) law binding upon the United States is Article 12, paragraph 1, of the International Covenant on Civil and Political Rights (ICCPR), which declares:

“Everyone **lawfully** within the territory of a State shall, within that territory, have the right to liberty of movement and freedom to choose his residence.” (emphasis added)

However, this right and the right to leave any country, including one’s own, are subject to the potential restrictions set forth in paragraph 3, even for those lawfully in a State’s territory. Those restrictions must be provided by law and be consistent with the other rights recognized in the ICCPR, but nevertheless give the State broad authority and discretion, since restrictions may be based on national security, public order, public health or morals, or the rights and freedoms of others. Only paragraph 4 of Article 12 articulates a right that is absolute and can fairly be considered customary international law:

“No one shall be arbitrarily deprived of the right to enter his own country.”

It is exclusively Cuba’s failure to respect this international norm that has placed the petitioners in the situation about which they complain, not any act or omission by the United States. The fact that Cuba has not submitted to the jurisdiction of this Commission does not justify the Commission focusing its attention on the only other available target in this case, the United States.

8. With regard to Article 12(1) of the ICCPR cited above, it is unchallenged that petitioners have never been lawfully in the territory of the United States. Their presence has been unlawful from the outset. Put differently, they have never had a lawful basis for being in the United States. It is absurd to claim that people who have no legal right to be in a country, whose presence there is not lawful, and who have unquestionably shown that they pose a danger to the community, nevertheless somehow have a right to be at liberty in that country, or at the very least enjoy a rebuttable presumption in favor of being at liberty.

GENERAL DISCUSSION

The petitioners are approximately 367 Cuban nationals who arrived in the United States in 1980. Many of them were taken from Cuban jails and sent here during the mass exodus of more than 125,000 undocumented aliens who illegally came to this country when Fidel Castro opened the Port of Mariel to Cubans who wanted to leave that country (“Mariel Cubans”).

The petitioners claim that they are entitled to be admitted into the United States, despite their serious and repeated violations of this country’s criminal laws, and despite the sovereign right of the United States, shared by all other nations, to regulate its borders. They also aver that they are being unlawfully detained, although few of the petitioners are even in custody at this time. All of the petitioners have been paroled into the United States one or more times, and the vast majority presently enjoy that status, many having been released after committing new crimes even while their petition was pending before this Commission.

As noted above, the United States has previously responded in detail to the Petition, and reiterates its consistent position, restated in recent correspondence, and in the four major submissions previously cited that: (1) the Petition is inadmissible because Petitioners failed to exhaust their domestic remedies and the Petition fails to raise any significant issue

under the American Declaration of the Rights and Duties of Man (“American Declaration”), or any other rule of international law; and (2) it fails to articulate any ground for action by this Commission because the detention of criminal aliens lawfully denied admission to the United States is not inconsistent with, and does not “violate,” any provision of the American Declaration, which as a non-binding instrument **cannot** be “violated” in any event.

The Commission's Report (at ¶ 249) acknowledges the serious problems forced upon the United States by the unprecedented influx of the undocumented aliens who illegally traveled to this country in the 1980 Mariel boatlift, compounded by the continuing, unreasonable and unlawful failure of the Government of Cuba to accept the return of all of its nationals. The Report also acknowledges the extraordinarily generous treatment by the United States afforded to the Mariel Cubans, the vast majority of whom have been extended the opportunity for lawful status in this country and, for many, citizenship through a variety of legislative acts.

Likewise, the United States' treatment of the petitioners---inadmissible aliens who committed violent and other serious new crimes in the United States **after** their arrival in the Mariel boatlift--can also only be characterized as generous. The Report's conclusions that the petitioners have been subjected to arbitrary detention or unfairly burdened by inadequate custody review procedures cannot be reconciled with the facts of petitioners' own cases. Most have been released within the United States, despite their clear ineligibility to enter or reside lawfully in this country, and despite the dangerous criminal conduct with which they have repaid this extraordinary hospitality. The Report's conclusion that the fundamental authority of the United States to exclude dangerous aliens is somehow diminished, or that it is compelled by Cuba's irresponsible and unlawful actions to assume the risk of hosting dangerous aliens in its communities, is not supported by any article of the American Declaration. Indeed, the suggestion that such aliens are presumptively entitled to liberty because of the unlawful failure or refusal of their own government to honor its obligations to its nationals, and irrespective of such aliens' individual failure or refusal to comply with the host country's civil and criminal laws, squarely conflicts with several provisions of the same instrument, including Articles VIII, XIX, XXVII, XXIX, XXXIII.

At best, as mentioned above, the Report suggests a heretofore unknown rule of international law, to which no nation subscribes.

In addition to the discussion that follows in response to some of the Report's findings, the United States incorporates by reference here, and respectfully refers the Commission to, its previous responses in opposition to this petition. This exhaustive and informed analysis clearly demonstrates that the actions of the United States in relation to the uninvited and inadmissible aliens who arrived here during the Mariel boatlift have been, and continue to be, entirely consistent with domestic and international law. These actions fully respect the human rights of the petitioners and other Mariel Cubans, all of whom have access to a variety of administrative procedures and independent judicial review to ensure that they are treated justly and humanely.

Moreover, in that the United States continues in its efforts to persuade the Government of Cuba to repatriate Mariel Cubans who cannot or will not live lawfully in the United States, the United States finds the Report (and the decision to publish it) particularly objectionable because of its potential to affect adversely and impermissibly ongoing diplomatic initiatives by the United States to resolve the current impasse with Cuba about repatriation of individuals such as petitioners, as well as efforts by officials of both governments to deter future illegal migration.

The Report's irresponsible assertion that, once here, even illegal migrants are entitled to liberty in the United States, can only encourage further unlawful, inherently dangerous attempts to migrate to the United States, with more loss of life in the process. Without justification, the Commission's Report also represents an inappropriate and significant

intrusion into United States domestic matters, in that it has the potential to hamper, if not actually undermine, efforts by the United States to promote orderly immigration and contain serious concerns related to the illegal presence and removal of dangerous criminal aliens.

Subsequent events, including recent decisions of the United States Supreme Court, among them Zadvydas v. Davis, 533 U.S. ___, 121 S. Ct. 2491 (2001), and the September 11 terrorist attacks in New York and Washington, D.C., underscore the validity of the objections of the United States to the Commission's Report.

These events clearly demonstrate that foreign nationals, including criminal aliens, are afforded meaningful avenues of judicial review in the United States, and provide additional grounds that should compel the Commission to withdraw its novel suggestion, to which no nation subscribes, that one country can force another to admit undesirable or dangerous aliens.

SPECIFIC REPLY POINTS

I. THE CONTINUED DETENTION OF MARIEL CUBANS WHO HAVE NO RIGHT TO ENTER THE UNITED STATES DOES NOT VIOLATE INTERNATIONAL LAW.

A. A State Has No Obligation Under International Law

To Admit Aliens Into Its Territory Whose Presence
It Deems To Be Harmful

The detention of dangerous aliens who have committed serious crimes or who otherwise pose a danger to themselves or the community is a lawful exercise of the sovereign authority of the United States to regulate the entry and presence of aliens within its borders. It is well settled in international law that a State has no obligation to admit aliens into its territory whose presence is not in its national interests or is potentially harmful to its public safety. Rather, every nation enjoys the fundamental sovereign power, essential to self-preservation, to forbid the entrance of foreigners, and to admit them only under such conditions as it may see fit.

There certainly is no known principle of international law, let alone any binding obligation, that compels one nation to accept the dangerous criminals of another, even when they have been expelled and effectively exiled by their own government. A sovereign State has the right to protect its society, and to do so through the exclusion of aliens from its territory, for economic, political, social and other reasons it deems critical to the well-being of its citizens and lawful residents.^[2]

In fact, the only internationally recognized right that is being violated (under customary international law for non-Parties to the International Covenant on Civil and Political Rights such as Cuba) in the petitioners' cases is the right of everyone to return to his country of nationality. As noted above and repeatedly in previous submissions, this right is being violated by the Government of Cuba, not the United States.^[3] The United States reiterates that the petitioners' complaint and the Commission's concerns should be addressed to Cuban officials, not the United States.

No reasonable reading of the American Declaration in general or the particular articles cited in the Report contradicts these principles, or supports the conclusion that an alien has a presumptive right to liberty in any country other than his own, or the contention that a foreign government may effectively dictate the admission of its undesirable and dangerous citizens by unlawfully expelling and exiling them to another State.

As exhaustively demonstrated in the previous submissions by the United States in this matter, detention of dangerous, illegal migrants does not violate international human rights

law or any other universally accepted principle of international law. Instead, detention is a recognized, legitimate means, under both domestic and international law, of enforcing a State's inherent sovereign right and power to regulate immigration into its territory.

Nonetheless, detention is neither the goal of United States immigration law, nor the only means of enforcement when an alien cannot be promptly returned to his own or a third country. Less restrictive alternatives are permitted under the immigration statute, including discretionary parole or other supervised release into the community to await repatriation. Such alternatives, however, are reasonably conditioned upon the lawful conduct of the alien when released. Where less restrictive measures have proved unworkable, or inadequate to prevent the resumption of violent or recidivist criminal conduct, detention is an appropriate means of enforcement in order to prevent the very harm to which the regulation of immigration is addressed.

Court rulings that have sustained the authority of the Attorney General under the immigration laws to detain Mariel Cubans who are lawfully excluded, but who are stranded here by the human rights violations and otherwise unlawful actions of their own government, and who cannot be safely released into the community, are not inconsistent with the American Declaration. The articles cited in the Report do not define liberty in abstract or absolute terms, but must be understood in light of the competing right of a State to restrain individual liberties. They do not purport to guarantee admission or release of aliens lawfully excluded under that State's existing laws. (See U.S. submission Jan. 19, 1988).

The Supreme Court of the United States has found detention to be lawful when there is a reasonable apprehension of harm to the community by aliens who have been denied admission and are awaiting their removal to another country.^[4] The Court also held that the Government's objective of protecting the community from the threat of harm posed by aliens lawfully denied admission to the United States is a legitimate objective that outweighs the aliens' interest in securing release from detention.^[5]

The United States accordingly disagrees with the Report's finding (at ¶ 216) that the detention of the petitioners "violates" the American Declaration, particularly in view of the fact that the Declaration **cannot** be violated, as explained above. The United States reiterates that the Declaration does not establish binding legal obligations that can be violated by anyone.

Even if the Declaration were a legally binding instrument, the United States would not be in violation of it. None of the articles cited, including Articles I and XXV of the Declaration, can be construed to suggest that criminal or other undesirable aliens must be admitted to any country they choose, or to dilute the authority of the country to which their own government has unlawfully expelled them to enforce its own laws or promote those interests protected through the regulation of immigration.

The petitioners – -aliens who have never been eligible for admission to the United States, and have been ordered excluded based on their convictions of serious crimes – - cannot force the United States to admit or release them into its territory. Neither the intransigence of their own government, nor the petitioners' illegal presence in this country, changes this analysis or confers on them the entitlement they claim to be at liberty in American society.

Just as the Declaration does not create legal duties, it cannot create rights. The United States nonetheless has provided generous alternatives to detention through the immigration parole statute. Insofar as the government of Cuba has refused, in violation of international law and basic principles of human rights, to accept the return of its citizens, however, it has left the United States with no reasonable alternative except to detain those who pose an unacceptable risk to the communities into which they would be released.

Nor can even an expansive reading of Articles I and XXV displace competing State interests or existing procedures of law in the circumstances presented here. The Supreme Court of the United States has held that, because the alien's presence in this country is illegal, an alien denied admission likewise lacks an enforceable right to be released into the United States, where such release would pose an unacceptable risk of harm to society.^[6] The petitioners remain in this country only because their orders of exclusion have not yet been effectuated. At most, they are entitled to a proportionate, constitutionally adequate procedure for determining whether they should be detained or released pending efforts to secure their repatriation, or further consideration for release. The current custody review procedures meet or exceed this standard.^[7]

The petitioners have not established that they have been denied adequate administrative or judicial process. Rather, all of the petitioners have been released or paroled into the United States one or more times under the very procedures they label inadequate. That parole afforded each of them an opportunity to reside in society, and was forfeited because of the aliens' own unlawful conduct, including violations of the conditions under which they were released to the community by their commission of additional, serious and violent crimes in this country.

Nonetheless, if detained, they are afforded automatic, periodic and meaningful opportunities, at least annually, under the comprehensive immigration parole review procedures for Mariel Cubans established at 8 Code of Federal Regulations § 212.12 (2000), to seek further release within the United States.

These procedures are separate from and in addition to administrative hearings and appeals afforded every alien to determine whether he is eligible to enter or remain in the United States. The allocation of proof under the regulations, moreover, is consistent with the statutory and constitutional allocation of proof applicable to any alien who seeks to be admitted even temporarily into the United States.^[8] As evidenced by the petitioners' own cases, and those of the thousands of other Mariel Cubans who have been paroled under 8 C.F.R. § 212.12 (none of whom has a lawful right to resume their illegal presence in this country, but many of whom have been approved for parole into the United States multiple times), these procedures are clearly sufficient.

Mariel Cubans also have access to judicial oversight of their administrative proceedings, including habeas corpus proceedings to test the legality of their detention and to insure that they are not detained in violation of the Constitution, laws, or treaties of the United States.^[9] Importantly, they are also guaranteed the same rights under law, including the Fifth and Sixth Amendments of the Constitution, as a citizen or any other criminal defendant, before they can be convicted of or punished for a crime.

In providing these procedures, the United States has complied with its obligations under international law to protect the liberty interest of every foreign national on its soil.^[10] It is not, as the Report acknowledges, required to treat citizens and aliens identically in every context. In particular, nothing in the American Declaration or any other rule of international law confers on aliens an absolute right to reside in a country to which they have not been lawfully admitted, or even a qualified right to be released from immigration custody when their release poses an unacceptable danger or risk of harm to the interests of that country. Again, the Commission therefore erred in finding such a right to exist, and the continued detention of the petitioners to be arbitrary or otherwise objectionable under the American Declaration.

B. The Detention of Excludable Mariel Cuban

Aliens Pending Their Removal Does Not Violate Principles of Equal Protection.

The detention of the Mariel Cubans is consistent with Article II of the American Declaration and its principle of equal protection under the law. Immigration detention, particularly in light of the comprehensive custody review procedures for Mariel Cubans in 8 C.F.R. § 212.12, is reasonable and proportional to the governmental objectives of promoting orderly immigration, protecting the community, and insuring enforcement of immigration laws. These objectives require the exclusion of criminal aliens who have no legal claim or other right to live in American society.

Detention for the purpose of enforcing the immigration laws that require the exclusion of inadmissible criminal aliens is not arbitrary, punitive, or in violation of due process.^[11] Before they are ordered excluded from the United States, aliens in the petitioners' circumstances are afforded full hearings before an immigration judge, in which they may be represented by counsel, confront the immigration charges against them, proffer evidence in rebuttal, apply for such relief or protection from removal for which they may be eligible, and submit any other relevant information in support of their applications for admission. They also may appeal adverse orders of the immigration court to the Board of Immigration Appeals, and have the same opportunity for judicial review of their immigration orders as do other similarly situated aliens.^[12]

In addition, if detained, the Mariel Cubans are afforded, in separate administrative proceedings, automatic, periodic reconsideration for parole from custody under the comprehensive procedures at 8 C.F.R. § 212.12. These reviews, during which they may be assisted by counsel or other representatives, provide Mariel Cubans with individualized determinations based on the relevant facts of their particular cases, including any information submitted or developed during annual, face-to-face personal interviews with the review panels.

At the end of each review, the aliens are given a written decision, translated into Spanish, explaining the decisions in their individual cases, and providing reasons for the decisions. Importantly, while an alien's criminal record may have immigration consequences, immigration proceedings are not criminal proceedings, but are civil proceedings. An alien in the United States who is accused of a crime is afforded the same statutory and constitutional safeguards as any other defendant arrested or tried for a crime. Immigration officials do not retry or otherwise go behind the findings or conviction records of the criminal courts. Mariel Cubans nonetheless may test the legality of their immigration detention in federal court by petitioning for writs of habeas corpus.

As demonstrated, here and in previous submissions in response to the petitioners' complaint, detention is recognized by nations as a permissible means of enforcing a state's inherent power to regulate immigration. U.S. immigration law, however, does not mandate detention in every instance of unlawful migration, but authorizes the Attorney General to release aliens in lieu of detention when appropriate pending removal proceedings and repatriation.^[13] The Attorney General, relying on his statutory immigration parole authority, has unquestionably and generously exercised his discretion with respect to Mariel Cuban criminals who cannot be promptly repatriated. Parole under 8 U.S.C. § 1182(d)(5) is not a lawful admission to this country, and therefore does not change the alien's legal status from that of an applicant for admission.^[14] It nonetheless permits an alien not lawfully present in the United States to reside in the community, and to enjoy many of the same benefits (and obligations) of residence in this country, pending proceedings to determine if he is admissible, and pending arrangements to enforce his departure if he is not.^[15]

The statute provides for the temporary, conditional parole of inadmissible aliens "only on a case-by-case basis for urgent humanitarian reasons or for significant public benefit."^[16] These concerns generally include public safety and risk of flight to avoid removal.^[17] The special regulations for Mariel Cubans are fully cognizant of the aliens' unique circumstances,

and as such allow release of aliens who would normally be removed rather than paroled into the United States. For the same reasons, the regulations at

8 C.F.R. § 212.12 speak to related concerns, including an alien's own welfare once he is released into the community, and the likelihood that he may resort to new criminal conduct if he is released without such basic resources as housing and income.

The regulations thus reasonably condition release on the availability of a sponsor, and on the alien's willingness to agree to other reasonable limits, such as complying with civil and criminal laws, or the rules of any transitional halfway house program to which he may initially be released, and subsequent periodic reporting to immigration authorities to ascertain his whereabouts and renew his employment authorization. The Report's implicit criticism of the sponsorship requirement is shortsighted from both the perspective of the petitioners and the United States.

The Report also erred as a matter of law in concluding that Mariel Cubans are subject to detention solely because of their status as inadmissible or excludable aliens. See Report at ¶ 241. This finding is based on the Commission's belief that the United States relies on a legal "fiction" to justify detention of excludable aliens at the border, while deportable aliens are allowed to go free within the United States.^[18] See Report at ¶ 233. The petitioners, and Cubans in general, are in no way discriminated against by the United States in the enforcement of the immigration laws. The relevant U.S. immigration law applies to all similarly situated aliens, and all dangerous, illegal aliens are liable to detention for purposes of enforcing the immigration laws, irrespective of their nationality, or their prior immigration status.

Contrary to the Report's finding, the so-called "entry doctrine" is consistent with basic due process principles, and international law. The doctrine recognizes that aliens who have been admitted and have lawfully resided in the United States are entitled to additional procedural protections before they may be deprived of that status, and the expectancies that go with it, and expelled from the United States.^[19] Neither prior admission nor illicit entry, however, entitles aliens to be free of detention contrary to the interests of the United States pending their removal.^[20]

The Supreme Court has construed the immigration statute to implicitly limit under certain circumstances the duration of post-order detention of aliens who have been admitted to the United States.^[21] The Court, however, has not found any statutory, constitutional, or other rule of law under which other nations could in effect force this country to accept or even temporarily host dangerous aliens by sending such individuals here and refusing to take them back.^[22]

Even then, as demonstrated by the petitioners' own cases, the parole statute and regulations permit the release of inadmissible aliens within the United States, despite their unlawful arrival or presence. The United States' treatment of the petitioners thus conforms with and indeed exceeds this country's obligations under international law,^[23] and is fully consistent with the Declaration.

There also is no evidence that the United States has used its detention authority under civil immigration law to punish or mistreat the petitioners or other Mariel Cubans. All classes of aliens are protected under the Fifth and Fourteenth Amendments of the United States Constitution against inhumane and punitive treatment that violates recognized human rights, and the courts are open to any who protest the legality or conditions of their confinement.^[24] Furthermore, the procedures governing the detention of Mariel Cubans, which are discussed further below, are similar to the procedures governing the detention of other groups of aliens.^[25]

In a related point, the United States also objects to the Report's reference (at ¶ 251) to its "on site visits in this matter," and challenges the Commission's resulting conclusion that detained Mariel Cubans are not provided the same "programs of reform and rehabilitation" that are available to sentenced criminal offenders. This comment again fails to distinguish between the State's interests in criminal and immigration law, including its greater obligations to its own citizens and lawful residents, both those who are leaving prison, and those who live in the communities to which sentenced offenders will necessarily return upon their release from prison.^[26]

Further, the noted concern is an inaccurate description of the resources that are available to Mariel Cuban detainees, particularly those who are housed in Federal Bureau of Prisons ("Bureau") facilities. In such facilities, detainees are permitted (but, unlike sentenced inmates, cannot be required) to work, and likewise are encouraged to participate in available educational programs. The vast majority of detainees are housed in the general population, are involved in work and educational programs with other inmates and detainees, and are allowed to move about the institution independently.^[27]

In addition, the Bureau funds and/or staffs a number of programs solely directed to Mariel Cubans, including a comprehensive residential substance abuse treatment program at Englewood, Colorado, for detainees who are approved for immigration parole, and it oversees the placement of detainees in halfway house programs established for Mariel Cuban parolees and other similar programs willing to accept or sponsor parolees upon their initial release from custody.^[28]

The Bureau also expends significant resources to address such special needs presented by this population, providing bilingual staff and educational services, including English as a Second Language, high school equivalency degree programs, general educational development, drug education and behavior therapy, as well as thorough medical care, and counseling and occupational therapies to Mariel Cubans diagnosed with significant mental health problems.

In this respect, again, the Report's observations cannot be reconciled with its apparent criticism of 8 C.F.R. § 212.12(f), regarding the halfway house and sponsorship requirements when an alien is paroled. The halfway house programs provide paroled Mariel Cubans with housing, health, counseling, employment and other vital services critical to their successful transition from institutional to community living. Aliens released directly to their own custody or even to that of their families rarely access comparable resources. In short, the American Declaration neither contemplates that a government will release dangerous criminal aliens into its communities, nor does it question the authority of the United States in this case to determine how best to allocate its resources and where to spend them in its efforts to address the complex and difficult problems related to the release of criminal aliens who should but cannot be removed from its territory.

Accordingly, there is no basis for the Commission's finding (at ¶ 241) that the treatment of excludable Mariel Cubans is discriminatory and denies them equal protection of the law.

The treatment of the Mariel Cubans subject to detention has been both responsible and humanitarian, as well as reasonable and proportionate in relation to the Government's interests.

The detention is not an end in itself, but rather it is to ensure that the Attorney General is able to fulfill his statutory authority to exclude or decline admission to dangerous aliens whose illegal presence is not in the public interest. The United States does not accept the proposition that it has an obligation or a duty under its own laws or the American Declaration to admit individuals whom no other country, including the petitioners' country of

origin, is willing to accept, simply because such persons have managed illegally to arrive or remain in the United States. Nevertheless, it affords the petitioners procedures that are clearly fair, adequate and effective, and substantially identical to the process afforded other similarly situated aliens, through which they may obtain (and have obtained) their release.

For these reasons, the detention of the petitioners does not deny them equal protection under domestic or international law. While a different, perhaps even more generous policy might be possible, the Commission should refrain from attempting to impose a different policy choice in the form of recommendations that not only discount the sound policy and procedures already in place, but would impair the inherent authority of the United States to protect its borders, and enable foreign governments to compel this country to admit undesirable aliens by the simple expedient of sending them here and refusing to take them back.^[29] The Report's cursory treatment of the latter, sensitive issue in particular is unpersuasive and irresponsible, and suggests a view not shared by the United States or other nations.

II. THE PETITIONERS' DESIRE FOR LIBERTY IN THE UNITED STATES IS SUFFICIENTLY PROTECTED BY PAROLE REVIEW PROCEDURES THAT PROVIDE A REGULAR AND MEANINGFUL OPPORTUNITY TO SEEK RELEASE FROM DETENTION.

A. The United States Already Provides Significant Custody Redeterminations for Mariel Cuban Detainees.

The Cuban Review Plan at 8 C.F.R. § 212.12 is described in detail in the previous submissions of the United States (*see, e.g.*, July 28, 1988 Submission, at 8-11). Through the comprehensive procedures and extensive, individualized review available under Section 212.12, the Cuban Review Plan serves its purpose of providing an effective, and humanitarian, resolution to a longstanding, complex problem that implicates sensitive foreign relations as well compelling domestic concerns. The review procedures allow the Attorney General to identify Mariel Cubans who can be paroled without posing an unacceptable risk to the community. The effectiveness of this effort is absolutely demonstrated by the release of literally thousands of detained Mariel Cubans since the current review procedures were implemented beginning in 1987, and by the significant overall reduction of the number of Mariel Cubans held in detention today.^[30]

Even when parole has been determined to be against the public interest in an individual case, detention of excludable Mariel Cubans has never been properly characterized as unlawful or even "indefinite." The United States has constantly sought the agreement of Cuba, consistent with that government's obligations under international law, to accept the return of those detainees who have serious criminal records or severe mental problems. Like every other criminal alien who is lawfully removed from the United States, where possible and appropriate, this country promptly removes Mariel Cuban detainees who can be repatriated to Cuba.^[31] In addition, the United States has always been willing to permit any detained Mariel Cuban who could obtain admission to a third country to depart.^[32] The evident unwillingness of third countries to accept these detainees further illustrates the reasonableness of the United States' position and its unwillingness to release all of them into the community.

For those who cannot be repatriated, the Attorney General's custody review procedures provide automatic, periodic reconsideration for release, and clear guidelines for the exercise of his discretion under the regulations. When properly viewed in this light, such detention is neither indefinite nor unlawful, but subject to periodic reconsideration, affording at minimum an annual opportunity to demonstrate that release on immigration parole would not be contrary to the public safety or interest.

Indeed, although an alien's parole may be revoked under these regulations because he has violated the conditions of his release, the Attorney General may (and often does) decline to resume custody, if he determines, upon review of the alien's particular case, including the nature and severity of the violation, that on balance revocation is not warranted.^[33]

B. The Cuban Review Plan Meets Prevailing

Standards of Fairness and Impartiality.

The United States disagrees with the Commission's finding (at ¶¶ 220-230) that the Cuban Review Plan at 8 C.F.R. § 212.12 is procedurally deficient. The United States also, of course, rejects any assertion that it "violates" Article XXV of the American Declaration, which cannot be violated as discussed above. Article XXV merely requires that a deprivation of liberty be in accordance with "procedures established by pre-existing law," and that detainees be given a right of judicial review of the legality of detention in a court of law. *Id.* at 17. It does not disturb or address the grounds of exclusion, burden of proof, delegation of authority, or frequency of custody reviews under the immigration statute. The Report's assessment of these factors are not supported by the articles it cites, and reflect a flawed analysis of U.S. law and the extant custody review procedures applicable to Mariel Cubans.^[34]

The review procedures at Section 212.12 allow the Attorney General to identify and release Mariel Cubans who can be paroled without posing an unacceptable risk to the community. As a remedy from the petitioners' perspective, and that of other Mariel Cubans, the Cuban Review Plan speaks for itself. As noted, it cannot be disputed that thousands of detained Mariel Cubans have been released since the current review procedures were implemented beginning in 1987, and that there has been a significant overall reduction of the number of Mariel Cubans held in detention today.^[35]

1. The American Declaration does not require the United States to implement additional, trial-like procedures.

The Cuban Review Plan is entirely consistent with basic principles of due process and with the balance of interests to be accommodated. In one of its most significant decisions on procedural due process, *Mathews v. Eldridge*, 424 U.S. 319, 335 (1976), the United States Supreme Court provided a balancing test for determining the sufficiency of a particular procedure for purposes of due process. While *Mathews* may be drawn from non-immigration jurisprudence, its approach would not require additional procedures even if applicable here:

Due process generally requires consideration of three distinct factors: First, the private interest that will be affected by the official action; second, the risk of an erroneous deprivation of such interest through the procedures used, and the probable value, if any, of additional or substitute procedural safeguards; and finally, the Government's interest, including the function involved and the fiscal and administrative burdens that the additional or substitute procedural requirement would entail.

Here, the balance clearly tips in favor of assuring fairness without exhaustive, adversarial proceedings.^[36] The private interest at stake is the desire of criminal aliens who have been ordered excluded and who have no right to be released within the United States while they await repatriation. That interest must be balanced against the Government's countervailing obligation to protect the public welfare and its absolute sovereign right to control the presence of aliens within its territory. When both of these interests are properly weighed, it becomes clear that the risk of wrongful detention is minimal, for under neither domestic nor international law do aliens illegally present in the United States enjoy an unhampered right to be members of American society despite their lawful exclusion.

On the other hand, the Government's interests in detention are weighty. The United

States is already providing automatic, periodic, time-consuming and individualized consideration to Mariel Cubans who seek parole. Furthermore, the Cuban Review Plan focuses on the difficult task of predicting future conduct if released, not on retribution for past conduct.

The Plan nonetheless meets if not exceeds the provisions of the American Declaration, in that it features many of the protections required by civil proceedings in general, and immigration proceedings in particular, such as the right to legal representation by counsel at no expense to the government, the right to present evidence in support of the aliens' suitability for parole, the opportunity to review and rebut any adverse evidence against them, and the right to judicial review of the legality of their detention by habeas corpus proceedings. No additional procedures are contemplated by Article XXV of the American Declaration, under Mathews, or any other domestic or international standard of due process.

2. The existing custody review procedures for Mariel Cubans state the grounds for detention and release with sufficient clarity.

The United States also disagrees with the Report's finding that the immigration statute and present parole review procedures do not identify the particular grounds for detention. Ample notice of the factors for decision making in this realm is provided to the Mariel Cubans and all other aliens by the statute and implementing regulations, including the events that will require an alien's exclusion or expulsion from the United States, and the scope of the Attorney General's detention and release authority. The principles stated in the American Declaration do not suggest more; they do not suggest that the United States should admit dangerous criminal aliens, or adopt a precise formula essentially eliminating discretion or prescribing an entitlement to release of such aliens within its borders.

The regulations published at 8 C.F.R. § 212.12 provide in general that Mariel Cuban detainees may be granted immigration parole when it is not contrary to the public interest. Specifically, the regulations provide that parole may be granted if the alien is presently non-violent, is likely to remain non-violent, is not likely to pose a threat to the community following his release, and is not likely to violate the conditions of his parole.^[37] The regulations also provide guidance by setting forth specific factors relevant to making this determination, including the detainee's: criminal history; psychiatric and psychological history; disciplinary infractions while in detention; participation in work, educational and vocational programs; ties to the United States including family ties; and any other information probative of a particular detainee's ability to adjust to life in a community, and not abscond, engage in future acts of violence or criminal activity, or violate the conditions of parole.^[38] Detainees are also regularly counseled regarding the program.

These procedures afford more than sufficient guidance to Mariel Cubans regarding the conditions they should meet in order to obtain parole, and the opportunity to show that they have done so, and accordingly merit parole. The result is not arbitrary, even insofar as it takes into account historical or other facts that may not be within the power of an individual to change.

Rather, it affords the detainees individualized consideration of the facts or combination of facts presented each time their specific cases are reviewed. An alien with a serious criminal history may be approved for release if, for example, his present review reflects a combination of such facts as favorable institutional adjustment, participation in educational or work programs, or other evidence of rehabilitation, and community support.

No regulation, particularly one that is directed at assessing likely future conduct, can exhaustively list every possible factor that may be relevant in a particular case to the exclusion of all others, and the instant regulation necessarily preserves the Attorney General's authority to weigh external factors, domestic and foreign, in assessing an alien's need or

suitability for release within the United States.^[39]

These procedures are applied uniformly to all detainees, to ensure fairness and consistency in the decision-making process. The review given to each detainee is an individualized determination of his suitability for release, including an assessment of his danger to the community. Each determination is subject to several layers of review, in order to insure that the detainees receive full and fair consideration for parole. Further, by centralizing the final layer of review, the regulations promote consistency in parole determinations. These provisions, plus the expertise of the senior officers assigned to the Cuban Review Plan, the product of particularized training and years of experience administering the program, adequately safeguard against the generally unsupported and unfair charges of ambiguity, inconsistency, and speculation leveled by the Report (see, e.g., ¶¶ 222, 224).^[40]

Moreover, contrary to the Report's findings (at ¶¶ 219-222), the procedures do not create a presumption against release leading to the denial of parole in most cases. This conclusion is unsupported by the record before the Commission, and contradicted by the facts of the petitioners' own releases on parole, and the sheer number of other Mariel Cubans who have been paroled into the United States, one or more times depending on their personal conduct, since their arrival in 1980. While the immigration statute expresses Congress's clear preference for removal and detention pending removal of potentially dangerous aliens, it also includes the exception of discretionary parole or release for those cases in which removal cannot be promptly enforced. The parole regulations for Mariel Cubans provide a vehicle for release, require a case-by-case review of the custody status of each detainee, and a decision based on updated and accurate information provided by and about the detainee in the course of his case review.

3. The regulations lawfully place the burden of proof on an alien who seeks parole within the United States.

The custody review procedures are not deficient because they place the burden on Mariel Cuban detainees to demonstrate that they merit release. See Report at ¶¶ 220, 228. This allocation of the burden of proof is consistent with the immigration statute specifically, with civil proceedings generally, and with the discretionary nature of the benefit sought. The Report's conclusion to the contrary is based on its incorrect conclusion that the petitioners are being deprived of a right to liberty, irrespective of the interests and laws to the contrary of the host nation in which they find themselves. See Report at ¶ 215; but see Section I A, supra. Importantly, while all of the petitioners are criminal aliens, and thus inadmissible to the United States, their complaint does not concern their criminal proceedings, or the statutory and constitutional safeguards afforded them during their criminal trials.

Rather, it concerns their desire to reside in a territory other than their own. The result suggested here, by the Commission's Report, would require an extraordinary reversal of law. Neither the American Declaration, nor any rule of international law, contemplates such a result. The onus is clearly and reasonably upon the alien who seeks to reside abroad to prove to the satisfaction of the foreign state that he merits the privilege he desires, or at the very least that his liberty within that country will not be harmful to its society.

The United States has a fundamental obligation to protect its own citizens and lawful residents, an obligation that clearly outweighs the petitioners' narrow interest, or desire to be enlarged despite their lawful exclusion from the United States, and commission of serious crimes when previously accorded the same privilege.^[41]

Nor are the petitioners or other Mariel Cubans materially prejudiced by the allocation of proof in their administrative custody reviews. They perhaps know better than anyone else the extent of their criminal conduct in this country and elsewhere, and they are afforded the

opportunity during the review process -- in personal interviews, through written submissions, and with the assistance of their representatives -- to inform the panel of their accomplishments or any other facts which support their request for parole. Again, as clearly evidenced by the facts of the petitioners' own cases, the Report's findings also lack empirical support.

Clearly, the existing procedures are not so onerous as to prevent the petitioners from being able to satisfy their burden of proof, as evidenced by the release determinations in their favor.

4. The parole authority is properly vested in the Attorney General and his delegates.

Nor are the immigration parole review procedures for Mariel Cubans deficient simply because they commit the ultimate decision-making authority to the Attorney General. See Report at ¶¶ 217-225. The return of dangerous aliens to American society despite their lawful exclusion from the United States, or their crimes in this country when previously released, is by nature an exercise of discretion on the part of the sovereign.

Congress has committed that discretion to the Attorney General, the executive official charged with administering the immigration laws. This congressional delegation of authority is permissible under the U.S. Constitution and does not violate due process or international law. The simple combination of investigative and adjudicative functions under one agency does not, without more, violate any standard of due process. Further, the administrative decision-makers, the Attorney General and his delegates, are entitled to a presumption of honesty and integrity in carrying out their statutory and regulatory duties.^[42] There has been no showing that this complex and difficult program has been operated under any lesser standard.

Although discretionary, the exercise of the Attorney General's detention and parole authority is guided by the statutory and regulatory criteria published at 8 C.F.R. § 212.12, which prescribe the procedures for conducting custody determinations, the relevant factors to be weighed in the case reviews, the conditions for release within the United States, and the circumstances under which the aliens may be returned to custody. These guidelines are applied uniformly to all Mariel Cubans liable to detention in the United States, and insure consistency in the decision-making process.

Contrary to the Commission's Report (at ¶¶ 213, 218), a trial or a full-blown adversarial hearing is not required or even practicable to determine if discretionary immigration parole is warranted in a particular case. Again, the extant procedures have resulted in the parole of most of the petitioners, and greatly reduced the number of Mariel Cubans taken or retained in custody. There is no reason to believe that an administrative judge or the numerous federal courts would make better or more consistent judgments about the likelihood that a detainee could successfully integrate into the community, or that the additional burdens on the courts, and the attendant delays for the petitioners as well as other criminal and civil litigants, would result in additional releases or better safeguard public safety and order.

Indeed, such measures as have been implemented, including extensive training to officers involved in the review process, and centralizing the final layer of decision-making, have demonstrably safeguarded prompt, uniform decision making, and promoting the development of necessary expertise.

Lastly, the American Declaration does not compel the United States to vest the parole authority in the judicial branch. As a non-binding instrument, the Declaration cannot oblige the United State to invest individuals with an overriding right to liberty or otherwise diminish the authority of the United States to exclude undesirable criminal aliens.

Further, the principles contained in Article XXV of the Declaration, specifically, do not suggest that detained Mariel Cubans should be given trials or adversarial hearings before law judges to determine whether or not they should be released into U.S. society. At most, they suggest that they be allowed to contest the legality of their detention before a judge, a procedure which they already have under this country's law. Any further decision whether to release or detain Mariel Cubans properly is a matter of discretion for the United States.

5. The regulations provide for prompt, periodic reconsideration of detention status.

Custody reviews under 8 C.F.R. § 212.12 are not so infrequent as to make detention arbitrary. See Report at ¶¶ 229, 230. The existing procedures provide Mariel Cubans with automatic, periodic reconsideration for immigration parole at least annually. In addition, the regulations permit the scheduling of reviews at shorter intervals where warranted by a detainee's particular case, or because of a material change in his circumstances in the interim. [43]

Further, the review process itself is a complex undertaking that occurs over a period of weeks or even months from the time the interviews are first scheduled, requires numerous time-consuming steps, commits significant personnel and resources, and affects all of the responsible agencies.

The current procedures themselves are far from cursory; each case is reviewed by a panel of senior officers, who also conduct a personal interview with the alien, and prepare a written report with their findings and recommendation. That report is forwarded to the Director of the Cuban Review Plan, and again reviewed before a decision is rendered by the Associate Commissioner for Enforcement. [44] Before this process even occurs, time must be allowed for arrangements with the institutions where the detainees are located and the panel interviews conducted, for the selection and travel of the panel members, for notice to the detainees ahead of time, as well as for providing necessary records to the reviewing officers, and for inspection by the detainees and their representatives.

The Commission's Report does not appear to consider the extent of the process involved, nor does it explain how the additional burdens of requiring more frequent custody reviews in every case would materially improve the decision making process.

6. The petitioners are afforded an effective right to judicial review of the legality of their detention.

The United States also disagrees with the Report insofar as it finds (at ¶¶ 232-235) that the judicial review procedures available to Mariel Cubans are too limited in nature and scope to be effective. As have other detained Mariel Cubans, the petitioners may test the legality of their detention by filing petitions for writs of habeas corpus in federal court under 28 U.S.C. § 2241.

There is no time limit for judicial review under the habeas corpus statute, and the scope of review is sufficiently broad to reach constitutional and statutory challenges to a petitioner's custody. A court may order the release by writ of habeas corpus to any individual detained in violation of the Constitution, laws or treaties of the United States. [45]

Judicial review of immigration detention is therefore not limited to determining whether the detaining officials have complied with the procedures, as the Report found, but also extends to the legality of the detention itself. The scope of review may nonetheless vary with the nature of the right at issue.

Under our system of government, reviewing courts owe substantial deference to the Legislative and Executive Branches with respect to matters involving, in particular, foreign

relations, including the formulation, administration and enforcement of immigration policy.^[46] The Commission's apparent view (at ¶ 233) that judicial review cannot be effective unless the United States recognizes an obligation to admit all excludable Mariel Cubans into this country is simply wrong. Under neither domestic nor international law do aliens illegally present in the United States enjoy an unhampered right to liberty, irrespective of their crimes or potential for harm to others.^[47]

Notwithstanding the Commission's report, the courts of the United States have engaged not in limited review of the authority for the petitioners' custody, but in thorough, exhaustive examination of the custody challenges brought by detained criminal aliens, including Mariel Cubans, on statutory, constitutional, and international law grounds.

The majority of courts have held that under the existing Cuban Review Plan sufficient procedures are in place for excluded Mariel Cubans who seek release within the United States pending continued efforts to return them to Cuba. Any further doubt about the sufficiency of the procedures is contradicted by the fact that the vast majority of Mariel Cubans were paroled under the immigration parole statute at 8 U.S.C. § 1182(d)(5)(A), and thousands more have been released from immigration custody pursuant to the current custody review procedures since the instant Petition was filed in 1987, many of them more than once.

The only petitioners who are now detained have engaged in serious, violent, and/or repeated criminal conduct when paroled into the United States. They are nonetheless reconsidered every year to determine if they can again be paroled into the community under 8 C.F.R. § 212.12. In light of their criminal conduct when previously released, including such offenses as manslaughter, assault, drug offenses, and sexual crimes against children, the revocation or denial of immigration parole pending repatriation to Cuba, or further reconsideration for release into the United States in a year's time, is eminently reasonable.

7. The petitioners are not excused from continuing to exhaust available domestic remedies.

The United States further disagrees with the Commission's conclusion that exhaustion of domestic remedies would be futile. See Report at ¶ 212. The petitioners cannot demonstrate that they fall under any of the four exceptions to the exhaustion requirement set forth in the Regulations of the Commission because they have been given full access to the Mariel Cuban parole procedures.

If indeed still detained, the petitioners should not be excused from their continuing duty to exhaust those procedures that afford them a new opportunity to seek release every year.

At most, due process guarantees the petitioners fair and effective procedures by which they may seek to be released temporarily while awaiting their removal. The United States has established such procedures.

The regulations at 8 C.F.R. § 212.12 afford a comprehensive, effective and humane process under which Mariel Cubans who have failed to gain admission to this country are nonetheless able to obtain meaningful consideration for release, even after they have engaged in further dangerous criminal conduct that has injured this country and its lawful population.^[48] Exhaustion here cannot be characterized as futile, when compared to cases of the petitioners and other Mariel Cubans who have been released after undergoing some form of custody review procedures.

In view of the generous procedural protections afforded to the Mariel Cubans that permit them an opportunity to seek release from detention every year, it cannot be said that their detention has become indefinite or arbitrary. On the contrary, the periodic review of

their detentions, coupled with an opportunity for judicial review of any adverse decisions, provide the petitioners with a more than adequate process that they must exhaust before seeking relief from the Commission.

For these reasons, the United States also disagrees with the Commission's finding at ¶ 189 that the petitioners have fully pursued and exhausted their domestic remedies.

[1] The updated record information about the petitioners that was secured is attached (Addendum). This record survey both refutes any claim that Mariel Cubans with minor infractions or insignificant criminal records are being detained, and demonstrates that the existing procedures in the Cuban Review Plan provide the petitioners with an effective vehicle for release. All of the petitioners, and all other Mariel Cubans presently in custody, have been paroled one or more times since their arrival. Of the original 367 petitioners, less than 20 appear to be in custody at this time and, of those paroled, most were released under the current procedures between 1987-89, and have not returned to custody.

[2] See, e.g., Nishimura Ekiu v. United States, 142 U.S. 651, 659 (1892).

[3] See, e.g., Universal Declaration of Human Rights, Article 13.

[4] See Shaughnessy v. Mezei, 345 U.S. 206, 210, 215-216 (1953).

[5] See Zadvydas, 121 S. Ct. at 2495, 2500-01, 2502.

[6] Mezei, 345 U.S. at 215-216; see also Zadvydas, 121 S. Ct. at 2500, 2502; Barrera-Echavarria v. Rison, 44 F.3d 1441, 1450 (9th Cir. 1995) (en banc), cert. denied, 516 U.S. 976 (1995) (alien denied admission lacks constitutional right to parole into the United States).

[7] See, e.g., Ngo v. INS, 192 F.3d 390 (3d Cir. 1999); Fernandez-Roque v. Smith, 734 F.2d 576 (11th Cir. 1984).

[8] See, e.g., 8 U.S.C. 1225(b)(2)(A), 1361 (Supp. IV 1998).

[9] See Zadvydas, 121 S. Ct. at 2497 ("[T]he primary federal habeas corpus statute, 28 U.S.C. 2241, confers jurisdiction upon the federal courts to hear these cases," citing 8 U.S.C. 2241(c)(3), which "authoriz[es] any person to claim in federal court that he or she is being held 'in custody in violation of the Constitution or laws [or treaties] of the United States.'").

[10] Indeed, the United States has struck an exemplary balance between its own rights and obligations to its own citizens and the desire of the Mariel Cubans to live in the United States. Of the 125,000 Mariel Cubans who came to this country in 1980 without any legal right to enter, approximately 123,000 were promptly released into the community, including aliens who admitted to having criminal records in Cuba, and all but a very few were eventually paroled. The vast majority have become productive, law abiding members of their communities and have become eligible for U.S. citizenship. See October 9, 1987 Submission, at 4.

[11] See, e.g., Alvarez-Mendez v. Stock, 941 F.2d 956 (9th Cir. 1991), cert. denied, 506 U.S. 842 (1992).

[12] See Section 106(b) of the Immigration and Nationality Act, 8 U.S.C. § 1105a(b) (1994), amended by Section 309(c)(4) of the Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act of 1996, and replaced by the procedures in amended Section 242 of the Immigration and Nationality Act, 8 U.S.C. § 1252 (Supp. IV 1998). Criminal aliens disqualified for judicial review under these statutory provisions may nonetheless challenge their removal by petition for writ of habeas corpus. See, e.g., INS v. St. Cyr, 121 S. Ct. 2271 (2001).

[13] See, e.g., Leng May Ma v. Barber, 357 U.S. 185 (1958); Kaplan v. Tod, 267 U.S. 228 (1925) (discussed in Zadvydas, 121 S. Ct. at 2500).

[14] Id.

[15] See, e.g., Jean v. Nelson, 727 F.2d 957 (11th Cir. 1984) (en banc), aff'd, 472 U.S. 846 (1985).

[16] Prior to amendment in 1996, the statute permitted parole for "emergent reasons" or where release is "strictly in the public interest." See 8 U.S.C. 1182(d)(5)(A) (1994, Supp. IV 1998).

[171] 8 C.F.R. §§ 212.5, 241.4 (2000).

[181] The definition of "entry" was replaced in 1996 by Congress with a definition of "admission" when it amended 8 U.S.C. 1101(a)(43).

[191] See Landon v. Plasencia, 459 U.S. 21, 32 (1982).

[201] See Reno v. Flores, 507 U.S. 292, 305-6 (1993); Carlson, 342 U.S. 524.

[21] Zadvydas, 121 S. Ct. at 2502-05.

[22] Id. at 2500, 2502; Mezei, 345 U.S. at 215-16.

[23] See ICCPR, art. 12, ¶ 1 ("Everyone **lawfully** within the territory of a State shall, within that territory, have the right to liberty of movement and freedom to choose his

residence.") (emphasis added).

[241] See, e.g., Lynch v. Cannatella, 810 F.2d 1363 (5th Cir. 1987).

[251] Compare 8 C.F.R. § 212.12 (2000) (Cuban Review Plan) with 8 C.F.R. 241.4 (2000) (post-order custody review procedures for other aliens).

[261] See, e.g., Garcia-Mir v. Meese, 788 F.2d 1446 (11th Cir.), cert. denied, 479 U.S. 889 (1986).

[271] Highly secure placements are ordinarily reserved for detainees who have physically attacked and injured prison staff, other inmates, or other detainees. All detainees are housed in the least restrictive setting possible, taking into account their criminal and institutional behavioral histories, and all detainees housed in the secure units are evaluated on a regular basis for placement in less restrictive housing. Mariel Cubans in local and state contract facilities who are denied immigration parole are referred to the Bureau for placement.

[281] Many of these functions were performed by the United States Public Health Service and the Department of Justice's Community Relations Service before they were consolidated under the Bureau.

[291] See Jean, 727 F.2d at 975.

[301] To date, approximately 7,300 Mariel Cubans have been paroled by the Plan.

[311] See, e.g., Joint Communique Between the United States of America and Cuba, T.I.A.S. No. 11057, available at 1984 WL 161941 (signed at New York, December 14, 1984, with Minute on Implementation), under which agreement the United States has repatriated 1530 Mariel Cubans.

[321] See, e.g., Alvarez-Mendez v. Stock, 746 F. Supp. 1006, 1010 (C.D. Cal. 1990), aff'd, 941 F.2d 956 (9th Cir. 1991), cert. denied, 506 U.S. 842 (1992).

[331] As noted in our March 22, 1999 Submission, at 7, between June 1994-December 1998, detainees were reviewed for 3,948 Mariel Cubans whose immigration parole was subject to revocation because of criminal activity in this country. Parole was not revoked in approximately half (1,972) of those cases given the nature of the crimes and other relevant factors in each case. In nearly 38% of such cases so considered for parole revocation between January-October 1998, the aliens had been paroled since 1988.

[341] The Commission found, in particular, that the Plan (1) fails to identify with particularity the grounds for detention; (2) places the burden on the detainee to justify release; (3) gives too much discretion in the Attorney General; and (4) fails to provide for detention reviews at reasonable intervals.

[351] The majority (123,000) of the Mariel Cubans were paroled under 8 U.S.C. § 1182(d)(5)(A) shortly after their arrival in 1980. Another 2,040 were released under the Attorney General's Status Review Plan, which was adopted in 1981, when Cuba's refusal to allow repatriation created the undesirable possibility of prolonged detention for the small number (1,800) who were not initially paroled because their criminal backgrounds or serious medical and psychiatric problems posed an unacceptable risk to the community. The Attorney General's Status Review Plan was terminated in February 1985, in the expectation that the Cubans then in detention would be repatriated to Cuba under the terms of the agreement reached between the two governments in December 1984. In May 1985, however, Cuba unilaterally suspended the 1984 agreement for unrelated reasons after only 201 Mariel Cubans had been repatriated to Cuba. Between 1985 and promulgation of the current review procedures in 1987, approximately 1,300 Mariel Cubans were paroled under normal immigration procedures that are applicable to all aliens. Approximately 7300 excludable Mariel

Cubans have been paroled under the current procedures. See March 22, 1999 Submission, at 15-16.

[361] Cf. INS v. Lopez-Mendoza, 468 U.S. 1032, 1039 (1984).

[371] 8 C.F.R. § 212.12(d)(2).

[381] 8 C.F.R. § 212.12(d)(3).

[391] See Garcia-Mir v. Smith, 766 F.2d 1478 (11th Cir. 1985), cert. denied, 475 U.S. 1022 (1986); Fernandez-Roque, 734 F.2d 576.

[401] Indeed, it is the job of the agencies to interpret and give meaning to the statutes enacted by Congress that it administers. See, e.g., Chevron U.S.A., Inc. v. Natural Resources Defense Counsel, Inc., 467 U.S. 837, 843 (1984).

[411] See Harisiades v. Shaughnessy, 342 U.S. 580, 587 (1952) (holding that an alien's unlawful presence in the United States is only a "matter of permission and tolerance;" as such, matters relating to his expulsion are to be left to the discretion of the Attorney General).

[421] See Withrow v. Larkins, 421 U.S. 35, 47, 56-58 (1975); see also Marcello v. Bonds, 349 U.S. 302, 311, 312-13 (1955) (holding that immigration officials' dual adjudicatory and prosecutorial functions did not strip immigration hearings of fairness and impartiality as to make the procedure violative of due process).

[431] 8 C.F.R. § 212.12(g)(3).

[441] See 8 C.F.R. § 212.12(b), (d).

[45] Zadvydas, 121 S. Ct. at 2497.

[461] See, e.g., Mathews v. Diaz, 426 U.S. 67 (1976); see also INS v. Aquirre-Aquirre, 119 S. Ct. 1439, 1445 (1999); INS v. Rios-Pineda, 471 U.S. 444, 451-52 (1985).

[471] See Mathews, 426 U.S. 67; Mezei, 345 U.S. 206.

[481] See, e.g., Barrera, 44 F.3d at 1448-50.



OEA/Ser.L/V/II.116
 Doc. 5 rev. 1 corr.
 22 October 2002
 Original: English

REPORT ON TERRORISM AND HUMAN RIGHTS

Preface

Executive Summary

I. INTRODUCTION

- A. Purpose and Context of the Report
- B. Terrorism in the Context of International Law
- C. Methodology

II. LEGAL FRAMEWORK FOR COMMISSION'S ANALYSIS

- A. The International Law Against Terrorism
- B. International Human Rights Law
- C. International Humanitarian Law

III. NORMS AND PRINCIPLES OF INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS AND HUMANITARIAN LAW APPLICABLE IN TERRORIST SITUATIONS

- A. Right to Life
 - 1. International Human Rights Law
 - 2. International Humanitarian Law
 - 3. The Right to Life and Terrorism
- B. Right to Personal Liberty and Security
 - 1. International Human Rights Law
 - 2. International Humanitarian Law
 - 3. Right to Personal Liberty and Security and Terrorism
- C. Right to Humane Treatment
 - 1. International Human Rights Law

- 2. International Humanitarian Law
 - 3. The Right to Humane Treatment and Terrorism
- D. Rights to Due Process and to a Fair Trial
- 1. International Human Rights Law
 - 2. International Humanitarian Law
 - 3. Rights to Due Process and to a Fair Trial and Terrorism
- E. Right to Freedom of Expression
- 1. International Human Rights Law
 - 2. International Humanitarian Law
 - 3. The Right to Freedom of Expression and Terrorism
- F. The Obligation to Respect and Ensure, Non-Discrimination and the Right to Judicial Protection
- 1. International Human Rights Law
 - 2. International Humanitarian Law
 - 3. The Obligation to Respect and Ensure without Discrimination, the Right to Judicial Protection and Terrorism
- G. Other Fundamental Rights
- 1. Rights to Freedom of Assembly, Association, and Conscience and Religion
 - 2. Rights to Property and Privacy
 - 3. Right to Participate in Government
- H. Migrant Workers, Asylum-Seekers, Refugees and other Non-Nationals
- 1. Right to Personal Liberty and Security
 - 2. Right to Humane Treatment
 - 3. Right to Due Process and to a Fair Trial
 - 4. Obligation to Respect and Ensure, Non-Discrimination and the Right to Judicial Protection

IV. RECOMMENDATIONS

- ANNEX I - IACHR Resolution on Terrorism and Human Rights
- ANNEX II - Table of OAS Member State Participation In Human Rights and Humanitarian Law Treaties
- ANNEX III - Inter-American Convention Against Terrorism, adopted and opened for signature by OAS General Assembly Resolution AG/RES. 1840 (XXXII-O/02)
- ANNEX IV - OAS General Assembly Resolution AG/RES. 1906 (XXXII-O/02), "Human Rights and Terrorism"